

Marco Jurídico de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas

Con un estudio preliminar de
José Luis Soberanes Fernández

**José Gómez Huerta Suárez
Eugenio Hurtado Márquez**
(compiladores)



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Marco Jurídico de los Organismos
Públicos de Protección y Defensa
de los Derechos Humanos
en las Entidades Federativas

Con un estudio preliminar de
José Luis Soberanes Fernández

José Gómez Huerta Suárez
Eugenio Hurtado Márquez
(compiladores)



MÉXICO, 2003

Primera edición: noviembre, 2003
ISBN: 970-644-343-6

© **Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

ESTUDIO PRELIMINAR	9
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES	63
LEY SOBRE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA	91
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR	111
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	131
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS	155
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA	175
LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA	195
LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA	215

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL	237
LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO	267
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	297
LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUERRERO Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA DE PERSONAS	319
LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO	343
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO	359
LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO	397
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN	421
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS	451
LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT	469
LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN	501
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	521

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA	543
LEY DE LA “COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS” REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA	569
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	591
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ	619
LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA	643
LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA	667
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO	687
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	707
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA	727
LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ	753
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN	769
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS	803

ESTUDIO PRELIMINAR

SUMARIO. *Introducción. 1. Definición de derechos humanos. 2. Denominación. 3. Naturaleza jurídica. 4. Principios. 5. Fe pública. 6. Declinación de competencia. 7. Facultades de las Comisiones (aspectos específicos). 8. Requisitos para la designación del titular. 9. Nombramiento. 10. Duración en el cargo. 11. Presentación y contenido del informe anual. 12. Consejo Consultivo. 13. Término para la presentación de la queja. 14. Guardias. 15. Otros términos. 16. Requerimientos al quejoso. 17. Exhibición y desaparición involuntaria de persona. 18. Medidas cautelares. 19. Informes especiales y petición de sanciones. 20. Publicidad de la recomendación y reparación del daño. 21. Recursos internos. 22. Régimen laboral. 23. Acceso a los medios de comunicación. Conclusión.*

INTRODUCCIÓN

En el curso de los poco más de 13 años de haber ser instituida en México, la institución del *Ombudsman* se ha ido consolidando como una de las de mayor credibilidad entre la ciudadanía, tanto porque su actuación se basa en principios ya probados en la práctica cotidiana de infinidad de países de las más diversas tradiciones jurídicas, como porque se ha logrado su enraizamiento y adecuación a nuestra realidad social, logrando identificar sus objetivos esenciales con los ideales de justicia y bienestar común consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Constituciones particulares de las entidades que integran el Pacto Federal.

En este tiempo, los instrumentos legales que norman la actuación de los organismos que integran el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos han experimentado reformas y adiciones en sus contenidos. En algunos casos tales modificaciones —realizadas por los órganos legislativos competentes— han revestido particular trascendencia para los organismos locales, como los del Distrito Federal, Veracruz y, recientemente, Michoacán.

En la práctica, estas reformas han propiciado una importante evolución normativa, la cual se ha visto reflejada en cambios sustanciales a su naturaleza jurídica, en la relación que cada una de las Comisiones o Procuradurías de los Derechos Humanos guarda con los poderes públicos y, sobre todo, en su vinculación con la sociedad civil, posibilitando un mejor desempeño en beneficio, precisamente, de la sociedad a la que cada una de ellas sirve.

En la presente compilación se realiza un recorrido puntual sobre los instrumentos jurídicos que actualmente rigen a las instituciones públicas protectoras de derechos humanos de las entidades federativas que integran nuestro país, en los que se definen sus características esenciales, empezando por la definición de su naturaleza jurídica, esto es, si son organismos descentralizados o autónomos; analizando enseguida, los procedimientos establecidos para la designación de sus titulares, el periodo de duración en el cargo y la posibilidad de ser nombrados —en su caso— para un segundo periodo; los procedimientos naturales de queja y los recursos internos, de que conoce el propio organismo; los términos establecidos por los legisladores locales para la presentación de las quejas, el régimen laboral al que se encuentra sujeto su personal, entre otros aspectos de relevancia en un estudio comparativo de estas instituciones del Estado, como acertadamente lo definió el legislador veracruzano.

Así, el 13 de febrero de 1989 se dio el primer paso hacia la adopción de una figura protectora de los derechos humanos en el ámbito federal, con la creación de la Dirección General de Derechos Humanos adscrita a la Secretaría de Gobernación. Posteriormente, fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos —instituida como organismo desconcentrado el 6 de junio de 1990 por Decreto del presidente de la República—, y que poco después, con la reforma del 28 de enero de 1992 al artículo 102 constitucional, adquirió el carácter de organismo descentralizado del Gobierno Federal, acto que fue seguido de la promulgación de su ley reglamentaria en junio de ese mismo año, y el 13 de septiembre de 1999 con la reforma al apartado B del mismo precepto de la Carta Magna, mediante la cual se fortaleció al *Ombudsman* nacional, al otorgársele el carácter de organismo público autónomo, perfeccionada posteriormente el 26 de noviembre de 2001 con la publicación en el *Diario Oficial* de la Federación de diversas reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se puede decir que cada una de las disposiciones legales que rigen la actuación de los organismos públicos de Derechos Humanos —empezando con la

propia CNDH— han venido siendo perfeccionadas paulatinamente, de acuerdo con los tiempos, los contextos y las relaciones de fuerzas de cada entidad federativa, lo cual no clausura en ningún momento la posibilidad de que estos instrumentos puedan seguir siendo actualizados, como diversas voces lo han manifestado en los distintos espacios de la investigación jurídica, la vida académica, los foros y las reuniones en los que se ha discutido acerca de las posibilidades futuras de los *Ombudsman* que actúan en las entidades federativas.

Así, en esta nueva compilación de leyes se describen tanto los rasgos como las facultades que hoy en día revisten a las instancias defensoras de la sociedad en materia de Derechos Humanos. Tenemos confianza en que las particularidades de este documento lo conviertan en un instrumento eficaz para adquirir un conocimiento básico acerca de las características principales de las instituciones públicas de Derechos Humanos: su independencia orgánico-funcional y de criterio; sus ámbitos espacial y material de competencia; el método ágil y flexible en sus actuaciones; el carácter no vinculatorio, junto con la fuerza moral y la publicidad de sus recomendaciones, y otros aspectos interesantes para la práctica diaria de la protección y defensa de las libertades fundamentales.

Con base en el análisis de los textos legales aquí compilados, se constata la voluntad política del Estado mexicano y de la sociedad para crear y dar permanencia a una herramienta de control del poder público en favor de la población, no sólo como medida para la correcta aplicación y observancia de la ley, sino también como plataforma social para exigir y lograr el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados.

1. DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de su cometido, el legislador local adoptó, entre otros, los siguientes conceptos de derechos humanos:

Las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano en Aguascalientes (artículo 3o., fracción I); los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los contenidos en tratados, convenciones y acuerdos internacionales que México haya celebrado,

celebre o forme parte en Baja California (artículo 2o.), Guanajuato (artículo 3o.) Zacatecas (artículo 2o.).

En la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se entiende por derechos humanos “aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y que otorgan Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana” (artículo 4o.).

En tanto que las de Jalisco (artículo 2o.) y de Yucatán (artículo 3o.) consideran derechos humanos:

I. Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de (Jalisco, Yucatán) así como de las leyes secundarias y reglamentos que de ellas emanen;

II. Los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

III. Los contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los que en esta materia México forme parte; y

IV. Los de los grupos vulnerables.

Se entiende por grupo vulnerable el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus derechos humanos (sólo Jalisco).

En este sentido, la definición de grupo vulnerable que aporta la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (artículo 3o.) es más amplia, pues entiende como tal a el: “conjunto de personas que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas”.

Las definiciones del concepto de derechos humanos en las leyes de Michoacán (artículo 2o.) y Nayarit (artículo 1o.) son amplias y generosas. Para la primera, se trata del:

[...] conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad, y de manera específica: a) Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo; y, b) Los contenidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Estado mexicano.

En la de Nayarit se entiende a los derechos humanos como “las prerrogativas de los individuos, reconocidas por el orden jurídico mexicano para la protección de la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, los derechos sociales, la cultura y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia y desarrollo; y las que establecen los tratados internacionales firmados y ratificados por México”.

No obstante lo anterior, podemos concluir que en la mayoría de las leyes no se establece una definición precisa, solamente se alude, de manera genérica, a los derechos humanos establecidos o protegidos por el orden jurídico mexicano.

2. DENOMINACIÓN

Al hacer referencia a los organismos públicos de derechos humanos se emplea la expresión “comisión de derechos humanos”; no obstante, en cada caso el legislador local ha determinado asignar un nombre específico para el organismo en la entidad federativa de que se trata. A continuación se presenta la relación de nombres de cada uno de los 32 instrumentos que los regulan, a saber:

- En el artículo 3o., fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, se denomina al organismo Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes. Cabe mencionar que antes de las reformas vigentes, se denominaba Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.
- En la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en su artículo 1o. se le designa como Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana.
- En el artículo 2o. de la Ley se le denomina Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, lleva como muchas otras, desde su mismo título, el nombre asignado al organismo.

- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas. El mismo caso anterior: en su artículo 2o. se le designa como Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- En la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, aludiéndola, en el artículo 2o., como Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- En la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Se le identifica, en el artículo 2o., como Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.
- En la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Colima. En el artículo 3o., se le llama Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la designa, en el artículo 2o., como Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- En los artículos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se le designa, respectivamente, como Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango (designación que sustituye a la anterior de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango).
- En la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 2o., se le llama Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato crea, en su artículo 2o., la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (anteriormente Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato).
- La Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas, en su artículo 4o., la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
- En la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el artículo 2o., se le designa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en los artículos 1o. y 3o., se refiere a ella, respectivamente, como Comisión de Derechos Humanos y como Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en cuyo artículo 1o. hace referencia al organismo como Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en su artículo 1o., la nombra Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la denomina, en su artículo 3o., Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.
- La Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en el artículo 2o., se refiere a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 2o., se refiere al organismo como Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el artículo 2o. alude a ella como Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (nombre que sustituye al anterior de Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos).
- La Ley de la “Comisión Estatal de Derechos Humanos” Reglamentaria del Artículo 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, en cuyo artículo 3o., se le nombra Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en su artículo 2o., se refiere a ella como Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el artículo 2o., la llama Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2o., la denomina Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.
- La Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el artículo 2o., la nombra Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en su artículo 2o., se refiere a ella como Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en su artículo 2o., la denomina Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el artículo 2o. alude a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en su artículo 2o., la nombra Comisión Estatal de Derechos Humanos (que sustituye a la anterior de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz).
- En la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el artículo 1o., la denomina Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el artículo 3o., alude a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. NATURALEZA JURÍDICA

Una discusión inacabada y aparentemente inagotable es la que ha tenido lugar a lo largo de estos años en relación con la naturaleza jurídica de los organismos públicos defensores y promotores de derechos humanos, pues ésta tiene que ver con el grado de independencia y fortaleza de cada uno para dar cumplimiento a sus atribuciones. Con este tema se alude a los aspectos que, por definición legal originaria, caracterizan la imparcialidad y libertad del *Ombudsman* ante los poderes públicos.

Por ejemplo, se ha dicho que es incorrecto calificar a las recomendaciones que emiten las instancias protectoras como “autónomas”, debido a que, en realidad, esta cualidad debe formar parte de la esencia del organismo mismo. Por tal razón, se ha afirmado que todos los organismos protectores de garantías deben gozar de plena autonomía.

En tal sentido, las leyes correspondientes definen como organismos autónomos en su gestión y presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a los de Aguascalientes (artículo 4o.), Campeche (artículo 2o.) —el original artículo tercero transitorio se refiere a la Comisión como “organismo descentralizado”—, Michoacán (artículo 3o.) y Zacatecas (artículo 3o.); de participación ciudadana con autonomía plena al de Baja California (artículo 3o.); como organismos públicos de carácter autónomo los de Baja California Sur (artículo 2o.), Distrito Federal (artículo 2o.), Estado de México (artículo 2o.),

Guanajuato (artículo 2o.), Jalisco (artículo 3o.), Quintana Roo (artículo 2o.), Sonora (artículo 2o.) —ésta señala incluso que atendiendo a su competencia y a la naturaleza de sus atribuciones, no forma parte de la administración pública estatal (artículo 3o.)—, Tamaulipas (artículo 2o.), Tlaxcala (artículo 2o.), Veracruz (artículo 2o.) y Yucatán (artículo 5o.); como organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios: los de Chiapas (artículo 2o.), Chihuahua (artículo 2o.), Coahuila (artículo 2o.), Colima (artículo 2o.), Nayarit (artículo 3o.), Nuevo León (artículo 2o.), Oaxaca (artículo 2o.), Puebla (artículo 2o.), Querétaro (artículo 3o.), San Luis Potosí (artículo 2o.), Sinaloa (artículo 2o.) y Tabasco (artículo 2o.); como organismos públicos dotados de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria: Durango (artículo 2o.), Hidalgo (artículo 3o.) y Morelos (artículo 2o.).

Por su parte, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero es, de acuerdo con su artículo 4o., un “organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil, dotado de autonomía técnica y operativa; *con relación directa con el titular del Poder Ejecutivo y sin intermediación alguna, para efectos de comunicación y auxilio material, pero sin estar sometido a su mando*”.

Por disposición de sus respectivas leyes, todas las Comisiones y Procuradurías cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin embargo, no todas señalan la forma en que éste se conforma. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (artículo 66) establece que su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen para el cumplimiento de su objeto, los gobiernos federal, estatal o municipales, instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales; los subsidios y aportaciones, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal o municipales, y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales; las donaciones o herencias y legados que se hicieran en su favor, y los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal. Asimismo, dispone las medidas tendentes a su conservación.

El *Ombudsman* del Distrito Federal integra su patrimonio con “los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley” (artículo 2o., párrafo tercero). En términos similares se dispone la integración del patrimonio del

organismo de Michoacán (artículo 72); en tanto que en los de Yucatán (artículo 7o.) y Zacatecas (artículo 27) se contemplan, además, las donaciones, de cuyo origen y consistencia deberán informar a sus respectivos Congresos. En este último rubro también tienen cabida los subsidios y aportaciones que les hagan organismos internacionales, dependencias federales, estatales o municipales, u otras personas físicas o morales.

4. PRINCIPIOS

En general, las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos comparten como principios rectores de su actuación los de la inmediatez, concentración y rapidez. La Ley del *Ombudsman* de Michoacán (artículo 36, párrafo segundo) establece que el principio de concentración obliga a resolver el trámite de la queja en el menor número de actuaciones. Sin mencionarlo como tal, sus leyes incluyen el de la confidencialidad sobre la información o documentación relacionada con los asuntos de su competencia.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (artículo 6o.) relaciona también la buena fe, la gratuidad y la simplificación; en tanto que la de la Comisión de Tamaulipas (artículo 3o.) habla, además de la buena fe, de la accesibilidad, la conciliación, la discrecionalidad, la publicidad y el carácter no vinculatorio de sus resoluciones. Sobre este punto, se observa que las leyes de Baja California, Guerrero e Hidalgo no hacen mención a estos principios.

En el caso de Quintana Roo se formula una prevención (artículo 8o., párrafo segundo) en el sentido de que el personal que falte a la confidencialidad será sujeto de responsabilidad, ante la propia Comisión, por las infracciones que por sus acciones u omisiones resulten, independientemente de la responsabilidad penal o de otra naturaleza que de ello derive. Incluso, la Ley de la Comisión del Estado de Sinaloa (artículo 51) refuerza este principio al subrayar que el o los nombres de quienes informen sobre hechos relacionados con la violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

Con motivo de las reformas actuales sobre la transparencia y el acceso a la información pública, el legislador de Michoacán ha dispuesto que “el acceso a la información o documentación relativa a los asuntos competentes de la Comisión, se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley de la materia” (artículo 5o., párrafo segundo).

Encontramos, por otra parte, que la ley de la Comisión del estado de Jalisco es la única que define el principio de concentración. Abarca no sólo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno, que hacen probable la existencia de violaciones a derechos humanos. Dicho principio se aplica igualmente cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. No obstante, debe mencionarse que el contenido de este concepto es más amplio en la ley del *Ombudsman* de Yucatán, pues agrega la hipótesis en que “se trate de violaciones cometidas por varias autoridades o servidores públicos respecto de una sola persona” (artículo 42).

5. FE PÚBLICA

En principio, este mecanismo, que da pie al desarrollo de todo un sistema de certeza y legalidad, inicia cuando el Estado confiere a determinadas personas una investidura que lleva implícita una función *autenticadora* a nombre del propio otorgante, es decir, del Estado; de manera tal que el dicho de los investidos con esta función, asentado de manera formal en un instrumento público, deviene en una verdad oficial, cuya creencia o convencimiento se vuelven obligatorios. La fe pública se convierte entonces una cualidad inherente al instrumento producto de la intervención de quien ha sido delegado por el poder público para asistir a la celebración de determinados actos y hechos jurídicos.

Por la naturaleza de sus tareas, y para proveer a su mejor cumplimiento, el legislador dispuso otorgar a quienes realizan determinadas y específicas funciones dentro de los organismos de protección de garantías esa cualidad. Casi la totalidad de las leyes que los rigen establecen la atribución de dar fe, a quienes tienen a su cargo la recepción de quejas o la integración de los expedientes, particularmente a quienes ocupan los cargos de Presidente o Procurador de los Derechos Humanos, Visitador General y visitadores adjuntos y/o agentes investigadores (Guanajuato —artículo 53—).

Al respecto, es de mencionarse que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes la establece para quienes funjan como titular del organismo y como Visitador General, no así para el demás persona

(artículo 17, párrafo tercero); la de Baja California carece de mención alguna al respecto (habla de la facultad de certificar los hechos en que intervenga la propia Procuraduría); para Baja California Sur se tiene para el Presidente de la Comisión y el Visitador, no para los visitadores adjuntos (artículo 17); en los casos de Chihuahua (artículo 16) y Colima (artículo 25), para el Presidente y los Visitadores; en Michoacán para el Presidente, los Visitadores Regionales, el Secretario Ejecutivo y el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento (artículo 34); en Tamaulipas para el Presidente, el Secretario Técnico y los Visitadores (artículo 13); en Tlaxcala (artículo 27) y Zacatecas (artículo 18) para el Presidente, los Visitadores y la Secretaría Ejecutiva, y en el caso de Veracruz (artículo 31) para el Presidente, Visitadores (generales, adjuntos, auxiliares), directores y delegados.

Las leyes de los Organismos Protectores de Derechos Humanos de Guerrero e Hidalgo no contienen disposiciones al respecto, lo que no significa que no sea así en el caso de los reglamentos internos correspondientes.

En el caso de Quintana Roo hay un complemento a esta disposición, al establecer su ley (artículo 23, párrafo segundo) que los documentos emitidos por el organismo, dentro de los procedimientos establecidos, tendrán el carácter de públicos.

6. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA

Con la finalidad de salvaguardar la autonomía y autoridad moral del Organismo Público de Derechos Humanos, las legislaturas locales establecieron la posibilidad de que el titular del mismo, previa consulta con el correspondiente Consejo Consultivo, pueda declinar su competencia en un caso determinado, sin abundar más datos sobre la suerte que seguirá el asunto de que se trate. Sobre el tema, la ley que norma la actuación del *Ombudsman* de Sonora (artículo 36) impone como obligaciones de éste, dar una amplia explicación del motivo por el cual declina y poner en conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tal determinación.

Es pertinente mencionar aquí que dicha hipótesis no se contempla en las leyes de las instancias protectoras de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

7. FACULTADES DE LAS COMISIONES (ASPECTOS ESPECÍFICOS)

En general, los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos tienen las mismas o similares facultades y atribuciones. No obstante, el legislador local ha querido, en algunos casos, poner énfasis en ciertos aspectos y en otros no. Se puede afirmar que las leyes de los 32 Organismos Protectores de Derechos Humanos siguen un esquema común sobre aspectos generales; sin embargo, atendiendo a la especificidad del entorno social, en sus leyes se ha precisado el tratamiento de alguna materia que requiere especial atención.

Por ejemplo, en Aguascalientes, el legislador decretó que la Comisión puede, por una sola ocasión, apercibir a las autoridades señaladas como responsables acerca de la no repetición del acto que se les imputa; supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad en los separos de la Policía Ministerial o de Seguridad Pública sean apegadas a derecho; *implantar* medidas cautelares para tutelar los derechos de las personas frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de servidores públicos estatales o municipales; incentivar en la entidad la participación organizada de las personas para que colaboren en la tutela de los derechos fundamentales (artículo 8o., fracciones IV, V, VIII y XVI).

En cambio, el legislador de Tamaulipas determinó (artículo 9o., fracción V) que el organismo local de Derechos Humanos no podrá conocer ni formular recomendaciones en casos relativos a los actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, o juicio de amparo, o cuando de la misma queja conozca una autoridad competente.

A continuación se mencionan algunos de los aspectos específicos incluidos en los instrumentos legales que norman la actividad cotidiana de los *Ombudsman* estatales, muchos de los cuales dan pie a la reflexión sobre las posibilidades futuras de estas Instituciones.

El título relativo al procedimiento en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes resulta innovador al establecer que:

- El personal de la Comisión debe tratar en forma confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, con las excepciones que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese Estado; (artículo 34, párrafo segundo).

- La Comisión podrá conocer de las quejas sobre las cuales esté pendiente resolución judicial, y no suspenderá su actuación aun cuando el interesado interponga, ante los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, demanda o recurso respecto del objeto materia de la queja, pues esto no impedirá investigar los problemas generales planteados en las quejas (artículo 36);
- En toda actuación que se realice con objeto de instruir una queja, en la que figure como interesado o se involucre a un menor de edad, el Presidente deberá contar con la opinión de éste, cuando exista la posibilidad de obtenerla, antes de ocuparse del caso. Asimismo, deberá procurar la opinión de quien ejerce la tutela, custodia o patria potestad, cuando así lo exijan su edad o su estado físico o mental. Si las circunstancias lo ameritan, el Presidente podrá ocuparse del caso aun en contra de la opinión desfavorable del menor o sus representantes (artículo 37);
- En casos en los que la queja, reclamo o denuncia sea presentada por una mujer deberá ofrecérsele la posibilidad de ser atendida por el personal idóneo, que a solicitud de la interesada podrá ser de su mismo género (artículo 38);
- Serán objeto de especial atención los miembros de grupos étnicos para que, al interponer su queja, sean asistidos por personal especializado para coadyuvar en la interpretación de su voluntad y que ésta conste debidamente en los autos del expediente. Asimismo, con idéntica finalidad, las personas con capacidad diferente dispondrán de asistencia de personal especializado (artículo 39).

Entre las atribuciones específicas establecidas en la ley para el caso de Baja California se encuentran:

- Verificar la eficiencia, diligencia y honestidad en los servicios de Defensoría de Oficio que presta el Estado en materia penal y familiar, haciendo del conocimiento del titular de la Defensoría los resultados de la labor realizada (artículo 12, fracción VI);
- Presentar ante los titulares de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría General de Gobierno del Estado un informe circunstanciado, y verificar que por su conducto se haga del conocimiento de las autoridades federales correspondientes, cuando tenga conocimiento y pueda documentar actos violatorios de los Derechos Humanos cometidos fuera del territorio nacional en perjuicio de mexicanos(artículo 14);
- Señalar el plazo de 24 horas para que la autoridad rinda su informe sobre la queja cuando ésta se refiera a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su úni-

ca actividad personal, perjudicando con ello la fuente principal de subsistencia familiar (artículo 30).

En Chiapas, el objeto esencial de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos debe cumplirse: “[...] procurando, en todo caso, el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de los grupos étnicos de la entidad” (artículo 2o.).

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Colima tiene entre sus atribuciones: ”Promover el estudio victimal y elaborar programas de atención a las víctimas y sus familiares producto de los delitos violentos, que establezcan medios eficientes para que puedan acceder a la reparación del daño” (artículo 19, fracción IX).

Como parte del objeto esencial del organismo del Distrito Federal está el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. En este tenor, son atribuciones novedosas de la Comisión y su Presidente, respectivamente:

- Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como: casas hogares, casas asistenciales, Instituciones y organismos que trabajen con la niñez, Instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, Instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes, a las personas adultas mayores, Centros de Asistencia e Integración Social, Instituciones y Centros de Salud y demás establecimientos de asistencia social en el Distrito Federal, en los que intervenga cualquier autoridad pública local, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos (artículo 17, fracción XIII);
- Para el caso de personas que posean (artículo 32, párrafo tercero) algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa, o de personas que sean hablantes de alguna lengua indígena, la Comisión podrá establecer contacto con organizaciones de la sociedad civil, a fin de contar con los intérpretes necesarios para ello;
- En materia de promoción y difusión de la cultura de los derechos humanos, formular y ejecutar permanentemente un programa editorial, procurando publicar en sistema braile, lenguaje de señas y en las principales lenguas indígenas que se hablen en la Ciudad de México (artículo 66, fracción IV);
- Solicitar la intervención de la Asamblea Legislativa, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomenda-

ciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de éstas (artículo 22, fracción XV);

- El Presidente podrá llevar a cabo reuniones con Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de defensa de los Derechos Humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, considerando al efecto el listado que de las mismas integre dicha Comisión (artículo 23).

Por otra parte, establece la sujeción a las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes para las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a ese Organismo, escuchen o interfiran las conversaciones que se establezcan con funcionarios del mismo (artículo 4o.); y define en el artículo 19, con relación a su competencia, como lo hacen el artículo 2o., fracción IX, del Reglamento Interno de la CNDH y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, qué se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal, y, en materia administrativa, los análogos a los antes señalados.

Si bien los diversos instrumentos normativos establecen como atribuciones de la Secretaría Ejecutiva —en algunos casos su denominación es distinta, aunque son similares sus facultades y obligaciones— proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de derechos humanos ésta habrá de seguir ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, sociales y privados, nacionales y estatales, internacionales en contados casos, y fortalecer sus relaciones con ellos, únicamente las leyes de las Comisiones de Durango (artículo 20, fracción XIII) y Puebla (artículo 15, fracción XIII), junto con las del Distrito Federal (artículo 23), Michoacán (artículo 6o. fracción XIII) y Tlaxcala (artículo 25) otorgan a sus titulares la facultad de llevar a cabo reuniones con ONG.

Cabe precisar que en los primeros casos se plantea como fin de dichas reuniones analizar la situación de los derechos humanos en la entidad y se introduce la obligación que tiene el Presidente de realizar por lo menos una reunión al año. En los casos de Guerrero (artículo 7o., fracción VIII) y Sinaloa (artículo

7o., fracción VII) se anota que estas instancias deben proveer a la comunicación permanente con las ONG en materia de derechos humanos y su Presidente (Guerrero) establecer relaciones con ellas, facultad ésta que también posee el *Ombudsman* de Hidalgo (artículo 21, fracción XII).

La institución protectora de Guerrero está facultada para:

- Actuar como órgano de autoridad, su Presidente *podrá imponer* las sanciones de amonestación —reconvención, pública o privada al infractor— y multa —hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario general—, a los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no proporcionen la información que se les solicite sobre las quejas en materia de derechos humanos que presenten los ciudadanos (artículo 16);
- Establecer relación técnica y operativa con las autoridades federales que cuenten con delegaciones en el Estado o que actúen en él (artículo 7o. fracción VII).

Asimismo, podrá observar los siguientes criterios de prioridad (artículo 8o.) en cuanto a la defensa de los derechos humanos:

I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas Estatal o Municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal;

II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro la vida, libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a indígenas o mujeres de extrema ignorancia o pobreza;

III. Violación a los derechos humanos cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o incapaz, siempre que se encuentre en peligro su vida, libertad, seguridad o patrimonio;

IV. Violaciones a los derechos humanos de los internos en Centros de Readaptación Social del Estado, fundamentalmente cuando se trate de sus garantías procesales, de su vida o salud física o mental.

Sin embargo, el ejercicio de su competencia tiene una acotación puesto que la Comisión debe abstenerse de intervenir “cuando haya riesgo de anular u obstruir el ejercicio de las facultades que en exclusiva le confiere la Ley al Ministerio Público respecto del ejercicio de la acción penal” (artículo 9o., fracción II).

Cabe apuntar que se trata del único caso en que a la Comisión estatal se encuentra adscrita una Agencia del Ministerio Público especializada en los asuntos que conozca aquella y en materia de desaparición involuntaria de personas.

Asimismo, debe destacarse el hecho de que se trata de la única instancia de Derechos Humanos cuya ley tipifica el delito de tortura (artículo 53); por otra parte, respecto de la falsedad y de la negativa a proporcionar información en materia de desaparición involuntaria de personas (artículo 56) y de la desobediencia a las resoluciones sobre el recurso de exhibición de persona (artículo 57, en relación con el 51), establece las sanciones correspondientes, lo que la convierte en una ley de naturaleza especial. Adicionalmente, “[...] la Comisión está facultada para conocer afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos electorales” (artículo 8o., *in fine*).

Su Presidente se encuentra facultado de acuerdo con el artículo 17, para:

- Solicitar información a las autoridades federales que residan y actúen en el Estado, con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los conductos conducentes. Al Gobierno Federal lo hará por conducto del Ejecutivo del estado (fracción V);
- Hacer recomendaciones a los integrantes del Poder Judicial del estado, sobre casos particulares, en los asuntos en que se necesite atención personal a los agraviados, agilización de trámites o cualquier otra, siempre que no invada su esfera de competencia, ni su autonomía y que sólo pretenda dar noticia o prevenir sobre alguna cuestión que infrinja los derechos humanos (fracción VII);
- Ejercitar la facultad de excitativa de justicia ante el Poder Judicial del estado, en casos de grave dilación (fracción VIII);
- Iniciar ante las autoridades competentes, los procedimientos constitucionales y legales respectivos, por responsabilidades políticas o penales de servidores públicos que hubiesen incurrido en ellas, por violaciones de los derechos humanos en el territorio del estado, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y previo informe al Ejecutivo estatal (fracción IX).

Las facultades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo encuentran un límite competencial al especificar su ley que, en el caso de miembros del Poder Judicial, sólo podrá informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las incorrectas conductas y actividades observadas en su actuar (artículo 9o., *in fine*).

El Presidente de esta Comisión tiene atribuciones para emitir censura (artículo 21, fracción V) pública o privada a los servidores públicos o a los par-

ticulares que por sus actos negligentes o de mala fe, obstaculicen o entorpezcan las funciones de la Comisión, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por falta administrativa se hagan acreedores aquéllos, por parte de la autoridad competente.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco puede:

- Conocer sobre presuntas violaciones de derechos humanos que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales (artículo 4o., fracción IV);
- Solicitar la coadyuvancia de la CNDH tratándose de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o desaparecidas, aquellas en las que se desconozca a la autoridad responsable, así como el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional dirigidas a las autoridades del Estado en los términos de las leyes de la materia (artículo 6o., *in fine*);
- Como órgano de vinculación con la Comisión Nacional, procurar la adecuada coordinación entre ambos organismos, en las materias que les son concurrentes (artículo 7o., fracción XIII).
- Realizar, en cumplimiento del artículo 7o., fracción XXIII de su ley, visitas periódicas a: los pueblos, albergues o zonas de concentración indígena, para verificar el respeto a los derechos humanos y sociales que les reconoce la Constitución Federal y la particular del Estado, las leyes y reglamentos emanados de ellas y los instrumentos internacionales que México haya ratificado sobre derechos de los pueblos indígenas (inciso a);

Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de los niños contenidos en las leyes federales, locales, en los instrumentos internacionales sobre los Derechos de la Infancia ratificados por México, así como los derechos de la educación y la salud que establece la Constitución Federal (inciso b);

Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, discapacitados y ancianos, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad estatal o municipal, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos de las personas atendidas en ellas (inciso c).

- Concentrar expedientes de distintas quejas (artículo 48) por supuestas violaciones a los derechos humanos de los grupos vulnerables radicados dentro del Estado, que evidencien patrones definidos de transgresión de sus derechos (principio de concentración).

Su Presidente tiene, entre otras atribuciones, la de enviar a cualquiera de los poderes del Estado, dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal, si lo considera conveniente, un informe anual especial sobre el comportamiento de sus instituciones en cuanto al respeto a los derechos humanos, haciendo las observaciones y recomendaciones que incidan en la observancia de estos derechos (artículo 28, fracción X).

De manera similar a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (artículo 65 bis), la del estado de Morelos tiene la atribución de solicitar al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, previa aprobación del Pleno (artículo 6o., fracción XII), que haga comparecer a los servidores públicos que no acepten una recomendación, o que, habiéndola aceptando, no la cumplan.

Entre las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán está la realización de visitas a localidades en que se presenten actos a partir de los cuales derive “la presunción de violaciones a los derechos humanos”, así como a orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, a fin de verificar la observancia y respeto a los mismos (artículo 6o., fracción XVIII); solicitar la colaboración a la Comisión Nacional en casos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o desaparecidas, o en las que se desconozca a la autoridad responsable; a petición de la CNDH, coadyuvar en el seguimiento de las recomendaciones de ésta dirigidas a las autoridades del Estado (artículo 7o., último párrafo).

Por su parte, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit está facultada para:

- Conocer y decidir sobre las inconformidades que se presenten en contra de las actuaciones y Recomendaciones de las comisiones municipales de Derechos Humanos y Justicia Administrativa de los Ayuntamientos de la entidad, así como por la insuficiencia en el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades y servidores públicos locales (artículo 26, fracción IV);
- Fungir como instancia preventiva para evitar las violaciones a los derechos humanos que se generen por actos administrativos de las autoridades y servidores públicos, así como cuando se ponga en peligro la vida, la libertad y el patrimonio de las personas, atendiendo con especial cuidado los derechos de los indígenas, menores de edad e incapaces o personas de pobreza extrema (*idem*, fracción XV);

- Determinar la continuación de oficio del trámite de una queja cuando se considere, a juicio de la Comisión, que se trata de un asunto grave, a pesar de que exista desistimiento expreso o tácito (artículo 48, párrafo segundo).

Uno de los aspectos que han tomado relevancia en la actuación de los organismos protectores es, precisamente, la protección a las víctimas del delito. El legislador de Puebla dispuso en el artículo 13, fracción III que la Comisión Estatal podrá solicitar al Ministerio Público, a través de los Visitadores, se tomen las medias necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer y, en el artículo 70, fracción II que podrá promover, ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública, para fortalecer el contenido básico de los diversos ciclos educativos en materia de derechos humanos.

A diferencia de las Comisiones del estado de México (artículos 5o., fracción IX, y 54) y Nayarit (artículo 26, fracción IV), en las que se determina la existencia, como de hecho ocurre, de la Coordinación de Organismos de Protección y Defensa de carácter municipal, la de Querétaro (artículo 8o., fracción IX) sólo los prefigura al relacionar como una de sus atribuciones suscribir convenios con la Comisión [Nacional] de [los] Derechos Humanos y con los organismos que se establezcan a nivel municipal, a fin de coadyuvar en la realización de objetivos comunes.

Por otra parte, esta norma introduce un aspecto similar al exhorto en materia procesal cuando dispone el auxilio “a la Comisión Nacional, cuando requiera se practique alguna diligencia en el territorio del Estado, que corresponda a una queja competencia de aquélla” (artículo 8o., fracción X). En cuanto a su competencia, además de las limitaciones comunes a todos los organismos protectores de garantías para conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral, consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales, prohíbe conocer de “resoluciones de carácter legislativo emitidas por la H. Cámara de Diputados” (artículo 9o., fracción V).

Como se puede ver a continuación, distinguen a la ley del organismo de Quintana Roo las atribuciones que le confiere el artículo 11 para:

- Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores (fracción XII);
- Celebrar con las instituciones de educación media y superior convenios relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos que indiquen los reglamentos de cada institución (fracción XIV).

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí se establece la atribución específica de supervisar el respeto de los derechos humanos en la etapa de la averiguación previa penal, “con apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado” (artículo 6o., fracción XI).

Otra de las disposiciones comunes a los Organismos Públicos de Derechos Humanos es la que indica que éstos podrán dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, a fin de que comparezcan o aporten información o documentación, previniendo que el incumplimiento a esa disposición traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades previstas en la propia ley.

Pues bien, encontramos que sólo la ley del organismo protector de Tamaulipas precisa sobre estos acuerdos que:

- Son de trámite las resoluciones generales que dicte la Comisión desde el inicio hasta la terminación del procedimiento de queja (artículo 44);
- Son de improcedencia las resoluciones que dicte en casos de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de naturaleza jurisdiccional, conflictos de carácter laboral, actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos de la Federación, actos u omisiones de autoridades contra los cuales esté en trámite un recurso ordinario o juicio de amparo, o cuando sobre la misma queja conozca una autoridad competente, y, finalmente, cuando la queja sea extemporánea (artículo 45, en relación con el 9o.);
- Son de No Responsabilidad las resoluciones que dicte cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público (artículo 46); y,

- Son de sobreseimiento las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja, por: desistimiento del quejoso, conciliación de intereses entre las partes, cumplimiento voluntario de queja antes de emitirse una recomendación y cualquier otra causa que haga desaparecer la materia de la queja, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubiere incurrido el servidor público (artículo 47).

De caso único es también la facultad de este organismo para emitir opiniones (artículo 50) respecto de los asuntos relacionados en el anterior inciso b) cuando los actos u omisiones sean violatorios. Sin embargo, tal facultad es de naturaleza discrecional y la Comisión únicamente podrá ejercerla tomando en cuenta la gravedad o urgencia del caso, con objeto de impedir o de extinguir violaciones a los derechos fundamentales.

Resaltan entre las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala las siguientes:

- Supervisar que las personas que se encuentren privadas de su libertad en las cárceles municipales, preventivas, separos de la policía judicial del Estado, Centro de Orientación para Menores y Centros de Readaptación Social en el Estado, cuenten con sus prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos (artículo 18, fracción XII);
- La Comisión solicitará a las instancias pertinentes, cuando las condiciones jurídicas del interno lo permitan, su excarcelación cuando éste se encuentre en un estado físico, psicológico o de edad con deterioro avanzado, a efecto de que el interno pueda recibir la atención de sus familiares, máxime cuando éste se encuentre afectado de una enfermedad que haga presumible su inminente fallecimiento (*idem*, fracción XIII);
- Recomendar el traslado de algún interno, ya sea procesado o sentenciado, a fin de que pueda cumplir su internamiento en su propio domicilio o en otro recinto distinto a la prisión, cuando las condiciones psicológicas o físicas pongan en riesgo su salud, quedando excluidos de este beneficio los internos que estén sujetos a proceso o sentenciados por los delitos de homicidio, delitos sexuales, secuestro y delitos contra la salud (*idem*, fracción XV);
- Investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen las recomendaciones emitidas por la Comisión, cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones, a fin de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para ello (artículo 52, en relación con el 18, fracción VI).

Asimismo, nos encontramos en Tlaxcala ante el único caso de ley estatal en la que el legislador expresamente prohíbe al organismo conocer de conflictos de carácter ecológico y agrario (artículo 20, fracciones IV y V). Por su parte, el Presidente del organismo está facultado para ejercer personalmente, y por acuerdo del Consejo Consultivo, las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones III y IV de la Constitución Política local (artículo 24, fracción III).

Igualmente, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz incluye aspectos que resultan novedosos en materia de protección y defensa de los derechos fundamentales. Además de definirla como un organismo autónomo de Estado (artículo 2o.); en materia de competencia determina que dicha ley se aplicará también: “[...] cuando el peticionario o quejoso se encuentre fuera del Estado y la violación a los derechos humanos produzca o pueda producir sus efectos dentro de éste, en la persona o bienes de aquéllos” (artículo 1o.); en los casos en que estuviesen involucradas autoridades o servidores públicos federales, estatales y municipales, la competencia se surtirá en favor de la CNDH, “salvo que puedan dividirse los hechos, sin que se divida la causa, de ser así, se hará el desglose correspondiente para su envío” (artículo 3o.).

Cabe mencionar que esta ley remite al Reglamento Interno con relación a los procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que no se localizan en ella rubros como los de la presentación y trámite de las quejas, notificaciones e informes de las autoridades o servidores públicos, pruebas, conciliación, acuerdos y recomendaciones, recursos e inconformidades, colaboración y responsabilidades, etcétera.

Igualmente, resaltan las atribuciones, consignadas en el artículo 4o., para:

- Intervenir en los juicios de protección de los derechos humanos conforme a la legislación de la materia (fracción II);
- Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, y de la autoridad que estime pertinente, el incumplimiento reiterado de las recomendaciones (fracción IV);
- Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la materia de su competencia, así como proponer las reformas legales a la autoridad competente, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos (fracción VII);
- *Dictar* las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos (fracción XI);

- Orientar, gestionar y otorgar el apoyo que requieran los quejosos, ofendidos y víctimas del delito para hacer efectivos sus derechos (fracción XIII).

El Presidente de la Comisión, de acuerdo con el artículo 6o., tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- Imponer sanciones al personal del organismo, así como acordar las renunciaciones que le sean presentadas (fracción VI);
- Intervenir, por sí o por medio de los visitadores, en los juicios sobre protección de los derechos humanos conforme a la legislación aplicable (fracción VIII);
- Ser miembro de organismos nacionales e internacionales de defensa y protección de los derechos humanos —de hecho, es la única ley que consigna expresamente esta atribución para el titular del organismo— (fracción XV).

Entre las atribuciones correspondientes a la Comisión de Yucatán encontramos que podrá:

- Solicitar la coadyuvancia de la Comisión Nacional tratándose de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o aquellas en las que se desconozca a la autoridad responsable (artículo 14);
- Acudir a los organismos internacionales ante el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión o cuando se cometan violaciones graves a los derechos humanos en el Estado (artículo 15, fracción IV);
- Formular y proponer programas y acciones que impulsen el cumplimiento en el Estado de los Tratados en materia de Derechos Humanos de los que México forma parte y, en su caso, promover el retiro de las reservas que el Ejecutivo Federal haya establecido a los mismos (*idem*, fracción IX);
- Realizar visitas periódicas, con la finalidad de verificar y supervisar el irrestricto respeto a los derechos humanos, en: a) Establecimientos del sector público estatal y municipal destinados a la detención preventiva, custodia y de readaptación social; b) Los orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento, atención o internamiento de niños, enfermos mentales, discapacitados y/o ancianos; c) En las zonas rurales del Estado, en particular, aquellas en donde la población es predominantemente indígena (*idem*, fracción XV).

En el caso de Zacatecas, el legislador determinó incluir (artículo 4o., párrafo segundo) dentro de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la posibilidad de conocer “excepcionalmente sobre actos cometidos por los medios de comunicación cuando, por información no acorde a la verdad legal e histórica cause daño moral a las personas”, facultándola también para presentar iniciativas de leyes tendentes a prevenir, mejorar y garantizar la protección de los derechos humanos (artículo 8o., fracción IV) y poner especial interés en la asistencia y protección de los sectores sociales más desprotegidos, “en particular de los menores, mujeres, ancianos y discapacitados. La defensa del sistema ecológico así como los derechos de los campesinos y etnias serán igualmente prioritarios” (*idem*, fracción XVI). Esta ley faculta a sus visitadores (artículo 26, fracción VI) para verificar la eficiencia, diligencia y honestidad en los servicios de defensoría de oficio que presta el Estado en materia penal y familiar, y hacer del conocimiento de los titulares de dicha defensoría, y de los bufetes sociales, los resultados de la labor realizada.

Las leyes de los Organismos Públicos de Baja California Sur (artículo 7o., fracciones XI y XII), Sonora (artículo 7o., fracciones XI y XII) y Tabasco (artículo 6o., fracciones XI y XII) los facultan para formular programas y proponer acciones que impulsen, en el estado respectivo, el cumplimiento de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México sobre derechos humanos, así como para elevar a la consideración del Ejecutivo local la suscripción de acuerdos interinstitucionales sobre esta materia.

En Coahuila encontramos el único caso en que la ley que rige al organismo protector faculta a su Presidente, entre cosas, “para intervenir en juicios de carácter laboral...” (artículo 27, A., párrafo segundo).

Respecto de Guanajuato, la Procuraduría, de acuerdo con el artículo 8o., es competente para denunciar, ante la Comisión Nacional, las violaciones a los derechos humanos, cometidas por servidores públicos en el territorio del estado (fracción XI), para solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman maltratos o torturas (fracción XIII).

Sólo la ley de Nuevo León emplea el vocablo “diálogo”, y lo hace cuando en la fracción III de su artículo 6o. prescribe: “procurar la solución inmediata del conflicto mediante el *diálogo* y las conciliación entre las partes”.

Cabe mencionar que las de Chiapas, Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas son las únicas leyes de *Ombudsman* estatales que establecen una clara concordancia con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al disponer en

el texto legal la facultad de atracción en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del citado ordenamiento.

8. REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR

Varios son los requisitos que se exigen a quienes sean candidatos a ocupar la titularidad de una Comisión o Procuraduría de Derechos Humanos. En algunos casos se requiere no sólo ser mexicano y estar en pleno goce de los derechos, no haber sido condenado por delito doloso y gozar de prestigio personal y profesional, sino también:

- Ser originario o ciudadano del estado de que se trate: Baja California Sur (artículo 10, que remite al 91, fracción I de la Constitución local), Guerrero (artículo 13, fracción I), Hidalgo (artículo 18, fracción II), Jalisco (artículo 25, fracción II), Puebla (artículo 7o., fracción I), San Luis Potosí (artículo 9o., fracción I), Tamaulipas (artículo 18, fracción I), Tlaxcala (artículo 8o., fracción I), Veracruz (artículo 16, fracción I), la cual agrega “o mexicano por nacimiento con vecindad mínima en el Estado de cinco años” y Yucatán (artículo 17, fracción II);
- Tener una residencia mínima en la entidad: en Aguascalientes (artículo 11, fracción I), Baja California (artículo 7o., A), Estado de México (artículo 15, fracción I), Guanajuato (artículo 11, fracción I), Guerrero (artículo 13, fracción I), Morelos (artículo 15, fracción I), Oaxaca (artículo 9o., fracción IV), Quintana Roo (artículo 15, fracción II), Yucatán (artículo 17, fracción II) y Zacatecas (artículo 11, a), de cinco años; en Baja California Sur (artículo 10, que remite al 91 de la Constitución local), Coahuila (artículo 9o., D), Hidalgo (artículo 18, fracción III), Nuevo León (artículo 10, que remite a los requisitos establecidos en la Constitución local para ser magistrado) y Veracruz (artículo 16, fracción I), de dos años; en Sinaloa (artículo 11, fracción VII) y Tabasco (artículo 9o., fracción III), de tres años, y Michoacán (artículo 16, fracción III), de un año.

En ciertos casos el perfil profesional determinado no es requisito indispensable, aunque se anota que quien ocupe el cargo debe tener preferentemente formación profesional como licenciado en derecho: Aguascalientes (artículo 11, fracción VI), Baja California (artículo 7o., B), Colima —u otro título académico— (artículo 8o., fracción III), Guanajuato (artículo 11, fracción III), Guerrero (artículo 13, fracción IV), Jalisco (artículo 25, fracción VI), Michoacán

cán (artículo 16, fracción II), Morelos (artículo 15, fracción IV), Puebla (artículo 7o., fracción III), Sonora (artículo 10, fracción IV), Tlaxcala (artículo 7o., fracción III) y Zacatecas —y haberse distinguido en la defensa y promoción de los derechos humanos— (artículo 11, b). En otros es preciso cubrir el perfil de abogado o licenciado en derecho: Baja California Sur (artículo 10, que remite al 91, fracción III de la Constitución local) y Nuevo León (artículo 10, que remite a los requisitos establecidos en la Constitución local), con 10 años de ejercicio profesional en ambos; Chiapas (artículo 8o., fracción IV), Durango (artículo 14, fracción III), Hidalgo (artículo 18, fracción IV), Nayarit (artículo 14, fracción III), Tamaulipas (artículo 18, fracción IV) y Veracruz (artículo 16, fracción III), con cinco años de ejercicio profesional.

En las leyes de Campeche, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán no se exige, para ser titular del organismo respectivo, que el aspirante sea licenciado en derecho.

Algunas leyes introducen otros requisitos del tipo de los siguientes:

- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, pertenecer o haber pertenecido a las fuerzas armadas: Aguascalientes (artículo 11, fracción IV) y Estado de México (artículo 15, fracción IV);
- No ser militante o dirigente de algún partido político: Campeche (artículo 8o., fracción III) y Zacatecas (artículo 18, e);
- No haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos: Chihuahua (artículo 9o., fracción III), Querétaro (artículo 11, fracción III) y Sinaloa (artículo 11, fracción VI); o sindicales: Hidalgo (artículo 19, fracción III);
- No haber tenido el cargo de Secretario, Subsecretario o su equivalente en la Administración Pública Estatal, Procurador de Justicia, o Presidente nacional, estatal o municipal de algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación: Aguascalientes (artículo 11, fracción VI), Baja California Sur —durante el año previo a la elección— (artículo 10, que remite al 91, fracción V de la Constitución local), Nayarit (artículo 14, fracción VI) y San Luis Potosí —en los últimos 5 años anteriores a la elección— (artículo 9o., fracción IV);
- No desempeñar ningún cargo o empleo público al momento de asumir el cargo: Baja California (artículo 7o., C), Guanajuato (artículo 11, fracción V), Sinaloa (artículo 11, fracción V) y Sonora (artículo 10, fracción V);

- No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los dos últimos años anteriores al día de su designación: Distrito Federal (artículo 8o., fracción V) y Jalisco —incluye la administración pública municipal— (artículo 25, fracción III);
- Tener conocimientos acreditables en materia de derechos humanos: Durango (artículo 14, fracción III), Michoacán (artículo 16, fracción IV), Puebla (artículo 7o., fracción III), Sinaloa —con experiencia mínima de cinco años— (artículo 11, fracción VII), Sonora (artículo 810, fracción IV) y Veracruz —contar con estudios de posgrado o con experiencia profesional en derechos humanos— (artículo 16, fracción III);
- No haber sido objeto de recomendaciones o sanción en el desempeño de empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, con motivo de una recomendación de organismos oficiales de derechos humanos, nacionales o internacionales, reconocidos por la ley: Estado de México (artículo 15, fracción V), Jalisco (artículo 25, fracción V), Michoacán (artículo 16, fracción VI), Quintana Roo (artículo 15, fracción V) y Yucatán (artículo 17, fracción IV);
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años: Nayarit (artículo 14, fracción VI) y Nuevo León (artículo 10, que remite a los requisitos establecidos en la Constitución local);
- Estar vinculado a, y tener conocimiento de, las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado: Querétaro (artículo 11, fracción VI);
- No tener parentesco de consanguinidad, hasta el tercer grado, con el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ni con el Procurador General de Justicia: Zacatecas (artículo 11, d).

En el caso de Colima (artículo 8o., fracción IV) el tiempo de residencia exigido es de cinco años, con la salvedad de que dicha estancia debe darse en el país, “salvo el caso de ausencia al servicio de la República o por motivos de estudio”.

La ley de Michoacán (artículo 17) establece la obligación expresa para el Presidente de no desempeñarse, en ningún momento de su gestión, como ministro de algún culto religioso, en cargo de dirigencia estatal o municipal de algún partido político, ni realizar actos de proselitismo.

Por otra parte, la edad mínima promedio exigida como requisito para ocupar el cargo de *Ombudsman* fluctúa entre los 30 y los 35 años.

9. NOMBRAMIENTO

En la mayoría de los casos, la designación del *Ombudsman* estatal corresponde a la legislatura local.

En algunos, el Congreso local, en sesión ordinaria del Pleno, elige al candidato idóneo: Aguascalientes (artículo 12, fracción VII), Chihuahua (artículo 10), San Luis Potosí (artículo 10), Yucatán (artículos 16 y 18); de una terna propuesta por el Presidente del Congreso en Nayarit (artículos 11 y 12), y previo concurso de oposición resuelve por mayoría absoluta en Baja California (artículo 9o., B), o por mayoría (simple) de los diputados que integren la legislatura en Baja California Sur (artículo 11) y Querétaro (artículo 12), o por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso en el Estado de México (artículo 16), Durango —previa auscultación pública— (artículo 12), Jalisco (artículo 23, fracción II), Michoacán —a partir de una terna presentada por las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y Justicia— (artículo 15, fracción VI), Puebla (artículo 8o.), Sinaloa (artículo 10), Sonora (artículo 11) y Veracruz (artículo 15), o a partir de una terna presentada por el Gobernador del Estado en Campeche (artículo 9o.), Nuevo León (artículo 11, que remite a los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado) y Tabasco (artículo 10), o de entre las propuestas presentadas por los propios diputados al Pleno en Colima (artículo 11), o por los grupos parlamentarios en Quintana Roo (artículo 16) y Zacatecas (artículo 12).

Existen también las variables en las que la designación corresponde al Congreso del Estado a partir de la terna remitida por el Gobernador en Coahuila (artículo 10) y Oaxaca (artículo 10), y en otras se precisa, además, que la votación requerida en favor sea de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren la Legislatura o la Diputación Permanente, como es el caso de Guanajuato (artículo 13).

En el menor número de casos la designación recae en el titular del Poder Ejecutivo del Estado, pero debe ser sometida a la aprobación del Congreso o en los recesos de éste a la Comisión o Diputación Permanente, en Chiapas (artículo 9o.), Guerrero (artículo 13, párrafo segundo), Hidalgo (artículo 17) y Tamaulipas (artículo 19).

En el Distrito Federal (artículo 9o.), el Presidente de la Comisión es nombrado por la Asamblea Legislativa por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En materia de designación encontramos dos casos interesantes, el de Morelos (artículo 16) por el cual el Presidente del organismo es electo por los miembros del Consejo, y el de Tlaxcala (artículo 10), mediante el cual el titular de la Comisión es designado, en la sesión de instalación, por los propios consejeros; en ambos casos es necesario asentar que los consejeros son electos en Morelos (artículo 12) por la legislatura local, sin precisar el quórum de votación requerido, y en Tlaxcala (artículo 9o.) por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Una disposición común a todas las leyes es aquella que establece que el cargo de Presidente es incompatible con cualquier otro cargo público, salvo la actividad académica no remunerada. En las respectivas leyes de las Comisiones de Baja California Sur (artículo 13), Campeche (artículo 11), Chiapas (artículo 11), Chihuahua (artículo 12), Coahuila (artículo 30), Distrito Federal (artículo 14), Durango (artículo 21), Estado de México (artículo 20), Jalisco (artículo 42, párrafo segundo), Nayarit (artículo 16), Nuevo León (artículo 8o.), Oaxaca (artículo 12), Querétaro (artículo 24), Quintana Roo (artículo 18), Sinaloa (artículo 12), Sonora (artículo 13), Tabasco (artículo 12), Tamaulipas (artículo 11), Tlaxcala (artículo 14), Yucatán (artículo 37), y Zacatecas (artículo 14). En los casos de Baja California (artículo 20) y San Luis Potosí (artículo 12) no se establece la excepción de la actividad académica.

En el caso de Michoacán (artículo 33), la ley vigente dispone, además, que el Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Visitadores Regionales, el Director de Orientación y los Coordinadores “podrán desempeñar cualquier empleo relacionado con la docencia, la investigación científica o tecnológica que no les impidan el correcto desempeño de su cargo”.

10. DURACIÓN EN EL CARGO

Este es otro de los aspectos en los que no existe homogeneidad en las leyes de los organismos locales de Derechos Humanos. Los periodos de duración en el cargo pueden ser de tres años en Baja California (artículo 18), Chihuahua (artículo 11), Coahuila (artículo 10), Morelos (artículo 17), Puebla (artículo 8o., párrafo segundo) y Querétaro (artículo 13); de cuatro años en Aguascalientes (artículo 13), Chiapas (artículo 10), Colima (artículo 14), Distrito Federal (ar-

título 10), Estado de México (artículo 17), Hidalgo (artículo 17, párrafo segundo), Guanajuato (artículo 14), Michoacán (artículo 14), Nayarit (artículo 11), Nuevo León (artículo 12), Oaxaca (artículo 11), Quintana Roo (artículo 16, párrafo segundo), San Luis Potosí (artículo 11), Sinaloa (artículo 10), Sonora (artículo 12), Tabasco (artículo 11), Tamaulipas (artículo 20), Yucatán (artículo 16, párrafo segundo) y Zacatecas (artículo 13); de cinco años en Campeche (artículo 10), Jalisco (artículo 22) y Veracruz (artículo 17); y, de seis años en Durango (artículo 12, párrafo segundo), con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo.

Excepciones a esta regla se localizan en los casos de Baja California Sur, cuya ley establece de manera expresa en su artículo 12 que “el Presidente no podrá ser reelecto para el periodo inmediato”, así como el caso poco recomendable de Guerrero (artículo 13, párrafo segundo), en que su Presidente tiene “carácter inamovible hasta su jubilación”. Únicamente la ley de Tlaxcala no menciona la duración en el cargo.

11. PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME ANUAL

Por regla general, los titulares del *Ombudsman* local están obligados a presentar, con determinada periodicidad, generalmente de manera anual, a los poderes públicos un informe sobre las actividades desarrolladas por el organismo de Derechos Humanos. En dichos documentos habrán de incluirse una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hubieren presentado, los efectos de la labor de conciliación del organismo protector, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas y los acuerdos de no responsabilidad que se hubieren formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Desde luego, los informes deben ser difundidos en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. La del Distrito Federal es la única la ley que dispone (artículo 56, párrafo segundo) que la difusión estará a cargo del propio organismo, del órgano legislador (la Asamblea Legislativa) y del Gobierno del Distrito Federal.

Sobre este punto encontramos algunas variantes. El informe se presenta ante el Congreso del Estado: Aguascalientes (artículos 60. y 14, fracción XVI), Baja

California (artículo 12, fracción XV), Distrito Federal (capítulo VI) —ante la Asamblea Legislativa, aun cuando posteriormente el Presidente de la Comisión debe reunirse con el Jefe de Gobierno y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para “dar a conocer” el informe, en presencia de una Comisión nombrada por la Asamblea Legislativa— (artículo 58), Estado de México —con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo— (artículos 28, fracción V, y 56), Guanajuato (artículo 16, fracción XIII), Michoacán (artículos 19, fracción VIII, y 20), Quintana Roo (artículos 22, fracción XII, y 65) —enviando copia al Ejecutivo del Estado en los dos últimos casos—, Tlaxcala (artículos 24, fracción VIII, y 59) y Yucatán (artículos 22 y 24).

O ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo: Baja California Sur (artículos 16, fracción VI, 53 y 54), Chiapas (artículos 14, fracción V, y 50), Chihuahua (artículos 15, fracción V, y 51), Coahuila (artículos 27, G, y 58), Colima (artículos 23, fracción V, y 53), Durango (artículos 20, fracción VII, y 61), Guerrero (artículos 17, fracción IV) —de manera semestral al Ejecutivo del Estado y anual al Congreso—, Hidalgo (artículo 21, fracción VIII), Morelos (artículos 14, fracción V, y 49), Nuevo León (artículos 15, fracción V, 52 y 53), Oaxaca (artículos 15, fracción V, 52 y 53), Puebla (artículos 15, fracción V, y 53), San Luis Potosí (artículos 15, fracción V, y 52), Sinaloa (artículos 16, fracción VI, y 66), Sonora (artículos 16, fracción V, y 54), Tabasco (artículos 15, fracción V, y 53), Tamaulipas (artículos 22, fracción VIII, y 56) y Zacatecas (artículos 17, fracción X, y 59).

Es menor el número de casos en que el informe se rinde ante los tres poderes en Campeche (artículos 14, fracción V, y 51), Jalisco (artículos 28, fracción VI, 29 y 30), Nayarit (artículos 29, fracción V, 69 y 70) —comparecencia ante la Cámara de Diputados y por escrito a los otros dos poderes—, y Querétaro (artículos 14, fracción VI, 52 y 53).

En Veracruz por disposición expresa de su ley (artículo 60., fracción XI, el Presidente rinde “a la sociedad” un informe anual.

Si bien en casi todos los casos se establece la obligación de hacer público dicho informe, son contados aquellos en que dichos documentos deben ser publicados en el *Periódico Oficial* del Estado de que se trate Aguascalientes (artículos 14, fracción XVI) y Yucatán (artículos 26, párrafo segundo).

12. CONSEJO CONSULTIVO

La ciudadanización de las instituciones protectoras de los derechos humanos tiene soporte en la integración de los cuerpos colegiados de examen y opinión de la problemática de estos derechos, operan como órganos de gobierno de estas instancias. Comúnmente llamados Consejos Consultivos, se integran por ciudadanos que ocupan el cargo de manera honoraria y por un periodo más o menos similar al del *Ombudsman*, y están sujetos a un procedimiento de renovación gradual.

En el caso de Durango (artículo 19, párrafo tercero) se dispone que si alguno de los Consejeros radica fuera del domicilio de la Comisión, sus gastos de traslado, alimentación y hospedaje corren por cuenta de aquélla, siempre que sean en cumplimiento de la función; en cuanto al *Ombudsman* del Estado de México, señala su ley (artículo 13) que los Consejeros tendrán la dieta de asistencia que determine el presupuesto anual de egresos autorizado a la Comisión; en San Luis Potosí (artículo 17, último párrafo) se prevé que la Comisión Estatal proporcione a los Consejeros que no radiquen en la capital del Estado los viáticos necesarios para su traslado y estancia cuando sean citados a reuniones de Consejo, y en general los viáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Respecto del Consejo Consultivo encontramos tres casos peculiares. El de Morelos, donde entre sus funciones se encuentra (artículo 9, fracción VII) la de elegir al Presidente de entre los miembros del propio Consejo, nombramiento éste que debe ser ratificado por el Pleno del Congreso local, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del término que no exceda de treinta días naturales a su elección.

El caso de Tlaxcala resulta especialmente singular, toda vez que los consejeros devengan “la retribución que se establezca en el presupuesto de egresos del Estado” (artículo 11), y el Presidente del organismo es elegido por los propios consejeros, quienes deben cubrir más requisitos (artículo 8o.) que los comúnmente exigidos a los de otras Comisiones:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca, o en su caso, habitante del Estado, con una antigüedad de cinco años a la fecha del nombramiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento y no ser mayor de sesenta y cinco años;

IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

V. Ser licenciado en derecho o en cualquier otra carrera afín a las ciencias sociales o humanísticas;

VI. Al momento de la designación no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio;

VII. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante el año previo a su designación;

VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y

IX. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país.

Ésa es la razón básica por la que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, los consejeros son electos por el Congreso del Estado, por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

Y el de Michoacán, ya que la nueva ley del Ombudsman, de julio de 2003, lo convierte en excepción en cuanto a su integración, toda vez que el legislador introdujo una figura distinta, “el Pleno” (artículos 2o., fracción V, y 9o., fracción I), en sustitución del anterior Consejo de la Comisión Estatal. El Pleno se integra por el Presidente y los Visitadores Regionales (artículo 10) —en número de seis—, que deben cubrir los mismos requisitos que el Presidente y son electos con igual procedimiento (artículo 21). Tiene facultades, entre otras, para aprobar las recomendaciones que por su magnitud y trascendencia se pongan a su consideración, aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos, conceder licencias temporales al Presidente y a los visitadores regionales y aprobar los criterios generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos públicos, privados y la ciudadanía (artículo 11). En lo individual, los visitadores regionales tienen atribuciones y funciones similares a las de un Visitador General (artículo 23).

Interesante resulta también el caso de Veracruz, en el que los consejeros tienen atribuciones para “aprobar los ingresos por concepto de suscripciones, cuota de inscripción —por la participación en cursos, seminarios, programas de estudios y análogos—, donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras” (artículo 21, fracción VII, en relación con el 24), siempre que sean de reconocida solvencia moral y se dediquen a la promoción, difusión, divulgación, análisis e investigación de los derechos

humanos, disponiendo su destino o uso para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

Tanto el número de sus integrantes como el periodo por el que son nombrados varía de un organismo a otro:

- En Aguascalientes a los consejeros los nombra el Congreso del Estado, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12, para un periodo de cuatro años (artículo 20);
- En Baja California (artículo 10) le corresponde al Procurador de los Derechos Humanos proponer a los siete consejeros, los que deberán ser aprobados por la mayoría absoluta del Congreso del Estado; dicho ordenamiento no menciona la duración del periodo de los consejeros;
- En Baja California Sur se eligen por el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura (artículo 19) siete consejeros y sus respectivos suplentes, y anualmente se sustituye, por insaculación, a uno de ellos (artículo 18);
- En Campeche: se eligen (artículo 16), por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, 10 consejeros para un periodo de cinco años;
- En Chiapas los nueve consejeros son nombrados por el Gobernador con la aprobación del Congreso del Estado (artículo 17), y anualmente se sustituye al de mayor antigüedad (artículo 16), no se alude a la duración en el cargo;
- En Chihuahua (artículo 18), los seis consejeros son propuestos por el Presidente del organismo y ratificados por el Congreso, la mitad por un año y la otra por dos (artículo 17, *in fine*);
- En Coahuila la designación de los seis consejeros y sus respectivos suplentes la hace el Congreso del Estado (artículo 19), y duran tres años en el cargo (artículo 20);
- En Colima: los 10 consejeros (artículo 6o., párrafo primero) son electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, de entre los candidatos propuestos por los diputados (artículo 7o.), y cada tres años se sustituye a los cinco miembros del Consejo con mayor antigüedad (artículo 6o., párrafo tercero);
- En el Distrito Federal los 10 consejeros (artículo 11), son nombrados por la Asamblea Legislativa (artículo 12), cada año se sustituye al miembro con mayor antigüedad (artículo 11, párrafo cuarto), —nota novedosa la constituye la disposición de que el Consejo no podrá ser integrado por más del 60% de personas del mismo sexo— (artículo 11, párrafo tercero);
- En Durango los cinco consejeros (artículo 11, fracción II) serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes (artículo 15);

- En el Estado de México los cuatro consejeros (artículo 9o., fracción II), cuya designación será hecha por la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes (artículo 11) para un periodo de tres años (artículo 12);
- Guanajuato los siete consejeros —como mínimo— (artículo 17) serán propuestos por el Procurador y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado (artículo 18) para un periodo de dos años (artículo 17, párrafo tercero);
- En Guerrero su ley no precisa con claridad el número de miembros que integrarán su Consejo, sólo indica que serán ciudadanos que desempeñen o pertenezcan a alguna de las actividades o sectores sociales que relaciona (artículo 11, fracción II). En cambio, estipula que durarán en el cargo seis años (*idem*, párrafo último). Actualmente cuenta con ocho consejeros;
- Hidalgo los ocho consejeros son nombrados por el Gobernador (artículo 11), deben cubrir determinado perfil (artículo 12), y cada año se sustituye al miembro con mayor antigüedad (artículo 13);
- En Jalisco los ocho consejeros y sus suplentes son designados (artículo 13, en relación con el 23) para un periodo de cinco años (artículo 11), y cada dos años y medio se sustituye a los cuatro consejeros y sus respectivos suplentes con mayor antigüedad (artículo 14);
- En Michoacán el Pleno de la Comisión lo integran el Presidente y los seis visitantes regionales (artículo 10), estos últimos son electos para un periodo de cuatro años, y pueden ser reelectos para un segundo periodo (artículo 21, en relación con el 15);
- En Morelos los 10 consejeros (artículo 8o.) son nombrados por el Congreso del Estado (artículo 12), y anualmente se sustituye a los dos consejeros con mayor antigüedad (artículo 13);
- En Nayarit los miembros del Consejo —10— (artículos 9o. y 21) serán nombrados por el Congreso del Estado y durarán en su cargo cuatro años, entre ellos podrá participar un indígena representante de cada una de las etnias nayaritas;
- En Nuevo León los 10 consejeros (artículo 16) son nombrados por el Gobernador con la ratificación del Congreso del Estado (artículo 18), cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo con mayor antigüedad (artículo 17);
- En Oaxaca los siete consejeros (artículo 17) son nombrados por el Gobernador con la aprobación del Congreso del Estado (artículo 18), y cada año se sustituye al miembro del Consejo con mayor antigüedad (artículo 17, *in fine*);
- En Puebla los 10 consejeros son electos por el Congreso del Estado (artículo 10, en relación con el 8o.), y cada año se sustituye al miembro del Consejo con mayor antigüedad;

- En Querétaro, de acuerdo con el artículo 15, los ocho consejeros son designados por el Gobernador, y cada año se sustituye al miembro del Consejo con mayor antigüedad;
- En Quintana Roo los seis consejeros (artículo 24) son designados para un periodo de cuatro años por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura (artículo 25, en relación con el 17);
- En San Luis Potosí los nueve consejeros (artículos 5o., fracción II y 17) son designados por el Congreso del Estado para un periodo de cuatro años, procurando que concluyan a la vez —que el Presidente— el desempeño del encargo (artículo 18);
- En Sinaloa los 10 consejeros (artículo 18) son nombrados por el Congreso del Estado (artículo 19), y cada dos años se sustituye a los dos consejeros con mayor antigüedad, previa notificación del Presidente al Congreso (artículo 19 bis);
- En Sonora los siete consejeros (artículo 18) son designados por el Gobernador con la aprobación del Congreso (artículo 19), y cada dos años se sustituye a los dos consejeros con mayor antigüedad (artículo 18, *in fine*);
- En Tabasco los siete consejeros —uno de ellos podrá ser representante indígena o persona que se distinga por la promoción y defensa de los derechos humanos en la entidad— (artículo 17) son nombrados por el Gobernador con la aprobación del Congreso (artículo 18); esta ley no establece la duración en el cargo ni el procedimiento de sustitución;
- En Tamaulipas los seis consejeros son designados por el Ejecutivo de las ternas propuestas por el Presidente de la Comisión y cuyos nombramientos serán sometidos a la ratificación del Congreso del Estado en Pleno para un periodo de cuatro años (artículo 14);
- En Tlaxcala los cinco consejeros (artículo 8o.) son designados por el Congreso del Estado (artículo 9o.) y devengan la retribución que establecida en el presupuesto de egresos del Estado (artículo 11).
- En Veracruz los cuatro consejeros que duran en su encargo cinco años (artículo 18), de conformidad con el artículo 20, su nombramiento se hará mediante decreto del Congreso del Estado a partir de ternas propuestas por el Presidente de la Comisión;
- En Yucatán los cuatro consejeros (artículo 27, fracción II) son designados por el Congreso del Estado (artículo 28, fracción IV, párrafo tercero), y la integración del Consejo será revisada por la Comisión Permanente del Congreso cada tres años a fin de proponer al Pleno su ratificación o sustitución, en su caso (*idem*, fracción V);
- En Zacatecas los siete consejeros designados para un periodo de cuatro años (artículo 19) son nombrados por la Legislatura, a propuesta que le formulen

los coordinadores de las fracciones parlamentarias representadas en dicha Legislatura (artículo 20).

13. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Toda las personas pueden, por sí o por conducto de terceros, presentar quejas ante los organismos de protección de los derechos humanos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, posición económica, o cualquiera otra condición. Cuando los interesados estén privados de su libertad o por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan capacidad efectiva o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores (Zacatecas: a partir de los 10 años). Tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español (incluidos indígenas y extranjeros), se les proporcionará gratuitamente un intérprete o traductor.

La regla general indica que la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de ellos. Esta regla únicamente admite como excepción los casos de violaciones graves a los derechos humanos, en que mediante resolución fundada y motivada se puede ampliar dicho plazo, sin que cuente plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.

En el caso de Coahuila (artículo 33) esta prevención incluye los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (imponer penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, la pena de muerte por motivos políticos), en los que la queja podrá presentarse en cualquier tiempo.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se establece que cuando se trate de presuntas violaciones a los derechos a la vida, la libertad y la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es

decir que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno (artículo 28, párrafo segundo).

El término de que se trata sólo es distinto para los organismos de Baja California (artículo 24), que será de 90 días a partir de la fecha en que ocurrió el acto reclamado; Colima (artículo 29), de 180 días, a partir de que hubiera iniciado la ejecución de los hechos violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos (en casos excepcionales y de infracciones graves a los derechos humanos, el plazo se puede ampliar, mediante resolución razonada, pero “no excederá de trescientos sesenta días”); Durango (artículo 31), dentro de los tres meses después de iniciados los hechos, con salvedad similar a la del Distrito Federal; San Luis Potosí (artículo 26), dentro del plazo de seis meses después de iniciados los hechos.

Una prevención común a todas las leyes es la que señala que en el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación en la posterior investigación de los hechos.

Al respecto, la ley del *Ombudsman* de Nayarit (artículo 42) va más allá al disponer que de no lograrse la identificación del presunto infractor, el Presidente de la Comisión ordenará la reserva del expediente hasta que aparezcan datos que permitan dicha identificación y, en consecuencia, el Visitador General dispondrá de un plazo de 6 meses para realizar las investigaciones tendientes a ese objetivo, después de lo cual, si los resultados son negativos, se decretará de plano el archivo del expediente como asunto concluido.

Desde luego, todas las leyes contienen la prevención en el sentido de que la presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicten los organismos protectores, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción, circunstancia que debe hacerse expresa al quejoso o denunciante.

14. GUARDIAS

Dentro del capítulo referente al procedimiento, las disposiciones legales disponen la designación de personal de guardia para recibir y atender las recla-

maciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día y de la noche, todos los días del año, inclusive los festivos. No se introdujo tal disposición en las leyes de los organismos de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Querétaro y Tamaulipas.

Independientemente de las guardias, brindar a la ciudadanía en las distintas localidades los servicios de atención que presta la Comisión Estatal de San Luis Potosí tiene un aspecto positivo, con la disposición que establece que por lo menos tres de los ocho visitadores del organismo “deberán recorrer sistemáticamente las zonas indígenas del Estado... Dichos visitadores deberán hablar preferentemente la lengua de la zona indígena en donde realicen su función o en su caso auxiliarse con un traductor competente” (artículo 23, fracción IV, párrafo segundo).

15. OTROS TÉRMINOS

Dentro del procedimiento general de queja se establecen términos que tienen que ver con la rendición del informe por parte de la autoridad presuntamente responsable, para dar respuesta sobre la aceptación de la conciliación propuesta o de la recomendación emitida, entre otros. En este rubro, los plazos marcados por las leyes son igualmente distintos:

- Para rendir informe sobre los hechos materia de la queja: Nayarit (artículo 45, párrafo segundo), tres días hábiles; Aguascalientes (artículo 46, párrafo segundo), Baja California (artículos 15, párrafo segundo y 28), Guanajuato (artículo 40, párrafo segundo), Quintana Roo (artículo 47) y Sinaloa (artículo 39), cinco días hábiles; Colima (artículo 33) y Zacatecas (artículo 39), ocho días naturales; Baja California Sur (artículo 35), Estado de México (artículo 40, segundo párrafo) y Tabasco (artículo 34), 10 días naturales; San Luis Potosí (artículo 34, párrafo segundo) y Tamaulipas (artículo 35), 10 días hábiles; Campeche (artículo 33), Chiapas (artículo 33), Chihuahua (artículo 33), Coahuila (artículo 41, párrafo segundo), Distrito Federal (artículo 36, párrafo segundo), Durango (artículo 38), Jalisco (artículo 61), Morelos (artículo 30), Nuevo León (artículo 34), Oaxaca (artículo 34), Puebla (artículo 34), Querétaro (artículo 34), Sonora (artículo 35) y Tlaxcala (artículo 37, párrafo segundo), 15 días naturales; Hidalgo (artículo 37), Michoacán (artículo 48) y Yucatán (artículo 57) también otorgan un plazo de 15 días, pero no especifican si serán hábiles

o naturales; en las leyes de Guerrero y Veracruz no encontramos referencias al respecto.

- Para resolver un asunto sometido a su conocimiento: en Aguascalientes (artículo 61) disponen de 60 días naturales; en Michoacán (artículo 67) debe resolverse en un plazo máximo de un año; en el caso de Zacatecas (artículo 29, párrafo segundo) no podrá exceder de tres meses contados a partir de la denuncia o queja, y de acuerdo con el artículo 50 “valoradas las pruebas... se procederá a dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles. La Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la Comisión cuando no se dicte en dicho plazo”.
- Para informar sobre la aceptación o no aceptación de la recomendación, a partir del momento de su notificación: Baja California (artículo 38), Guanajuato (artículo 45, párrafo segundo), Quintana Roo (artículo 56, párrafo segundo), San Luis Potosí (artículo 45, párrafo segundo) y Sinaloa (artículo 58) conceden cinco días hábiles; Baja California Sur (artículo 47, párrafo segundo), Nayarit (artículo 63), Nuevo León (artículo 46, párrafo segundo) y Tamaulipas (artículo 49, párrafo segundo) 10 días hábiles; Jalisco (artículo 72), Michoacán (artículo 58, párrafo segundo) y Yucatán (artículo 74, párrafo segundo) 10 días, sin especificar si serán naturales o hábiles; Campeche (artículo 45, párrafo segundo), Chiapas (artículo 45, párrafo segundo), Chihuahua (artículo 44, párrafo segundo), Coahuila (artículo 51, párrafo segundo), Colima (artículo 46, párrafo segundo), Distrito Federal (artículo 48, párrafo segundo), Durango (artículo 54, párrafo segundo), Estado de México (artículo 50, párrafo segundo), Hidalgo (artículo 44, párrafo segundo), Oaxaca (artículo 46, párrafo segundo), Puebla (artículo 46, párrafo segundo), Querétaro (artículo 46, párrafo segundo), Sonora (artículo 47, párrafo segundo), Tabasco (artículo 46, párrafo segundo), Tlaxcala (artículo 50, párrafo segundo) y Zacatecas (artículo 53, párrafo segundo) 15 días hábiles, y Morelos (artículo 44) 15 días naturales.

Cabe apuntar que la ley vigente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes no contiene un capítulo específico en materia de recomendaciones; que la de Baja California no establece término alguno para la resolución de los asuntos de su conocimiento, y que respecto del caso de Veracruz ya señalamos que en materia de procedimientos la ley remite al Reglamento Interno.

En Guanajuato (artículo 40, párrafo tercero) el informe sobre los hechos denunciados deberá presentarse de manera inmediata, incluso de forma verbal,

cuando se refieran a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial o actos de autoridad administrativa que impidan el ejercicio de la única actividad económica de la persona quejosa, afectando con ello la fuente principal de subsistencia familiar. Para estas hipótesis las leyes de las instancias protectoras de Sinaloa (artículo 41) y Zacatecas (artículo 40) prevén 12 y 24 horas, respectivamente; la de Tabasco (artículo 34) incluye la primera hipótesis, para la que establece un plazo no mayor de 12 horas.

Tanto para la rendición del informe sobre los hechos materia de la queja como para la aceptación de la recomendación, la ley del *Ombudsman* de San Luis Potosí dispone que si el último día del plazo “fuera inhábil o feriado, se habilitará al efecto el siguiente útil” (artículo 45, párrafo cuarto). Además, no se observará el término sobre la aceptación de la recomendación cuando la autoridad o servidor público a quien se dirija ésta solicite a la Comisión copias de las pruebas en que se soporte la veracidad de los hechos que les son atribuidos (artículo 47).

16. REQUERIMIENTOS AL QUEJOSO

Puede ocurrir que de la presentación inicial de la queja no se deduzcan elementos suficientes que permitan la intervención de las instancias protectoras de los derechos humanos. En tal circunstancia, éstas se encuentran facultadas para requerir al reclamante las aclaraciones que resulten pertinentes. Para la mayoría de las instancias se establece la obligación de enviar al quejoso, hasta en dos ocasiones, solicitud en ese sentido, después de lo cual, si no se obtiene respuesta, se podrá enviar el expediente al archivo, de manera definitiva, por falta de interés del quejoso.

En los casos de Jalisco (artículo 59), Michoacán “si dentro de los seis meses siguientes el quejoso aporta los datos necesarios, se continuará el trámite respectivo o, en su defecto, se archivará definitivamente” (artículo 46), San Luis Potosí (artículo 36) y Yucatán (artículo 55), se prevé el envío de un solo requerimiento. No contemplan el envío de estos documentos las instancias de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Quintana Roo.

17. EXHIBICIÓN Y DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA DE PERSONA

Pocas son las leyes que contemplan el procedimiento especial de “Petición Extraordinaria de Exhibición de Persona” para el caso de desaparición o detención ilegal, situación en que se pone en riesgo la vida, la integridad corporal y la salud física y mental de las personas.

En tal hipótesis, los funcionarios de las Comisiones tienen facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos o en cualquier otro lugar donde se presume que se encuentre ilegalmente detenido el afectado, por cualquier autoridad administrativa, Procurador General de Justicia, agente del Ministerio Público, agentes ministeriales, Director de Seguridad Pública y Vialidad, Comandantes Municipales, de Seguridad Pública y Vialidad o cualquier otro servidor público; disponer la no incomunicación; solicitar se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente —y si ya estuviere, gestionará para que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales—, podrá disponer también la imposibilidad de cambiarla de lugar, etcétera, a fin de que realicen dicha acción tuteladora.

Desde luego, la petición de exhibición formulada por el organismo protector no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido. Éste es el caso de Aguascalientes (capítulo IV del título tercero), Colima (capítulo X), Durango (capítulo segundo del título V); Guerrero (artículo 2o. y título V), casos en los que dicho recurso se tramita ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común; Jalisco (artículos 7o., fracción XIX, y del 80 al 83), Puebla (capítulo II del título V) y Yucatán (capítulo I del título cuarto).

Las leyes de los organismos de Durango (capítulo primero del título V), Guerrero (artículo 2o. y título III) y Puebla (capítulo I del título V) contienen, además, un procedimiento especial para el caso de personas desaparecidas. En el caso de Guerrero (artículo 31), se prevén las siguientes hipótesis: que se trate de persona plenamente identificada y se demuestre que existió previamente a su desaparición; que por las circunstancias de los hechos, costumbres, hábitos y el tiempo transcurrido, no se tenga noticia de la persona y se haga presumible su desaparición; que la persona de que se trate hubiere desaparecido dentro del Estado, y que se atribuya la desaparición a una autoridad.

18. MEDIDAS CAUTELARES

Casi la totalidad de las leyes que rigen la actuación de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos establecen la facultad del Presidente para solicitar o “recomendar”, como es el caso de Aguascalientes (artículos 14, fracción XX, y 63), en cualquier momento, a las autoridades, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. La ley del *Ombudsman* mexicano (artículo 45 bis, párrafo segundo) agrega que “estas medidas podrán solicitarse sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos”.

Si bien en la mayoría de los casos se señala que estas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, únicamente en la ley de Jalisco se las define: son de conservación las que pretenden que se mantenga una situación jurídica y que ésta no cambie con la intervención de la autoridad; son restitutorias las tendentes a devolver una situación al estado en que se encontraba antes de la intervención de la autoridad (artículo 55, párrafos tercero y cuarto).

Las excepciones las constituyen las leyes de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que no las contemplan. Igualmente constituyen excepción las leyes de los organismos de Aguascalientes (artículo 8o., fracción XI) y Veracruz (artículos 4o., fracción XI —el organismo— y 6o., fracción XXI —el Presidente—) que están facultados para implantar y dictar, respectivamente, tales medidas.

19. INFORMES ESPECIALES Y PETICIÓN DE SANCIONES

Salvo los casos de Hidalgo y Morelos, las demás instancias protectoras de la sociedad están en condición de rendir informes especiales cuando persistan actitu-

des u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, a pesar de los requerimientos que se les hubieren formulado.

De manera independiente a las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos, la instancia protectora de los derechos humanos puede solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate. Incluso, la ley de Sinaloa (artículo 75, párrafo segundo) estipula que los servidores públicos responsables de violación grave a los derechos humanos serán suspendidos de sus funciones en tanto la Representación Social resuelve la responsabilidad de que se le acusa.

Al respecto, resulta interesante la redacción del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Colima, el cual señala: “Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, servidores públicos o particulares en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, *ésta tendrá la facultad de utilizar la amonestación pública o privada, según el caso, enviando copia de las mismas a la dependencia de su adscripción*”.

También es el caso del *Ombudsman* de Guerrero, al actuar como órgano de autoridad (artículo 4o., párrafo segundo, en relación con el 16), ya que su Presidente podrá imponer las sanciones de amonestación —reconvención, pública o privada al infractor— y multa —hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario general—, a los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no proporcionen la información que se les solicite sobre las quejas que en materia de derechos humanos presenten los agraviados.

La ley de la Comisión de Tlaxcala (artículo 4o.) dispone que serán sujetos de las responsabilidades previstas en las leyes correspondientes las autoridades y servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión estatal o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con funcionarios de la misma.

20. PUBLICIDAD DE LA RECOMENDACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO

La determinación o medida más conocida de los Organismos Públicos de Derechos Humanos es la *recomendación*, cuya naturaleza radica en la publicidad

—de hecho existe la obligación, para los *Ombudsman*, de publicarlas, en su totalidad o de manera resumida—, y es, precisamente, la característica que proporciona la fuerza a dichas determinaciones, que también se encuentran revestidas del principio de la buena fe, salvo prueba en contrario, como en el caso de Sinaloa (artículo 57). En ella se sugiere a la autoridad la adopción de ciertas medidas con objeto de restituir al agraviado en el goce de la garantía vulnerada, o para eliminar prácticas administrativas que redunden en perjuicio de las garantías fundamentales.

Entre dichas medidas se encuentra la recomendación específica para —de proceder, en su caso—, la reparación del daño. Ni la ley de Aguascalientes ni las de Baja California, Michoacán, Guerrero e Hidalgo establecen esta medida, incluso las dos últimas tampoco contemplan el principio de publicidad.

La prevención que recogen las leyes para que las recomendaciones se refieran a casos concretos encuentra algunas variantes: una, la mayoritaria, en el sentido de que quienes no podrán aplicarlas a otros casos por analogía o mayoría de razón son las autoridades y servidores públicos; otra, los casos de Colima (artículo 48) y del Estado de México (artículo 52), que se refiere al tema de manera genérica: “no son aplicables a otros casos por analogía o mayoría de razón”; las leyes de los *Ombudsman* de Jalisco (artículo 75) y Michoacán (artículo 62) disponen que “la Comisión no podrá aplicarlos a otros por analogía o por mayoría de razón. Sin embargo, los criterios éticos contenidos en una recomendación, deberán ser tomados en cuenta por las autoridades en actuaciones de la misma naturaleza”; y, finalmente, el criterio del legislador de Yucatán (artículo 77) que previó que “la Comisión y las demás autoridades no podrán aplicarlas por analogía o mayoría de razón”.

Es de mencionar, por otra parte, que el principio de publicidad tiene sus extremos en Campeche (artículo 49) y Oaxaca (artículo 51), cuyas leyes disponen que la publicación se hará en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, y también en uno de los de mayor circulación en la entidad (sólo en Campeche). Para la Comisión de Tlaxcala (artículo 57) se establece que esta obligación del Presidente debe cumplirse en los diarios de mayor circulación. Singular resulta también el caso de la Comisión Estatal de Querétaro que no prevé la publicidad de las recomendaciones, pero deberá proceder a la publicación de los acuerdos de no responsabilidad, a fin de hacerlos del conocimiento de la sociedad (artículo 45). La ley del *Ombudsman* de Yucatán prescribe que “si la autoridad o servidor público no cumple la recomendación, ésta será

publicada en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán y en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en el Estado” (artículo 74, párrafo segundo).

En cuanto a las recomendaciones, la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal introduce un aspecto innovador, consistente en que la Asamblea Legislativa, a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando: I. La autoridad responsable no acepte total o parcialmente una recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no la recomendación, y II. La autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo señalado por esa ley (artículo 65 bis).

21. RECURSOS INTERNOS

De acuerdo con el último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conoce de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas, estableciéndose en la Ley que rige al *Ombudsman* nacional y en su Reglamento Interno el capítulo correspondiente.

No obstante, en algunos casos el legislador local dispuso de un recurso interno conforme al cual los servidores públicos infractores pueden solicitar una sola vez la reconsideración sobre algunas determinaciones de la instancia protectora. Este recurso lo encontramos en Baja California (artículo 37), se denomina de reconsideración y versa sobre los dictámenes y resoluciones dictadas por la instancia protectora, también procede en el caso de recomendaciones en las que se soliciten sanciones en contra del servidor público.

En el Estado de México (artículo 53) y en Zacatecas (artículo 62) procede contra la recomendación emitida, siempre que se interponga dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma al servidor público presunto responsable; en Tamaulipas (artículo 52) procede sólo cuando el quejoso lo interponga en contra de la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento de queja, “dentro del plazo de diez días hábiles”, a la notificación de la Comisión.

De acuerdo con el artículo 49, los quejosos, terceros interesados o las autoridades o servidores públicos podrán interponer quejas o inconformidades en contra de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima, recurso que puede ser interpuesto por una sola vez, y la instancia protectora debe resolver al respecto dentro de los cinco días siguientes. Para el caso de que persista la inconformidad de las partes, se podrá recurrir ante la Comisión Nacional.

Otro de los recursos internos localizados en el conjunto de las leyes que rigen la actuación de los Organismos Protectores de Derechos Humanos, es el establecido para que los quejosos o agraviados soliciten la revisión de los acuerdos de no admisión o de sobreseimiento que emitan los Subprocuradores de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (artículo 62), el cual deberá ser resuelto por el Procurador, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución.

Sin tratarse específicamente de un recurso interno, cabe mencionar que las sanciones que puede imponer el *Ombudsman* de Guerrero, en su calidad de autoridad, son recurribles ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo de la entidad (artículo 16, último párrafo). Por su parte, las leyes reglamentarias de Quintana Roo (artículo 59) y Yucatán (artículo 86) dejan a salvo los medios de defensa de los quejosos ante las Organizaciones Internacionales y Tratados de los que México es parte.

En el caso de Nayarit (artículo 75) se contemplan dos recursos internos: de queja e impugnación, y las resoluciones de la Comisión sobre los mismos no admiten recurso alguno. El primero sólo puede presentarse por los quejosos o denunciadores que sufran un perjuicio grave por las omisiones o inacción de la Comisión Municipal de Derechos Humanos y Justicia Administrativa del municipio que corresponda, con motivo de los procedimientos que hubieren sustanciado, y siempre que no exista recomendación alguna sobre el asunto de que se trate y hubieran transcurrido seis meses desde que se presentó la queja ante el organismo municipal (artículo 76). El segundo procede exclusivamente contra las resoluciones definitivas de los organismos municipales de derechos humanos, o respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por los citados organismos (artículo 81). Ambos recursos pueden dar paso a la emisión de una nueva recomendación por la Comisión estatal y, en el caso de la primera inconformidad, al ejercicio de la facultad de atracción (artículo 80) por esta instancia.

22. RÉGIMEN LABORAL

En razón de la naturaleza de las funciones que realizan, todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos se reputan trabajadores de confianza. Esto no significa, desde luego, que estén fuera del régimen de seguridad social que en las entidades federativas se ha instituido para quienes sean empleados de los distintos poderes.

Lo anterior quiere decir que las relaciones entre los organismos públicos y sus trabajadores se rigen por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de la entidad federativa de que se trate y que el personal queda incorporado al régimen de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos correspondiente.

Los trabajadores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se regulan por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Adicionalmente, la Ley que la rige dispone el establecimiento de un servicio profesional que garantice el cumplimiento de su objeto, conforme al Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos que apruebe su Consejo (artículo 70). Está igualmente sujeto al apartado B del citado artículo 123 el personal que presta sus servicios en la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (artículo 70).

Por su parte, la ley de Durango señala como empleados de confianza al Secretario Ejecutivo, los Visitadores, el Secretario Administrativo y el personal que designe el Reglamento Interior (artículo 84); la del Estado de México al Comisionado, al Secretario, a los Visitadores Generales y adjuntos y a los jefes de las unidades administrativas (artículo 61); la de Puebla al Presidente, al Secretario Técnico Ejecutivo, a los Visitadores Generales y adjuntos, directores y peritos (artículo 73).

El personal de la Comisión de Morelos está sujeto a La Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos (artículo 14, fracción III), en tanto que la de Yucatán “podrá tomar medidas necesarias a fin de instaurar un servicio civil de carrera, en la medida de sus posibilidades” (artículo 39, párrafo tercero).

Son excepción respecto del establecimiento del régimen laboral de su personal las leyes de las instancias protectoras de Baja California, Guerrero, Hidalgo, que no contienen un capítulo específico sobre el tema. En cuanto a la

calidad de trabajadores de confianza, la ley del organismo local de Tabasco no anota nada al respecto.

23. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los medios de comunicación constituyen el mejor instrumento para consolidar las actividades de promoción, difusión y divulgación a cargo de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, no sólo por el impacto que genera la información que transmiten, sino por las posibilidades de cobertura que cada uno tiene.

Esta situación no pasó inadvertida para el legislador de Aguascalientes, que dispuso que el *Ombudsman* estatal puede contar con una franquicia radiofónica y televisiva en las empresas propiedad del Gobierno del Estado, cuando así lo justifique el ejercicio de sus funciones (artículo 8o., fracción XXV).

El del Distrito Federal decretó que la Comisión de Derechos Humanos “tendrá acceso en los términos de las leyes respectivas a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y para la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos” (artículo 69) y, en el artículo octavo transitorio, que la Secretaría de Gobernación dispondrá el mecanismo necesario para asignar del tiempo que al Estado corresponde en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, el respectivo a esa Comisión.

Para la instancia protectora de Quintana Roo (artículo 12) se establece la gratuidad de los espacios en los medios de comunicación del Gobierno del Estado que “le permitan transmitir mensajes y difundir eventos, preferentemente en los horarios de mayor audiencia. En todo caso, cuando se requiera la elaboración o producción de programas de radio o televisión, se acordarán los términos entre ambas partes, tomando en cuenta que para la fijación deberá considerarse la naturaleza y fines sociales de la propia Comisión”.

De manera similar, las leyes de los *Ombudsman* de Durango (artículo 82) y Puebla (artículo 71) prevén la posibilidad de que esas Comisiones estatales, en términos de las leyes respectivas, puedan solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus fines y actividades; en el caso de la Comisión de Tlaxcala se prevé que ésta “tendrá acceso” a la radio y televisión (artículo 67). Por otra parte, la gestión para obtener la concesión de tiempos oficiales en el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión corresponde a la Di-

rección de Comunicación Social de la Comisión Estatal de Jalisco (artículo 39, fracción IV), y similar atribución se encuentra en el Organismo Público de Derechos Humanos de Michoacán (artículo 30, fracción IV).

En cuanto a medios, la ley de Quintana Roo dispone como facultad del Secretario Ejecutivo la de mantener contacto permanente con los directivos, reporteros, corresponsales y articulistas de los medios de comunicación, a efecto de informarles sobre las acciones que realiza la Comisión.

CONCLUSIÓN

Hoy podemos decir que, a pesar de su juventud, la figura del *Ombudsman* ya echó raíces en nuestra patria y que la sociedad la ha aceptado y asumido como su legítima representante. Sin embargo, aún persisten obstáculos que dificultan la ampliación de la cobertura de su acción protectora a todos los sectores de la sociedad mexicana, en todas las regiones del país.

Con independencia de los retos naturales a los que el *Ombudsman* tiene que hacer frente para consolidar la cultura de respeto a los Derechos Humanos, los peligros y los enemigos no faltan: las incomprensiones, las campañas de desprestigio y descalificación, la insuficiencia de los presupuestos asignados para el cumplimiento de sus tareas, las resistencias de quienes han hecho del ejercicio negativo del poder público un patrón de conducta, y los denuestos de quienes ven en las tareas de los organismos públicos de protección y defensa una amenaza para sus intereses; éstos son algunos de los desafíos por vencer.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparte con los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las entidades federativas su interés en coadyuvar a la mejor realización de las tareas de promoción, estudio, divulgación, protección y defensa que constituyen su objetivo esencial, las cuales asume como una grave obligación ética y social, y para lograrlo emplea todos los medios legales a su alcance.

La unidad de las instituciones que conforman el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección y Defensa de los Derechos Humanos constituye un objetivo prioritario para la Comisión Nacional. Una de las múltiples formas para conseguir todo esto es la publicación del presente libro en el que se presentan —por segunda ocasión— todas las leyes reglamentarias de dichos ór-

ganos locales; y cuya finalidad es contribuir, en alguna medida, al mejor conocimiento y comprensión de los instrumentos jurídicos protectores de los derechos humanos vigentes en nuestro país.

Esperamos haberlo logrado.

José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE AGUASCALIENTES*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 10 de febrero de 2003.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el Estado de Aguascalientes en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado y tiene por objeto establecer el funcionamiento y la estructura jurídico administrativa de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los procedimientos que se siguen ante la misma.

ARTÍCULO 2o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Civiles y los principios generales del Derecho, en ese orden.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

I. DERECHOS HUMANOS. Las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano;

II. COMISIÓN. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes;

III. PRESIDENTE. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. VISITADURÍA. Es el órgano de la Comisión que tendrá a su cargo la recepción e investigación de las quejas presentadas por las personas, proveyendo el desahogo de las mismas, hasta la formulación del proyecto de resolución correspondiente;

V. AUTORIDAD RESPONSABLE. Autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal que violen los derechos humanos;

VI. QUEJOSO. Persona física o moral que considere vulnerador por acción u omisión sus derechos humanos constitucionalmente reconocidos, o que se le hayan alterado las expectativas de derechos por parte de la Autoridad Responsable;

VII. INTERESES. El conjunto de las expectativas de las personas orientadas a la preservación de sus propiedades, posesiones y derechos frente a las acciones u omisiones de la actividad administrativa del sector público; y

VIII. SERVIDORES PÚBLICOS. Se reputarán como servidores públicos afectos a esta ley, los señalados en el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, incluyendo a los de las administraciones públicas de los municipios del Estado.

Asimismo, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente; y por superior inmediato, al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes directas el presunto infractor, conforme a la estructura de la dependencia de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4o. La Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes es un órgano autónomo en su gestión y presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Constitución Política Local. Tendrá su domicilio legal y ámbito de competencia en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con la presente Ley.

El Gobierno Estatal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 5o. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y documentos, sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

ARTÍCULO 6o. El Congreso del Estado conocerá, discutirá y evaluará anualmente el funcionamiento de la Comisión, así como el balance de su ejercicio, mediante el informe que presente el Presidente.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7o. La Comisión, es el organismo público con participación de la sociedad civil, encargado de promover la cultura del respeto a los Derechos Humanos en el Estado, mediante su estudio, difusión y promoción. Brindará apoyo y asesoría a las personas que se vean afectadas en sus derechos humanos por parte de alguna autoridad estatal o municipal, dando seguimiento a las quejas recibidas hasta su total resolución.

ARTÍCULO 8o. La Comisión tiene las siguientes facultades:

I. Recibir, conocer, investigar y dar seguimiento a las quejas por violación a los derechos humanos, cometidas por los servidores públicos de los gobiernos estatal o municipales;

II. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias a la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal que corresponda el servidor público responsable, de conformidad con lo que establece la presente Ley;

III. Formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tenga conocimiento de actos ilícitos o presuntamente delictivos, ejecutados por servidores públicos estatales o municipales, que violen los derechos humanos;

IV. Apercibir por una sola ocasión a las autoridades señaladas como responsables sobre la no repetición del acto que se les imputa;

V. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial o Seguridad Pública, estén apegadas a Derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de los detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, y exigir su presentación ante el personal de la Comisión;

VI. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario y de Reeducción Social del Estado;

VII. Formular opiniones de carácter general, a los servidores públicos, relativos a procedimientos administrativos vigentes, que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos;

VIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento de los tratados,

convenios y acuerdos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos;

IX. Difundir, orientar y promover la cultura de respeto a los derechos humanos en instituciones educativas, gubernamentales y del sector privado;

X. Administrar los recursos en los términos que le señale esta Ley y los ordenamientos legales en vigor;

XI. Implantar medidas cautelares para tutelar los derechos humanos de las personas en el Estado de Aguascalientes, frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de servidores públicos estatales o municipales;

XII. Presentar proyectos, estudios o investigaciones ante la Comisión Legislativa del Congreso del Estado que corresponda, respecto a los derechos humanos e intereses de las personas en el Estado, o bien, recomendar la adopción de regulaciones que pudieran requerirse;

XIII. Estudiar los proyectos de ley respecto a los Derechos Humanos e intereses de las personas en el Estado;

XIV. Velar por el cumplimiento de las normas y programas establecidos que constan en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los derechos humanos;

XV. Difundir y apoyar los programas y actividades de instituciones u organismos que trabajan en la promoción y tutela de los derechos e intereses de las personas en el Estado;

XVI. Incentivar la participación organizada de las personas en el Estado para que colaboren en la tutela de sus propios derechos e intereses;

XVII. Promover que se incluyan programas de estudio sobre los derechos humanos en instituciones educativas, recreativas y laborales;

XVIII. Desarrollar actividades, realizar estudios preparar informes, publicaciones y campañas con el propósito de hacer conciencia en los diversos sectores de la población sobre la importancia de estos derechos;

XIX. Establecer y mantener la comunicación con las diferentes organizaciones públicas o privadas nacionales o extranjeras encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos;

XX. Participar en eventos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos u otros que se relacionen con sus objetivos;

XXI. Vigilar permanentemente el exacto cumplimiento del respeto de los derechos humanos en todas las dependencias estatales y municipales;

XXII. Colaborar y coordinarse con las autoridades federales, estatales y

municipales, así como con organizaciones no gubernamentales, sobre acciones tendientes al respeto de la dignidad humana y del cabal respeto de los derechos humanos;

XXIII. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los derechos fundamentales;

XXIV. Elaborar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para el trámite correspondiente;

XXV. Contar con franquicia radiofónica y televisiva en las empresas propiedad de Gobierno del Estado, cuando así lo justifique el ejercicio de sus funciones; y

XXVI. Las demás que le fijen las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9o. La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales, jurisdiccionales, y de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

En los términos de esta Ley, la Comisión será competente para conocer quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales que presuntamente hayan violado Derechos Humanos, solamente cuando dichos actos u omisiones tengan carácter estrictamente administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. La Comisión se integra por los siguientes funcionarios y órganos:

- I. El Presidente;
- II. El Consejo;
- III. La Secretaría General; y
- IV. La Visitaduría.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 11. Al frente de la Comisión estará un Presidente, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos, con residencia efectiva en el Estado de cinco años anteriores a la designación;

II. Manifestar interés en la defensa de los Derechos Humanos;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, pertenecer o haber pertenecido a las fuerzas armadas;

V. No haber sido condenado por delito doloso alguno;

VI. No haber tenido cargo de Secretario, Subsecretario o su equivalente en la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, o Presidente Nacional, Estatal o Municipal de algún partido político durante los tres años anteriores al día de su designación;

VII. Tener título profesional de Licenciado en Derecho o equivalente; o en su defecto, que a juicio del Congreso acredite conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;

VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, peculado, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 12. El nombramiento del Presidente de la Comisión se realizará de la forma siguiente:

I. El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Derechos Humanos, unida con los coordinadores de los grupos parlamentarios y un representante de las demás fuerzas políticas que integran el Congreso, emitirán la convocatoria en la que se asentarán las bases para la elección del Presidente de la Comisión;

II. Dicha convocatoria, para su debida difusión, se publicará en el *Periódico Oficial* del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, y se fijará en diversos estrados de instituciones públicas y en las privadas que lo permitan;

III. Ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, unida con los coordinadores de los grupos parlamentarios y un representante de

las demás fuerzas políticas que integran el Congreso, deberán registrarse las solicitudes de las personas interesadas así como las propuestas de organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas, cámaras empresariales, clubes de servicio, organismos sindicales, y en general toda organización de derecho social, público o privado;

IV. Una vez cerrado el plazo para recibir propuestas o inscripciones, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado unida con los coordinadores de los grupos parlamentarios y un representante de las demás fuerzas políticas que integran el Congreso se procederá al estudio y análisis de cada uno de los expedientes, seleccionando a todos aquellos que reúnan los requisitos de Ley;

V. La lista de candidatos, con toda la documentación relativa será enviada a todos los diputados para que hagan las observaciones correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles;

VI. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, unida con los coordinadores de los grupos parlamentarios y un representante de las demás fuerzas políticas que integran el Congreso, una vez recibidas todas las observaciones a que hace referencia la fracción anterior, emitirá un dictamen, proponiendo al Pleno a todas las personas que reúnan los requisitos de ley;

VII. El Dictamen será sometido a la consideración del Pleno en la sesión ordinaria siguiente, quien elegirá a uno de ellos por votación, mediante mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes. En caso de encontrarse el Congreso del Estado en receso, se convocará inmediatamente a un periodo extraordinario para tal fin;

VIII. En caso de que ningún candidato alcance la mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes, se procederá a la elección del cargo de presidente de la comisión, por insaculación entre todos los candidatos propuestos en el dictamen; y

IX. Una vez electo el Presidente, éste rendirá la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en sesión pública a la que serán invitados los Poderes Estatales.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión durará en su encargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificado por el Congreso del Estado, para un segundo periodo, exclusivamente.

ARTÍCULO 14. Son facultades del Presidente las siguientes:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión, y delegar dicha representación en la persona o personas que resulten necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad; así como nombrar, o dejar sin efecto los nombramientos y designaciones del personal a su cargo, previo informe al Consejo;

III. Dirigir las investigaciones, a solicitud del quejoso acerca de violaciones a los derechos humanos;

IV. Conocer y pronunciarse, en el ámbito de su competencia, sobre las consultas que se le formulen;

V. Mantener comunicación directa con los demás presidentes o procuradores de los derechos humanos y las instituciones del sector público;

VI. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Comisión, así como dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

VII. Emitir, previo acuerdo del Consejo, instructivos, manuales y demás disposiciones e instrumentos técnicos que sean necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Comisión;

VIII. Coordinar reuniones de trabajo con el personal de la Comisión;

IX. Fijar las directrices para la preparación, ejecución y liquidación del presupuesto;

X. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

XI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio, para presentarse ante el Consejo, debiendo enviar copia del mismo al Congreso del Estado;

XII. Certificar los hechos en que intervenga su personal en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Hacer uso de la fe pública en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos y documentos originales que le sean presentados en las quejas presentadas ante la Comisión;

XIV. Solicitar el auxilio de autoridades competentes a efectos de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, en los casos previstos por la Ley;

XV. Comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado cuando ésta lo cite por así considerarlo conveniente;

XVI. Presentar ante el Pleno del Congreso del Estado un informe anual por escrito, especificando el número de las quejas que se hayan presentado, las recomendaciones y los acuerdos de no-responsabilidad que se hubiesen formulado; así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes, preferentemente el día diez de diciembre de cada año, fecha en la que se celebra la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este informe se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los treinta días siguientes a su presentación;

XVII. Distribuir y delegar funciones al Secretario General, Visitador General y Visitadores en los términos del Reglamento Interno de la Comisión;

XVIII. Promover la permanente capacitación del personal de la Comisión, en el estudio y conocimiento de los Derechos Humanos;

XIX. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XX. Recomendar en cualquier momento a las autoridades, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; y

XXI. Las demás que le señalen la presente ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15. El Presidente cesará en sus funciones, por cualquiera de las causales siguientes:

I. Conclusión del periodo, a falta de ratificación por el Congreso del Estado, y en su caso, al término del segundo periodo;

II. Renuncia a su cargo;

III. Muerte o incapacidad superveniente;

IV. Negligencia, violaciones o conductas contrarias a cualquiera de los impedimentos y prohibiciones de la presente Ley, en el cumplimiento de los deberes de su cargo, a juicio del Congreso del Estado;

V. Por haber sido condenado, en sentencia firme, por delito doloso.

ARTÍCULO 16. El Consejo deberá declarar vacante el cargo de Presidente, cuando se presente alguna de las causales previstas en las fracciones I, III y V del artículo anterior.

ARTÍCULO 17. La renuncia al cargo deberá ser presentada ante el Congreso del Estado y surtirá sus efectos a partir de la fecha acordada por el Pleno.

En tanto se designa al nuevo Presidente, y en las ausencias del mismo, fungirá como encargado del Despacho el Secretario General y en las ausencias de éste último, fungirá como encargado del despacho el Visitador General.

Tanto el Presidente de la Comisión, como el Visitador General, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión.

En el desempeño de sus funciones, el personal de la Comisión, estará obligado a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

ARTÍCULO 18. El Presidente, el Secretario General y el Visitador General de la Comisión, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

ARTÍCULO 19. El nombramiento de Presidente se debe hacer dentro del mes anterior al vencimiento de su periodo o en caso de que se produzca la vacante, de inmediato se nombrará a quien habrá de ejercerlo por el resto del periodo, utilizando para ello el mismo procedimiento previsto en el Artículo 12 de esta Ley.

El presidente será retribuido con un sueldo que en ningún caso podrá ser menor al que le sea asignado a un juez de primera instancia del fuero común, ni superior al que devengue un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El cargo de Presidente es incompatible con cualquier otro cargo público, salvo los de carácter académico sin remuneración económica. No podrá ejercer tampoco la profesión de abogado fuera del cargo, salvo en casos estrictamente personales, los de su cónyuge, hermanos, ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

ARTÍCULO 20. La Comisión contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por cinco personas, nombradas por el Congreso del Estado conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

El Presidente y el Secretario de la Comisión formarán parte del Consejo con el carácter de Presidente y Secretario del Consejo, respectivamente, el resto de los integrantes tendrán el carácter de Consejeros.

A excepción del cargo de Presidente y de Secretario, los demás miembros del Consejo tendrán carácter honorífico, y no deben desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público, o partido político alguno. Durarán en su cargo durante el mismo periodo de aquel del Presidente en el que fueran nombrados.

ARTÍCULO 21. El Consejo será un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática de los derechos humanos en el Estado con las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;
- III. Opinar sobre normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- IV. Opinar sobre el proyecto del informe anual que el Presidente habrá de presentar al Congreso del Estado;
- V. Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Conocer el informe del Presidente respecto al ejercicio presupuestal; y
- VII: Las demás que esta Ley le confiera.

ARTÍCULO 22. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. El Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate. El Secretario Técnico asistirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Las sesiones ordinarias se verificarán una vez al mes. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente o a solicitud de cuando menos tres miembros del Consejo, para tratar asuntos urgentes o de inmediata resolución.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 23. La Comisión contará con una Secretaría General, para la atención de los asuntos de carácter administrativo y operativo. Corresponde al Presidente nombrar al Secretario General, previa aprobación del Consejo.

El Secretario General deberá reunir los requisitos para ser Presidente de la Comisión, a excepción de la fracción VII.

ARTÍCULO 24. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

I. Atender las necesidades administrativas de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Presidente del Organismo;

II. Establecer, con la aprobación del Presidente de la Comisión, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

III. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión y vigilar su cumplimiento;

IV. Dirigir el diseño, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;

V. Efectuar el pago de los documentos, gastos y demás egresos que se le presenten para su cobro y afecten el Presupuesto de la Comisión, para lo cual deberá verificar si el gasto se encuentra comprendido en alguna partida del Presupuesto aprobado y si ésta cuenta con el recurso necesario y además recabar el visto bueno del Presidente en el caso de gastos extraordinarios.

VI. Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales aplicables y los lineamientos que fije el titular de la Comisión;

VII. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos;

VIII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;

IX. Establecer y operar el sistema de informática de la Comisión; y

X. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Comisión.

La organización, funcionamiento y estructura administrativa de la Secretaría General se establecerá en el reglamento Interior de la Comisión y en su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO V DE LA VISITADURÍA

ARTÍCULO 25. La Visitaduría es el órgano de la Comisión que tendrá a su cargo la recepción e investigación de las quejas presentadas por las personas, proveyendo al desahogo de las mismas, hasta la formulación del proyecto de resolución correspondiente. La Visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los quejosos, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias públicas de violación a los derechos humanos;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración; y

V. Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 26. Al frente de la Visitaduría estará un Visitador General nombrado por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo del Consejo.

Para la realización de las actividades propias de la Visitaduría habrá el número de visitadores auxiliares y personal de apoyo que se establezca en el Reglamento interno y presupuesto de egresos de la Comisión.

ARTÍCULO 27. Para ser Visitador General se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Tener título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, preferentemente con algún estudio de postgrado, con tres años de ejercicio profesional cuando menos; y

IV. Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso alguno.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 28. Toda persona podrá dirigirse y presentar queja ante la Comisión por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 29. No podrá presentar quejas, reclamos o denuncias ante la Comisión ningún órgano administrativo o judicial en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 30. La intervención ante la Comisión se solicitará sin costo alguno y sin formalidades especiales, de modo verbal o escrito. Sin embargo, el reclamante debe indicar al menos los siguientes datos:

I. Nombre y apellidos;

II. Residencia y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

III. Detallar los hechos u omisiones denunciadas, con indicación de las personas u órganos contra quienes se presenta, así como los datos de los posibles afectados, de ser posible, el interesado presentará cualquier información o documentación disponible respecto del objeto de la queja o reclamo, o bien podrá indicar donde obtenerla.

En caso de que el reclamante sea una persona menor de edad estos requisitos podrán obviarse a discreción del órgano.

ARTÍCULO 31. Las quejas o denuncias deberán presentarse de la siguiente forma:

I. De manera verbal, compareciendo personalmente ante alguna de las oficinas encargadas de recibirlas, a través de cualquier medio de comunicación que permita la identificación del denunciante. En este último caso, si el Presidente o el Visitador General lo estiman conveniente, el quejoso deberá presentarse oportunamente al lugar que se le indique con el propósito de ratificar los términos de la queja o denuncia; o

II. Por escrito, a través de carta, nota, telegrama, facsímil o cualquier otro medio idóneo y de evidente legitimidad como lo podrá ser cualquier medio electrónico virtual.

ARTÍCULO 32. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

En los casos en que cinco o más personas se quejen de violaciones que hayan sido provocadas por los mismos hechos, nombrarán de entre los quejosos a un representante común, en su escrito inicial de queja. En este caso, solamente éste deberá presentarse a ratificar la queja.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a cualquiera de los Visitadores.

Una vez presentada la queja, el quejoso o su representante común, deberá acudir dentro de los tres días siguientes a su interposición para ratificarla, en caso contrario, se tendrá por no interpuesta. Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por cualquier medio de comunicación electrónico. En este supuesto se requerirá contar con los datos mínimos de identificación, debiendo levantar acta circunstanciada de la queja por parte del servidor público de la Comisión.

ARTÍCULO 33. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 34. La Comisión registrará las quejas que se le formulen y acusará recibo de ellas. En caso de rechazo, éste se hará mediante resolución fundada y motivada, y se orientará al reclamante sobre las vías oportunas para ejercer sus derechos, si lo considera pertinente.

El personal de la Comisión deberá tratar en forma confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, con las excepciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 35. La interposición de quejas ante la Comisión no interrumpe ni suspende los plazos en los procesos administrativos y judiciales.

ARTÍCULO 36. La Comisión podrá conocer de las quejas sobre las cuales esté pendiente resolución judicial. No suspenderá su actuación, aún si el interesado interpone, ante los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, demanda o recurso respecto del objeto materia de la queja, ya que esto no

impedirá, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

ARTÍCULO 37. En toda actuación que se realice con el objeto de instruir una queja, reclamo o denuncia en la que por cualquier circunstancia figure como interesado o se involucre a un menor de edad, el Presidente deberá contar con la opinión del menor, cuando exista la posibilidad de obtenerla, antes de ocuparse del caso. Asimismo, deberá procurar la opinión de quien ejerce la tutela, custodia o patria potestad cuando así lo exija su edad, su estado físico o mental. Si las circunstancias lo ameritan, el Presidente podrá ocuparse del caso aún en contra de la opinión desfavorable del menor o sus representantes.

ARTÍCULO 38. En aquellos casos en los que la queja, reclamo o denuncia sea presentada por una mujer, deberá ofrecérsele la posibilidad de ser atendida por el personal idóneo, que a solicitud de la interesada podrá ser de su mismo género.

ARTÍCULO 39. Serán objeto de atención especial, los miembros de grupos étnicos para que al interponer su queja, reclamo o denuncia ante la Comisión, sean asistidos por el personal especializado para coadyuvar en la interpretación de su voluntad y que ésta conste debidamente en autos del expediente.

Tratándose de personas que no hablen el castellano para comunicar su reclamo, se solicitará el apoyo de traductores, cuyas declaraciones deberán constar en actas.

ARTÍCULO 40. Las personas con capacidad diferente que soliciten la intervención de la Comisión, para interponer queja, reclamo o denuncia, dispondrán de asistencia del personal especializado que coadyuve en la interpretación para que se plasme fielmente la voluntad del reclamante y que ésta conste en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 41. Para la disposición de los servicios del personal especializado, cuando así se requiera, se estará a lo dispuesto en los convenios que para tal efecto se celebren con otras instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO II DE LA ADMISIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 42. Recibida una queja, reclamo o denuncia se analizará para verificar lo siguiente:

I. Que la persona que la haya presentado, indique con exactitud sus datos generales. No se dará trámite a solicitudes anónimas;

II. Que la queja, reclamo o denuncia se presente dentro del plazo de un año contado a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos que la generan. Aún y cuando se presente fuera de ese plazo el Presidente tendrá facultad discrecional para admitirla, previa resolución fundada y motivada, si lo considera necesario;

III. Que no exista un asunto pendiente de resolución judicial respecto del mismo objeto de la queja. Si durante la tramitación de alguna investigación, el interesado interpone alguna demanda o recurso jurisdiccional respecto del mismo objeto de queja, reclamo o denuncia, o si se llega a tener conocimiento de que existe alguno en trámite, se estará a lo dispuesto por el artículo 36 de la presente ley; y

IV. Que la queja, tenga por objeto el acto, omisión o actuación material originada en la actividad administrativa del sector público o el funcionamiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO 43. El Presidente, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá rechazar todas aquellas quejas en las que advierta dolo, mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, debiendo comunicar por escrito al quejoso.

ARTÍCULO 44. El trámite para determinar la admisibilidad de la queja, reclamo o denuncia deberá ser de cinco días naturales. En lo posible la admisibilidad o rechazo se decidirá y notificará, cuando corresponda, en el mismo momento de la recepción.

Cuando la gravedad del asunto lo amerite, el Presidente determinará sobre la admisibilidad de la queja dentro de los tres días naturales siguientes.

ARTÍCULO 45. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al reclamante para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo definitivo por falta de interés del propio quejoso.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 46. Admitida la queja la Comisión iniciará la investigación que juzgue conveniente, que deberá ser sumaria.

En todo caso, notificará el auto admisorio a la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal correspondiente, para el conocimiento del titular, y a efecto de que el funcionario denunciado remita el informe respectivo en un plazo perentorio de cinco días hábiles.

El plazo fijado para rendir el informe podrá ser de cuarenta y ocho horas, cuando por las circunstancias mismas del hecho, motivo de la queja, considere la Comisión urgente.

La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 47. El servidor público podrá apersonarse ante la Comisión para ofrecer pruebas de descargo que estime convenientes y formular los alegatos procedentes de todo quedará constancia en un expediente levantado al efecto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado de su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 48. La Comisión puede iniciar, de oficio o a petición de parte, investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de actos u omisiones presuntamente violatorios a los derechos humanos realizados por autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 49. En ejercicio de sus funciones, el Presidente, el Secretario General, el Visitador General o los visitadores podrán solicitar a las autoridades respectivas la inspección de las oficinas públicas a su cargo, y requerir de aquellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las cuales les serán suministradas sin costo alguno, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por la Legislación aplicable.

No podrá negarse el acceso al Presidente o sus colaboradores a documentos públicos sin causa justificada, una vez que fueran solicitados éstos con todas las formalidades de Ley.

En caso de negativa el servidor público incurrirá en responsabilidad en los términos de la Ley de la materia, y el Presidente presentará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 50. El Presidente podrá citar a los funcionarios públicos para que comparezcan a referirse sobre cualquier cuestión de interés para la investigación de asuntos sometidos a su conocimiento.

También están obligadas a comparecer aquellas personas que participen en la explotación de concesiones o en la prestación de servicios públicos.

Los funcionarios públicos, citados por la Comisión deben comparecer personalmente, el día y la hora hábil señalada.

ARTÍCULO 51. Cuando la Comisión conozca, por cualquier medio, una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, se le comunicará al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, o en su caso el Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTÍCULO 52. Toda actuación que se lleve a cabo con el fin de investigar algún asunto sometido al conocimiento del Presidente, debe realizarse con especial consideración a las necesidades e integridad de la persona que presentó la queja, reclamo o denuncia.

En este caso, y solamente durante las primeras diligencias, se podrá mantener en secreto la identidad del reclamante cuando éste lo haya solicitado expresamente, en virtud de existir temor fundado de que peligre su vida, integridad física, bienes o de sus dependientes económicos o parientes hasta el tercer grado. Sin embargo de lo anterior, la identidad del reclamante deberá darse a conocer al Servidor Público señalado como responsable, al momento de solicitarle el informe a que hace referencia el artículo 46 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA PETICIÓN EXTRAORDINARIA DE EXHIBICIÓN DE PERSONA

ARTÍCULO 53. En caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona o el propio quejoso cuando éste lo pueda hacer, podrá interponer ante la Co-

misión la Petición Extraordinaria de Exhibición de Persona, en cuyo caso los funcionarios de la Comisión tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos o cualquier otro lugar donde se presume que se encuentra ilegalmente detenido el afectado, por cualquier autoridad administrativa, Procurador General de Justicia, Agente del Ministerio Público, agentes ministeriales, Director de Seguridad Pública y Vialidad, Comandantes Municipales, de Seguridad Pública y Vialidad o cualquier otro servidor público en el Estado deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión realice dicha acción tuteladora.

ARTÍCULO 54. El funcionario de la Comisión que conozca de la Petición podrá solicitar a las autoridades administrativas señaladas en el artículo que antecede, le exhiba o presente físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad, en cuyo caso la presunta autoridad responsable deberá justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida, integridad corporal así como la salud física y mental de la misma.

ARTÍCULO 55. La Petición Extraordinaria de Exhibición de Persona, se podrá hacer valer ante la Comisión en cualquier momento e incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida, la integridad corporal y la salud física y mental de una persona.

ARTÍCULO 56. El personal de la Comisión que conozca de la Petición de Exhibición de Persona, resolverá de inmediato su procedencia y ésta será inatacable.

ARTÍCULO 57. En el caso de que la Comisión resuelva favorablemente la solicitud de la Petición, el personal de la misma se trasladará al sitio donde se denuncie que está detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución y al efecto se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que, en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra, o bien de que no se localizó el mismo en dicho lugar.

ARTÍCULO 58. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona, el servidor público de la Comisión que conociera del asunto podrá disponer la no comunicación. Si no estuviere a disposición del Ministerio Público, podrá solicitar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente; y si ya estuviere, podrá disponer que éste resuelva sobre la detención de la persona en el término constitucional, lo anterior cuando no interviniere la autoridad judicial federal, mediante un juicio de amparo.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación con la petición promovida, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

En el caso de que la persona exhibida deba ser cambiada de lugar, con el debido fundamento legal, el servidor público que le tenga detenida deberá informar a la Comisión este hecho, indicando el lugar preciso al que será cambiada y el fundamento legal para hacerlo.

ARTÍCULO 59. La Petición Extraordinaria de Exhibición de Persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

ARTÍCULO 60. El desacato a las resoluciones que emita el Presidente en relación con esta Petición, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se hará público de conformidad a la recomendación que formule al respecto.

CAPÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 61. La Comisión resolverá los asuntos sometidos a su conocimiento dentro del término de sesenta días naturales contados a partir de la interposición de la queja y en caso de ampliación del plazo, se someterá al Consejo para su aprobación.

ARTÍCULO 62. La Comisión se abstendrá de interferir en las actividades administrativas y materiales de la administración pública, debiendo actuar con las formalidades del procedimiento, en los asuntos de su competencia, para los efectos de emitir las recomendaciones públicas a que haya lugar.

ARTÍCULO 63. El Presidente tendrá la facultad de recomendar en cualquier momento a las autoridades, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

ARTÍCULO 64. La Comisión notificará al interesado, al servidor público y a la autoridad o dependencia administrativa correspondiente, el resultado de sus investigaciones y las decisiones adoptadas en el ámbito de su competencia. La notificación será efectuada por personal competente, quien ostentará el cargo

de notificador para todos los efectos, llevando un libro de registro en el que consten las diligencias realizadas.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS DE QUEJA E IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 65. Cuando el personal de la Comisión Estatal, por omisión o manifiesta inactividad, cause perjuicio grave al denunciante, procederá el recurso de queja, que deberá interponerse ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para que proceda tal recurso se requiere haber transcurrido por lo menos treinta días desde la última actuación, sin causa justificada.

ARTÍCULO 66. Contra las resoluciones definitivas, por el contenido de una recomendación, o por el deficiente cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación, sólo procederá el recurso de impugnación, dentro de los treinta días naturales posteriores a partir de la notificación.

ARTÍCULO 67. El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito ante la Comisión, y ésta remitirá a la Comisión Nacional dentro de los quince días naturales siguientes a la interposición del recurso.

TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN PREFERENTE

ARTÍCULO 68. Las autoridades y servidores públicos están obligados a colaborar, de manera preferente, con la Comisión en sus investigaciones y, en general, a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 69. De conformidad con esta ley a la Comisión no podrá denegársele acceso a ningún expediente, documentación ni información administrativa. Los documentos que tienen el carácter de reservados o confidenciales podrán ser del conocimiento de la Comisión, pero ésta deberá guardar la

reserva correspondiente, utilizando sólo aquellos elementos indispensables para el desahogo de los asuntos en trámite sin divulgar su contenido a persona o institución alguna.

ARTÍCULO 70. No pueden ser objeto de censura o de interferencia, la correspondencia y las comunicaciones dirigidas a la Comisión, especialmente las conversaciones telefónicas hechas desde centros de detención, de internamiento o de custodia.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 71. La negativa de servidores públicos estatales y municipales para contestar o enviar la documentación requerida por la Comisión, la existencia de algún acto material o de alguna actuación u omisión que entorpezcan las funciones de ésta, hará que el funcionario o los funcionarios incurran en responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 70, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

En el supuesto anterior, la Comisión dará aviso al superior jerárquico del servidor público de que se trate o en su caso, dará vista a la Contraloría Estatal o Municipal o al Ministerio Público para denunciar los hechos.

ARTÍCULO 72. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones de las autoridades y servidores públicos que contravengan sus obligaciones previstas por esta Ley, durante y con motivo de las investigaciones que realice.

La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 73. Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran las autoridades y servidores públicos durante y con

motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 74. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Los particulares que durante el procedimiento de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 75. La Comisión deberá comunicar a las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 76. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

ARTÍCULO 77. El Presidente, el Secretario General, el Visitador General, los Visitadores y el personal adscrito a la Comisión, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 78. Los servicios personales que presten los trabajadores a la Comisión, se regirán en lo conducente por las disposiciones del Estatuto Jurídico

co de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y por las disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión. El personal quedará incorporado al régimen de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 79. Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión Estatal, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aprobada por la LVII Legislatura del Congreso del Estado y publicada mediante el decreto 208 en el *Periódico Oficial* y que entró en vigencia el 15 de enero de 2003.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de los Derechos Humanos creada mediante el decreto 208 y que entró en vigencia el 15 de enero de 2003 pasarán a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que se crea mediante el presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos de queja que se hayan iniciado con fecha anterior a la de la entrada en vigor de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el primero de mayo de 1994, y de la Comisión de Derechos Estatal de Derechos Humanos que se creó conforme al Decreto 208 que entró en vigencia el 15 de enero de 2003, hasta su total conclusión, sin embargo, seguirá su trámite ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

QUINTO. Los actuales servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, permanecerán en sus cargos, mientras no sean expresamente separados de ellos por su titular. El titular de la Comisión de Derechos Humanos continuará en su encargo conforme lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguas-

calientes creada por Decreto 208 y que entró en vigencia el 15 de enero de 2003.

SEXTO. El Reglamento Interior de la Comisión será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SÉPTIMO. La prestación del servicio de Defensoría de Oficio se regulará por lo dispuesto en el Capítulo Décimo Primero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes creada por Decreto 208 y que entró en vigencia el 15 de enero de 2003, hasta que sea aprobada la Ley respectiva del Instituto de Defensoría de Oficio.

OCTAVO. El artículo 20 de la presente Ley entrará en vigor una vez que sea reformado el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para lo cual el Congreso procederá a su reforma en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de aprobación del presente dictamen.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de enero del año 2003.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 16 de enero de 2003.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

José Guadalupe Horta Pérez. Diputado Presidente. Dip. Rafael Galván Nava. Primer Secretario. Dip. Francisco Dávila García. Segundo Secretario.

LEY SOBRE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA*

* Publicada en el *Periódico Oficial*, Órgano del Congreso del Estado, el 10 de marzo de 1991, incluye las reformas publicadas, en la misma fuente, el 6 de noviembre de 1998 y el 6 de diciembre de 2002.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley regirá en todo el Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana.

ARTÍCULO 2o. En el Estado de Baja California todo individuo gozará de las garantías y derechos consagrados en la Constitución General de la República, en las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, en todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado y que constituyen la Ley Suprema de la Unión; así como los demás derechos que otorga la Constitución del Estado y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 3o. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana es un organismo de carácter administrativo de participación ciudadana, dotado de autonomía plena, presupuestaria y reglamentaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Procuraduría se encargará de velar por la legalidad en todos los actos de la administración pública, promover la justicia y asegurar el respeto de los derechos humanos en todo lo que aquella intervenga.

ARTÍCULO 4o. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana estará investida de autonomía reglamentaria entendida como la potestad de darse sus propias normas y disposiciones jurídicas, expedidas por medio de su órgano normativo competente para estructurar su organización y funcionamiento técnico.

Para efectos de la autonomía presupuestaria la Procuraduría ejercerá libremente el presupuesto que anualmente le apruebe el Congreso del Estado sujetándose éste, a las fiscalizaciones y revisiones que de acuerdo con la ley se efectúen.

ARTÍCULO 5o. Para los efectos de esta Ley se entiende por Derechos Humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración

Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los contenidos en tratados, convenciones y acuerdos internacionales que México haya celebrado, celebre o forme parte.

Para los mismos efectos se reputarán como servidores públicos los señalados en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado y se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente; y por superior inmediato, al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes directas el presunto infractor, conforme a la estructura orgánica de la dependencia de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 6o. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana estará integrada por un Procurador, y hasta cuatro Subprocuradores, un Visitador General, los cuales actuarán en nombre y representación del Procurador, un Consejo Consultivo y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 7o. Para ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, se requiere:

A) Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento.

B) Poseer en la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho, o demostrada capacidad y experiencia en la defensa, difusión y promoción de los derechos humanos.

C) No desempeñar ningún cargo o empleo público al momento de asumir el cargo.

D) No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

E) Gozar de elevado prestigio profesional y personal.

ARTÍCULO 8o. Para ocupar el cargo de Subprocurador se requiere:

A) Ser ciudadano mexicano.

B) Poseer en la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cuatro años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como Licen-

ciado en Derecho, o demostrada capacidad, conocimientos y experiencia en la defensa, difusión y promoción de los derechos humanos.

C) No desempeñar ningún cargo o empleo público en el momento de asumir el cargo.

D) No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

E) Gozar de elevado prestigio profesional y personal.

ARTÍCULO 9o. El Congreso del Estado para la elección del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana observará las siguientes bases:

A) Emitirá una convocatoria para concurso de interesados a ocupar el cargo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días antes de que concluya el periodo para el cual fue electo el Procurador en funciones.

La convocatoria deberá contener:

1. Requisitos para los interesados y bases generales del procedimiento de elección;

2. Fecha para dar a conocer la lista oficial de los aspirantes al cargo;

3. Fecha día y hora para efectuarse la comparecencia pública de aspirantes ante el Congreso, y

4. Fecha para conocer los resultados.

B) Calificará y determinará a las personas idóneas para ocupar el cargo de Procurador. El día fijado en la convocatoria en el cual deberá efectuarse el concurso por oposición, se dará el uso de la voz hasta por treinta minutos a cada aspirante que expondrá invariablemente los motivos de su interés y un programa mínimo de trabajo.

C) Resolverá por mayoría absoluta sobre la elección inmediatamente después de que hayan expuesto los aspirantes o dentro de las veinticuatro horas siguientes, en todo caso se deberá fundar y motivar públicamente los criterios que determinaron la elección.

D) El Procurador electo, rendirá protesta ante los integrantes del Congreso del Estado, en una sesión pública al día siguiente de que concluya su periodo el Procurador saliente.

E) En cualquier caso, el Congreso del Estado resolverá dentro de un plazo de diez días antes de la fecha en que el Procurador concluya su periodo.

El Congreso podrá ratificar al Procurador en funciones para un siguiente periodo por una sola vez.

ARTÍCULO 10. Para apoyar y orientar a la Procuraduría en el desempeño de sus responsabilidades y como organismo de participación ciudadana de carácter

multisectorial para la vigilancia del respeto a los derechos humanos en el territorio del Estado, la Procuraduría contará con un Consejo Consultivo integrado por hombres y mujeres, con un mínimo de siete ciudadanos que gocen de reconocido prestigio en la sociedad bajacaliforniana que se hayan significado por su interés y capacidad en la defensa, difusión y promoción de los derechos humanos.

El Consejo es un órgano de la Procuraduría que realiza una función de análisis y opinión acerca de los problemas que enfrenten los derechos humanos en el Estado de Baja California y en aquellos asuntos que ponga a su consideración el Procurador.

El cargo de Consejero es de carácter honorífico.

Al Procurador de los Derechos Humanos le corresponderá proponer los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo, los que deberán de ser aprobados por mayoría absoluta del Congreso del Estado.

El Consejo se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente a solicitud del Procurador. En las reuniones de Consejo, el Visitador General de la Procuraduría desempeñará la función de Secretario Técnico, quien participará en las reuniones sin derecho a voto. Los acuerdos del Consejo se adoptarán preferentemente por consenso, en caso de empate en la votación del Consejo, el Procurador tendrá voto de calidad.

El Procedimiento de ratificación del Consejo Consultivo por parte del Congreso, no deberá exceder de diez días contados a partir de la solicitud formulada por el Procurador.

ARTÍCULO 11. En la elección y remoción de los Subprocuradores de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana se deberán observar los siguientes procedimientos.

I. En la elección:

a) Al Procurador de los Derechos Humanos le corresponderá proponer los nombramientos de los Subprocuradores; los que deberán de ser aprobados por mayoría simple de los miembros del Consejo Consultivo;

b) En caso de que alguna propuesta del Subprocurador no sea aprobada por el Consejo Consultivo, el Procurador de los Derechos Humanos deberá someter a su consideración un nuevo candidato;

c) Aprobados que sean los nombramientos de los Subprocuradores deberán rendir protesta del cargo ante el Procurador.

II. En la remoción:

a) Corresponderá al Procurador de los Derechos Humanos la remoción de los Subprocuradores previa aprobación por mayoría simple del Consejo Consultivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 12. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, tiene las siguientes funciones;

I. Recibir las quejas que formulen los particulares sobre actos de los Servidores Públicos contrarios a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; determinar su procedencia y sustanciar los procedimientos pertinentes a su tramitación, en coordinación con las autoridades encargadas de investigar y sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos, conforme a la legislación orgánica que corresponda.

II. Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias que le presenten los afectados, sus familiares o las organizaciones sociales que los representen sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos.

III. Formular propuestas conciliatorias entre las autoridades administrativas y los particulares, sobre las bases del respeto a los derechos humanos, la legalidad y la eficacia administrativa, aun cuando se hubiera formulado un procedimiento formal de queja.

IV. Solicitar la intervención del Ministerio Público, cuando pueda presumirse como resultado de la investigación practicada la comisión de un delito; y de los órganos competentes en materia de responsabilidades cuando se conozca de irregularidades de su competencia.

V. Acudir a cualquier oficina o dependencia de la administración pública estatal y municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados, citarlos en su despacho cuando lo crea necesario; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función.

Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en el desempeño de sus funciones.

Bajo ninguna circunstancia se le negará al Procurador o a los Subprocuradores el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, mismas que podrán realizar a través del personal técnico de la Procuraduría.

VI. Verificar la eficiencia, diligencia y honestidad en los servicios de Defensoría de Oficio que presta el Estado en materia penal y familiar, haciendo del conocimiento del titular de la Defensoría de Oficio los resultados de la labor realizada.

VII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los Centros de Reclusión y detención estén apegados a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos y detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas.

VIII. Solicitar la intervención de la Dirección de Prevención Social del Estado cuando se tenga conocimiento que un interno que se encuentre recluido en algún centro de detención o reclusión, le han sido violados sus derechos humanos. Para lograr que dichas violaciones cesen de inmediato sin perjuicio de la realización de posteriores trámites o diligencias tendentes a formular recomendaciones ante la autoridad competente a fin de que se apliquen las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y en otros ordenamientos jurídicos aplicables al servidor público responsable de dichas violaciones.

IX. Formular recomendaciones y opiniones a los servidores públicos relativas a las disposiciones legales y procedimientos vigentes que contribuyan a un mejor servicio de la administración pública.

X. Sugerir al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

XI. Actuar de oficio o a petición de parte para conocer de violaciones a los Derechos Humanos en el Estado.

XII. Formular y realizar programas tendentes a promover entre los ciudadanos el conocimiento de las leyes nacionales y de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, organizar actividades que contribuyan a difundir la doctrina y los órganos legales para su defensa.

XIII. Certificar los hechos en que intervenga en el ejercicio de sus funciones.

XIV. Mantener informados, mediante comunicaciones periódicas, a los superiores jerárquicos de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, sobre las quejas recibidas y las investigaciones realizadas, así como de sus recomendaciones y solicitudes de sanción a servidores públicos, principalmente de aquellas que hayan sido desoídas o desatendidas por el superior inmediato del infractor; de estas comunicaciones remitirá copia al titular del Ejecutivo del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado o al Presidente municipal que corresponda según el ámbito de competencia.

XV. En el mes de noviembre de cada año, presentar un informe de actividades ante el Congreso del Estado, en el que dará a conocer el balance de su ejercicio; dicho informe deberá publicarse y circular entre los diversos órganos de la administración pública.

ARTÍCULO 13. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana cuando tenga pleno conocimiento de actos violatorios de los derechos fundamentales de las personas atribuidos a servidores públicos dependientes de la jurisdicción federal, registrará los hechos motivo de la queja, para su inmediata canalización a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o según sea el caso ante la autoridad federal correspondiente, enviando copia de todo lo actuado a la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 14. La Procuraduría de los Derechos Humanos cuando tenga conocimiento y pueda documentar convenientemente actos violatorios de los Derechos Humanos cometidos fuera del territorio nacional en perjuicio de mexicanos, presentará ante el titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Secretaría General de Gobierno del Estado un informe circunstanciado y podrá verificar que por su conducto se haga del conocimiento de las autoridades federales correspondientes.

ARTÍCULO 15. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejerce una función jurisdiccional, por lo que carece de facultades para modificar cualquier resolución de la autoridad, ni puede suspender legalmente las actuaciones administrativas objeto de queja.

Las recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales que formule la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana a los servidores públicos competentes, deberán recibir

respuesta por escrito del servidor público al que se dirige, en un plazo no mayor de cinco días.

La falta de respuesta escrita a que se refiere este artículo será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 16. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana estará impedida de actuar, cuando de la misma queja o denuncia este conociendo una autoridad jurisdiccional competente.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 17. El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California no estará sujeto a mandato imperativo alguno. Desempeñará sus funciones con autonomía, sin más restricciones que las que señalan las Constituciones Federal y Local y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 18. El Procurador durará en su encargo un periodo de tres años y no podrá ser removido si no es por causa justificada a juicio del Congreso del Estado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo ser ratificado para un segundo periodo, en los términos del procedimiento establecido en el artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. Es facultad exclusiva del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana nombrar y remover libremente al personal técnico y administrativo del organismo; así como solicitar al Congreso del Estado la remoción y sustitución de los miembros del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 20. El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana así como los Subprocuradores no podrán desempeñar algún otro cargo o empleo público o privado.

ARTÍCULO 21. El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, propondrá al Consejo Consultivo para su aprobación el Reglamento Interior de la Procuraduría, en este se deberán determinar las áreas y unidades administrativas y técnicas, así como las funciones y facultades que corresponderán a los titulares de cada una de ellas.

ARTÍCULO 22. El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana queda facultado para expedir los manuales de organización, de proce-

dimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría conforme a la estructura orgánica contenida en el Reglamento Interno y de acuerdo con el presupuesto que se le asigne. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo, deberán mantenerse permanentemente actualizados.

ARTÍCULO 23. El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana al final de cada ejercicio presupuestal en un plazo no mayor de treinta días naturales deberá remitir un informe al Congreso del Estado, que contenga los estados financieros y demás información que muestre el registro de las operaciones realizadas en el ejercicio de su presupuesto de egresos; además pondrá a su disposición la documentación que compruebe y justifique las operaciones realizadas. El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana deberá proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado la información que le solicite en ejercicio de su función fiscalizadora.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 24. Toda persona física o moral sin distinción, está facultada para presentar quejas o denuncias ante la Procuraduría de los Derechos Humanos. Toda queja o denuncia deberá presentarse dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha en que ocurrió el acto reclamado.

ARTÍCULO 25. Toda queja o denuncia que se presente ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, deberá quedar contenida en un escrito en papel común, en el que se consigne:

A) Breve relación de los hechos motivo de la queja o denuncia, especificando circunstancias de tiempo, lugar y modo.

B) Nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron, en caso de conocerse, así como el nombre de la dependencia a la que se encuentre adscrito.

C) Pruebas que se ofrecen, tendentes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos. La Procuraduría deberá proporcionar a las personas que se encuentren imposibilitadas para integrar por sí mismas su queja o denuncia en los términos descritos en el presente artículo, el apoyo

y el asesoramiento que requieran. La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia.

ARTÍCULO 26. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, registrará las quejas y denuncias que se presenten. Extenderá un acuse de recibo de las mismas, y en caso que considere inadmisibles una queja o denuncia, lo dará a conocer al interesado mediante escrito motivado en un plazo máximo de cinco días hábiles. La correspondencia dirigida a la Procuraduría no podrá ser objeto de censura de ningún tipo, especialmente la remitida desde los centros de detención, internamiento o de readaptación social.

ARTÍCULO 27. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, no podrá conocer las quejas y denuncias sobre actos de la administración pública sobre los que se haya interpuesto recurso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o ante cualquier otra instancia jurisdiccional competente.

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no podrá pronunciarse en cuanto al fondo, sobre actos u omisiones de autoridad, contra los que se hayan interpuesto demandas o recursos ante cualquier tribunal jurisdiccional competente.

Las quejas que se presenten ante la Procuraduría, así como los acuerdos, peticiones y resoluciones que dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán los plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la queja.

Cuando los hechos motivo de la queja no sean competencia de la Procuraduría, ésta orientará al afectado para que acuda ante la autoridad o servidor público que corresponda.

ARTÍCULO 28. Una vez registrada la queja o denuncia, la Procuraduría procederá a dar a conocer los hechos ahí relatados, en forma resumida al servidor público señalado como infractor, así como a su superior inmediato u organismo de quien dependiera, solicitándole al servidor público presunto infractor un informe justificado de su actuación. El plazo para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el mencionado resumen. En caso de que el informe requerido por la Procuraduría no sea rendido en ese término, el Procurador podrá, al momento de dictar su resolución presumir que los hechos motivo de la queja o denuncia, son ciertos.

ARTÍCULO 29. Cuando la queja se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, el informe al que se refiere el artículo anterior, deberá rendirse inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas, en este caso el informe sobre los hechos motivo de la queja podrá rendirse en forma verbal por la autoridad correspondiente, debiendo hacerlo por escrito posteriormente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 30. Cuando la queja o denuncia se refiera a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal, afectando con ello la fuente principal de subsistencia familiar, el plazo para rendir el informe a que se refiere el artículo 29 de esta Ley será de veinticuatro horas, pudiendo rendirse por el servidor público correspondiente en forma verbal, debiendo cubrirse la formalidad del informe escrito en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 31. Si la queja o denuncia se refiere a actos u omisiones de servidores públicos dependientes de la jurisdicción federal, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley. Si la queja o denuncia se refiere a violación de Derechos Humanos cometidas fuera del territorio nacional en perjuicio de nacionales mexicanos, el Procurador de los Derechos Humanos deberá proceder atento a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Para acreditar los hechos motivo de la queja, podrá ofrecerse cualquier medio de prueba que permita la Ley a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos.

ARTÍCULO 33. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana deberá iniciar inmediatamente la investigación para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja o denuncia. Para tal fin, podrá solicitar o recibir las pruebas del servidor público presunto infractor así como del quejoso o denunciante, siempre y cuando guarden relación con los hechos en estudio y no sean contrarias a derecho, a la moral y las buenas costumbres y tiendan a fundar o desvirtuar los hechos en que se basa la queja o denuncia.

ARTÍCULO 34. Una vez que se ha valorado las pruebas, si a juicio de la Procuraduría no hiciere falta realizar otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, procederá a dictar la resolución correspondiente en un término que no excederá a los cinco días hábiles. De no dictarse la resolución en el plazo señalado, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Procurador a efecto de que

se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 35. La Procuraduría se dirigirá al superior jerárquico del servidor público infractor, con el fin de darle a conocer la resolución que ha adoptado. Ésta podrá consistir en alguna de las modalidades siguientes:

I. Formular advertencias sobre el vencimiento de plazos o términos.

II. Formular recordatorios de las obligaciones legales de servidores públicos y recomendar cambios en los procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja analizada.

III. Solicitar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a la legislación orgánica correspondiente y conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos le corresponde aplicar.

IV. Solicitar la intervención del Ministerio Público cuando a su juicio se den elementos constitutivos de delitos del orden común.

V. Solicitar la intervención en el ámbito de su competencia, del Congreso del Estado; del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de los órganos competentes en materia de responsabilidades, de las dependencias del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos y consejos municipales en su caso y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes como autoridades competentes.

ARTÍCULO 36. También podrá sugerir al órgano legislativo o al órgano administrativo correspondiente, la adición o reforma de las normas cuando la aplicación estricta de éstas pueda llegar a producir una situación injusta o un trato perjudicial para los particulares o gobernados.

ARTÍCULO 37. El servidor público infractor podrá solicitar una sola vez la reconsideración de los dictámenes y resoluciones dictadas por la Procuraduría. Al resolver este recurso de reconsideración, sea confirmado o modificado su resolución. La Procuraduría le otorga el carácter de definitiva a la misma. El término para la interposición de dicho recurso es de tres días hábiles, contados

a partir de que se notificó al servidor público infractor la resolución dictada por la Procuraduría.

Las resoluciones de recomendación se notificarán tanto al superior jerárquico como al servidor público infractor. Este último, dentro del término de tres días contados a partir de la recepción, podrá interponer el recurso de reconsideración en caso de que se recomienden sanciones en su contra. El Procurador resolverá tomando en cuenta el dictamen elaborado por los miembros del Consejo Consultivo que al efecto comisione.

ARTÍCULO 38. El superior jerárquico a quien se dirija la recomendación debe contestar por escrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos sobre la aceptación o rechazo dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción.

Con el objeto de proteger la seguridad y los derechos de las partes, la Procuraduría de los Derechos Humanos tendrá facultad discrecional para expedir o no, copias de documentales relacionadas con las actuaciones vinculadas con alguna queja o resolución.

Las recomendaciones son públicas pero en casos excepcionales y atendiendo la naturaleza de su contenido, la Procuraduría previa votación por mayoría absoluta de los miembros de su Consejo Consultivo, podrá decidir si las mismas se comunican únicamente a los interesados directos.

ARTÍCULO 39. El superior jerárquico deberá acreditar el avance o cumplimiento de la resolución, dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

La Procuraduría podrá verificar y cerciorarse de que se ha cumplido efectivamente su resolución, para lo cual podrá realizar toda clase de diligencias.

En caso de que el superior jerárquico hubiese proporcionado un informe falso, aquella dará conocimiento de este hecho al Ministerio Público.

La Procuraduría deberá notificar a los quejosos los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40. El Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, con la finalidad de prevenir, reparar actos de los servidores públicos que

violen o afecten los derechos y libertades fundamentales de la persona y que sean contrarias a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar, podrá solicitar al órgano competente la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los plazos para el nombramiento de Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, empezarán a contar a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el *Periódico Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado dotará de los recursos económicos y materiales necesarios a la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, desde el momento del nombramiento de su titular y hasta en tanto el Congreso del Estado le asigne y autorice su propio presupuesto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá a propuesta del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana el reglamento interior al que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha de la publicación en el *Periódico Oficial*, del nombramiento del Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

CUARTO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

Dolores de María Manuel Gómez de Méndez,

Diputado Presidente.

Rúbrica.

Cuauhtémoc Cardona Benavides,

Diputado Secretario.

Rúbrica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, capital del Estado de Baja California, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Lic. Ernesto Ruffo Appel.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. Héctor Terán Terán.

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE LA REFORMA DE 1998

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *Periódico Oficial* del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO. Inmediatamente después a la entrada en vigor del presente Decreto; se deberán adecuar las disposiciones normativas reglamentarias de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California en los términos de estas modificaciones.

Dado en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. José Manuel Salcedo Sañudo,

Diputado Presidente.

Rúbrica.

C.P. Juan Pablo Valenzuela García,

Diputado Secretario.

Rúbrica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima y publique.

Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. Alejandro González Alcocer.
Rúbrica.

El Oficial Mayor de Gobierno encargado
de la Secretaría General de Gobierno
por Ministerio de Ley,
Lic. Salvador Morales Muñoz.
Rúbrica.

TRANSITORIOS DE LA REFORMA DE 2002

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Las disposiciones de esta reforma, no afectará la situación jurídica de los servidores públicos nombrados con anterioridad a su vigencia.

TERCERO. Las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto, deberán reformarse en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Dip. María Rosalba Martín Navarro,
Presidenta.
Rúbrica.

Dip. Juan Manuel Salazar Castro,
Secretario.
Rúbrica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima y publique.

Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Gobernador del Estado,
Eugenio Elorduy Walther.
Rúbrica.

Secretario General de Gobierno,
Bernardo H. Martínez Aguirre.
Rúbrica.

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR*

* Publicada en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado el 20 de diciembre de 1992, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 31 de octubre de 1997.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público y tendrá aplicación en todo el estado de Baja California Sur, en materia de derechos humanos, respecto de todas las personas que se encuentren dentro del territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o. Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo a su competencia y a la naturaleza de sus atribuciones, no tiene dependencia jerárquica de ningún órgano de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por “Comisión”, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 5o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6o. La Comisión se integrará con un Presidente, una Secretaria Ejecutiva, un Visitador; así como el número de visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTÍCULO 7o. La Comisión tendrá competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad; o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de la personas;

III. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias; y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los municipios, que en el ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de

disposiciones legislativas y reglamentarias; así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en los ámbitos estatal y municipal;

VIII. Expedir su Reglamento Interno;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

XI. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento en el Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XII. Proponer al ejecutivo estatal en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de acuerdos interinstitucionales en materia de derechos humanos;

XIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8o. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral;

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 9o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión deberá cumplir con los requisitos que el artículo 91 de la Constitución local exige para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión será electo por el Congreso del Estado, por el voto de la mayoría de los Diputados que integren la Legislatura, de una terna de aspirantes propuesta por el Gobernador del Estado en un plazo no mayor de 15 días hábiles después de que por cualquier causa se produzca la vacante.

Para los efectos de este artículo, en los recesos del Congreso, la Diputación Permanente, convocará a periodo extraordinario de sesiones.

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión durará en sus funciones un periodo de cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 13. Las funciones del Presidente de la Comisión, del Visitador y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, municipios; o en organismos privados o en el desempeño de su profesión; exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión y el Visitador no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido sólo por causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Noveno de la Constitución Política local. En este supuesto, y en casos de renuncia, remoción, muerte o por terminar sus funciones, el Presidente será sustituido interinamente por el Visitador, en tanto no se designe un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

III. Proponer al Consejo para su aprobación los nombramientos de Visitador, Secretaría Ejecutiva y Secretario Técnico, así como dirigir y coordinar las actividades de los demás funcionarios y del personal bajo su autoridad;

IV. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Distribuir y delegar funciones al Visitador, en los términos del Reglamento Interno;

VI. Enviar un Informe Anual al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión; así como enviar men-

sualmente a la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado, copia de las recomendaciones, emitidas;

VII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por el Visitador;

IX. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado;

X. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

XI. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles con que cuente la Comisión que en su caso, entregará a su sucesor al término de sus funciones, y

XII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 17. Tanto el Presidente de la Comisión, como el Visitador; en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 18. El Consejo al que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, estará integrado por siete personas en calidad de propietarios y sus respectivos suplentes, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanos, que no desempeñen ningún cargo, empleo o comisión como servidores públicos.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del consejo serán honorarios.

A excepción del Presidente, el miembro del Consejo de mayor antigüedad en el desempeño de su cargo, deberá ser sustituido mediante procedimiento de insaculación que realizará el Consejo en Pleno, dentro de los primeros 15 días del mes de agosto de cada año, lo que se comunicará al Gobernador del Estado, para los efectos del artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 19. Los miembros del Consejo serán electos por la mayoría de los votos de los Diputados que integren la Legislatura, de una lista de catorce aspirantes con sus respectivos suplentes, propuesta por el Gobernador del Estado.

Cuando se trate de un solo Consejero éste será electo de una terna propuesta en los mismos términos del artículo 11 de esta Ley.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 20. El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II. Aprobar el Reglamento y las normas de carácter interno de la Comisión;

III. Conocer y aprobar en su caso las propuestas que formule el Presidente, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 16 de este mismo ordenamiento;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo estatal;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 21. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 22. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Gozar de buena reputación;

III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

IV. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de tres años; título profesional de abogado, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 23. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III. Realizar estudios sobre los tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DEL VISITADOR

ARTÍCULO 24. El Visitador de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

IV. Ser de reconocida buena fama;

Los visitadores adjuntos deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 25. El Visitador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas; o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

V. Las demás que le señalen la presente Ley, y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, y acudir ante las oficinas de la Comisión, para presentar, ya sea directamente o por medio de un representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 27. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen

violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de [l]esa humanidad.

ARTÍCULO 28. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos denunciados se encuentren a disposición de un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios, o aquellos podrán entregarse directamente al Visitador.

ARTÍCULO 29. La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día y de la noche.

ARTÍCULO 30. La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite y, en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 31. En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 32. En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 33. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, y no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 34. Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 35. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de diez días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 36. La Comisión por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 37. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o el Visitador y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 60 días. Para estos efectos, la Comisión, en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 38. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare.

Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 39. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables y contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado de su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materiales de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 40. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes, para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 41. El Visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 42. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 43. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 44. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 45. Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTÍCULO 46. En caso de que no se comprueben las violaciones a los derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 47. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta

dicha recomendación; de ser aceptada, en un lapso de diez días hábiles adicionales, enviará las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación; dicho plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles más, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 48. Procederán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos o resoluciones de la Comisión, de conformidad a lo previsto en el Título III, Capítulo IV de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 49. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 50. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 51. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión, en casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 53. El Presidente de la Comisión deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso del Estado, como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 54. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y de-

nuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulando; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto locales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 55. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 56. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión, en tal sentido.

ARTÍCULO 57. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, el Visitador de la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 58. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, locales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 59. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 60. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas, en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrán solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 63. El personal que preste sus servicios a la Comisión, estará sometido a las disposiciones de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado de Baja California Sur e incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 64. La Comisión contará con patrimonio propio, el Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 65. La Comisión tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al titular del Ejecutivo Estatal, para su incorporación al presupuesto de egresos del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. los recursos con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, pasarán a formar parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo autónomo que se crea en esta Ley, preservándose los derechos adquiridos por los trabajadores de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Derogado.

ARTÍCULO SEXTO. Derogado.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a 3 de diciembre de 1992.

Diputado Presidente. Profesor Ignacio Inzunza Guerrero. Diputado Secretario. Francisco Garibay García. Rúbricas.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur. Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal.

El Secretario General de Gobierno. Carlos A. Rondero Savín. Rúbricas.

TRANSITORIO DE LAS REFORMAS DE 1997

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y siete.

Diputado Presidente. Dr. Ramiro Feerman Davis. Diputado Secretario. Jorge Alberto Cachú Ruiz. Rúbricas.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia se expide el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur. Lic. Guillermo Mercado Romero.

El Secretario General de Gobierno. Lic. Raúl Antonio Ortega Salgado. Rúbricas.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el 1 de enero de 1993, incluye las reformas publicadas, en la misma fuente, el 28 de abril de 2000 y el 24 de mayo de 2001.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en esta entidad federativa, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche es un organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal tendrá competencia, en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como del Estado o de sus Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5o. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta tres Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo, necesario para la realización de sus funciones, que permita el presupuesto de egresos de la institución.

La Comisión Estatal para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;

VIII. Expedir su Reglamento Interno;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado; y

XI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 8o. El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; y

III. Gozar de buena reputación, no ser militante de algún partido político, ni haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 9o. El Presidente de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro de los que figuren en la terna que al efecto presentará el Gobernador del Estado. Para la conformación de la terna, el Gobernador consultará, a través de la

Secretaría de Gobierno, la opinión de los organismos y organizaciones a que se refiere el artículo 16, con toda la antelación necesaria para que la correspondiente propuesta se remita oportunamente al Congreso. Quien resulte electo rendirá la protesta de Ley ante el Congreso y entre tanto esto acontezca, el Presidente saliente continuará ejerciendo el cargo.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez. Si, durante el curso del periodo para el que fue electo, llegare a faltar definitivamente, se procederá a la elección de un Presidente sustituto, en la forma prevista en el artículo anterior, quien terminará dicho periodo y, en su caso, podrá ser reelecto por una sola vez.

ARTÍCULO 11. Las funciones del Presidente de la Comisión Estatal, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados y Municipios o en organismos privados, o con el desempeño libre de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión Estatal y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Estatal, por el Visitador General de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión con plenas facultades para suscribir, en nombre de la misma, toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos, salvo los de dominio para los cuales necesitará autorización expresa del Consejo Consultivo;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones a la Secretaría Ejecutiva y a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;

V. Presentar anualmente a los poderes del Estado, un informe de las actividades de la Comisión;

VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio y someterlo a la consideración del Consejo Consultivo de la misma, para su aprobación;

X. Recepcionar y enviar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos los recursos de impugnación que fueren interpuestos ante la Comisión Estatal, en los términos establecidos por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y

XI. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 15. Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 16. El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por diez consejeros que durarán cinco años en el ejercicio del cargo y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previa auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los diversos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en la entidad. En

la auscultación sólo participarán las organizaciones y organismos legítimamente constituidos. La renovación de los integrantes del Consejo se hará por mitad. Los consejeros sólo podrán ser reelectos para cubrir un segundo periodo. Los consejeros deberán ser personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad campechana, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, quienes además no deberán tener la calidad de servidores públicos al momento de su elección, ni ser dirigentes o militantes de partido político alguno. Para el caso de observará el siguiente procedimiento:

I. La elección de los consejeros deberá tener lugar no menos de tres días antes de la fecha en que se concluya el periodo de los consejeros en funciones;

II. Dentro de los quince días anteriores a la fecha en que deba procederse a la elección, el Congreso creará una Comisión Especial, o habilitará como tal a la Comisión Ordinaria de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, la cual tendrá a su cargo efectuar la auscultación que dispone este artículo;

III. Creada o habilitada la comisión, ésta procederá de inmediato a la correspondiente auscultación, misma que consistirá en la realización de entrevistas con las dirigencias de las indicadas organizaciones y organismos a efecto de que sugieran a la persona o personas que consideren satisfacen los requisitos que esta Ley impone para ser propuestas al cargo de consejeros;

IV. El proceso de auscultación no deberá rebasar el término de ocho días calendario, contados a partir de la fecha de creación o habilitación de la comisión;

V. Concluida la auscultación, la comisión rendirá por escrito el correspondiente informe de resultados la Pleno del Congreso, acompañándole la documentación que hubiere recabado, procediéndose desde luego a la elección; y

VI. Los electos serán citados ante el Pleno del Congreso para rendir la protesta de Ley.

Los consejeros en funciones continuarán desempeñando su encargo hasta en tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V. Ante la falta definitiva de un consejero se procederá a la elección de un sustituto, en la forma prevista por este artículo, quien terminará el periodo para el que fue electo el faltante y podrá ser reelecto por una sola vez más.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones serán

elaborar las actas de las sesiones del Consejo y las que le atribuya el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 18. El Consejo Consultivo de la Comisión tendrá las siguientes facultades;

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente a los Poderes del Estado;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la propia Comisión; y
- VI. Conocer y aprobar el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal y situación patrimonial del organismo.

ARTÍCULO 19. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión, por sí o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 20. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad el día de su designación; y
- IV. Tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido.

ARTÍCULO 21. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión

ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y estatales;

II. Proponer y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales y estatales, en materia de Derechos Humanos;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IV. Realizar estudios e investigaciones en materia de Derechos Humanos;

V. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

VI. Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VII. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y

VIII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 22. Los Visitadores Generales de la Comisión deberán reunir, para su designación, los requisitos precisados en el artículo 20 de esta Ley; con excepción del de la edad, cuyo mínimo será de 23 años ya cumplidos.

ARTÍCULO 23. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que, por su propia naturaleza, así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración; y

V. Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de [l]esa humanidad.

ARTÍCULO 26. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios, o aquellos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

ARTÍCULO 27. La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día o de la noche.

ARTÍCULO 28. La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 29. En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 30. En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 31. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 33. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 34. La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 35. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 36. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 37. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 38. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 39. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 40. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 41. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 42. La Comisión de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley.

ARTÍCULO 43. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 44. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 45. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 46. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 47. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 48. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 49. El Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso. La publicación se hará en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado y en uno de los de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 50. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos deberá presentar un informe anual, a los Poderes del Estado, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 51. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales,

para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 52. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión de Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 53. Las inconformidades de los quejosos o denunciantes por omisión o inactividad del organismo estatal de Derechos Humanos, con motivo de los procedimientos ante él incoados, se combatirán mediante la interposición del recurso de queja.

Contra las resoluciones definitivas y acuerdos de la Comisión de Derechos Humanos o de la insuficiencia en el cumplimiento de una recomendación, cabrá el recurso de impugnación.

Ambos recursos se interpondrán y sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la forma y términos previstos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Capítulo IV de su Título III.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 54. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o

actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 55. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 56. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que le correspondan a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ésta podrá celebrar convenios o acuerdos con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que pueda actuar como receptora de quejas y denuncias de competencia federal, las que remitirá a la Comisión Nacional por los medios más expeditos.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 57. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 58. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 59. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice la Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 60. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos se registrará por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Campeche.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. La Comisión de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno Estatal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros que requiera para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 63. La Comisión de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, pasarán a formar parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche como organismo descentralizado que se crea en esta Ley, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores de la Comisión.

CUARTO. Los actuales funcionarios y servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se hagan las designaciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

QUINTO. Los actuales miembros del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, permanecerán en el desempeño de sus encargos en dicho Consejo, hasta en tanto sean designados aquellos que lo integrarán en los términos de la presente Ley.

SEXTO. El Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche será expedido por su Consejo, dentro de los seis meses

siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. El Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente de éste, en su caso, para su aprobación, el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que esta Ley entre en vigor.

Palacio Legislativo, Campeche, Cam., 31 de diciembre de 1992.

Dip. José Antonio Ramírez Thomas, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado. Dip. Jorge Manuel Lazo Pech, Secretario. Dip. Arturo Villarino Pérez, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono y, en consecuencia, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos

El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jorge Salomón Azar García.
El Secretario de Gobierno, Lic. Cruz Manuel Alfaro Isaac. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2000

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones relativas a la elección del Presidente de la Comisión y de los miembros del Consejo Consultivo se aplicarán cuando concluya el periodo para el cual fueron designados quienes actualmente detentan esos cargos.

CUARTO. La Comisión, dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, deberá hacer las adecuaciones correspondientes a su Reglamento Interior, las cuales serán publicadas en el *Periódico Oficial* del Estado para su plena validez.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., 27 de abril de 2000. Dip. Salvador Gaspar Arteaga Trillo, Presidente. Dip. Román Rejón Castro, Secretario. Dip. José Antonio Mena Muñoz, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono y, en consecuencia, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado, L. A. José Antonio González Curi. El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2001

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. La auscultación para llevar a cabo la elección de los miembros del Consejo Consultivo se aplicará a partir del año 2004; en consecuencia, se faculta a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos para que, por los medios que considere pertinentes, se allegue los elementos necesarios para someter a la consideración del Pleno del Congreso, antes del día 31 de mayo de 2001, un listado de personas que satisfagan a plenitud los requisitos para ser electos Consejeros.

CUARTO. Por esta única ocasión, cinco de los Consejeros ejercerán su encargo del año 2001 al 2004 y los restantes del año 2001 al 2006. La respectiva determinación se hará en la misma sesión, inmediatamente después de la elección, mediante el procedimiento de insaculación, correspondiendo a los primeros cinco insaculados el ejercer su cargo hasta el año 2004 y a los demás hasta el año 2006.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno. C. Vicente Castellot

Castro, Diputado Presidente. C. Ana María López Hernández, Diputada Secretaria. C. César Iván Arcila Amézquita, Diputado Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado, L. A. José Antonio González Curi.
El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio. Rúbricas.

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 2 de diciembre de 1992.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chiapas en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el Estado, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, procurando, en todo caso, el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de los grupos étnicos de la entidad.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Chiapas para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos del Estado o de los municipios, en principio conocerá el organismo de protección de los Derechos Humanos establecido por este ordenamiento, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la integración de los expedientes respec-

tivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5o. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Visitadores Generales, y el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo.

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas del Estado o de los municipios;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias en los términos establecidos por el artículo 47, apartado B, de la Constitución Política del Estado, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Difundir la cultura de defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, así como su observancia, estudio, enseñanza y divulgación;

VI. Expedir su Reglamento Interno;

VII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

IX. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

X. Apoyar programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XI. Turnar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos aquellos asuntos que sean de su competencia; y

XII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Materias jurisdiccional, laboral y electoral; y

II. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 8o. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

IV. Ser licenciado en derecho con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 9o. El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será hecho por el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación del Congreso local, o en los recesos de éste, a la Comisión Permanente del mismo.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

ARTÍCULO 11. Las funciones del Presidente de la Comisión Estatal, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión del Estado, Federación, municipios o en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión Estatal y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Noveno de la Constitución Política del Estado de Chiapas. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por un Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;

V. Enviar un informe anual por escrito al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades que haya realizado la Comisión durante el periodo respectivo, mismo que será difundido por la propia Comisión, en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad;

VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las Recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado;

IX. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse a la Secretaría de Programación y Presupuesto del Estado;

X. Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los Visitadores de la Comisión; y

XI. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 15. Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 16. El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, estará integrado por nueve personas que gocen de reconocido prestigio en la socie-

dad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos seis de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los miembros del Consejo serán honorarios, a excepción de su Presidente. Cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 17. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y sometido a la aprobación del Congreso del Estado, o en los recesos de éste, a la de la Comisión Permanente del mismo.

El Consejo contará con un Secretario Técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal;

ARTÍCULO 18. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Estatal presente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal; y

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 19. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo. Cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 20. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; y
- IV. Ser licenciado en derecho con un mínimo de tres años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 21. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos;

III. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de Leyes y Reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y

VII. Las demás que les sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 22. Los Visitadores Generales de la Comisión Estatal deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Ser licenciado en derecho con un mínimo de tres años de ejercicio profesional; y
- IV. Ser de reconocida buena fama.

ARTÍCULO 23. Los Visitadores Generales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrán las siguientes facultades y obligaciones;

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación social;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y

V. Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 26. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal sin demora alguna por los encargados de dichos centros de detención o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los Visitadores.

ARTÍCULO 27. La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 9o. de la Constitución Política del Estado, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 29. En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 30. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos. De no ser posible lo anterior, se tendrá por no interpuesta la queja.

ARTÍCULO 31. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 33. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

ARTÍCULO 34. La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

ARTÍCULO 35. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lo-

grar una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 36. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 37. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 38. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 39. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daño de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 40. Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 41. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las Recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 42. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la sustanciación de las quejas, podrá dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos a efecto de que aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 43. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 44. En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 45. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 46. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 47. Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 48. La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 49. El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad que dicte la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 50. Los informes anuales a que se refiere la fracción V del artículo 14 de esta Ley, deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 51. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 52. Contra las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal, procederán los recursos de queja e impugnación a que se refiere el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 53. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de competencia de la Comisión Estatal o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 54. Las autoridades o servidores públicos estatales o municipales a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Estatal tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 55. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 56. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 57. La Comisión Estatal podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades y servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 58. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 59. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se registrará, en lo conducente, por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión Estatal, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 61. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 62. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, tendrá la facultad de presentar su proyecto de presupuesto anual de egresos a la Secretaría de Programación y Presupuesto del Estado, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el *Periódico Oficial* del Estado.

CUARTO. El titular del Ejecutivo Estatal, enviará al Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, para su aprobación, el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las propuestas de integrantes del Consejo a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento, dentro de los noventa días siguientes a aquel en que ésta Ley entre en vigor.

QUINTO. Las Secretarías de Gobierno y de Programación y Presupuesto, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el salón de sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de noviembre de 1992. D.P. Lic. Milton Morales Domínguez. D.S. C.P. Francisco de Jesús Zepeda Bermúdez. D.S. Víctor Ortiz del Carpio. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo la presente Ley en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Lic. Patrocinio González Blanco Garrido. Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Juan Lara Domínguez. Secretario de Gobierno. Rúbricas.

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 26 de septiembre de 1992, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 30 de noviembre de 1994.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos, Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5o. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría, así como el número de Visitadores, personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Consejo.

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales; y

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y Municipales, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;

- VIII. Expedir su Reglamento Interno;
 - IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
 - X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado; y
 - XI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.
- ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:
- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
 - II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
 - III. Conflictos de carácter laboral; y
 - IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 8o. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9o. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de 35 años de edad, el día de su nombramiento;
- III. No haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos intencionales.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será designado y, en su caso, removido por causas graves, por el Congreso de Estado.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones tres años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos gozará del fuero que le otorga la Constitución Política del Estado para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 12. Las funciones de Presidente de la Comisión Estatal, de la Secretaría y de los Visitadores, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los estados, municipios, o en organismos privados o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión Estatal y los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigne esta Ley.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. En ese supuesto, el presidente será sustituido por el Primer Visitador, hasta en tanto no se designe un nuevo presidente.

ARTÍCULO 15. El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores en los términos del Reglamento Interno;
- V. Enviar un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión;
- VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines; aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- VII. Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

VIII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

IX. Someter al Congreso del Estado, para su ratificación, los nombramientos de los integrantes del Consejo.

X. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión y los Visitadores en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17. El Consejo al que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, estará integrado por seis personas de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que no tengan participación activa en partidos u organizaciones políticos, y no deberán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. Los consejeros serán nombrados la mitad por un año y la otra mitad por dos años.

ARTÍCULO 18. La ratificación del nombramiento de los integrantes del Consejo será hecho por el Congreso, a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Secretario de la Comisión Estatal será también del Consejo.

ARTÍCULO 19. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el presidente de la Comisión Estatal presente al Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo Estatal;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o ya resueltos; y

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 20. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal o mediante solicitud que a éste formulen cuando menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV

NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 21. El titular de la Secretaría deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación; y
- III. Ser mayor de 30 años el día de su nombramiento.

ARTÍCULO 22. La Secretaría tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los organismos competentes, así como los estudios que los sustenten;

IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de informes;

V. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y

VI. Las demás que le sean conferidas en esta Ley, y en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V
NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 23. Los Visitadores de la Comisión Estatal deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV. Ser de reconocida buena fama.

ARTÍCULO 24. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y
- V. Las demás que les señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para pre-

sentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Solo las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 26. La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica; no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en el primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal, sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores.

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 29. En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará un acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 30. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 31. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 33. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 34. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente, o los Visitadores y, en su caso, el personal profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata en el conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria, la Comisión Estatal lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumpli-

do con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de 72 horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 35. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo.

ARTÍCULO 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 37. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicional;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos y testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 38. El Visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 39. Las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 40. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 41. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación.

ARTÍCULO 42. Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 43. En caso de que no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 44. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigi-

rá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar, o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 45. Las recomendaciones, acuerdos, resoluciones, u omisiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son impugnables ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos conforme, a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que señala la Ley de la materia.

ARTÍCULO 46. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a un particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 47. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 48. La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución, que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 49. El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 50. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso del Estado como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 51. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen formulando; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la perfección de los servidores públicos.

ARTÍCULO 52. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 53. De conformidad con lo establecido en esta Ley, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 54. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores de la Comisión Estatal tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 55. En los términos previstos en esta Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaboraran dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos auxiliará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos de los convenios o acuerdos que celebre con este organismo.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 56. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 57. La Comisión Estatal podrá rendir informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimiento que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 58. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 59. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trata.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 60. El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se registrará por las disposiciones relativas del Código Administrativo del Estado, en los términos señalados por los artículos 73 y 74 de dicho ordenamiento.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 61. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 62. La Comisión Estatal de Derecho Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto anual de egresos, el cual remitirá directamente a

la Dirección General de Finanzas, para el trámite correspondiente ante el Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, pasarán a formar parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo descentralizado que se crea en esta Ley, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores de la Comisión.

CUARTO. Los actuales funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

QUINTO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEXTO. El Gobernador del Estado enviará al Congreso Local para su aprobación, el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los 90 días siguientes a aquel en que esta Ley entre en vigor.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chih., al octavo día del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente, C. Luis Parra Orozco. Diputado Secretario, C. Baltazar Ruiz Sáenz. Diputado Secretario, C. Antonio Nájera Chávez. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Lic. Fernando Baeza Meléndez, Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Martha I. Lara Alatorre, Secretario de Gobierno. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1994

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Diputado Presidente, Ing. Luis Alberto Aguilar Armendáriz. Diputado Secretario, Lic. César Komaba Quezada. Diputado Secretario, Prof. Luis Eduardo Aguilar. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

C. P. Francisco Javier Barrio Terrazas, Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Eduardo Romero Ramos, Secretario de Gobierno. Rúbricas.

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE COAHUILA*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el 17 de julio de 1992, incluye las reformas publicadas, en la misma fuente, el 19 de enero de 2001.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es reglamentaria del artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de derechos humanos. Sus disposiciones son de orden público y observancia general en el estado de Coahuila.

ARTÍCULO 2o. Se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, como un organismo descentralizado de la administración estatal, para garantizar su plena autonomía en el desempeño de sus funciones que ejercerá con independencia, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

La Comisión contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá su residencia y domicilio legal en la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila.

ARTÍCULO 3o. La Comisión tiene por objeto promover, estudiar, divulgar y proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 4o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por derechos humanos, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana.

ARTÍCULO 5o. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6o. La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente le asigne el Congreso, a través del Presupuesto de Egresos del Estado.

La Comisión elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Ejecutivo Estatal para su consideración e inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, que anualmente debe de someter a la aprobación del Congreso.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7o. La Comisión informará al Congreso del Estado, sobre el ejercicio presupuestal correspondiente a cada año.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 8o. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se integra por:

- A. Un Presidente;
- B. Los Visitadores, que podrán ser Generales y adjuntos;
- C. Un Secretario; y
- D. El demás personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión contará con un Consejo en los términos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 9o. Para ser designado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- A) Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- B) No tener menos de treinta y cinco ni más de setenta años de edad, al día de su designación;
- C) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal mayor de un año de prisión; pero cuando se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- D) Haber residido en el Estado cuando menos los dos años anteriores a la designación.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión será designado por el Congreso del Estado. Durará en su cargo tres años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

Para proceder a su designación, el Gobernador del Estado remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, una terna de candidatos a ocupar el cargo señalado, la cual deberá de ser acompañada de la documenta-

ción necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11. En caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión, se hará la sustitución en los mismos términos del artículo anterior, en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Hasta que se designe al nuevo Presidente, el Primer Visitador asumirá el cargo con el carácter de interino.

ARTÍCULO 12. En las ausencias temporales, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador, hasta en tanto reinicia el desempeño de sus funciones.

Las ausencias temporales del Presidente, no podrán tener una duración mayor de treinta días naturales. Cuando sean por más tiempo, las ausencias se considerarán como definitivas y se deberá proceder a la sustitución del Presidente, con observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 13. El Presidente y los Visitadores de la Comisión no podrán ser enjuiciados o reconvenidos, en ningún tiempo ni por ninguna autoridad, con motivo de las opiniones o recomendaciones que emitan en el ejercicio de su función pública.

El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades sólo por las causas y mediante los procedimientos que establece el Título Sexto de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 14. Para ser designado Visitador de la Comisión, deben reunirse los mismos requisitos que se exigen al Presidente, con excepción de los correspondientes a la residencia y a la edad mínima, que en este caso deberá ser de treinta años cumplidos al día de su nombramiento. Además, se deberá contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y con un mínimo de tres años de ejercicio profesional.

El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila establecerá el número de Visitadores que resulten necesarios, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos correspondiente. Para tal efecto, el Consejo de la Comisión fijará la ordenación numérica del Visitador, su residencia, su competencia y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 15. Para su designación, el Secretario deberá reunir los mismos requisitos que los Visitadores, salvo el del título y ejercicio profesional.

ARTÍCULO 16. La Comisión contará con un Consejo, que estará integrado por el Presidente y seis consejeros.

ARTÍCULO 17. Los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, deberán ser personas de reconocido prestigio en la sociedad coahuilense.

ARTÍCULO 18. El Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo.

El cargo de los consejeros será honorario, pero si residieren fuera de la capital del Estado, los gastos que se eroguen por concepto de estancia y traslado para el cumplimiento de su función, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Comisión.

ARTÍCULO 19. La designación de los consejeros de la Comisión, se hará por el Congreso del Estado. Para este efecto, el Ejecutivo Estatal le enviará una propuesta que deberá estar conformada con un mínimo de doce candidatos, de entre los cuales se designará, en primer lugar, a seis consejeros que tendrán el carácter de titulares.

Con base en la misma propuesta, el Congreso designará a seis consejeros que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las ausencias definitivas de los consejeros titulares.

Al hacer su designación, el Congreso determinará el orden en que los consejeros suplentes deberán ser llamados, para cubrir las vacantes que se originen por la ausencia definitiva de los titulares.

ARTÍCULO 20. Los consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, durarán en su cargo tres años, y podrán ser designados exclusivamente para un segundo periodo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 21. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, las siguientes:

A. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos, que pudieran ser imputables a las autoridades y servidores públicos a que se refiere esta Ley;

B. Investigar a petición de parte, presuntas violaciones de derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;

C. Formular recomendaciones públicas, no obligatorias, así como denuncias y quejas, ante las autoridades correspondientes, para la atención de las violaciones a los derechos humanos;

D. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

E. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, así como promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;

F. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

G. Elaborar el proyecto de su Reglamento Interno, para someterlo a la aprobación del Consejo;

H. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado.

I. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos; y

J. Las demás que le otorguen la presente Ley, el Reglamento Interno y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 22. La Comisión está impedida para conocer de los asuntos relativos a:

A. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, laborales y jurisdiccionales;

B. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales;

C. Quejas o conflictos planteados por autoridades, con motivo de sus funciones; y

D. Quejas o conflictos planteados en contra de entidades y personas que no tienen el carácter de autoridades o de servidores públicos.

ARTÍCULO 23. El Presidente y los Visitadores, en sus actuaciones tendrán fe pública, para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 24. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- B. Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión;
- C. Conocer y aprobar, previamente a su publicación, el informe que deberá formular anualmente el Presidente, para dar a conocer las actividades de la Comisión;
- D. Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o hayan sido resueltos por la Comisión;
- E. Conocer el informe del Presidente de la Comisión, respecto al ejercicio presupuestal anual; y
- F. Establecer mediante acuerdos generales la estructura de los órganos que integran a la Comisión de conformidad con el artículo 8o. de esta Ley, según lo autorice el Presupuesto de Egresos correspondiente. Estos acuerdos se mandarán publicar en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.
- G. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25. El Consejo sesionará, cuando menos, tres veces al año.

Las sesiones podrán convocarse a iniciativa del Presidente o a petición de, por lo menos, tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

ARTÍCULO 26. Para la validez de las sesiones del Consejo, será necesaria la asistencia del Presidente y, cuando menos, cuatro consejeros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

La falta de asistencia de un Consejero a tres sesiones consecutivas, se considerará como ausencia definitiva. Para cubrir la vacante, se deberá llamar a uno de los consejeros suplentes, conforme al orden establecido al hacerse su designación.

Los miembros del Consejo, actuarán con voz y voto. El Secretario asistirá a las sesiones, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 27. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- A. Ejercer la representación legal de la Comisión, y actuar como apoderado del propio organismo, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de

administración, y con todas las facultades, aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados.

Estará facultado, además para desistirse de amparos, para intervenir en juicios de carácter laboral y formular querellas y acusaciones de carácter penal;

B. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

C. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

D. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

E. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

F. Nombrar, dirigir, y coordinar a los Visitadores, al Secretario, y al personal profesional, técnico y administrativo, que sea necesario para el desempeño de las funciones de la Comisión;

G. Formular un informe anual sobre las actividades de la Comisión, el cual deberá someter a la consideración del Consejo para su aprobación;

H. Celebrar, previa la aprobación del Consejo, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y enviarlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos Estatal, que debe de aprobar anualmente el Congreso;

J. Formular un informe sobre el ejercicio presupuestal anual, y someterlo a la consideración del Congreso del Estado;

K. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con dependencias, organismos y entidades públicos, sociales o privados, de carácter local, regional, nacional, e internacional; y

L. Las demás que le señalen la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 28. Los Visitadores tendrán las siguientes atribuciones:

A. Recibir, admitir o rechazar a nombre de la Comisión, las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes;

B. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos, e informar sobre ellas al Presidente;

C. Ejecutar las acciones necesarias para lograr, previo acuerdo del Presidente, la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos por medio de la conciliación.

D. Formular proyectos de recomendación o acuerdo, apegados a los resultados de las investigaciones y estudios realizados sobre las denuncias o quejas presentadas, mismos que deberán someterse a la consideración del Presidente de la Comisión;

E. Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, así como en el caso de ausencia definitiva, hasta en tanto se designe al nuevo titular; y

F. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 29. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

A. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones y coordinar el desarrollo de los trabajos de la Comisión;

B. Asistir al Presidente en la preparación y desarrollo de las sesiones que lleve a cabo el Consejo;

C. Levantar el acta de cada una de las sesiones y suscribirla conjuntamente con el Presidente;

D. Llevar el archivo de la Comisión y organizar la biblioteca con ejemplares de libros, documentos o folletos relacionados con los derechos humanos;

E. Reunir la documentación necesaria para la elaboración de los informes anuales y especiales que deba rendir el Presidente; y

F. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 30. Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores y del Secretario son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, el Estado, los municipios o de organismos políticos, sociales o privados, así como con el ejercicio libre de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 32. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 33. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, salvo los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en los que la queja podrá presentarse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 34. La queja respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá hacerse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora

alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o podrán entregarse directamente a los Visitadores.

ARTÍCULO 35. La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 36. En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 37. En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideran han afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 38. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 39. Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 40. Una vez admitida la queja, en el menor tiempo posible deberá ponerse en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 41. Al hacerse esta comunicación, se informará expresamente a dichas autoridades o servidores públicos, que la Comisión ha admitido la queja y que ha iniciado su intervención para atenderla debidamente.

Asimismo, se les solicitará que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que, a juicio

de la Comisión, se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido a ocho horas.

ARTÍCULO 42. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional de acuerdo con su competencia, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos, para intentar una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, y lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria sobre el asunto materia de la queja, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 43. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se tendrá por no interpuesta y se mandará archivar.

ARTÍCULO 44. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 45. Si para la resolución de un asunto se requiere realizar una investigación, los Visitadores tendrán las siguientes facultades:

A. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

B. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

C. Practicar visitas e inspecciones con apego a la ley, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

D. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

E. Efectuar, con apego a la ley, todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los asuntos.

ARTÍCULO 46. El Visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, ya sea de oficio, o a petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 47. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con las normas legales aplicables y los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 48. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas y motivadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 49. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo Octavo de la presente Ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades y servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará respecto de la queja tramitada el Acuerdo de No Responsabilidad, correspondiente.

ARTÍCULO 50. Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación, será presentado al Presidente de la Comisión, para su consideración final.

ARTÍCULO 51. La Recomendación será pública, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, y, en consecuencia, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 52. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, no procederá ningún recurso ante el propio organismo.

ARTÍCULO 53. La Comisión no está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 54. Las recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad, se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 55. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 56. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad que se emitan. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 57. El Presidente de la Comisión, deberá enviar por escrito un informe anual, tanto al Congreso, como al titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 58. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 59. Tanto el titular del Poder Ejecutivo, como el Congreso del Estado, podrán formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, pero no estarán facultados para dirigirle instrucciones específicas.

Ambos podrán adoptar las medidas necesarias o iniciar las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el territorio del estado de Coahuila.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 60. Las autoridades y servidores públicos estatales o municipales, involucrados en asuntos que esté tramitando la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente para el esclarecimiento de la queja presentada, deberán aportar a la Comisión los informes y documentación que ésta les requiera.

ARTÍCULO 61. En caso de que las autoridades o servidores públicos requeridos aleguen que la documentación tiene carácter reservado, lo harán del conocimiento de la Comisión manifestando las razones por las cuales se considera reservado.

En tal circunstancia el Visitador tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar se le proporcione la información y documentación, la cual manejará con absoluta confidencialidad, bajo su estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 62. Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 63. Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes, los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

CAPÍTULO NOVENO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 64. El personal que preste sus servicios a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, estará sujeto a las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 65. Todos los servidores públicos y personal administrativo que integren la planta laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de la función que éstos desempeñan.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 66. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, contará con patrimonio propio, el cual se integrará de la siguiente forma:

A. Los bienes muebles e inmuebles que le destinen o entreguen para el cumplimiento de su objeto, los gobiernos federal, estatal o municipales; instituciones públicas o privadas y personas físicas o morales;

B. Los subsidios y aportaciones, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipales y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales;

C. Las donaciones, herencias y legados que se hicieran en favor del organismo; y

D. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 67. Para la conservación de su patrimonio, la Comisión deberá aplicar las siguientes medidas:

A. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto, así como la debida aplicación y utilización de los recursos y bienes del organismo;

B. Disponer que los bienes del organismo se encuentren debidamente inventariados;

C. Establecer y revisar los sistemas de contabilidad y de control interno del organismo;

D. Cumplir con la elaboración de los informes financieros anuales;

E. Autorizar y registrar todo acto, contrato o documento que implique la modificación de su patrimonio;

F. Gestionar y obtener, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, las autorizaciones necesarias para vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el patrimonio del organismo; y

G. Las demás que se determinen como necesarias para este efecto.

ARTÍCULO 68. En el caso de responsabilidades derivadas del manejo del patrimonio del organismo, se observarán las disposiciones del Título Sexto de la Constitución Política Local.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, deberán rendir protesta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento Interior de la Comisión deberá de aprobarse y expedirse dentro de los 180 días naturales siguientes a la toma de posesión del Presidente y los Consejeros.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá de implementar las acciones necesarias para dotar a la Comisión de los recursos financieros, materiales e inmobiliarios que se requieran para el inicio de sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los treinta días del mes de junio de 1992, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

Diputado Presidente, Mario Enrique Morales Rodríguez. Diputado Secretario, Raúl Javier González Flores. Diputado Secretario, Roberto Rodríguez Fernández. Rúbricas.

Imprímase, comuníquese y obsérvese, Saltillo, Coahuila, a 14 de julio de 1992.

El Gobernador del Estado, Lic. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto. El Secretario de Gobierno, Lic. Felipe A. González Rodríguez. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2001

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los quince días en que entre en vigor este Decreto, el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, deberá definir la estructura de los Visitadores con que cuenta conforme al Presupuesto de Egresos correspondiente. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión presentará a la aprobación del Consejo el proyecto de estructura y funcionamiento de los Visitadores. Una vez aprobado, se mandará publicar el acuerdo del Consejo en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

La Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila deberá informar con oportunidad a la comunidad el establecimiento de los Visitadores.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE COLIMA*

* Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Colima* el 30 de mayo de 1992, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 16 de junio de 2001 y el 11 de enero de 2003.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley rige en todo el Estado de Colima; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en materia de Derechos Humanos, y tienen por objeto crear y establecer la base, estructura, organización y procedimientos de la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2o. En el Estado de Derecho que rige nuestra Entidad, todo ser humano gozará de las garantías y derechos que le confiere el orden constitucional y las leyes que de ella emanen, así como los acuerdos y tratados internacionales vigentes en la Nación.

ARTÍCULO 3o. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter autónomo y con participación de la sociedad civil, que tiene como finalidades esenciales la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal y la particular del Estado, así como de los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

Para los efectos de la presente Ley, el término de “COMISIÓN” se entenderá referido a dicho organismo.

ARTÍCULO 4o. Esta Ley considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los funcionarios o empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal. Asimismo, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente; y por superior inmediato, al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes directas el presunto infractor, conforme a la estructura de la dependencia de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 5o. La Comisión se integrará con un Consejo, un Presidente, un Visitador que auxiliará al Presidente y lo sustituirá en sus ausencias, una Secretaría Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

La Comisión podrá nombrar otros Visitadores de acuerdo a las necesidades de trabajo.

ARTÍCULO 6o. El Consejo estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y cuando menos siete no deben desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo, el cargo de los miembros del Consejo será honorario.

Cada tres años deberán ser sustituidos los cinco miembros del Consejo de mayor antigüedad, a excepción de su Presidente.

ARTÍCULO 7o. Los miembros del Consejo de la Comisión serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre los candidatos propuestos por los diputados.

Para llevar a cabo las propuestas de candidatos, los diputados del Congreso del Estado realizarán una amplia auscultación entre los organismos públicos y privados promotores y defensores de los derechos humanos, así como entre agrupaciones cívicas o profesionales.

ARTÍCULO 7o. bis. El Consejo contará con un Secretario Técnico que será designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 8o. El Presidente de la Comisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de setenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de su elección;

III. Poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado o título académico legalmente expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude,

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia al servicio de la República o por motivos de estudio.

ARTÍCULO 9o. EL Visitador deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de veinticinco;
- III. Acreditar cuando menos tres años de antigüedad de haber obtenido el título profesional de abogado; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 10. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser una persona con experiencia administrativa y prestigio académico.

ARTÍCULO 11. El titular de la Comisión será nombrado con por lo menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de entre las propuestas de candidatos que sometan al Pleno los diputados, siguiendo un procedimiento de auscultación similar al establecido para proponer candidaturas a Consejeros.

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Presidente a que se refiere este ordenamiento, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuara en el cargo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

ARTÍCULO 12. Una vez electo el Presidente, éste rendirá la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en sesión a la que serán invitados los titulares de los Poderes y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 13. El Visitador y el titular de la Secretaría Ejecutiva serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

ARTÍCULO 15. Las funciones del Presidente de la Comisión, del Visitador y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas no remuneradas.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión y el Visitador gozarán de fuero. En consecuencia no podrán ser detenidos, multados o juzgados por las

opiniones o recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de la competencia propia de sus cargos.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título XI de la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En este supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el Visitador en tanto se nombre un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 18. El Presidente de la Comisión recibirá una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El Visitador y el titular de la Secretaría Ejecutiva percibirán los emolumentos de un Juez de Primera Instancia. Los demás funcionarios percibirán lo fijado en el presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 19. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas estatales y municipales. También se considerará que hay violación de derechos humanos cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos;

II. Conocer de las presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en los términos de la fracción anterior;

III. Investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, respetando en todo momento el derecho de audiencia;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución al conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Dirigir a las autoridades que corresponda las recomendaciones necesarias que resulten;

- VI. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VII. Proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como en prácticas administrativas que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VIII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos;
- IX. Promover el estudio victimal y elaborar programas de atención a las víctimas y sus familiares producto de los delitos violentos, que establezcan medios eficientes para que puedan acceder a la reparación del daño;
- X. Expedir su Reglamento Interior;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado;
- XIII. Cumplir en el territorio del Estado con los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados y ratificados por el Gobierno mexicano en materia de derechos humanos; y
- XIV. Los demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV DE LA INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN

- ARTÍCULO 20. La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:
- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
 - II. Actos y resoluciones de carácter jurisdiccional; y
 - III. Conflictos de carácter laboral.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

- ARTÍCULO 21. El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:
- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión.

II. Determinar, en su caso, la estructura orgánica administrativa de la Comisión, y aprobar su Reglamento Interior;

III. Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

IV. Solicitar al Presidente de la Comisión, cuando menos por tres de los miembros del Consejo, que convoque a sesión extraordinaria cuando se estime que hay razones de importancia para ello;

V. Conocer y aprobar el informe anual que el Presidente de la Comisión presente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VII. Establecer las políticas de atención a las víctimas preferentemente de los delitos violentos, que la Comisión deberá implementar;

VIII. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma; y

IX. Conocer y aprobar el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal, el que remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.

ARTÍCULO 22. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes. Los miembros actuarán con voz y voto. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.

CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 23. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones al Visitador y demás servidores de la Comisión;

V. Rendir un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo, sobre las actividades de la Comisión. Dicho informe deberá presentarse el día acordado por el Consejo dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año.

VI. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por el Visitador y quienes lo auxilien;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

X. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 24. El Visitador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados o por sus representantes ante la Comisión;

II. Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las quejas que aparezcan en los medios de comunicación;

III. Realizar las investigaciones, actividades y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente para su consideración;

IV. Realizar todas las investigaciones con la discreción que el caso amerite, pero con pleno respeto al derecho de audiencia; y

V. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 25. El Presidente de la Comisión y el Visitador tendrán fe pública en sus actuaciones.

ARTÍCULO 26. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los

organismos gubernamentales y no gubernamentales, municipales, estatales y nacionales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales;

III. Preparar los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión proponga a las autoridades competentes, así como los estudios que los sustenten;

IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como los especiales;

V. Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión;

VI. Realizar las funciones de Secretario Técnico del Consejo de la Comisión, establecidas en el Reglamento Interior; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley y el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se regirán de acuerdo con los principios de inmediación, concentración y rapidez; y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El tercero interesado deberá ser notificado y escuchado en todo momento del procedimiento, hasta su total terminación.

En tanto la tramitación de un asunto no se concluya, el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación respectiva.

ARTÍCULO 28. Toda persona o grupo afectado en sus derechos humanos o en el de sus integrantes, podrán acudir ante la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, la queja podrá ser presentada por los parientes o vecinos de los afectados, incluyendo a los menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas para la defensa de los derechos humanos, pueden acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos de personas que por sus condiciones económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 29. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada, pero dicho plazo no excederá de trescientos sesenta días.

ARTÍCULO 30. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito. En casos urgentes podrá hacerse por medio de telefax o de cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos se encuentren internados en un centro de detención o reclusión, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora o censura alguna por los encargados de dichos centros.

La Comisión designará personal de guardia para atender las quejas a cualquier hora del día y de la noche, cuando la urgencia del caso lo amerite. Deberá de poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan, a fin de que puedan corregirse de inmediato.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. En estos casos se levantará el acta respectiva con los datos necesarios.

En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 31. La presentación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los quejosos conforme a las leyes, ni interrumpirán sus plazos preclusivos o de prescripción. Esta cir-

cunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente infundada o en virtud de que no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, será rechazada de inmediato, pero se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 33. Una vez corregidos los errores o las deficiencias, si la queja corresponde a la materia que compete a la Comisión, la misma será admitida expresamente y a la mayor brevedad deberá ponerse en conocimiento de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga, utilizando en casos de urgencia el teléfono, el telefax o cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de ocho días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión considere graves y urgentes, dicho plazo podrá ser reducido a veinticuatro horas.

ARTÍCULO 34. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o el Visitador y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrá en contacto inmediato con la autoridad o servidor público al que se atribuya la violación de derechos humanos, de acuerdo con su jerarquía, para lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una avenencia satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos comprueben a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso, en un plazo razonable.

ARTÍCULO 35. Si de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, esta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos, el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo como asunto concluido por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 36. En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga queja, se deberán consignar los

antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tenga por ciertos los hechos reclamados, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 37. Cuando el asunto no se resuelva de manera inmediata, el Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 38. El Visitador tendrá la facultad de decretar en cualquier momento, y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron ya sea de oficio o a petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 39. Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

ARTÍCULO 40. Las conclusiones del expediente serán la base de las recomendaciones, que estarán debidamente fundadas y motivadas exclusivamente en las pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIONES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 41. Todas las autoridades administrativas y servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones reclamados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión.

ARTÍCULO 42. Cuando las autoridades administrativas o servidores públicos a los que se soliciten información o documentación afirmen tener carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión, expresando las razones para considerarlas así. En este supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 43. Todas las autoridades administrativas y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.

CAPÍTULO IX DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 44. La Comisión puede dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo XI de la presente Ley.

Asimismo, en el caso de que se compruebe que las autoridades y servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos motivo de la queja, los argumentos y pruebas presentados por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin

de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación a los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTÍCULO 46. La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 47. La Comisión no está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a algún particular o autoridad a la cual dirigió una recomendación. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 48. Las recomendaciones se referirán a casos concretos, las cuales no son aplicables a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 49. De las quejas o inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión, los quejosos, terceros interesados o las autoridades y servidores públicos, podrán optar por interponer el recurso ante la propia Comisión Estatal por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Si las partes deciden hacerlo primero ante la Comisión Estatal, esta resolverá dentro de los cinco días siguientes, y en caso de persistir la inconformidad de las partes, se podrá recurrir también ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es la única facultada para modificar la resolución definitiva.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 49 bis. Respecto de los casos en que exista la desaparición o detención ilegal de cualquier ciudadano, procederá ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el recurso extraordinario de exhibición de persona; el cual podrá ser interpuesto por cualquier persona, o por el propio quejoso, cuando éste lo pueda hacer valer, en cuyo caso, el Presidente, o los visitadores de la Comisión, previamente autorizado por el Presidente mediante escrito, tendrán las facultades necesarias para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado.

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, estarán obligados a otorgar las facilidades correspondientes a efecto de que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones.

El presente recurso de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

ARTÍCULO 49 bis 1. El Presidente, o el Visitador debidamente autorizado por el titular, podrá solicitar a cualquiera de las autoridades estatales y municipales señaladas en el artículo que antecede y presuntamente responsables, le exhiba o presente físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad, y en su caso, dicha autoridad deberá justificar la detención de quien se trate, así como garantizar la preservación de su vida, su integridad física y mental.

ARTÍCULO 49 bis 2. El recurso extraordinario de exhibición de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en todo momento e incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida, la integridad física y mental de una persona; la cual, resolverá de manera inmediata la procedencia o improcedencia del citado recurso. Su resolución será inatacable.

En caso de que la Comisión resuelva procedente la solicitud del recurso de exhibición de persona, el funcionario facultado de la misma, se trasladará al sitio en donde la denuncia afirme que se encuentra detenido ilegalmente el afectado, a fin de dar cumplimiento a su resolución; al efecto, se hará acompañar del solicitante o de persona de confianza del detenido y de un médico,

para que, en su caso, pueda ratificar la identidad del presunto afectado, así como el estado físico en el que se encuentra o bien, certificar de que no se encontraba dicha persona en el lugar señalado por el accionante.

ARTÍCULO 49 bis 3. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, el Presidente o el Visitador, podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. De igual manera si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de ésta y si ya estuviere, gestionará para que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales; lo anterior en cuanto no interviniera la autoridad federal mediante el juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En caso de que la Comisión lo estimara pertinente, pedirá a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito con relación al recurso promovido, quien deberá rendirlo en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se hubiera realizado la notificación a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan el Presidente, Visitador, o cualquier otro servidor de la Comisión autorizado, con relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionarán conforme a las leyes en la materia.

CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 50. La Comisión notificará dentro de los tres días siguientes a los quejosos y terceros interesados los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 51. El Presidente de la Comisión podrá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión deberá rendir un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades

que haya realizado en dicho periodo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 53. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidades que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, para expedir o modificar las disposiciones legales y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará, también, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleve a cabo.

ARTÍCULO 54. El Congreso del Estado y el titular del Ejecutivo Estatal podrán formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión, pero no estarán facultados para dirigirse instrucciones específicas. Ambos deberán adoptar las medidas necesarias o iniciarán las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el territorio del Estado.

CAPÍTULO XII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 55. Las autoridades y los servidores públicos señalados por esta Ley, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 56. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con las investigaciones, no obstan-

te los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado, ésta podrá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, serán sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 57. La Comisión, asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse con motivo de las infracciones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El organismo disciplinario deberá informar a la Comisión sobre las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 58. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades, servidores públicos o particulares en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta tendrá la facultad de utilizar la amonestación pública o privada, según el caso, enviando copia de las mismas a la dependencia de su adscripción.

CAPÍTULO XIII DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 59. Todos los servidores públicos que integran la planta laboral de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña. Gozarán de las prestaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo que se establezca en el Reglamento Interior de la propia Comisión.

CAPITULO XIV DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 60. La Comisión contará con patrimonio propio. El Gobierno Estatal deberá proporcionarle los edificios, instalaciones, enseres y materiales necesarios para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 61. La Comisión tendrá la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Congreso del Estado para su aprobación, ante quien deberá rendir los informes financieros necesarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Colima*.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, el titular del Poder Ejecutivo enviará al Congreso la terna para el cargo de Presidente de la Comisión y la lista de las personas propuestas para integrar el Consejo.

La Comisión deberá estar formalmente instalada en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del presente ordenamiento, los miembros del primer Consejo realizarán ellos mismos una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos. La primera sustitución se realizará en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

CUARTO. El Reglamento Interior de la Comisión deberá ser expedido dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicada en el *Periódico Oficial* del Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos. Diputada Presidenta, Licda. Ma. Elena Espinosa Radillo. Diputada Secretaria, Licda. Ma. Guadalupe Ramírez Gaitán. Diputado Secretario, C.P. Salvador Partida Zepeda.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los veintinueve días del mes de mayo de 1992.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Carlos de la Madrid Virgen. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, José Delgado Magaña. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1994

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial *El Estado de Colima*.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6o. que se reforma, los miembros del Consejo realizarán una insaculación en la primera sesión que realicen, una vez que entre en vigor este Decreto, para conocer el orden en que serán sustituidos la mitad de sus Consejeros. La primera sustitución se efectuará en el mes de septiembre de 1995.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Diputada Presidenta, Profra. Mercedes Ballesteros Silva. Rúbrica. Diputado Secretario, Lic. Eliseo Arroyo Alcalá. Rúbrica. Diputado Secretario, Prof. Carlos Sotelo García. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 7 días del mes de enero de 1994.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Carlos de la Madrid Virgen. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Lic. Ramón Pérez Díaz. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2001

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los quince días del mes de junio del año dos mil uno.

José María Valencia Delgado, Diputado Presidente. Rúbrica. Jaime Enrique Sotelo García, Diputado Secretario. Rúbrica. Rubén Velez Morelos, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 14 días del mes junio de 2001.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Fernando Moreno Peña. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Humberto Silva Ochoa. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2003

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Colima*.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.

C. Agustín Martell Valencia, Diputado Presidente. Rúbrica. C. Rubén Vélez Morelos, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Armando de la Mora Morfín, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 10 días del mes enero de 2003.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Fernando Moreno Peña. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Humberto Silva Ochoa. Rúbrica.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL*

* Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de junio de 1993, incluye las reformas publicadas, en la misma fuente, y en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 22 de mayo y el 24 de diciembre de 1998, y las que se publicaron, sólo en esta última, el 16 de mayo de 2002 y el 14 de enero de 2003.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el Distrito Federal en materia local de derechos humanos respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio de aquél, en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se constituye con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 3o. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

ARTÍCULO 4o. Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con funcionarios de dicha Comisión.

ARTÍCULO 5o. Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles, gratuitos y expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, procurando en medida de lo posible el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, las autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las sanciones.

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 6o. La Comisión en el desempeño de sus funciones, en el ejercicio de su autonomía y en el ejercicio del presupuesto anual que se le asigne por Ley, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 7o. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se integrará con:

La o el Presidente;

El Consejo;

Las o los Visitadores Generales que determine su reglamento interno; quienes auxiliarán a la o el Presidente y lo sustituirán en sus ausencias; y

El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 8o. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para el Distrito Federal en esta materia;

IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al día de su designación.

ARTÍCULO 9o. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será nombrado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Para hacer el nombramiento, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Derechos Humanos convocará a las más destacadas organizaciones de la sociedad civil que, en su desempeño, se hayan distinguido por la promoción y defensa de los derechos humanos, asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a proponer una candidata o candidato para hacerse cargo de la Presidencia de la Comisión.

ARTÍCULO 10. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado y confirmado en su caso, solamente para un segundo periodo, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 11. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estará integrado por diez ciudadanos, entre hombres y mujeres que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad, y cuando menos siete de ellos no deberán ocupar ningún cargo, comisión o empleo como servidor público. Al frente de este órgano estará el Presidente de la Comisión.

El cargo de miembro del Consejo tendrá carácter honorario, con excepción del de su Presidente.

En ningún caso, la integración del Consejo excederá del 60% de personas del mismo sexo.

Cada año deberá ser sustituido el miembro de mayor antigüedad de dicho Consejo.

Esta sustitución se realizará independientemente de las extraordinarias que deban efectuarse en caso de que por cualquier motivo, algún miembro del Consejo no concluya el periodo para el cual fue nombrado.

Bajo ninguna circunstancia un consejero podrá durar en su cargo un término mayor de diez años en forma consecutiva.

De ocurrir una situación extraordinaria de algún Consejero, el que resultase electo será considerado el consejero de menor antigüedad y se incorporará a la lista de sustituciones en ese carácter.

En el supuesto de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombre a dos o más integrantes del Consejo al mismo tiempo, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizará un insaculación para conocer el orden en el que serán sustituidos.

ARTÍCULO 12. Las y los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal serán nombrados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO 13. Las y los Visitadores Generales serán nombrados y removidos libremente por la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por delito intencional o doloso; y
- IV. Gozar de buena reputación, probidad y reconocido prestigio público.

El 50% de las y los Visitadores Generales, deberán contar con el título de Licenciado en Derecho y acreditar por lo menos con tres años de anterioridad un desempeño profesional aprobado.

ARTÍCULO 14. Las funciones de la o el Presidente y de las y los Visitadores Generales son incompatibles con cualquier cargo, comisión o empleo públicos o privados o con el desempeño libre de su profesión, excepción hecha de actividades académicas.

ARTÍCULO 15. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las o los Visitadores Generales no podrán ser detenidos, sancionados o juzgados por las opiniones o Recomendaciones que emitan ni tampoco por los actos que realicen en ejercicio de las facultades propias de sus cargos que les asigne esta Ley.

ARTÍCULO 16. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabili-

dad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto, o en el de renuncia, la o el Presidente será sustituido interinamente por alguno de las o los Visitadores Generales en los términos que señale el Reglamento Interno, en tanto se determina otro titular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme al artículo 9o. de esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley.
 - b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;
- IV. Formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal;
- VI. Proponer a las diversas autoridades del Distrito Federal en el ámbito de su competencia la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas

que a juicio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial;

VIII. Expedir su Reglamento Interno;

IX. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso irrestricto a los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal;

XI. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que divulgará de manera amplia entre la población;

XII. Orientar a la ciudadanía para que la o las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito o faltas administrativas;

XIII. Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como son: casas hogares, casas asistenciales, Instituciones y organismos que trabajen con la niñez, Instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, Instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes, a las personas adultas mayores, Centros de Asistencia e Integración Social, Instituciones y Centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en el Distrito Federal, en los que intervenga cualquier

autoridad pública local, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos; y

XIV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 18. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no podrá conocer de los casos concernientes a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 19. Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, serán considerados con el carácter de administrativos y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 20. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales para las actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal así como las reformas al mismo;

III. Aprobar las demás normas de carácter interno relacionadas con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

IV. Opinar sobre el proyecto del informe anual que la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal debe enviar en los términos del artículo 22 fracción VII de esta Ley, así como de otros asuntos que le someta la o el propio Presidente, incluyendo el supuesto a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley;

V. Pedir a la o al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, información sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VI. Conocer el informe de la o el Presidente respecto al ejercicio presupuestal;

VII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos para la Comisión;

VIII. Proponer a la o el Presidente todas las acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en el Distrito Federal; y

IX. Las demás que confiere la presente Ley, su Reglamento Interno y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 21. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se reunirá en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria mediante convocatoria de la o el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo la o el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La o el Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria, o a solicitud que le formulen por lo menos 3 de sus integrantes cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes y la o el Presidente.

De considerarlo necesario, el Consejo por conducto del Presidente de la Comisión, solicitará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la sustitución de los integrantes del Consejo de la Comisión que de manera injustificada no asistan a tres sesiones consecutivas. En este caso, el procedimiento de

sustitución se efectuará en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley. La Asamblea Legislativa, una vez solicitado lo anterior, resolverá en lo conducente.

ARTÍCULO 22. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión;
- II. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma;
- III. Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales;
- IV. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con organismos públicos, sociales o privados nacionales e internacionales, en la materia de su competencia;
- V. Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades de la Comisión;
- VI. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores;
- VII. Presentar anualmente un informe general a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- IX. Aprobar y emitir, en su caso, las Recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas;
- X. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Distrito Federal;
- XI. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado al Consejo de la misma, y
- XII. Presidir el Consejo;
- XIII. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos fundamentales y su respeto;
- XIV. Comparecer y rendir anualmente un informe ante la Asamblea Legislativa, respecto de las actividades desarrolladas durante ese periodo por la Comisión;

XV. Solicitar la intervención de la Asamblea Legislativa, a fin de que analice las causas de incumplimiento de las autoridades que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas;

XVI. Aprobar y emitir, en su caso, las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las o los visitadores, que resulten de las investigaciones efectuadas; y

XVII. Otras que le señale la presente Ley y las que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 23. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, considerando al efecto el listado que de las mismas integre dicha Comisión.

ARTÍCULO 24. Los Visitadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por los afectados, sus representantes o los denunciantes;

II. Iniciar de oficio, discrecionalmente la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social y que sean de su competencia;

III. Efectuar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para su consideración y en su caso aprobación;

V. Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público los informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos de investigación;

VI. Fomentar y difundir una cultura proclive al significado de los derechos humanos y su respeto; y

VII. Las demás que le sean conferidas en otros ordenamientos legales, reglamentarios y por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

ARTÍCULO 25. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las o los Visitadores Generales, la o el Director General de Quejas y Orientación, y las o los Visitadores Adjuntos, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante dicha Comisión.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya en términos del artículo 43 de esta Ley.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 26. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá contar con unidades desconcentradas para la atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinentes, según lo establezca su Reglamento Interno.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante. Cuando se trate de menores o incapacitados podrá hacerlo a quien la Ley faculte.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos podrán acudir ante la Comi-

sión de Derechos Humanos del Distrito Federal para denunciar las presuntas violaciones de derechos humanos.

ARTÍCULO 28. Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos, el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y síquica de las personas o de [l]esa humanidad, es decir que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.

ARTÍCULO 29. Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 30. Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación y en casos urgentes o cuando el quejoso denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social del Distrito Federal o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos, asimismo, podrán ser entregados directamente a las o los Visitadores, de igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica.

ARTÍCULO 31. La formulación de quejas y denuncias, así como los acuerdos y Recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en todo caso orientará y apoyará a los quejosos y denunciantes sobre el conteni-

do de la queja o denuncia y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor.

Se pondrán a disposición de los quejosos y denunciantes formularios que faciliten el trámite.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de alguna lengua indígena, la Comisión podrá establecer contacto con instituciones federales, locales o con organizaciones de la sociedad civil, a fin de contar con los intérpretes necesarios para ello.

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan señalar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación en la investigación de los hechos.

ARTÍCULO 33. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso.

Cuando considere que la instancia es inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo máximo de diez días hábiles. No se admitirán quejas o denuncias anónimas.

Cuando notoriamente la queja o denuncia no sea competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se proporcionará al quejoso o denunciante orientación a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto.

ARTÍCULO 34. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ésta requerirá por escrito al interesado para que haga las aclaraciones pertinentes. En caso de no hacerlo después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

ARTÍCULO 35. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con el Consejo, podrá declinar conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía.

ARTÍCULO 36. Una vez admitida y registrada la queja o denuncia la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos respon-

sables y al titular del órgano del que dependan utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica solicitando a las primeras un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia.

El informe será rendido, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de que la autoridad o servidor público reciba el relato y el requerimiento por escrito. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente dicho plazo podrá reducirse.

ARTÍCULO 37. En el informe mencionado en el artículo anterior la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

ARTÍCULO 38. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al dictar su Recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 39. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser precautorias de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 40. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procurará la conciliación de las partes siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados que de lograrse dará origen a la conclusión del expediente siempre que la autoridad o servidor público le acrediten dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 41. Cuando la queja no se resuelva de manera inmediata la Comisión iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios;

II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III. Practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 42. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que a juicio de las o los Visitadores y de la o el Presidente, resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 43. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones o bien que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal requiera y se allegue de oficio serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 44. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las Recomendaciones estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 45. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal puede dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice los cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentos, y su incumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo VIII de esta Ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado la Comisión dictará el respectivo Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 46. Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para su consideración y resolución final.

ARTÍCULO 47. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estudiará todos los proyectos de Recomendación y los Acuerdos de No Responsabilidad que los Visitadores presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, los suscribirá.

ARTÍCULO 48. La Recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirige, asimismo, no podrá anular,

modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los diez días siguientes que ha cumplido con la Recomendación. El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo requiera.

ARTÍCULO 49. La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

ARTÍCULO 50. Cuando de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que hayan sido aceptadas por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas Recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas en los términos de la fracción VI del artículo 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 51. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

ARTÍCULO 52. Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos, las autoridades no podrán aplicarse a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 53. Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como contra el informe sobre el cumplimiento de las Recomendaciones de la misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos según establezcan su Ley y su Reglamento.

SECCIÓN CUARTA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 54. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificará oportuna y fehacientemente a los quejosos de los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 55. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá publicar en su totalidad o en forma abreviada, todas las Recomendaciones de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deben comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias específicas.

CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 56. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, enviará previa a su comparecencia, un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre las actividades que haya realizado la Comisión de Derechos Humanos durante dicho periodo. El informe a que se refiere este artículo, será difundido de la manera más amplia para conocimiento general.

La difusión del informe a que se refiere el presente artículo estará a cargo de la propia Comisión, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, la o el Presidente deberá presentar un informe de sus actividades semestralmente ante el Consejo, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 57. El informe anual de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá contener una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las Recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los Acuerdos de No Responsabilidad que hubiesen

emitido, los resultados logrados así como las estadísticas y demás casos que se consideren de interés.

Asimismo, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Distrito Federal, así como para lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el informe podrá contener las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar las prácticas administrativas correspondientes.

Se informará también sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleva a cabo.

ARTÍCULO 58. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se reunirá con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para dar a conocer el informe a que se refiere el presente Capítulo. En dicha reunión también estará presente una Comisión nombrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 59. Todas las autoridades y servidores públicos en los términos del artículo 3o. de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 60. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos afirmen que tienen carácter confidencial comunicarán a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal las razones para considerarlos así. En este supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentos, la que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 61. Todas las autoridades y servidores públicos, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

CAPÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 62. Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 63. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión, incurran en presuntas infracciones o en delitos, serán denunciados ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 64. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá asimismo solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El organismo disciplinario informará a la Comisión acerca de las sanciones impuestas en su caso.

ARTÍCULO 65. Además de las denuncias de delitos e infracciones administrativas en que puedan incurrir autoridades o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión de Derechos Humanos del

Distrito Federal, ésta tendrá la facultad de solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, según el caso, al superior jerárquico del centro de trabajo de aquéllos.

ARTÍCULO 65 bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando:

I. La autoridad responsable no acepte total o parcialmente una Recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha Recomendación; y

II. La autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la Recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

CAPÍTULO IX DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 66. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la promoción y difusión de una cultura de conocimiento y respeto a los derechos humanos podrá:

I. Celebrar convenios con las dependencias y órganos referidos en el artículo 3o. de esta Ley tendientes a la divulgación, promoción, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos;

II. Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública dirigidos a desarrollar programas que fortalezcan el contenido básico en materia de derechos humanos en los diversos niveles educativos;

III. Elaborar material audiovisual para dar a conocer sus funciones y actividades;

IV. Formular y ejecutar permanentemente un programa editorial, procurando publicar en sistema braile, lenguaje de señas y en las principales lenguas indígenas que se hablen en la Ciudad de México;

V. Organizar campañas de sensibilización en temas específicos como son el respeto e integración de grupos vulnerabilizados y contra la discriminación y exclusión de todo tipo;

VI. Investigar y difundir estudios en materia de discriminación, exclusión y derechos humanos; y

VII. Las demás que establezca su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 67. En la celebración de convenios con el Gobierno del Distrito Federal se atenderán, sin exclusión de otras, aquellas áreas estrechamente vinculadas a los derechos humanos como la dependencia que tenga a su cargo la seguridad pública, el sistema de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal y juzgados calificadores.

Con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los convenios considerarán fundamentalmente las actividades del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

ARTÍCULO 68. Los órganos de seguridad pública y de procuración de justicia incorporarán en sus programas de formación y de capacitación, contenidos en materia de derechos humanos tendientes a su conocimiento y práctica.

ARTÍCULO 69. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá acceso en los términos de las leyes respectivas a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones y para la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 70. El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal estará regulado por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria de dicho apartado, teniendo en todos los casos la categoría de empleados de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeñe.

Al efecto, se establecerá un servicio profesional que garantice el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 2 de esta Ley, de conformidad con lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo a propuesta de la o el Presidente.

CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 71. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá en términos del Código Financiero del Distrito Federal, la atribución de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá al Jefe de Gobierno para los efectos legales conducentes. Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión.

Al efecto, se contará con un órgano de control interno que auxilie a la o el Presidente y al Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos públicos a cargo de la Comisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales que requiera inicialmente la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, serán proporcionados por el Departamento del Distrito Federal, con cargo a su presupuesto.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo Federal enviará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para su aprobación, el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Presidente de la República enviará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para su aprobación los nombramientos de los integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el término de los 115 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Los primeros miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizarán una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos. La primera sustitución conforme a este ordenamiento, se realizará dentro de los primeros seis meses de 1994.

ARTÍCULO SEXTO. El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el *Diario Oficial* de la Federación y en la *Gaceta Oficial* del Departamento del Distrito Federal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, podrá conocer sobre presuntas violaciones a derechos humanos aun cuando se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Gobernación dispondrá el mecanismo necesario para asignar del tiempo que al Estado corresponde en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, el respectivo a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

México, D.F., a 1 de junio de 1993. Dip. Jaime Muñoz Domínguez, Presidente. Sen. Salvador Sánchez Vázquez, Presidente. Dip. Jesús Molina Lozano, Secretario. Sen. Gustavo Salinas Íñiguez, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido. Rúbrica.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE MAYO DE 1998

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese en el *Diario Oficial* de la Federación para su mayor difusión.

Recinto Legislativo del Distrito Federal, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho. Por la Mesa Directiva. Dip. Sara Isabel Castellanos Cortés, Presidenta. Dip. Alejandro Rojas Díaz Durán, Secretario. Dip. Guillermina Martínez Parra, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II correspondiente a la Base Segunda del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Local, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Rosario Robles Berlanga, Secretaria de Gobierno. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1998

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *la Gaceta Oficial* del Distrito Federal y para su mayor difusión publíquese en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO. Por única vez, se exceptúa al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de la obligación de realizar la notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a que le constriñe el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal del presente Decreto, para dar inició al procedimiento para el nombramiento del consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Por la mesa directiva, Diputado José Narro Céspedes. Presidente. Diputado José Luis Benítez Gil. Secretario. Diputada Elvira Albarrán Rodríguez, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto promulgado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Rosario Robles Berlanga, Secretaria de Gobierno. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2002

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal.

SEGUNDO. Las substituciones de los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos que iniciaron su encargo en diciembre de 1993 y cuya responsabilidad hubiese concluido en junio de 1998, junio de 2000 y junio de 2001 de conformidad con el orden de substitución aprobada en el procedimiento de insaculación efectuada por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la sesión del día 4 de mayo de 1994, se llevarán a cabo en el mes de septiembre del año 2002, en los términos del procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debiendo la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa actuar oficiosamente, sin menoscabo de la substitución ordinaria de este año.

Recinto Legislativo, a 23 de abril de 2002. por la Mesa Directiva. Dip. Alicia Irina del Castillo Negrete y Barrera, Presidenta. Dip. Rafael Luna Alviso, Secretario. Dip. Susana Manzanares Córdova, Secretaria. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los seis días del mes de mayo del dos mil dos.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Firma. El Secretario de Gobierno, José Agustín Ortiz Pinchetti. Firma.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. En un plazo de 60 días naturales, el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su Reglamento Interno para estar con los contenidos del presente Decreto.

CUARTO. Hasta en tanto no se realicen las adecuaciones mencionadas en el artículo anterior, será aplicable el Reglamento Interno vigente en lo que se oponga al presente Decreto.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial* del Distrito federal y para su mayor difusión en el *Diario Oficial* de la Federación.

Recinto Legislativo de Donceles, a los 28 días del mes de noviembre de año 2002. Por la Mesa Directiva. Dip. Jacqueline Argüelles Guzmán, Presidenta. Firma. Dip. Ana Laura Luna Coria, Secretaria. Firma.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los 20 días del mes de diciembre del año 2002.

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado el 30 de diciembre de 2001.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia de derechos humanos, respecto de los individuos que se encuentren en él, conforme a lo establecido por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, que tiene como finalidades esenciales la observancia, protección, respeto, vigilancia, prevención, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal de la República, la particular del Estado, la presente ley, así como de los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

La sede de la Comisión, es la Ciudad de Durango, sin perjuicio del establecimiento de Delegaciones en cada Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Ley. La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Comisión. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

Servidor Público. A los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal o en los organismos públicos descentralizados o autónomos, estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Superior Jerárquico. Al titular de la dependencia correspondiente.

Superior inmediato. Al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes directas el presunto infractor.

ARTÍCULO 4o. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de autoridades y servidores públicos estatales y municipales a excepción del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5o. La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas y de cualquier otro organismo, institución o dependencia que tenga relación con los derechos humanos. Sin admitir la instancia la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Local pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata a su queja.

Cuando en un mismo hecho, se vieren involucradas autoridades o servidores públicos, de la Federación y del Estado o sus Municipios, será competente para conocer del mismo la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión, para salvaguardar y defender los derechos humanos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado, se coordinará para tal efecto con las autoridades federales, estatales o municipales, concertando además con los diversos sectores de la sociedad, acciones que conlleven al logro de este fin.

ARTÍCULO 6o. La presente Ley considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Ejecutivo, a los funcionarios o empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal. De igual manera, se considerarán servidores públicos a quienes presten sus servicios en los organismos públicos descentralizados, estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

ARTÍCULO 7o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la investigación de la queja atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se procurará en la medida de lo posible establecer contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. En todos los casos se aplicará la suplencia de la queja.

ARTÍCULO 8o. En todas las quejas del conocimiento de la Comisión el personal a su adscripción, manejará bajo su más estricta responsabilidad y confidencialidad, la información o documentación que la integren; en el caso de que se violen estos principios, el contenido de este precepto se estará a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 9o. La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente se establezca en la Ley de Egresos del Estado, para lo cual el Congreso del Estado considerará en su presupuesto de egresos las partidas suficientes para que la Comisión cumpla con sus fines.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia e informará al Congreso del Estado de Durango, anualmente, sobre su ejercicio presupuestal.

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos, en los siguientes casos:

A. Por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran autoridades o servidores públicos, estatales y municipales; y

B. Cuando un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público o bien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden, en relación con dichos ilícitos particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

IV. Formular Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas y reglamentarias correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Proponer programas y acciones en coordinación con las dependencias competentes, sobre tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, signados y ratificados por México, que impulsen su cumplimiento en el Estado;

VIII. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar, que las personas que se encuentren privados de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos y menores en el Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;

XI. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, y con las autoridades municipales, en materia de derechos humanos, propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

XII. Hacer cumplir en el territorio del Estado, los tratados, convenios y acuerdos internacionales, ratificados por el Gobierno mexicano en materia de Derechos Humanos;

XIII. Expedir su Reglamento Interior; y

XIV. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11. La Comisión estará integrada por:

- I. Un Presidente; y,
- II. Cinco Consejeros.

La Comisión para el cumplimiento de sus funciones contará con una Secretaría Ejecutiva, una Visitaduría General, una Secretaría Administrativa, una Dirección de Difusión, Promoción y Capacitación de los Derechos Humanos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

El Presidente, y los cinco Consejeros de la Comisión, contarán respectivamente con un suplente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, bajo auscultación que considere pertinente, entre las organizaciones civiles dedicadas a la protección de los derechos humanos, asociaciones civiles, colegios, sociedades, organismos y demás afines que se hayan distinguido en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y que estén legalmente constituidos.

El Presidente de la Comisión, durará en su cargo seis años, pudiendo ser ratificado por el Congreso del Estado por una sola vez, sin mediar convocatoria.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y en su caso sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el caso de renuncia, el Presidente será sustituido por su suplente hasta en tanto el Congreso elija un nuevo Presidente.

Durante las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán cubiertas por el Visitador General. Para el caso de ausencia definitiva del Presidente, éste será sustituido por el suplente respectivo, hasta en tanto se nombre el nuevo Presidente.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y,
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 15. Para efectos de las disposiciones constitucionales y legales los Consejeros de la Comisión serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. La designación de los miembros del Consejo, se efectuará bajo el mismo procedimiento establecido para la elección del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 16. Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y duranguense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y,
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Ninguno de los integrantes de la Comisión será directivo de partido político alguno, ni antes de su designación o durante su encargo, ni desempeñará cargo o empleo público al momento de asumir sus funciones.

TÍTULO IV DE LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN EN CONSEJO

ARTÍCULO 17. La Comisión en Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Determinar en su caso, la estructura orgánica administrativa de la Comisión y aprobar su Reglamento Interior.
- III. Opinar sobre los proyectos de informes que anualmente el Presidente de la Comisión presente a la Legislatura del Estado y al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión, cuando menos, por tres de los Consejeros, que convoque a sesión extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo requiera.
- VI. Conocer el Informe del Presidente de la Comisión, respecto del ejercicio presupuestal; y,
- VII. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma.

ARTÍCULO 18. Los Consejeros de la Comisión que realicen actos que redunden en perjuicio de los integrantes de la misma, podrán ser removidos y, en su caso, sustituidos por el suplente respectivo, cuando la mayoría de la Legislatura así lo determine, previo análisis del expediente turnado a ésta, por el Presidente de la Comisión.

Nunca y en ningún momento los integrantes de la Comisión podrán actuar independientemente y al margen de las facultades y obligaciones que les conceda esta Ley.

ARTÍCULO 19. El Consejo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias, tomando sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes, el Secretario Ejecutivo tendrá voz y voto. En caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán

cuando menos una vez al mes, siendo éstas públicas, exceptuando aquellas que por su índole e importancia, a criterio del Presidente, deban tratarse en secreto.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. El Secretario Ejecutivo fungirá como su Secretario.

Para el caso de que alguno de los Consejeros radique fuera del domicilio de la Comisión, los gastos de traslado, alimentación y hospedaje correrán por cuenta de la Comisión, siempre y cuando sean en cumplimiento de su función.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 20. El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión, y en caso necesario, designar apoderado legal que le represente;

II. Ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, realizando en su caso las transferencias necesarias para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

III. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

IV. Nombrar, remover, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad y aplicar en su caso las sanciones administrativas a que se hagan merecedores conforme a la ley;

V. Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

VI. Distribuir y delegar funciones, en términos de esta Ley y de su Reglamento Interior;

VII. Enviar al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual sobre las actividades realizadas por la Comisión, dentro de los primeros quince días siguientes a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de la H. Legislatura del Estado, dicho informe será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad;

VIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe respectivo sobre su ejercicio para presentarse al Congreso del Estado, por conducto de la Gran Comisión;

IX. Suscribir, en términos de la legislación aplicable, las bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

X. Conocer de las denuncias y quejas que de acuerdo a lo que dispone esta Ley, haga de su conocimiento la Visitaduría;

XI. Emitir recomendaciones y documentos de no responsabilidad, que resulten de las investigaciones realizadas por la Visitaduría;

XII. Formular denuncias penales o administrativas cuando fuere necesario;

XIII. Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, así como sobre la situación de los derechos humanos en el Estado, debiendo realizarse por lo menos una reunión por año;

XIV. Implementar acciones de difusión, promoción, protección y capacitación de los derechos humanos; y,

XV. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 21. Las funciones del Presidente de la Comisión, del Secretario Ejecutivo, del Visitador y del Secretario Administrativo, serán incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos o privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 22. El Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, los cinco Consejeros y el Visitador no podrán ser detenidos, reconvenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en el ejercicio de la competencia de sus encargos.

ARTÍCULO 23. El Presidente de la Comisión recibirá una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, El Secretario Ejecutivo, los titulares de la Visitaduría y de la Secretaría Administrativa, percibirán los emolumentos de un Juez de Primera Instancia, el personal técnico y administrativo serán remunerados en los términos de la Ley Federal del Trabajo y las relaciones contractuales estarán regidas por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 24. La Comisión contará para el cumplimiento de sus funciones con una Secretaría Ejecutiva, su titular, será nombrado por la Comisión como Consejo y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 25. El Secretario Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Consejo a través del Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;
- III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, que la Comisión proponga a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- IV. Realizar estudios o investigaciones en materia de derechos humanos;
- V. Desarrollar las funciones que correspondan a un secretario de cuerpo colegiado;
- VI. Preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente el orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- VII. Remitir oportunamente a los Consejeros, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;
- VIII. Proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;
- IX. Elaborar el proyecto de las actas de las sesiones del Consejo;
- X. Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;

XI. Someter a consideración del Presidente de la Comisión los proyectos de normatividad de la misma, así como las propuestas de modificación al marco legal que la rige;

XII. Organizar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión;

XIII. Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;

XIV. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y,

XV. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VISITADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 26. Para la consecución de sus objetivos la Comisión contará con una Visitaduría General que será el órgano encargado de ejecutar los procedimientos de las quejas y denuncias por violaciones a derechos humanos y brindar asesoría jurídica en los términos que para tal efecto se determine en la presente Ley y su Reglamento.

La Visitaduría contará para sus fines con un Visitador General que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y,
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

La Visitaduría contará además con los visitadores adjuntos y personal que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que el Visitador General a excepción de la edad que será mayor de veinticinco años y una experiencia de tres años y tendrán las mismas obligaciones y atribuciones en

la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que esta Ley establece para aquél.

ARTÍCULO 27. La Visitaduría tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas por posibles violaciones a derechos humanos;

III. Tramitar de oficio en forma discrecional, la investigación de posibles violaciones a derechos humanos;

IV. Efectuar todas las investigaciones con la discreción que el caso lo amerite, y con pleno respeto al derecho de audiencia;

V. Solicitar al Ministerio Público, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

VI. Llevar a cabo las gestiones necesarias, para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita;

VII. Realizar investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

VIII. Realizar visitas o inspecciones en dependencias públicas, centros de reclusión u otros similares; y,

IX. Las demás que les señale la presente Ley, otros ordenamientos y el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA

ARTÍCULO 28. Cualquier persona por sí o a través de su representante legal podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar su queja ante las oficinas de la Comisión.

ARTÍCULO 29. Cuando los afectados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona podrá denunciar los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 30. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión, para denunciar probables violaciones

de derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 31. Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán ser dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno, en caso de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o que atenten contra una comunidad o un grupo social.

ARTÍCULO 32. La queja deberá presentarse por escrito, con firma o huella digital y datos de identificación, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación. Si el quejoso no se identifica al momento de presentar su queja o denuncia, o no la suscribe en ese primer momento, deberá ratificarla dentro de los tres días siguientes a su presentación, por lo que cualquier queja presentada en forma anónima, no será admitida.

Las quejas podrán presentarse en forma oral si el quejoso no sabe escribir. En el caso de personas que no entiendan suficientemente el idioma español se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren privados de su libertad, las denuncias deberán ser turnadas a la Comisión, y sin demora alguna, por los encargados de los centros de detención o reclusión, o bien podrán entregarse personalmente a los Visitadores.

ARTÍCULO 33. La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite de la queja y en todo caso, los orientará correctamente sobre el contenido de su queja.

ARTÍCULO 34. En los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 35. En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la denuncia será admitida si procede, realizando la Comisión las investigaciones necesarias para lograr si es posible la identificación de dicha autoridad.

ARTÍCULO 36. La formulación de quejas, así como las resoluciones, recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión, no

afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a los afectados; de igual manera, no suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción, caducidad o preclusión. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la queja.

ARTÍCULO 37. Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluyendo el electrónico, solicitándose a dicha autoridad que se tomen las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados.

ARTÍCULO 38. En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 39. El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 40. Cuando la denuncia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 41. Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos, el Presidente y los Visitadores, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como responsable, a efecto de lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas y solucionar el conflicto, siempre dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.

Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad o servidor público deberá acreditar dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión declare como concluido el expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

De lograrse una solución satisfactoria, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo máximo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 42. Una vez presentada y ratificada la queja y si de ésta no se deducen elementos que ameriten la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al quejoso para que aporte mayores datos. Si después de dos requerimientos el quejoso no comparece, la queja se archivará por falta de interés.

ARTÍCULO 43. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes al respecto;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea de manera personal o a través del cuerpo técnico o profesional bajo su dirección, en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y,

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 44. El Presidente de la Comisión o los Visitadores podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, tomen las medidas necesarias, para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de carácter preventivo, precautorio, de conservación, o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, en términos de lo que establece la Ley.

ARTÍCULO 45. Para una correcta apreciación, y en su caso, resolución de los expedientes integrados por las quejas formuladas ante la Comisión, podrán ser

presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por los quejosos, toda clase de pruebas, siempre y cuando no atenten contra la moral y el derecho.

ARTÍCULO 46. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

ARTÍCULO 47. Las conclusiones de la Comisión, deberán estar fundamentadas y motivadas en las disposiciones legales aplicables en la documentación y pruebas que obren en el expediente y estas constituirán la base de las recomendaciones.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 48. El Presidente de la Comisión y los Visitadores tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autentificar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo que antecede, se harán constar en acta circunstanciada que al efecto levante el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 49. Durante la fase de investigación de la queja, los Visitadores, dentro de sus atribuciones, podrán solicitar al titular de cualquier oficina administrativa o centro de reclusión, las facilidades necesarias para investigar los hechos motivo de la queja.

ARTÍCULO 50. El Presidente de la Comisión y los Visitadores, no podrán ser sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen con motivo de las funciones propias del cargo que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 51. Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores, del Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión de la

Federación, del Estado, municipios y organismos públicos o privados, exceptuando actividades académicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES, DOCUMENTOS DE
NO RESPONSABILIDAD Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 52. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades o servidores públicos involucrados, que deban comparecer para aportar la información o documentación relacionada con el caso que se le solicite, quedando bajo la responsabilidad de los presuntos implicados, la aportación de dichos elementos. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en la presente Ley y otros ordenamientos complementarios.

ARTÍCULO 53. Concluida la investigación, el Visitador General formulará en su caso, un proyecto de Recomendación o documento de no responsabilidad, en el que analizará los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el caso del proyecto de Recomendación, se deberán señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

Si de las evidencias expresadas en la Recomendación, se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, por parte de las autoridades o servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo en consecuencia la Comisión a través de su Presidente, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 54. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y deberá acreditar dentro de los treinta días hábiles siguientes, en su caso, las constancias que acrediten que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La falta de comunicación de aceptación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a la cual fue dirigida, el compromiso de darle cumplimiento.

La no aceptación de la Recomendación se hará pública a la sociedad.

ARTÍCULO 55. La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ARTÍCULO 56. La Comisión se reservará el derecho de expedir copias o entregar alguna constancia a la autoridad o a algún particular, respecto de un expediente en la que ésta se encuentre involucrada; sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo, con el Presidente de la Comisión, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 57. Las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 58. Los recursos de queja o impugnación, podrán ser presentados por los quejosos, terceros perjudicados o las autoridades y servidores públicos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la normatividad aplicable, por la inacción de la Comisión, sus omisiones, sus resoluciones definitivas así como el informe relacionado con el cumplimiento de las recomendaciones.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 59. La Comisión notificará dentro de los tres días siguientes de formulada la Recomendación o Acuerdo respectivo a los quejosos o terceros interesados, los resultados de la investigación; como serían: la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 60. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 61. Los informes anuales deberán comprender una descripción del número y características de las denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos; así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará además, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleve a cabo.

ARTÍCULO 62. El Congreso del Estado y el titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrán formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión, pero no estarán facultados para dirigirles instrucciones específicas.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CASO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 63. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas desaparecidas, aquéllas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Se trate de persona plenamente identificada y se demuestre que existió previamente a su desaparición;

II. Que por las circunstancias de los hechos, costumbres, hábitos y el tiempo transcurrido, no se tenga noticia de la persona y se haga presumible su desaparición;

III. Que la persona de que se trate, hubiere desaparecido dentro del Estado; y,

IV. Que se presuma la desaparición por una autoridad.

ARTÍCULO 64. Podrán presentar queja sobre la desaparición de una persona, quien o quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la misma y puedan aportar pruebas suficientes.

ARTÍCULO 65. Presentada la queja de desaparición de personas, se turnará a un Visitador, quien la tramitará en los siguientes términos:

I. Hacerla del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se inicie la averiguación previa;

II. Solicitar se le designe coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de la legislación aplicable;

III. Requerir informes sobre la persona desaparecida a las corporaciones policiacas, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico legal, centros de detención o reclusión, así como a las autoridades correspondientes;

IV. Solicitar la colaboración de la sociedad para la localización de la persona denunciada como desaparecida, publicando en los casos que amerite, en los medios de comunicación que estime pertinentes, los datos, fotografías o retratos hablados, que se hubieren elaborado;

V. Efectuar las investigaciones de campo procedentes para la localización de la persona de quien se trate, en coordinación con las autoridades respectivas, en términos de la legislación aplicable;

VI. Hacer acopio de las pruebas que sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose en términos de la legislación aplicable, con la autoridad que, conforme a sus atribuciones, deba conocer del asunto;

VII. Llevar a cabo acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que imponga la Ley o las que señale el Presidente de la Comisión; y,

VIII. Solicitar el apoyo de otros organismos análogos para la localización de personas desaparecidas.

ARTÍCULO 66. Como resultado del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, si la Comisión localizara el paradero o destino de la persona desaparecida, se informará de inmediato a los interesados; si se presumiere la comisión de algún delito o delitos, el Presidente de la Comisión lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 67. Los trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión adopte respecto de estos asuntos, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación previa o en las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente, en su caso, emita, ni sobre declaraciones de ausencia, pues sólo tendrán el valor de meras presunciones, quedando la valoración a cargo de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto.

ARTÍCULO 68. La Comisión, además coadyuvará con instituciones análogas en la localización de personas presuntamente desaparecidas, realizando para tal efecto el trámite establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 69. La solicitud de exhibición de personas consiste en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, pida a la Comisión, se dirija a la autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba o presente físicamente ante un Visitador, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de que se trate; así como garantizar la preservación de la vida, la salud física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona.

ARTÍCULO 70. Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se denuncia que está ilegalmente retenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que en su caso, establezca la identidad del presentado, o se concluya que no se localizó al mismo en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentra el detenido.

El Visitador podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

ARTÍCULO 71. Si la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, exhibiera a la persona, el Visitador de la Comisión, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su vida e integridad corporal.

Si el detenido es menor de dieciséis años, se exhortará a la autoridad a fin de que lo traslade de inmediato al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

En su caso, se requerirá de la autoridad señalada como presunta responsable, un informe con justificación por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

ARTÍCULO 72. La solicitud de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido.

Si las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquiera otra, rindiera a la Comisión informes falsos o incompletos, se procederá conforme a lo dispuesto por esta Ley.

TÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 73. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, la inobservancia a este precepto acarreará las sanciones y responsabilidades que le establezca la presente Ley y otros ordenamientos complementarios.

ARTÍCULO 74. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, colaborarán con la Comisión en el ámbito de su competencia.

TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 76. Serán igualmente responsables las autoridades y servidores públicos que por cualquier medio, obstaculicen el envío de información a la Comisión, frenen o intenten frenar el carácter público de las resoluciones que ésta emita, o interfieran de cualquier manera las conversaciones entre los funcionarios de la misma y las personas que tengan relación con algún asunto del que esté conociendo la Comisión.

ARTÍCULO 77. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir

o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 78. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TÍTULO VIII DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79. La Comisión contará con una Secretaría Administrativa, cuyo titular será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

Para ser Secretario Administrativo se requiere contar con título profesional relacionado con esta función.

ARTÍCULO 80. La Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus funciones, gozará de las siguientes facultades y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Brindar a la Comisión el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones;

II. Organizar el material y supervisar la elaboración y edición de las publicaciones que realice la Comisión;

III. Supervisar las actividades de distribución y en su caso la comercialización de las publicaciones;

IV. Proponer al Presidente de la Comisión las publicaciones y los programas de divulgación en medios masivos de comunicación a través de los cuales se

difunda lo relativo a la naturaleza, prevención, y protección de los derechos humanos; y,

V. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento Interior.

TÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 81. Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Prevención, Difusión, Promoción y Capacitación de los Derechos dependiente de la Presidencia y tendrá las siguientes facultades:

I. Difundir, divulgar, promocionar y capacitar a la población en materia de derechos humanos;

II. Elaborar programas en la materia, tendentes a la culturización de los derechos fundamentales;

III. Apoyar a la Presidencia en todas las actividades emanadas de convenios y atención a diversos peticionarios, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos educativos así como para todos los grupos vulnerables en todo el Estado;

IV. Proponer a los órganos de procuración de justicia, seguridad pública y vialidad estatal y municipal, programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, tendentes a su conocimiento y práctica;

V. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos;

VI. Elaborar material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades; y,

VII. Las demás que asigne el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 82. La Comisión en términos de las leyes respectivas, podrá solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus funciones y actividades.

TÍTULO X DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83. El personal técnico y administrativo que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 84. Son empleados de confianza debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan en la Comisión: el Secretario Ejecutivo, los Visitadores, el Secretario Administrativo y el personal que determine el Reglamento Interior.

TÍTULO XI DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85. La Comisión contará con patrimonio propio, el Congreso del Estado de Durango, proporcionará los recursos financieros suficientes para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 86. La Comisión tendrá la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, remitiéndolo directamente al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, para su aprobación y trámite correspondiente adjuntando los anexos necesarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se abrogan los decretos No. 262 de la LVIII Legislatura y No. 93 de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será elaborado dentro de los seis meses siguientes a la

entrada en vigor de este Decreto, y deberá ser publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos, materiales y patrimoniales con que actualmente cuenta la Comisión de Derechos Humanos, pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Los servidores públicos y demás personal de la Comisión de Derechos Humanos, pasarán a formar parte de la Comisión de Derechos Humanos, y se respetarán sus nombramientos y derechos laborales en los términos de Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre de (2001) dos mil uno.

Dip. Adrián Valles Martínez, Presidente.

Dip. Jorge Herrera Delgado, Secretario.

Dip. Laura Elena Estrada Rodríguez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de diciembre de dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier.

El Secretario General de Gobierno.

Lic. José Miguel Castro Carrillo. Rúbricas.

LEY PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el 26 de septiembre de 2000.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto determinar la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos del organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2o. El organismo a que se refiere el artículo anterior se denominará Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y estará dotado de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se consideran Derechos Humanos, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los contenidos en tratados, convenciones y acuerdos internacionales que México haya celebrado o celebre.

ARTÍCULO 4o. En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, será obligación de toda persona, coadyuvar para el debido cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 5o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por “Procuraduría” a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; por “Procurador” al Procurador o Procuradora de los Derechos Humanos; por “Consejo” al Consejo Consultivo; por “Secretario General” al titular de la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos; por “Subprocurador” al Subprocurador o Subprocuradora de la misma institución; y por “Agente Investigador” a él o a la Agente Investigador.

Para los mismos efectos, se entenderá como servidor público a los señalados por el artículo 122 de la Constitución Política Local; como superior inmediato al servidor público del cual depende o recibe órdenes el servidor señalado como probable responsable, conforme a la estructura orgánica de la entidad o dependencia de que se trate; y por superior jerárquico, al titular de la entidad o dependencia correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 6o. La Procuraduría tiene por objeto la protección, defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; así como propiciar una cultura de respeto a los mismos.

La actuación de la Procuraduría será gratuita.

ARTÍCULO 7o. La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

ARTÍCULO 8o. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y conducir la política estatal de protección a los derechos humanos;
- II. Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales, para asegurar la adecuada ejecución de la política de respeto y defensa de los derechos humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas preventivos en materia de derechos humanos, para la administración pública estatal y municipal;
- IV. Diseñar y ejecutar programas, propuestas y acciones de capacitación, educación y prevención en materia de derechos humanos;
- V. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos;
- VI. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, previo el trámite que establece la presente Ley por violaciones a los derechos humanos;
- VII. Denunciar ante los órganos competentes los delitos o faltas que se hubiesen cometido por las autoridades o servidores públicos, así como por los particulares;
- VIII. Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en el territorio del Estado;
- IX. Recomendar al superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos aplicables;

X. Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los municipios que en el ámbito de sus competencias, promuevan cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Procuraduría, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

XI. Denunciar cuando tenga conocimiento, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las violaciones de derechos humanos, cometidas por autoridades federales en el territorio del Estado;

XII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en cualquier centro de detención, reclusión o internamiento en el Estado, estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos;

XIII. Solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, y en caso de comprobarse violaciones a los derechos humanos, emitir la recomendación correspondiente;

XIV. Establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones, nacionales e internacionales, para la defensa y promoción de los derechos humanos;

XV. Informar periódicamente a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, sobre las quejas o denuncias recibidas, investigaciones efectuadas y resoluciones emitidas; en caso de recomendación, las solicitudes de sanción, principalmente de aquellas que no hayan sido atendidas satisfactoriamente;

XVI. Acudir a cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, para investigar todo lo relativo a la queja o denuncia de que se trate, solicitar información a los servidores públicos involucrados o a sus superiores; y en general, cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de su función; y

XVII. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9o. La Procuraduría deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones XII y XIII del artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 10. La Procuraduría se integrará por un Procurador, Consejo Consultivo, Subprocuradores, Secretario General, Coordinadores de Educación y de Promoción de los Derechos Humanos, así como por Agentes Investigadores y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 11. Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Ser preferentemente Licenciado en Derecho;

IV. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;

V. No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y

VI. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 12. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará la propuesta para la designación del Procurador, mediante una terna que elaborará considerando la opinión del Consejo y de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de los derechos humanos.

ARTÍCULO 13. El Procurador será nombrado por el Congreso del Estado por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

Dicho nombramiento deberá ser publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

Quien presida el Congreso o en su caso, la Diputación Permanente, citará al Procurador designado, para que comparezca a rendir su protesta de Ley, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento.

ARTÍCULO 14. El Procurador durará en sus funciones cuatro años, podrá ser propuesto y designado, en su caso, exclusivamente para un segundo periodo.

ARTÍCULO 15. En el supuesto de falta absoluta del Procurador, asumirá el cargo como encargado del despacho de la Procuraduría, el Subprocurador que

elija el Consejo, en tanto el Congreso designa al nuevo titular que concluirá el periodo.

Tratándose de ausencias temporales del Procurador, será suplido por el Subprocurador que cuente con mayor antigüedad en la Procuraduría.

La sesión en que se designe al Subprocurador encargado del despacho de la Procuraduría, será convocada por el Consejero de mayor antigüedad y presidida por él mismo.

Los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos serán suplidos por quienes designe el Procurador, excepción hecha de quienes integren el Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 16. El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Procuraduría;
- II. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Procuraduría, así como dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma;
- III. Elaborar el Reglamento Interno de la Procuraduría, así como las reformas al mismo, con la opinión del Consejo;
- IV. Distribuir y delegar atribuciones al Secretario General, a los Subprocuradores y demás funcionarios de la Procuraduría, en los términos del Reglamento Interno;
- V. Nombrar y remover libremente a los funcionarios de la Procuraduría, excepto a quienes integren el Consejo;
- VI. Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos, sociales o privados, nacionales o internacionales, en la materia de su competencia;
- VII. Celebrar en los términos de la legislación aplicable, los convenios de colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VIII. Elaborar el plan anual de trabajo, con la asesoría del Consejo;
- IX. Emitir, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas por los Subprocuradores;
- X. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

XI. Formular las propuestas generales y particulares conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado y municipios de Guanajuato;

XII. Formular el anteproyecto del presupuesto anual de egresos y el respectivo informe sobre su ejercicio;

XIII. Presentar al Pleno del Congreso del Estado, en la segunda quincena del mes de mayo, un informe anual sobre las actividades de la Procuraduría;

XIV. Elaborar y enviar un informe al Congreso del Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, que contenga los estados financieros y demás información que muestre el registro de las operaciones realizadas en el ejercicio de su presupuesto de egresos, a efecto de que se integre a la cuenta pública del Estado; además, pondrá a su disposición la documentación que compruebe y justifique las actividades administrativas y erogaciones realizadas para ese fin; asimismo, se deberá proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, la información que le sea solicitada por escrito, en ejercicio de su función fiscalizadora; y

XV. Las demás que le señalen la presente Ley, el Reglamento Interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 17. La Procuraduría para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de consulta y auxiliar en sus atribuciones. El Consejo estará integrado por un mínimo de siete personas con ciudadanía mexicana, de preferencia guanajuatenses, en pleno ejercicio de sus derechos, que gocen de reconocido prestigio social y que se hayan distinguido por su interés en la defensa y difusión de los derechos humanos. El Consejo será presidido por el Procurador.

Por lo menos cuatro integrantes del Consejo, no deberán ocupar ningún cargo o empleo como servidor público.

El cargo de quienes integren el Consejo, será de carácter honorario y durarán en sus funciones dos años, podrán ser ratificados para un segundo periodo; la sustitución se hará de manera escalonada sustituyendo al miembro de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 18. Quienes integren el Consejo serán propuestos por el Procurador y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será el Secretario General, cuya función será elaborar las actas de las sesiones del Consejo y las demás que le atribuya el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 19. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Opinar sobre los lineamientos generales para la actuación de la Procuraduría sin carácter vinculatorio;

II. Aprobar su Reglamento Interno, así como las reformas al mismo;

III. Opinar sobre el informe que el Procurador presentará ante el Congreso del Estado;

IV. Opinar sobre el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría;

V. Solicitar al Procurador, cuando menos por tres de sus integrantes, que convoque a sesión extraordinaria cuando lo estimen necesario;

VI. Trasmitir a la Procuraduría el sentir de la sociedad que representan, respecto al trabajo de la misma;

VII. Analizar y opinar sobre los asuntos que se ventilen en la Procuraduría;

VIII. Opinar sobre las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Procuraduría ante los organismos nacionales e internacionales;

IX. Conocer el informe del Procurador sobre el ejercicio presupuestal;

X. Asesorar en la elaboración del plan anual de trabajo de la Procuraduría; y

XI. Las demás que le señale esta Ley y su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 20. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con la periodicidad que el Reglamento Interno fije y, en reuniones extraordinarias con el acuerdo de cuando menos tres de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Procurador voto de calidad para el caso de empate.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SUBPROCURADORES

ARTÍCULO 21. Los Subprocuradores serán designados por el Procurador dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de haberse produci-

do la vacante, quienes deberán reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;

V. No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y

VI. No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 22. Los Subprocuradores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones V y VIII del artículo 8o. de esta Ley;

II. Recibir, admitir o rechazar las quejas o denuncias presentadas ante la Procuraduría por las personas quejasas, sus representantes o denunciantes;

III. Efectuar todas las actividades necesarias para lograr, la reparación inmediata de las violaciones a los derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permitan, sobre la base del respeto a los mismos, la legalidad y la eficacia administrativa;

IV. Realizar todas las investigaciones con la discreción que el caso amerite, respetando plenamente el derecho de audiencia;

V. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado, así como en separos y cárceles municipales;

VI. Acordar el sobreseimiento y archivo de los casos que no correspondan a la competencia de la Procuraduría;

VII. Formular los proyectos de recomendación o acuerdos de no recomendación que se someterán al Procurador, para su consideración;

VIII. Realizar visitas de inspección en dependencias públicas, centros de reclusión y otros similares; y

IX. Las demás que le señalen la presente Ley, el Reglamento Interno u otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 23. Los Subprocuradores en el ejercicio de sus funciones, serán auxiliados por los Agentes Investigadores.

Los Agentes Investigadores deberán reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos veintiséis años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello;
- IV. Ser de reconocida buena fama; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

CAPÍTULO SEXTO DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 24. El titular de la Secretaría General será nombrado por el Procurador y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Subprocurador.

ARTÍCULO 25. El Secretario General tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que le sean encomendados;
- II. Preparar los anteproyectos de iniciativa o modificaciones de leyes y reglamentos que la Procuraduría haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- III. Colaborar en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- IV. Ejecutar las instrucciones que se le encomienden y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Procurador, así como los que emanen del Consejo;
- V. Auxiliar al Procurador en el desempeño de sus funciones y en la coordinación del desarrollo de los trabajos de la Procuraduría;
- VI. Fungir como Secretario Técnico del Consejo;
- VII. Levantar las actas de las sesiones del Consejo y firmarlas junto con el Procurador;
- VIII. Organizar el archivo de los expedientes de quejas o denuncias concluidas;
- IX. Reunir la documentación necesaria para la elaboración del informe anual de actividades y especiales que deba rendir el Procurador;
- X. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas; y
- XI. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales, reglamentarias y las que le delegue el Procurador.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS COORDINACIONES

ARTÍCULO 26. Las Coordinaciones de Promoción y de Educación de Derechos Humanos, estarán adscritas al Procurador.

ARTÍCULO 27. La Coordinación de Promoción de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Procurador en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de los derechos humanos, así como en las relaciones con los medios de comunicación;

II. Difundir a la sociedad las funciones, actividades y resoluciones de la Procuraduría;

III. Mantener contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación social, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Procuraduría deba difundir;

IV. Elaborar y organizar el material, así como supervisar la elaboración, edición y distribución de las publicaciones que realice la Procuraduría;

V. Proponer al Procurador las publicaciones y programas de divulgación en materia de derechos humanos, en los medios masivos de comunicación; y

VI. Las demás que le asigne el Procurador o el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 28. La Coordinación de Educación de Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y promover actividades que ayuden a difundir el conocimiento sobre derechos humanos y coordinar su impartición;

II. Organizar y mantener actualizado el acervo documental y bibliográfico de la Procuraduría;

III. Implementar programas educativos que incidan en el conocimiento y conciencia sobre los derechos humanos;

IV. Opinar y colaborar en la preparación de material y campañas sobre derechos humanos que se vayan a difundir;

V. Establecer relaciones con los centros educativos del Estado, para la elaboración y ejecución de programas en materia de derechos humanos;

VI. Coordinar el servicio social que presten estudiantes en la Procuraduría;

VII. Realizar investigaciones tendentes a encontrar soluciones a los problemas en la Entidad, que afecten los derechos humanos; y

VIII. Realizar las demás funciones que el Reglamento Interno o el Procurador le asignen.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 29. La Procuraduría contará con presupuesto y patrimonio propios; administrará con autonomía el presupuesto que se le asigne, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 30. La Procuraduría elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, suficiente para el cumplimiento de sus fines, con la opinión del Consejo, a fin de que sea remitido al Congreso del Estado por conducto del Poder Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31. Los procesos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiere la tramitación de los expedientes respectivos.

Se regirán por los principios de inmediatez, concentración y celeridad y se procurará, en lo posible, el contacto directo con las personas quejas y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

ARTÍCULO 32. Las investigaciones que realice la Procuraduría sobre presuntas violaciones a derechos humanos deberán manejarse con sigilo y discreción.

ARTÍCULO 33. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 34. Las quejas o denuncias podrán, para su mejor trámite, contener:

I. Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa o denunciante. En caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego;

II. Una breve y concreta relación de los hechos, motivo de la queja o denuncia, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. El señalamiento de la autoridad a quien se le impute el acto o actos reclamados, que se consideren presuntas violaciones a derechos humanos; y

IV. Las pruebas que estén a su disposición.

ARTÍCULO 35. La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 36. Las quejas o denuncias se presentarán oralmente, por escrito, o por cualquier otro medio, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando las personas quejosas o denunciantes se encuentren privadas de su libertad, quienes sean encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social o la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren las personas quejosas o denunciantes; deberán remitir a la Procuraduría las quejas o denuncias presentadas ante ellos.

ARTÍCULO 37. La formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita la Procuraduría no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia se informará a las personas interesadas, en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 38. Quienes sean funcionarios de la Procuraduría, en todo caso orientarán y apoyarán a las personas quejosas o denunciantes sobre el contenido de la queja o denuncia y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor. Asimismo, a las personas que presenten alguna discapacidad que les impida comunicarse, se les proporcionará un intérprete o persona que los asista gratuitamente. Se pondrán a disposición de las personas quejosas o denunciantes, formularios que faciliten el trámite. En el supuesto de que las personas quejosas o denunciantes no puedan señalar a los servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos o a la institución pública a la que pertenezcan, la queja o denuncia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación de los mismos.

La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia.

ARTÍCULO 39. La Procuraduría registrará las quejas o denuncias que se presenten, formándose el expediente respectivo, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso. Cuando considere que la queja o denuncia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado que emitirá en un plazo máximo de dos días hábiles; notificándose de ello a la persona quejosa o denunciante, a efecto de que pueda solicitar su revisión. No se admitirán quejas o denuncias anónimas, salvo que se integren de manera oficiosa.

En el caso que no correspondan a la competencia de la Procuraduría, se deberá proporcionar orientación a la persona reclamante, a fin de que acuda ante la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver su problema, debiéndose realizar las gestiones necesarias para su correcto encausamiento.

ARTÍCULO 40. Admitida la queja o denuncia, se notificará a los servidores públicos señalados como presuntos responsables en el caso de que estén plenamente identificados o del superior inmediato o jerárquico, atendiendo a la naturaleza de la queja o denuncia, solicitando un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan.

El servidor público deberá rendir el informe en la forma y plazo señalados por la Procuraduría, que en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento.

Cuando la queja o denuncia se refiera a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial o a actos de autoridad administrativa que impidan el ejercicio de la única actividad económica de la persona quejosa, afectando con ello la fuente principal de subsistencia familiar, se exigirá que el informe se rinda de inmediato, el cual podrá efectuarse en forma verbal.

ARTÍCULO 41. En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

ARTÍCULO 42. A petición de las personas quejasas o agraviadas y siempre que los hechos materia de la queja o denuncia no se refieran a violaciones de naturaleza grave o reiterada, el Procurador o los Subprocuradores procurarán la conciliación de los intereses de las partes, a fin de lograr una solución del conflicto y con objeto de subsanar y restituir el goce de los derechos humanos vulnerados.

De lograrse la conciliación o el reconocimiento de la autoridad responsable de la violación del derecho que se le imputa, en cualquier etapa de la investigación o del proceso, el Procurador o los Subprocuradores acodarán la conclusión del expediente, siempre y cuando la autoridad acredite haber dado cumplimiento a las medidas conducentes para resarcir el daño dentro de un término de hasta treinta días hábiles. Dicho término podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

En caso de que la autoridad no dé cumplimiento a las medidas para resarcir el daño, la Procuraduría continuará con el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 44. Quienes realicen la investigación, tendrán además de las que expresamente les señale esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que imputen las presuntas violaciones de derechos humanos, la presentación de información o documentación adicional;

II. Solicitar a otras autoridades, servidores públicos o particulares, toda clase de documentos e informes;

III. Practicar las visitas, inspecciones oculares o demás diligencias que estimen pertinentes;

IV. Hacer el nombramiento de las personas que pueden fungir como peritos y solicitar la comparecencia de testigos;

V. Informar a las personas quejas o agraviadas, de la situación que guarda la investigación de los hechos denunciados, en todo momento que las mismas lo soliciten; y

VI. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes, para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 45. El Procurador o los Subprocuradores podrán solicitar a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas, reclamadas, iniciadas oficiosamente o la producción de daños de difícil reparación de las personas afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

La autoridad a quien se solicitó la medida, deberá informar su aceptación o no, en un término no mayor de veinticuatro horas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 46. La Procuraduría notificará oportuna y fehacientemente a las personas quejas o agraviadas, sobre los resultados de la investigación, las resoluciones de archivo, de no recomendación, las recomendaciones que haya emitido y sobre la aceptación y cumplimiento de las mismas. Asimismo, deberá notificar a las autoridades responsables, los acuerdos y resoluciones que emita.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones se podrán hacer por cualquier medio. La resolución respectiva señalará el medio por el cual se realizará la notificación.

ARTÍCULO 48. En cuanto a las notificaciones y a la forma de computar los términos, será aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo que no se oponga a la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 49. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por violaciones a derechos humanos, la Procuraduría podrá solicitar la expedición de constancias y copias de documentos que obren en los archivos de la dependencia de que se trate, la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que resulten necesarias, con la condición de que éstas se encuentren previstas por la Ley, y que guarden relación con los hechos en estudio.

Las pruebas podrán ser desahogadas con reserva y sólo con la presencia de las personas interesadas, cuando la Procuraduría lo estime necesario, debiendo motivar y fundamentar su resolución.

Las pruebas podrán ser presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por las personas quejas o denunciantes.

La Procuraduría podrá recabar de oficio todas aquellas pruebas que se estimen pertinentes para llegar al conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 50. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinen-

te, deberán cumplir en sus términos con las peticiones o requerimientos de ésta.

ARTÍCULO 51. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos, afirmen que éstos tienen carácter confidencial, lo comunicarán de inmediato, manifestando las razones para así considerarlo. En este supuesto, la Procuraduría tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentos, los que manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 52. Todas las pruebas aportadas y que obren en el expediente, serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 53. El Procurador, los Subprocuradores, el Secretario General y los Agentes Investigadores tendrán en sus actuaciones fe pública.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad para autenticar documentos, hacer constar declaraciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, con motivo de sus funciones y en el desarrollo de sus investigaciones.

Las declaraciones o hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 54. Con motivo de las investigaciones que se realicen y en la verificación del cumplimiento de las recomendaciones, se podrán dictar acuerdos de trámite a efecto de hacer comparecer a los servidores públicos, exceptuándose a los señalados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, así como para recabar información o documentación o practicar diligencias.

ARTÍCULO 55. Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejasas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

ARTÍCULO 56. Cuando no se compruebe que las autoridades o servidores públicos cometieron las violaciones de derechos humanos que se les imputen, se dictará acuerdo de no recomendación, mismo que se notificará a las partes.

ARTÍCULO 57. La Procuraduría se dirigirá al superior inmediato o jerárquico del servidor público infractor, con el fin de darle a conocer la resolución de recomendación que haya adoptado, en la cual podrá proponer cambios en los procedimientos administrativos que contribuyan a evitar en lo sucesivo actos como los reclamados en la queja o denuncia y en todo caso solicitar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que conforme a las leyes de la materia correspondan.

ARTÍCULO 58. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular por sí misma, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

ARTÍCULO 59. Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; cuando no conteste en el término previsto para ello, se tendrá por no aceptada.

En caso de aceptar la recomendación, la autoridad o servidor público contará con un plazo de quince días naturales, para entregar las pruebas del debido y total cumplimiento de la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera o cuando fuere motivadamente solicitado.

ARTÍCULO 60. La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida, por ese solo hecho y como consecuencia legal, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

ARTÍCULO 61. Cuando de las recomendaciones emitidas, resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones de derechos humanos, la Procuraduría estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, con objeto de formular pronunciamientos generales a efecto de que se instrumenten las medidas idóneas para prevenir su recurrencia.

ARTÍCULO 62. Las personas quejasas o agraviadas podrán solicitar la revisión del acuerdo de no admisión o de sobreseimiento, según corresponda, que emitan los Subprocuradores, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para que el Procurador emita en un término similar, la resolución correspondiente en la cual se confirme, revoque o modifique el acuerdo impugnado.

ARTÍCULO 63. Para el caso de que la autoridad responsable no acepte o no cumpla con la recomendación en el plazo que la Ley concede para tal efecto, la Procuraduría deberá hacer pública, dentro de los diez días hábiles siguientes, por los medios de difusión idóneos, la violación a los derechos humanos en que hubiera incurrido la autoridad y su negativa de cumplir con la recomendación.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO

ARTÍCULO 64. Las personas quejasas o agraviadas, la autoridad o servidor público en su caso, podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para inconformarse en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 65. Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 66. No podrá negarse al Procurador, Subprocuradores o Agentes Investigadores la comunicación con personas, el acceso a las instalaciones de las dependencias o entidades, así como la consulta de los documentos o copias de los mismos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 67. Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes, las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Procuraduría.

ARTÍCULO 68. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Procuraduría, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, podrá rendirse un informe especial al respecto, que se dirigirá al superior jerárquico del mismo.

ARTÍCULO 69. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 70. El personal que preste sus servicios en la Procuraduría estará regulado por las disposiciones del artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de octubre del año dos mil, previa publicación junto con su dictamen en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, expedida mediante decreto número 92 noventa y dos por la Quincuagésima Quinta Legislatura y publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado número 83 ochenta y tres, segunda parte, de fecha 16 dieciséis de octubre de 1992 mil novecientos no-

venta y dos. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El actual Procurador continuará en el ejercicio de su cargo por el tiempo para el que fue nombrado. Podrá ser considerado, en su caso, exclusivamente para un periodo más.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría como organismo público descentralizado, pasarán a formar parte de la Procuraduría como organismo público autónomo, preservándose los derechos adquiridos por quienes sean trabajadores del organismo.

ARTÍCULO QUINTO. Quienes integren actualmente el Consejo Consultivo, continuarán en su función y se efectuará una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos. La primera sustitución conforme a este ordenamiento se realizará al año de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos que actualmente estén pendientes de resolver, se tramitarán con base en la Ley que se abroga, hasta su debida conclusión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Reglamento Interno de la Procuraduría, así como el Reglamento Interno del Consejo, deberán ser expedidos dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y deberán ser publicados en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional del estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 19 de septiembre de 2000. José Antonio Cruz Rodríguez. Diputado Presidente. Carlos Ernesto Scheffler Ramos. Diputado Secretario. Isidoro Arellano Varela. Diputado Secretario. Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Guanajuato, capital a los 26 veintiséis días del mes de septiembre de 2000 dos mil.

Lic. Juan Carlos Romero Hicks.

El Secretario de Gobierno.

Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez.

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUERRERO
Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
INVOLUNTARIA DE PERSONAS*

* Publicada en el *Periódico Oficial* el 26 de noviembre de 1990, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 22 de diciembre de 1992.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2o. El objeto de la presente Ley, es reglamentar la Constitución Política del Estado de Guerrero en materia de promoción y defensa de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del Estado o de los Ayuntamientos; y establece los procedimientos relativos a la denuncia de desaparición involuntaria de personas cuando se presuma responsabilidad de servidores públicos locales, en el Estado; y al recurso extraordinario de exhibición de personas.

Se tendrán por servidores públicos para los efectos de esta Ley, a aquellos que conforme a los ordenamientos legales, sean servidores de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 3o. En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, estarán obligados a colaborar con las autoridades estatales y municipales competentes, todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Local, las del Poder Judicial del Estado, las de los Ayuntamientos, los integrantes de los sectores social y privado del Estado y en general los ciudadanos en lo individual.

La violación de este precepto será causa de responsabilidad para los servidores públicos y de sanción a los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables y de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 4o. Se crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil, dotado de autonomía técnica y operativa; con relación directa con el titular del Poder Ejecutivo y sin intermediación alguna, para efectos de comunicación y auxilio material, pero sin estar sometido a su mando. Su actuación, en cuanto a la protección de los derechos humanos en los casos específicos, será de carácter jurídico.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá actuar como órgano de autoridad, en los casos que previene el artículo 16 de esta Ley.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente a la Secretaría de Finanzas y Administración, para el trámite correspondiente, equivalente por lo menos al 10% del presupuesto asignado a la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 5o. Será objeto de esta Comisión el constituirse como el órgano responsable del Gobierno Estatal, para proponer y vigilar el cumplimiento de la política estatal en la materia y la estricta adecuación de ésta, a la política nacional.

La Comisión diseñará e implantará los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los guerrerenses y en general de los habitantes y visitantes del Estado, coordinándose al efecto con las autoridades federales, estatales o municipales y concertando acciones con los sectores social y privado, así como con los ciudadanos.

ARTÍCULO 6o. La Comisión procurará la celebración de convenios de coordinación en materia de promoción y defensa de los derechos humanos con las siguientes autoridades:

- I. Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo;
- II. Secretaría de Desarrollo Social;

- III. Secretaría de la Mujer;
- IV. Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero;
- V. Procuraduría Social de la Montaña y de Asuntos Indígenas;
- VI. Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Servicio de la Defensoría de Oficio;
- VIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Dirección General de Readaptación Social del Estado;
- X. Ayuntamientos en materia de centros de arresto; y
- XI. Ayuntamientos en materia de policía preventiva.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7o. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, será la autoridad responsable en el ámbito local, y vigilará la observancia de las normas que consagran los derechos humanos, contenidos como garantías individuales, en la Constitución General de la República, convenciones y tratados internacionales celebrados por México; y en la Constitución Política del Estado, teniendo las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Poder Ejecutivo la adecuación de la política estatal a la nacional en materia de defensa de los derechos humanos;

II. Promover el disfrute de los derechos humanos en el Estado;

III. Proponer al Ejecutivo estatal los instrumentos jurídicos, administrativos, sociales, educativos, culturales o de naturaleza análoga, que tengan por propósito promover, prevenir y salvaguardar en el Estado los derechos humanos;

IV. Diseñar y establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de su política y programas;

V. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a las demandas sociales en materia de derechos humanos;

VI. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se solicite o se estime conveniente, a las demás autoridades estatales y a las municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos;

VII. Establecer relación técnica y operativa, con las autoridades federales que cuenten con delegaciones en el Estado o que actúen en él;

VIII. Proveer a la comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales en materia de derechos humanos;

IX. Proponer modificaciones al sistema jurídico estatal, en materia de promoción y defensa de los derechos humanos;

X. Representar al Gobierno Estatal ante los organismos estatales y los nacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos; y

XI. Las demás que le sean conferidas por el Ejecutivo Estatal o por otras disposiciones legales, afines a las anteriores.

ARTÍCULO 8o. La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos:

I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas Estatales o Municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal;

II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro, la vida, libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a indígenas o mujeres de extrema ignorancia o pobreza;

III. Violación a los derechos humanos cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o incapaz, siempre que se encuentre en peligro su vida, libertad, seguridad o patrimonio; y

IV. Violaciones a los derechos humanos de los internos en Centros de Readaptación Social del Estado, fundamentalmente cuando se trate de sus garantías procesales, de su vida o salud física o mental.

La Comisión estará facultada para conocer afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos electorales.

ARTÍCULO 9o. La Comisión se abstendrá de intervenir, siempre que se trate de los siguientes casos:

I. Sentencias definitivas y en cuestiones jurisdiccionales de fondo; y

II. Cuando haya riesgo de anular u obstruir el ejercicio de las facultades que en exclusiva le confiere la Ley al Ministerio Público, respecto del ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 10. Son órganos de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero:

- I. El Consejo Técnico de la Comisión;
- II. El Presidente de la Comisión;
- III. El Secretario Técnico;
- IV. El Visitador General; y
- V. El Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas.

La Comisión contará para el mejor desempeño de sus funciones, con las unidades administrativas de apoyo que determine su reglamento y con los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos, de acuerdo a sus necesidades y a las disponibilidades presupuestales.

Estará adscrita funcionalmente a la Comisión una Agencia del Ministerio Público especializada en los asuntos que conozca esa Comisión, y cuyo personal deberá tener la formación idónea al efecto.

ARTÍCULO 11. El Consejo Técnico, que tendrá carácter consultivo en las cuestiones técnicas y operativas; y de autoridad máxima de la Comisión, en lo relativo a la planeación y evaluación de sus labores, sólo podrá actuar conjuntamente; y se integrará de la siguiente manera:

I. Un presidente, que lo será el presidente de la Comisión, mismo que tendrá voto de calidad en el caso de empate en las votaciones;

II. Los Consejeros ciudadanos, que designe el Ejecutivo y que desempeñen o pertenezcan a alguna de las siguientes actividades o sectores sociales:

a) Un periodista en ejercicio activo, en cualquiera de las especialidades de esa actividad;

b) Un licenciado en Derecho, preferentemente dedicado al libre ejercicio de su profesión, o a la investigación, o docencia y de reconocido prestigio;

c) Una mujer, preferentemente miembro de alguna organización que busque la promoción y defensa de la mujer en el Estado;

d) Un Notario Público;

e) Ciudadanos afiliados a partidos políticos, siempre que no pertenezcan todos a un solo partido político; y que su actuación no quede sujeta a las normas estatutarias de carácter disciplinario en cuanto a sus funciones como miembros del Consejo Técnico;

- f) Un profesor miembro de alguna Institución Educativa del Estado;
- g) Un médico miembro de alguna Asociación del Estado; y
- h) Miembros distinguidos de la sociedad civil.

III. El Director del Instituto de Mejoramiento Judicial;

IV. El Secretario Técnico de la Comisión; y

V. Los servidores públicos que designe el Ejecutivo siempre que su desempeño en el Consejo no quede sujeto a su poder de mando.

El cargo de miembro del Consejo será honorario y por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

Durarán los consejeros en su encargo seis años; y sólo cesarán en él anticipadamente sí así lo acuerda el Consejo Técnico cuando se aparten de las responsabilidades que ésta Ley les confía.

ARTÍCULO 12. Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades:

I. Asistir a las sesiones con voz y voto;

II. Integrar los comités que el Consejo determine;

III. Proponer al Consejo la obtención de informes; y opinar sobre los que presente el Presidente o el Visitador General; y

IV. Desempeñar las tareas que el Consejo le señale.

Los miembros no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

ARTÍCULO 13. El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por todo lo que hace a sus percepciones y prestaciones, incluso por cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

El Presidente de la Comisión, será nombrado por el Ejecutivo del Estado, con la aprobación del Congreso, teniendo carácter inamovible hasta su jubilación, y sólo podrá ser removido conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

El Presidente será inviolable en cuanto a las opiniones y recomendaciones que manifieste en el desempeño de su encargo, sin poder ser reconvenido por ellas.

El Presidente de la Comisión, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano guerrerense por nacimiento, con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de cinco años previos a su designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30, al momento de su designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, de más de un año de prisión; y

IV. Ser abogado titulado.

La destitución del Presidente de la Comisión, se sujetará invariablemente al régimen estatal de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 14. El Secretario Técnico y el Visitador General de la Comisión, serán designados por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente de la misma; y deberán reunir para desempeñar el cargo, los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Primera Instancia en el Estado, por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15. El Consejo de la Comisión funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Las sesiones ordinarias se verificarán una vez al mes y sus miembros tendrán voz y voto. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Comisión en cuestiones técnicas y de operación;

II. Fungir como órgano de decisión en la labor de planeación general y evaluación de las labores de la Comisión;

III. Formular para la ejecución del Presidente de la Comisión, los lineamientos que estime pertinentes para la promoción, vigilancia y protección de los derechos humanos en el Estado;

IV. Fijar los términos generales de actuación de la Comisión con base en las disposiciones de esta Ley;

V. Conocer y aprobar, en su caso, el plan de labores y el informe anual de actividades que presente el Presidente de la Comisión;

VI. Aprobar los reglamentos, reglas de operación y normas de carácter interno de la Comisión;

VII. Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión entregue al Ejecutivo del Estado; y el anual que rinda al Congreso;

VIII. Solicitar información y opinar sobre los asuntos que esté tratando o haya resuelto la Comisión; y

IX. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales afines a las anteriores.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión podrá imponer las siguientes sanciones a los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no proporcionen la información que le solicite sobre las quejas que en materia de derechos humanos presenten los ciudadanos:

I. Amonestación: reconvención, pública o privada al infractor; y

II. Multa: pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario general.

Esta sanción se aplicará gradualmente y según las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta, y los atenuantes y excluyentes y demás elementos de juicio.

Al efecto se observará, en lo conducente, el procedimiento que establece la Ley en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.

Para impugnar esas sanciones, el servidor público podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión será la autoridad ejecutiva de la misma y tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión, coordinándose en su caso con las demás autoridades que resulten competentes;

II. Dirigir, planear y coordinar los trabajos de la Comisión, así como presidir el Consejo de la misma;

III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación estatal en la materia, y adecuar ésta, a la política nacional en materia de la defensa de los derechos humanos;

IV. Informar semestralmente al Ejecutivo del Estado y cada año al Congreso, sobre el desempeño de la Comisión y, en general, de la condición de los derechos humanos de la entidad;

V. Solicitar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, a cualquier autoridad estatal o municipal en la entidad, información sobre posibles violaciones de derechos humanos que se requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

A las autoridades federales que residen y actúen en el Estado, les solicitará información con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los conductos conducentes.

Al Gobierno Federal podrá solicitarle información bajo las mismas circunstancias, pero invariablemente, por conducto del Ejecutivo del Estado;

VI. Hacer las recomendaciones y, en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del Estado, así como a las municipales, sobre violaciones a los derechos humanos;

VII. Hacer recomendaciones a los integrantes del Poder Judicial del Estado, sobre casos particulares, en los asuntos que se necesite atención personal a los agraviados, agilización de trámites o cualquier otra, que no invada su esfera de competencia, ni su autonomía y que sólo pretenda dar noticia o prevenir sobre alguna cuestión que infrinja los derechos humanos;

VIII. Ejercitar la facultad de excitativa de justicia ante el Poder Judicial del Estado, en casos de grave dilación;

IX. Iniciar ante las autoridades competentes, los procedimientos constitucionales y legales respectivos, por responsabilidades políticas o penales de servidores públicos que hubiesen incurrido en ellas, por violaciones de los derechos humanos en el territorio del Estado, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y previo informe al Ejecutivo Estatal;

X. Promover la investigación de los casos denunciados por tortura en las instancias de procuración y administración de justicia, así como de seguridad pública y ejecución de sanciones penales, coordinándose para tal efecto, con las autoridades y funcionarios competentes;

XI. Intervenir, en las denuncias sobre desaparición involuntaria de personas que se imputen a la autoridad, en los términos de esta Ley;

XII. Proponer al Ejecutivo del Estado, la designación de los servidores públicos de la Comisión, cuando así proceda;

XIII. Convocar a los miembros del Consejo, en los términos señalados en Ley, de manera ordinaria, o cuando lo estime necesario;

XIV. Administrar los recursos y bienes afectos a la Comisión, en los términos de Ley;

XV. Establecer relaciones con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con otras comisiones estatales similares y con los organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos;

XVI. Comparecer anualmente al Congreso del Estado para dar cuenta de las actividades de la Comisión e informar y explicar sobre el estado que guarda la administración de la misma; y

XVII. Las demás que le sean conferidas por el Ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales que sean afines a las anteriores.

ARTÍCULO 18. El Secretario Técnico de la Comisión tendrá en general las atribuciones que corresponden a un secretario de cuerpo colegiado, conforme al reglamento que al efecto expida el Consejo y las ejecutivas que en auxilio del Presidente, éste le encomiende de manera discrecional.

ARTÍCULO 19. El Visitador General de la Comisión tendrá las atribuciones propias a la operación, investigación y atención de quejas en auxilio del Presidente; y la de vigilar y evaluar los establecimientos destinados a la detención y custodia de indiciados, procesados, sentenciados, así como personas sujetas a arresto administrativo y menores infractores, gozando al efecto de todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido. El Visitador General dará cuenta al Presidente de la Comisión de cualquier violación de los derechos humanos.

Este funcionario velará primordialmente por la protección de las mujeres, menores, indígenas y campesinos que se encuentren en los referidos establecimientos.

El Visitador General podrá recibir quejas o denuncias de violación de derechos humanos e iniciar el procedimiento respectivo que esta Ley señala, en el lugar donde se encuentre sin mayor trámite que el ciudadano, debidamente identificado, deje constancia escrita de su petición.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 20. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, podrá iniciar y proseguir por queja, el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las violaciones a los derechos humanos, de los habitantes y visitantes del Estado, conforme a las disposiciones de esta Ley, y las jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21. Estarán legitimadas para presentar quejas o denuncias ante la Comisión, todas aquellas personas que consideren que han resultado afectadas por violaciones a los derechos humanos; y tratándose de denuncias de

desaparición involuntaria de personas, en los términos de esta Ley, estarán legitimadas, quienes hubiesen conocido a la persona supuestamente desaparecida y tuvieren noticia cierta de su probable desaparición involuntaria.

ARTÍCULO 22. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule. Una vez recibidas se estudiarán de inmediato canalizándose a la instancia correspondiente, los asuntos que no supongan violaciones a los derechos humanos.

Si el solicitante no sabe escribir, la Comisión brindará el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia. Igualmente se proporcionará servicio de traducción o intérprete, cuando se trate de indígenas.

Admitida la queja o denuncia, se abrirá expediente y se solicitará a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el envío de un informe sobre los hechos que se reclaman.

ARTÍCULO 23. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado, así como las municipales, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad.

Por lo que hace a las autoridades federales o estatales distintas a las guerrerenses, se estará a lo dispuesto por esta Ley, por las demás disposiciones legales aplicables y a los convenios de coordinación respectivos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 24. Recibidos los informes, se abrirá término probatorio, cuya duración determinará la Comisión teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas. Los interesados podrán ofrecer pruebas y la Comisión recabarlas de oficio, siempre que no fueren contrarias ni a la moral, ni al derecho.

ARTÍCULO 25. El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

ARTÍCULO 26. La Comisión dentro de su estricto ámbito de competencia, llevará a cabo aquellas labores que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

ARTÍCULO 27. Las gestiones realizadas ante la Comisión serán gratuitas.

ARTÍCULO 28. La Comisión conocerá de quejas y denuncias, respecto a los hechos u omisiones violatorios de derechos humanos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvieron lugar aquellos.

ARTÍCULO 29. Concluido el término probatorio, el Presidente conocerá del proyecto de recomendación que se haya formulado, en el que se analicen los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y se valoren las pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de determinar si en su opinión, se cometió o no una violación a los derechos humanos y quién es el presunto responsable de ella.

ARTÍCULO 30. EL contenido de la recomendación será dado a conocer a la autoridad que, en opinión de la Comisión, hubiere cometido violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos que a su juicio exista un delito. Igualmente, dará a conocer lo anterior al superior jerárquico del responsable.

Independientemente de lo anterior, el Presidente de la Comisión, dará cuenta en los informes que rinda, de las recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiere dado.

TÍTULO III DE LA DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA DE PERSONAS

CAPÍTULO I DE SU DEFINICIÓN Y LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 31. Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas desaparecidas involuntariamente, respecto de las cuales conocerá y actuará la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, aquéllas en las que se reúna lo siguiente:

I. Que se trate de una persona plenamente identificada y se demuestre que existió momentos previos a su desaparición;

II. Que por las circunstancias de los hechos; las costumbres y hábitos de la persona de que se trate; y el tiempo transcurrido en que no se tenga noticia de ésta, se haga presumible su desaparición involuntaria;

III. Que la persona de que se trate, hubiere tenido su domicilio, aún de manera temporal, en el Estado de Guerrero; y

IV. Que la desaparición involuntaria se le atribuya a una autoridad local o agentes de la misma, no siendo atribuible a un hecho natural.

ARTÍCULO 32. Podrán presentar denuncia o queja sobre la desaparición involuntaria de una persona, en los términos del artículo anterior, quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la persona desaparecida y puedan aportar pruebas suficientes en los términos de los códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales del Estado, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN
DE LA DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA DE PERSONAS

ARTÍCULO 33. Para conocer de los hechos, en los términos de los preceptos anteriores, la Comisión actuará a través del Comité para la Investigación de la Desaparición Involuntaria de Personas que al efecto se establezca, mismo que será presidido por el Visitador General de la Comisión, quien fungirá como Órgano Ejecutivo del Comité.

ARTÍCULO 34. El Comité al que se refiere el artículo anterior, se integrará por tres miembros del Consejo a invitación del Presidente de la Comisión que no sean servidores públicos. A las sesiones podrán ser convocados a informar a éste, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado, o las personas que éstos designen para representarlos.

Los tres vocales ciudadanos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán en su desempeño, a todas las disposiciones que rijan a los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 35. El Comité para la Investigación de Desaparición Involuntaria de Personas se reunirá una vez al mes y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir información de su Presidente, sobre los asuntos de desaparición involuntaria de personas, que se hayan denunciado ante la Comisión, así como las acciones que al respecto se hayan efectuado;

II. Escuchar en el seno de sus sesiones a los denunciantes y opinar o dictar los acuerdos que al efecto se emitan;

III. Formular las recomendaciones que correspondan, a las que por conducto del Presidente de la Comisión se dará el trámite correspondiente; y

IV. Las demás que sean afines a las anteriores, y que le señalen el Presidente de la Comisión, así como las que el propio Comité acuerde.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 36. Una vez presentada y recibida cualquier denuncia o queja de desaparición involuntaria de persona, en los términos de esta Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se remitirá la denuncia o queja correspondiente, a la oficina del Visitador General;

II. El Visitador General informará al Comité de la denuncia o queja de que se trate, en la sesión más próxima;

III. En los casos que proceda, el Visitador General, podrá promover o iniciar ante el Ministerio Público, la averiguación previa correspondiente;

IV. En su caso, el Visitador General, solicitará se le designe coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la Legislación aplicable;

V. Si los agentes de la autoridad a los que se atribuya la desaparición de alguna persona, son federales, el Visitador General declarará su incompetencia;

VI. Sin menoscabo de lo anterior, el Visitador General podrá solicitar informes sobre la persona denunciada como desaparecida involuntariamente, a las corporaciones policiales, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico forense, centros de reclusión y a las autoridades judiciales;

VII. Podrá solicitar información, por los conductos adecuados, a otras autoridades, mismas que por sus funciones puedan aportar datos sobre la localización de la persona denunciada como desaparecida involuntariamente;

VIII. Podrá publicar en los medios de comunicación social que se estimen pertinentes, los datos, fotografías o retratos que se hubieran elaborado, respecto de la persona denunciada como desaparecida involuntariamente, solicitando la colaboración de la sociedad para su localización;

IX. En su caso y cuando para la localización de la persona de quien se trate, resulte necesario, el Visitador General podrá efectuar las investigaciones de campo procedentes en coordinación con las autoridades correspondientes;

X. Hará el acopio de todas las pruebas que le sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose al efecto con la autoridad que conforme a sus atribuciones, también deba conocer del asunto; y

XI. Podrá realizar las demás acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que le imponga la Ley o las que disponga el Presidente de la Comisión, o el Comité para la Investigación de Personas Desaparecidas Involuntariamente.

ARTÍCULO 37. Si como resultado del desahogo del procedimiento a que refiere el artículo anterior, la Comisión concluyera fehacientemente con datos que lleven a definir el paradero o destino de la persona desaparecida involuntariamente, se informará de inmediato a los interesados y si también se presumiera la comisión de algún delito o delitos, el Visitador General promoverá, o en su caso, iniciará ante el Ministerio Público, la averiguación previa respectiva para la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Si además, hubiere elementos para identificar a los presuntos responsables de los hechos, el Visitador General hará ante el Ministerio Público, las promociones legales para que se lleve acabo su persecución y sanción, en los términos del Código Penal, según se trate de homicidio, tortura, lesiones, privación ilegal de la libertad o cualquier otra conducta ilícita.

ARTÍCULO 38. Las acciones, trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión, el Comité, o el Visitador General tomen o realicen en esta materia, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación previa, o las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente en su caso emita; ni sobre declaraciones de ausencia o presunción de muerte, pues no tendrán más valor que las de meras probanzas, mismas que las leyes penales o civiles les otorguen y quedarán a la valoración de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto.

ARTÍCULO 39. La Procuraduría General de Justicia del Estado, adscribirá una agencia especializada del Ministerio Público, en materia de violación de derechos humanos y desaparición involuntaria de personas, misma que contará con los recursos y ubicación necesaria para facilitar el desempeño de sus funciones, y se ubicará en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

TÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Todos los miembros de las corporaciones policiales del Estado, deberán reunir los requisitos que al efecto fijen las disposiciones aplicables para el ingreso y permanencia a la actividad policial.

Todos los miembros de las corporaciones policiales del Estado, deben cumplir sus actividades con estricto apego a las normas constitucionales y legales vigentes, y con respeto absoluto a las garantías individuales de que gozan las personas, debiendo siempre ceñirse a los principios de eficiencia, honradez, lealtad y respeto absoluto a la dignidad e integridad de los individuos.

Bajo ninguna circunstancia se dará de alta en las corporaciones policiales del Estado, a quien cuente con antecedentes penales.

ARTÍCULO 41. El Visitador General, tendrá las siguientes atribuciones en esta materia:

I. Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en materia de funcionamiento de las corporaciones policiales, así como de ingreso y permanencia de sus elementos, señalando el cumplimiento de los requisitos mínimos para ello;

II. Solicitar la información que requiera y hacer las visitas que se estimen necesarias, para supervisar el cumplimiento de las normas y requisitos que rijan a las corporaciones policiales desde el punto de vista de los derechos humanos;

III. Formular los proyectos de recomendación, que en su caso el Presidente de la Comisión, haga llegar a la autoridad competente, relativos a la depuración y mejoramiento de las corporaciones policiales;

IV. Recibir, conocer y disponer el desahogo de las quejas o denuncias, que la población presente en contra de miembros de las corporaciones policiales del Estado;

V. Denunciar ante el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado y los Ayuntamientos, los casos en que se incorporen a las corporaciones policiales respectivas individuos con antecedentes penales, para su cese y el fincamiento de las responsabilidades que correspondan; y

VI. Las demás que sean afines a las anteriores, con base y apego a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42. La Comisión propondrá al Ejecutivo del Estado las medidas e instrumentos de carácter jurídico, administrativo, educativo o social, que tiendan a evitar la práctica de la tortura, o cualquier otro abuso o desvío de poder, de las corporaciones policiales del Estado que afecten a los derechos humanos.

ARTÍCULO 43. El Gobierno del Estado dispondrá la creación y operación del Sistema Estatal del Registro de Servicios Policiales, en el cual se registrarán todos los miembros de las corporaciones policiales de la entidad, inscribiendo

do sus méritos y reconocimientos alcanzados, así como las sanciones que se les hubieren aplicado, las razones de éstas y, en su caso, el motivo de la baja del servicio.

A ninguna persona podrá incorporarse al servicio policial del Estado, sin la previa consulta y aprobación de este sistema.

TÍTULO V DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONA

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 44. El recurso de exhibición de persona, tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier individuo, incluso menor de edad, solicite ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común, que previa resolución al respecto, ordene a la autoridad local que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, la exhiba o presente físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso, justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental de la misma.

ARTÍCULO 45. Este recurso se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona, ante el Juez de Primera Instancia más cercano al lugar donde se presume se encuentre el agraviado.

ARTÍCULO 46. El Juez que conozca del Recurso de Exhibición de Persona, resolverá de inmediato su procedencia y ésta será inatacable.

ARTÍCULO 47. En el caso de que el Juez resuelva favorablemente la solicitud del Recurso de Exhibición de Persona, se trasladará personalmente o a través del funcionario judicial respectivo, al sitio en donde se denuncie esté detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución y al efecto se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que, en su caso, el Juez certifique la identidad del presentado, así como el estado físico y mental en que se encuentre, o bien de que no se localizó el mismo en dicho lugar.

ARTÍCULO 48. El efecto de la resolución del Juez, respecto del recurso, será el de requerir de la autoridad judicial, en los casos en que donde se señale que

se encuentra la persona detenida, sea un lugar o instalación sin carácter oficial; a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada, pero si fuere oficial el recinto, sin más trámite tendrá acceso la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados.

ARTÍCULO 49. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona, el Juez podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa para el caso de faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, podrá ordenar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente y si ya estuviere, podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona durante las siguientes veinticuatro horas, lo anterior en cuanto no interviniera la autoridad federal, a través del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación al recurso promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

ARTÍCULO 50. El Recurso de Exhibición de Persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

ARTÍCULO 51. El desacato a las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional en relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 52. En caso de extrema urgencia y si el Juez estimare razones fundadas, podrá disponer las providencias necesarias para garantizar la vida y la integridad corporal del detenido.

TÍTULO VI DE LOS DELITOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que por sí, o valiéndose de tercero o en el ejercicio de sus funciones,

inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.

ARTÍCULO 54. Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con pena privativa de su libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta.

Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 55. Al servidor público de alguna corporación policial del Estado, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, vulnere las garantías individuales de las personas, a través de cualquier maltrato físico o moral, o solicite o reciba cualquier dádiva por el motivo que sea, o incomunique o torture a un detenido, o bien a sabiendas de que éste no es responsable de determinada comisión delictuosa, provoque en forma maliciosa que se le impute ésta, ya sea mediante confesión, firma de documentos, testimonios falsos o cualquier otro medio, para presumir falsamente su relación y participación en dicha conducta, se le destituirá e inhabilitará para el servicio policial de manera definitiva, sin perjuicio de que por tales conductas se hiciere acreedor a las penas que establezcan el Código Penal o esta Ley.

ARTÍCULO 56. Al que maliciosamente afirme una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte, o bien se niegue a proporcionar los datos que solicite la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas, o de defensa de los derechos humanos; se le aplicarán hasta dos años de prisión o bien hasta cien días de salario mínimo en concepto de multa sin perjuicio de las demás penas que puedan corresponder en la esfera administrativa.

ARTÍCULO 57. En los términos del artículo 51 de la presente Ley, se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo en concepto de multa al que no obedeciere cualquier resolución en materia de

Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el *Periódico Oficial*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones de esta Ley, relativas al Recurso Extraordinario de Exhibición de Persona, entrarán en vigor el 1 de enero de 1991; y la Comisión deberá instalarse antes de 180 días a partir de que inicie su vigencia esta Ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

Diputado Presidente. C. Héctor Román Bahena. Rúbrica. Diputado Secretario. C. Jaime Pineda Salgado. Rúbrica. Diputado Secretario. C. Miguel Flores Leonardo. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno. Rúbrica.

TRANSITORIO DE LA REFORMA DE 1992

ÚNICO. El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente. C. Pedro Julio Valdez Vilchis. Rúbrica. Diputado Secretario. C. Fernando Cruz Merino. Rúbrica. Diputado Secretario. C. Sergio Morales Carmona. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno. Rúbrica.

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE HIDALGO*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el 20 de julio de 1992.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general, tendrá aplicación en el Estado de Hidalgo en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 2o. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en adelante denominada la Comisión, es un organismo técnico-jurídico, que tiene la función de defender y vigilar los derechos humanos, así como promover, difundir y coordinar la enseñanza, estudio y capacitación de la cultura del respeto por los derechos humanos.

El objeto de la Comisión es preservar y hacer respetar el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas físicas y colectivas, frente a los servidores públicos a que hace referencia el artículo 9 bis de la Constitución Política del Estado, sobre la base de legalidad y de eficiencia administrativa.

Los derechos humanos a que se refiere esta Ley, son los reconocidos como garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y por las leyes que de ellas emanen; así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes de la Federación.

ARTÍCULO 3o. La Comisión cuenta con autonomía orgánica y funcional, en virtud de la naturaleza de sus facultades y obligaciones. Las actividades y criterios de sus directivos no estarán supeditados a ninguna autoridad pública.

ARTÍCULO 4o. En la aplicación de las disposiciones de esta Ley están obligados a colaborar con la Comisión todos los titulares, funcionarios e integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Ayuntamientos.

En adelante, la Ley entenderá por servidores públicos a los de la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 5o. La información que constituya un secreto administrativo u oficial, sólo podrá ser remitida al Presidente o al Visitador de la Comisión,

cuando ésta sea necesaria para esclarecer la probable responsabilidad de un servidor público que hubiere transgredido los derechos humanos. Esta información será manejada con la más estricta confidencialidad y nunca podrá estar contenida en forma expresa, en las manifestaciones públicas de cualquier índole de la Comisión.

ARTÍCULO 6o. La correspondencia dirigida a la Comisión, desde cualquier centro de reclusión, detención o custodia, estatal o municipal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los servidores públicos de dichos centros.

ARTÍCULO 7o. La Comisión estará integrada por un Consejo, un Presidente, un Visitador y un Secretario Técnico; así como por el personal profesional, técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones; dicho personal será de confianza.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 8o. La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar la observancia de las normas que garanticen y tutelan los derechos humanos;

II. Diseñar y, en su caso, operar los programas, mecanismos e instrumentos jurídicos, administrativos, sociales, educativos y culturales, que tengan como propósito promover, proteger y defender el disfrute y respeto de los derechos humanos en el Estado; para tal efecto se coordinará con las autoridades correspondientes. Con el mismo propósito concertará acciones con los sectores social y privado, así como con los ciudadanos en particular;

III. Supervisar que se respeten los derechos humanos en las actividades de los servidores de la administración pública;

IV. Conocer de oficio, los casos en que existan indicios de posibles violaciones de derechos humanos;

V. Solicitar a cualquier servidor público, la información que se requiera para el desempeño de sus funciones o para la determinación de su competencia;

VI. Tramitar, investigar y dar solución a las quejas presentadas por probables violaciones de derechos humanos, dentro de su competencia y conforme

a los mecanismos y procedimientos establecidos en la presente Ley, el Reglamento y los acuerdos que al respecto emita el Consejo;

VII. Emitir recomendaciones, observaciones y sugerencias públicas, al superior jerárquico de los servidores públicos que por sus actos u omisiones lesionen los derechos humanos;

VIII. Proponer la modificación de criterios o prácticas administrativas de los servidores públicos, en los que estime se provoquen situaciones que atenten o lesionen los derechos humanos;

IX. Realizar investigaciones a los centros de reclusión, detención o custodia, cuando existan indicios de posibles violaciones de derechos humanos;

X. Presentar al Gobernador los estudios que tengan por objeto perfeccionar y modernizar la legislación vigente en lo que se refiera a la materia de derechos humanos;

XI. Proponer al Gobernador, en cuanto fuere conveniente, la adecuación de la política estatal a la nacional en materia de defensa de los derechos humanos, así como los programas, mecanismos e instrumentos a que se refiere la fracción I del presente artículo;

XII. Prestar apoyo y asesoría técnica a los órganos del poder público estatal y municipal, en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, cuando así lo soliciten;

XIII. Representar al Gobierno del Estado de Hidalgo ante los organismos internacionales, en todo lo relativo a investigación sobre la materia de derechos humanos;

XIV. Colaborar como auxiliar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el acopio y remisión de la información cuando ésta lo solicite o sea necesario; y

XV. Las demás que le otorgue la Ley.

ARTÍCULO 9o. La Comisión será competente para conocer de probables violaciones de derechos humanos, cuando:

I. Provenzan de los actos u omisiones de servidores de la administración pública, así como de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública estatal o municipal;

II. Sean originadas por los actos de particulares en los que alguna autoridad o servidor de la administración pública, ilícitamente los propicien o toleren.

En el caso de tratarse de miembros del Poder Judicial Estatal, la Comisión sólo podrá informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de

las incorrectas conductas y actividades observadas en el accionar de dichos miembros.

ARTÍCULO 10. La Comisión no podrá conocer de asuntos en los que:

I. Las autoridades públicas involucradas sean federales;

II. Versen cuestiones jurisdiccionales de fondo;

III. Se traten conflictos laborales entre particulares;

IV. Las reclamaciones se refieran a la calificación o a las cuestiones de índole electoral; y

V. Se hayan interpuesto recursos administrativos en contra de los actos u omisiones que se reclaman a un servidor público.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO

ARTÍCULO 11. El Consejo es el órgano colegiado, de carácter consultivo y deliberador de la Comisión, que está compuesto por el Presidente de la misma y por ocho miembros de la sociedad civil del Estado.

Los miembros del Consejo serán nombrados por el Gobernador y dicho cargo será honorífico, por lo que su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio.

No podrán ser miembros del Consejo los servidores públicos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 12. El Consejo deberá estar conformado por un Licenciado en Derecho, un Médico, un Comunicador Social, un Educador, una mujer y tres personas que deberán haberse distinguido por su interés y conocimiento sobre los derechos humanos. Todos deberán contar con un reconocido prestigio en la sociedad.

ARTÍCULO 13. Cada año el miembro de mayor antigüedad en el Consejo deberá ser sustituido.

Los miembros del Consejo que se ausenten en forma reiterada e injustificada de sus funciones, serán separados de su cargo mediante un acuerdo adoptado en sesión del mismo Consejo.

ARTÍCULO 14. Los miembros del Consejo no estarán sujetos a autoridad alguna por lo que hace a sus funciones, como consejeros serán libres de toda directriz externa y sólo conforme a sus criterios.

ARTÍCULO 15. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo con la asistencia de sus miembros, el Presidente, el Visitador y el Secretario Técnico de la Comisión, los cuales deberán concurrir en forma regular.

Para las sesiones del Consejo se observarán las siguientes reglas:

I. Serán dirigidas por el Presidente de la Comisión quien tendrá voto de calidad;

II. Deberán contar por lo menos con cinco miembros del Consejo y el Presidente de la Comisión, para su instalación. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, el Visitador podrá suplirlo;

III. Deberán celebrarse trimestralmente en forma ordinaria y, extraordinarias cuando sean necesarias;

IV. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto. El Visitador y el Secretario Técnico sólo tendrán derecho a voz; y

V. Para emitir deliberaciones se seguirá la fórmula de mayoría simple del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 16. El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Establecer las directrices y lineamientos generales de actuación de la Comisión; para la defensa y promoción de los derechos humanos;

II. Establecer los términos generales de actuación de la Comisión, con base en sus atribuciones, en asuntos que al presentarse en forma regular susciten controversia respecto a la competencia de la misma;

III. Elaborar los acuerdos que considere necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de la Comisión, dentro de sus facultades y obligaciones;

IV. Coadyuvar en todos los actos y funciones de la Comisión;

V. Evaluar periódicamente el desempeño de la Comisión, así como el informe trimestral del Presidente de la misma;

VI. Discutir previo a su presentación, el contenido del proyecto de informe anual del Presidente de la Comisión;

VII. Solicitar al Presidente de la Comisión que convoque a sesión extraordinaria del Consejo, cuando así lo consideren por lo menos la mitad de sus miembros; y

VIII. Las demás que le sean conferidas por los ordenamientos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión será designado por el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, una vez que éste verifique que ha cubierto los requisitos señalados en la Ley, ante quien rendirá la protesta.

El cargo de Presidente de la Comisión durará cuatro años, pudiendo ser ratificado una sola vez, por un nuevo periodo.

ARTÍCULO 18. Para ser Presidente de la Comisión se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser hidalguense en los términos a que se refiere el artículo 13 de la Constitución Política del Estado;

III. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos dos años previos a la designación salvo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución del Estado;

IV. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la institución facultada para ello y poseer un prestigio y experiencia profesional de por lo menos cinco años previos a la designación;

V. No haber sido sentenciado por delitos cometidos con dolo que ameriten pena corporal de más de un año de prisión, o no haber sido sentenciado, cualquiera que sea la pena, por delitos que lesionen seriamente el concepto público de honorabilidad; y

VI. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al momento de su designación.

ARTÍCULO 19. No podrán ser Presidente de la Comisión:

I. Los representantes o candidatos a un cargo de elección popular;

II. Los miembros del Poder Judicial Federal y Estatal, que no cuenten con la licencia correspondiente en los términos de ley; y

III. Los dirigentes en activo de cualquier organización política o sindical; excepto los dirigentes de las organizaciones sociales o de profesionales.

ARTÍCULO 20. El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 21. El Presidente de la Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar, presidir, instrumentar y coordinar las actividades legalmente atribuidas a la Comisión;

II. Ejercer la representación legal de la Comisión;

III. Emitir recomendaciones públicas al superior de la autoridad responsable;

IV. Emitir las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades públicas, para la mejor protección de los derechos humanos;

V. Emitir censura pública o privada, según el caso, a los servidores públicos o a los particulares, que por sus actos u omisiones, negligentes o de mala fe, obstaculicen o entorpezcan las funciones de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por falta administrativa se haga acreedor un servidor público o un particular, por parte de la autoridad competente;

VI. Convocar a los miembros del Consejo en los términos señalados en el Reglamento de manera ordinaria o extraordinaria, cuando así lo estime necesario;

VII. Rendir informes públicos sobre asuntos especiales o sobre el acatamiento a las recomendaciones;

VIII. Rendir anualmente al Congreso y al Gobernador del Estado, un informe sobre las actividades de la Comisión;

IX. Presentar informes de las labores de la Comisión al Consejo, por lo menos una vez cada tres meses;

X. Nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios de la Comisión;

XI. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales;

XII. Establecer relaciones con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con otras Comisiones Estatales similares, con las Comisiones Internacionales respectivas y con los organismos no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos; y

XIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 22. El Presidente de la Comisión cesará en su gestión, por alguna de las siguientes causas:

I. Por renuncia justificada. Para el trámite de la renuncia al cargo se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento;

II. Por muerte, o enfermedad grave que le imposibilite seguir en forma adecuada el desempeño de sus funciones; y

III. Por haber sido removido por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento que la Ley establece para el nombramiento y, en tanto es designado, el Visitador asumirá en forma interina el cargo de Presidente de la Comisión, por un periodo nunca mayor de treinta días hábiles.

CAPÍTULO V DEL VISITADOR DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 23. El Visitador será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 24. Para ser Visitador, es necesario contar con los requisitos señalados en el artículo 18 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25. El cargo de Visitador será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que el Presidente de una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 26. El Visitador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Coordinar la admisión, calificación, investigación y estudio de las quejas presentadas ante la Comisión;

II. Esclarecer la posible violación de derechos humanos en los casos de que conozca la Comisión;

III. Iniciar discrecionalmente las investigaciones de oficio, en donde existan indicios de posibles violaciones de derechos humanos;

IV. Dar cuenta al Presidente de la Comisión de las violaciones de derechos humanos;

V. Formular y presentar al Presidente de la Comisión los proyectos de recomendaciones y de observaciones;

VI. Coordinar y evaluar las investigaciones que se efectúen a los centros de reclusión, detención o custodia;

VII. Dar solución a las quejas planteadas ante la Comisión mediante conciliación, cuando así lo considere procedente y con el conocimiento del Presidente de la Comisión;

VIII. Resolver discrecionalmente por conciliación, los asuntos de que conozca la Comisión;

IX. Determinar la reapertura de los casos que se encuentren concluidos, cuando así lo considere necesario;

X. Ejercer las funciones del Presidente de la Comisión en su ausencia. En el caso de ausencias mayores a quince días, la delegación de funciones deberá ser aprobada por el Consejo.

XI. Coordinar los estudios sobre adiciones y reformas a la legislación vigente, en materia de derechos humanos;

XII. Delegar diversas funciones en el personal bajo su cargo; y

XIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente, esta Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 27. El Secretario Técnico será nombrado directamente por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 28. Para ser Secretario Técnico es necesario contar con los requisitos señalados por el artículo 18 de la presente Ley.

ARTÍCULO 29. El cargo de Secretario Técnico será remunerado y recibirá las mismas prestaciones y percepciones que un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 30. El Secretario Técnico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Promover y coordinar las relaciones con los organismos de derechos humanos, gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II. Elaborar programas formativos y preventivos en materia de derechos humanos, para los miembros de la Administración Pública Estatal y Municipal;

III. Coordinar y, en su caso, dirigir las actividades de estudio, enseñanza, capacitación, promoción y divulgación de los derechos humanos;

IV. Enriquecer y mantener la biblioteca y acervo documental de la Comisión;

V. Fungir como Secretario de Acuerdos en las sesiones del Consejo de la Comisión;

VI. Elaborar el proyecto de informe que el Presidente de la Comisión deberá rendir anualmente;

VII. Ser el responsable de la comunicación social de la Comisión ante los medios de comunicación; y

VIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente, esta Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 31. El Presidente y el Visitador de la Comisión serán inviolables, por lo que nunca podrán ser detenidos, multados, perseguidos o juzgados, en razón de las opiniones que manifiesten y de las recomendaciones que emitan y formulen, respectivamente.

De la misma forma, el Presidente de la Comisión gozará durante el ejercicio de sus funciones, de inamovilidad.

Estas prerrogativas cesarán en los casos señalados en la Constitución Local, en la presente Ley, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 32. Los cargos de Presidente, Visitador y Secretario Técnico de la Comisión, son incompatibles con el desempeño de actividades políticas, de cargos públicos, del ejercicio libre de la profesión y con las distinciones honorarias que no tengan una naturaleza netamente académica o de reconocimiento, exceptuando la actividad docente.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 33. El procedimiento de calificación, investigación, estudio y solución de los asuntos deberá ser un trámite sencillo, rápido y flexible.

El contenido de los asuntos de que conozca la Comisión, es de carácter reservado.

ARTÍCULO 34. La Comisión conocerá de la probable violación de derechos humanos mediante las denuncias de las personas que se consideren afectadas en sus derechos, o por las denuncias de cualquier persona física que tuviera conocimiento de los hechos. Su actuación será de oficio en los casos señalados en la presente Ley, su Reglamento o en los Acuerdos que al respecto emita el Consejo, así como por el resultado que tengan sus investigaciones.

ARTÍCULO 35. Las quejas presentadas ante la Comisión, deberán ser por escrito y estar firmadas por las personas que las formulen.

Si el quejoso no supiere escribir, el personal correspondiente de la Comisión transcribirá su queja. Igualmente prestará el servicio de intérprete o traductor, cuando se trate de integrantes de etnias o extranjeros que desconozcan el idioma español.

Atendiendo a la gravedad o urgencia del caso, las quejas podrán recibirse directamente en forma verbal ante la Comisión o por vía telefónica, para así iniciar su investigación y estudio; sin embargo, este trámite estará condicionado a la ulterior presentación escrita de la queja, la cual deberá ser remitida en un plazo no mayor de cinco días, si no existiere impedimento para ello.

ARTÍCULO 36. Las quejas que sean anónimas, que carezcan de pretensión, razón fundada o que se hayan formulado de mala fe serán rechazadas.

ARTÍCULO 37. Radicada la queja se procederá a su calificación y si en principio fuere competente la Comisión, se notificará al quejoso en un término de diez días hábiles, se solicitará a la autoridad pública señalada como responsable que presente en un plazo no mayor de quince días, un informe en donde se consignen los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones lesivos que se les atribuyan, y la información oficial correspondiente; esta última también podrá ser requerida a las autoridades públicas que no siendo señaladas como responsables cuenten con ella.

Cuando un servidor público requerido no presente el informe solicitado por cualquier causa no justificada, incurrirá en responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y en su caso, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el quejoso.

ARTÍCULO 38. La Comisión pondrá en conocimiento de los quejosos las manifestaciones que los servidores públicos emitan respecto de su queja, o las razones de conclusión de su asunto, cuando determine que no existen motivos suficientes para continuar su investigación; para que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 39. La Comisión le podrá requerir al quejoso por escrito la aclaración o ampliación de su denuncia. Si después de dos apercibimientos éste no comparece o, en su caso, no remite lo solicitado, su asunto se dará por concluido por falta de interés del quejoso.

ARTÍCULO 40. Las pruebas aportadas a la Comisión por los quejosos y por los servidores públicos, podrán ser de cualquier tipo, siempre que no fueren

contrarias al derecho, a la moral o las buenas costumbres. La Comisión podrá recabar de oficio cualquier probanza.

ARTÍCULO 41. La Comisión podrá realizar todas las acciones que a su juicio contribuyan a dar solución a los asuntos de que conoce, dentro del ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 42. A partir del estudio y valoración de la documentación reunida y de las investigaciones realizadas, la Comisión determinará si las autoridades o servidores públicos en cuestión, son o no responsables de haber trasgredido los derechos humanos.

En caso de que los servidores públicos resultaren responsables, la Comisión podrá concertar conciliaciones o formular recomendaciones, según el caso.

ARTÍCULO 43. La comisión extenderá acuerdos de no responsabilidad, a los titulares de las autoridades públicas que no resulten responsables de haber cometido violaciones de derechos humanos, siempre y cuando se les haya solicitado información o se les haya señalado públicamente como responsables de violar dichos derechos.

Asimismo, la Comisión deberá extender a las autoridades, cuando así se lo soliciten, las constancias de asuntos resueltos por conciliación o resueltos durante el proceso o trámite que realice la propia autoridad.

ARTÍCULO 44. Las recomendaciones no tendrán carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos.

Las autoridades públicas que acepten las recomendaciones que les fueron formuladas, deberán de manifestarlo a la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de éstas y, posteriormente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la misma, deberán presentar las pruebas que acrediten el cumplimiento parcial o total de ésta; dicho plazo podrá ampliarse a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 45. Con la conciliación se procurará dar solución a las quejas en las que los servidores públicos, sean responsables de haber trasgredido los derechos humanos de los agraviados, convengan en restituir a subsanar los derechos humanos vulnerados.

En los casos de grave violación de derechos humanos, no será aplicable la conciliación; esta situación será determinada por el Presidente o Visitador de la Comisión.

ARTÍCULO 46. La Comisión sólo conocerá de asuntos sobre probables violaciones de derechos humanos, cuando éstas hubiesen ocurrido durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la queja; también cuando el quejoso demuestre que tuvo conocimiento de los hechos que reclama, cuando éstos hubiesen ocurrido el año inmediato anterior a la fecha de presentación de su queja; la admisión de quejas en este último supuesto es facultad discrecional de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El patrimonio y el local de la Comisión serán proporcionados conforme a los mecanismos que la Ley señala para los organismos descentralizados de la administración pública.

TERCERO. Por lo que corresponde a la integración e instalación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se estará a los plazos y disposiciones siguientes:

a) El Presidente y los Consejeros de la Comisión deberán ser designados dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

b) Hecha la designación del Consejo; Visitador y Secretario Técnico de la Comisión, se convocará a sesión especial a efecto de que sus integrantes rindan la protesta del cargo ante el Presidente.

CUARTO. Una vez integrada e instalada la Comisión tendrá un plazo de tres meses para presentar al Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Reglamento de la presente Ley, quien a la vez estará facultado para expedirlo; así como para elaborar el Reglamento Interno de la Comisión.

La Comisión establecerá en su Reglamento Interior la organización que estime más conveniente, dentro de los lineamientos generales señalados por la Ley.

QUINTO. Al cabo de dos años de funciones, los miembros del Consejo realizarán una insaculación para determinar el orden en que serán reemplazados cada año, sus primeros miembros.

Al Ejecutivo de la Entidad para su sanción, publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de Sesiones del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y dos.

Presidente: Dip. José Luis Fayad Medina

Secretario: Dip. Joel Marroquín Rodríguez

Secretario: Dip. Jesús Priego Calva. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 238 de la LIV Legislatura del Estado que contiene la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Adolfo Lugo Verduzco

El Secretario de Gobernación

Profr. Hernán Mercado Pérez. Rúbricas.

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO*

* Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el 20 de enero de 1998, incluye las reformas publicadas, en la misma fuente, el 24 de junio de 1999 y el 13 de febrero de 2001.

TÍTULO PRIMERO LINEAMIENTOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general para todas las personas que se encuentren en el Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia de la Comisión de Derechos Humanos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de la presente Ley, se consideran derechos humanos:

I. Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de Jalisco, así como de las leyes secundarias y reglamentos que de ellas emanen;

II. Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

III. Los contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales de los que en esta materia México forme parte, y

IV. Los derechos de los grupos vulnerables.

Se entiende por grupo vulnerable el conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos.

En lo sucesivo, cuando en el presente ordenamiento se mencione a la Comisión, deberá entenderse que se trata de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, ejercerá de manera libre el presupuesto que le asigne el Congreso del Estado, para lo cual se procurará que sea superior al ejercicio anterior.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4o. La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares en relación con:

I. Presuntas violaciones de los derechos humanos por parte de servidores públicos, autoridades estatales o municipales en la realización de actos u omisiones de naturaleza administrativa;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Presuntas violaciones de derechos humanos, que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales; y

V. Actos u omisiones causados por la negligencia, desvío o abuso de poder por parte de los servidores públicos, que presumiblemente provoquen una violación a los derechos humanos.

Tratándose del Poder Judicial del Estado, la Comisión sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.

ARTÍCULO 5o. Se deroga.

ARTÍCULO 6o. Por ningún motivo la Comisión será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales, ni tendrá facultades para otorgar asesoría sobre la interpretación de leyes a autoridades o particulares.

Tratándose de quejas que involucren a servidores públicos de la federación o de otras entidades federativas, la Comisión enviará copia de la misma a la Comisión Nacional o a su homóloga estatal según corresponda para su conocimiento.

La Comisión Estatal podrá solicitar la coadyuvancia de la Comisión Nacional tratándose de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o desaparecidas, aquellas en las que se desconozca a la autoridad responsable, así como el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional, dirigidas a las autoridades del Estado en los términos de las leyes de la materia.

ARTÍCULO 7o. Son atribuciones de la Comisión:

I. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos, autoridades estatales o municipales;

II. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presente cualquier persona respecto de presuntas violaciones a los derechos humanos causadas por actos u omisiones de servidores públicos, autoridades estatales o municipales, o bien iniciarlas de oficio;

III. Se deroga.

IV. Formular propuestas de conciliación buscando la amigable composición entre el agraviado y las autoridades o servidores públicos presuntamente responsables de la violación de los derechos humanos, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita;

V. Proponer las políticas estatales en materia de derechos humanos a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión, las dependencias de gobierno y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución;

VI. Se deroga.

VII. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la Comisión;

VIII. Promover la divulgación de la cultura de los derechos humanos en todos los niveles de gobierno y entre la población, por medio entre otros, de programas de capacitación en la profesionalización del servicio público, en el sistema educativo, a través de los medios de comunicación masiva y de la publicación de los textos que elabore;

IX. Prestar apoyo y asesoría técnica en materia de divulgación de los derechos humanos, cuando le sea solicitado por organismos públicos y privados, o por cualquier particular;

X. Formular y presentar propuestas ante las autoridades competentes respecto de cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

XI. Promover la participación de los distintos sectores públicos, sociales y privados, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los derechos humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos;

XII. Constituir la instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de derechos humanos;

XIII. Ser el órgano de vinculación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, procurando la adecuada coordinación entre ambos organismos, en las materias que les son concurrentes;

XIV. Celebrar convenios y acuerdos, así como realizar reuniones de trabajo y establecer relaciones técnicas y operativas con organismos federales y locales, públicos y privados, en materia de derechos humanos;

XV. Promover la coordinación entre el organismo estatal de derechos humanos y los ayuntamientos, procurando la creación de oficinas que incrementen su presencia en el interior del Estado; fomentar además, la participación de éstos a través de sus comisiones edilicias correspondientes, en la divulgación y respeto de los derechos humanos;

XVI. Verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o readaptación social que se ubiquen en la entidad;

XVII. Requerir la auscultación médica de reos y detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas;

XVIII. Solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, en materia de seguridad pública, prevención del delito, readaptación social o protección civil, cuando se tenga conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en algún centro de detención o prisión, le han sido violados los derechos humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

XIX. Sustanciar y resolver el recurso de exhibición de personas;

XX. Interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando, a raíz de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito;

XXI. Investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente; practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; citar a las personas involucradas, peritos y testigos; así como efectuar todos los actos legales que se requieran para el mejor esclarecimiento de los hechos;

XXII. Expedir y modificar su Reglamento Interior;

XXIII. Realizar visitas periódicas a:

a) Los pueblos, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos y sociales que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de ambas emanan, así como los instrumentos internacionales que México haya ratificado sobre derechos de los pueblos indígenas;

b) Los orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de los niños contenidos en las leyes federales, locales, en los instrumentos internacionales sobre los Derechos de la Infancia que hayan sido ratificados por México o de los que forme parte, así como los derechos de la educación y la salud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Las instituciones de tratamiento y apoyo a enfermos mentales, discapacitados y ancianos, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social, en los que intervenga cualquier autoridad estatal o municipal, para cerciorarse del absoluto respecto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en esas instituciones;

XXIV. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos y, en su caso, promover el levantamiento de las reservas que el Ejecutivo federal haya establecido sobre los mismos. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población;

XXV. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, demostrada la existencia de violaciones a los derechos humanos, cuando no se hubiere logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación;

XXVI. Hacer del conocimiento público las recomendaciones que emita y los informes especiales a que se refiere la presente Ley;

XXVII. Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas y en lo que obstruya el trabajo de la Comisión;

XXVIII. Fomentar la investigación científica en el área de los derechos humanos, y

XXIX. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8o. La Comisión no tendrá más restricciones a sus atribuciones, facultades y competencias, que las que de manera expresa señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 9o. La Comisión contará con unidades desconcentradas para recibir quejas, atender y dar seguimiento a los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinente, de conformidad a lo que establezca su Reglamento Interior.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. La Comisión se integra por:

- I. El Consejo Ciudadano y su Secretario Técnico;
- II. El Presidente;
- III. El Secretario Ejecutivo;
- IV. Los Visitadores Generales;
- V. Los visitadores adjuntos;
- VI. El Director de Orientación, Quejas y Seguimiento;
- VII. El Director de Comunicación Social;
- VIII. El Director Administrativo, y
- IX. El Contralor Interno.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO CIUDADANO

Sección Primera
De su integración

ARTÍCULO 11. El Consejo Ciudadano es un órgano de participación civil integrado por el Presidente y ocho consejeros ciudadanos propietarios e igual número de suplentes. Los consejeros ciudadanos, durarán cinco años en su cargo, el cual tendrá carácter honorífico.

El Consejo Ciudadano de la Comisión deberá integrarse en forma diversificada de manera que se logre la mayor representatividad social.

Sección Segunda
De la designación de los Consejeros Ciudadanos

ARTÍCULO 12. Los consejeros ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Estado o haber residido en la entidad durante los últimos cinco años;
- III. No desempeñar simultáneamente, ni haberse desempeñado durante los últimos tres años, dentro de la administración pública federal, estatal o municipal, partido u organización política, con excepción de los cargos o empleos de docencia e investigación;
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional, y
- VI. No haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en algunas de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 13. La designación de los consejeros ciudadanos se realizará de conformidad con el procedimiento establecido para la designación del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 14. Cada dos años y medio deberán ser sustituidos cuatro consejeros ciudadanos que tengan mayor antigüedad, con sus respectivos suplentes.

Sección Tercera
Facultades y funciones del Consejo Ciudadano

ARTÍCULO 15. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los criterios generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión y sus reformas, así como ejercer las funciones de órgano normativo interno;
- III. Opinar sobre los proyectos de los informes del Presidente, así como de los asuntos que le sean sometidos a su consideración por el mismo;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto de Egresos de la Comisión;

En caso de que el Consejo General no proponga parcial o totalmente el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión, será el Congreso del Estado, el que determine el presupuesto definitivo;

- V. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano;
- VI. Proponer al Presidente, todas aquellas acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en el Estado;
- VII. Aprobar los criterios generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales estatales y municipales, así como con los organismos sociales y la población, y
- VIII. Las demás que le confiere la presente Ley, su Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

Sección Cuarta
De las sesiones del Consejo Ciudadano

ARTÍCULO 16. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de por lo menos tres consejeros ciudadanos propietarios cuando consideren que hay razones para ello.

Los suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo únicamente con voz, pero sin derecho a voto, salvo que se encuentren en funciones de titulares.

Las ausencias temporales de los consejeros ciudadanos propietarios, serán cubiertas por los suplentes en forma rotativa en el orden de la lista nominal en la que éstos aparezcan.

En casos de ausencia definitiva de un consejero propietario, el resto del Consejo Ciudadano elegirá, entre los consejeros suplentes, mediante voto secreto y directo, a quien deberá ocupar el cargo.

Sección Quinta

De las facultades y obligaciones de los Consejeros Ciudadanos

ARTÍCULO 17. Los consejeros ciudadanos tendrán las siguientes facultades:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo en los términos que establece la presente Ley. En caso de no poder asistir a la sesión del Consejo Ciudadano, deberán dar aviso con anticipación al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano de la Comisión a efecto de que el consejero suplente que corresponda, asista en su lugar;

II. Integrar los comités permanentes o temporales que el Consejo determine, y

III. Tener acceso a la información de los proyectos y programas relacionados con las áreas de investigación y de procedimientos, así como a las de promoción y difusión cultural de los derechos humanos.

Los consejeros suplentes asistirán a las sesiones del Consejo Ciudadano y tendrán derecho a voz pero no a voto y a lo dispuesto por las fracciones II y III de este artículo.

ARTÍCULO 18. Los consejeros ciudadanos, previo acuerdo del Consejo, podrán solicitar información a los servidores públicos o autoridades de organismos estatales o municipales, sobre asuntos de derechos humanos en la entidad.

ARTÍCULO 19. Los consejeros ciudadanos no podrán arrogarse la representación del Consejo Ciudadano, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de sus órganos o proporcionar información sobre las investigaciones de las denuncias que se realizan y que aún no concluyan, ni expresar su opinión públicamente respecto de su fundamento y pertinencia.

ARTÍCULO 20. Los consejeros ciudadanos sólo podrán ser privados de su cargo por causa prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Los consejeros ciudadanos que por alguna causa no hayan terminado el periodo de su nombramiento, serán sustituidos por los consejeros ciudadanos suplentes, quienes deberán rendir protesta de ley ante el Consejo Ciudadano, y éste a su vez, dará el aviso correspondiente al Congreso del Estado.

Sección Sexta
Del Secretario Técnico del Consejo Ciudadano

ARTÍCULO 21. El Secretario Técnico del Consejo es el servidor público encargado de auxiliar a los consejeros ciudadanos y al Presidente en el desempeño de sus funciones.

Deberá contar con título a nivel licenciatura legalmente expedido, tener como mínimo treinta años de edad y reunir los demás requisitos que establezca el Consejo Ciudadano; dependerá únicamente de los consejeros, quedando sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y al Reglamento Interno de la Comisión.

La designación del Secretario Técnico será realizada por el Consejo Ciudadano de una terna propuesta por el Presidente de la Comisión, durará en su cargo cinco años, podrá ser ratificado cuantas veces se crea conveniente y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Levantar las actas de sesiones del Consejo Ciudadano;
- II. Proporcionar los informes que le soliciten los consejeros ciudadanos;
- III. Dar el seguimiento a los acuerdos, declaraciones y decisiones que emita el Consejo Ciudadano;
- IV. Realizar los estudios que le pida el Consejo Ciudadano;
- V. Trabajar en coordinación con el Presidente apoyándolo en todo lo que sea necesario para el buen funcionamiento del Consejo Ciudadano y de la Comisión;
- VI. Participar en la elaboración de los informes anuales así como los especiales que sean necesarios;
- VII. Participar en la elaboración y presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos, y
- VIII. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

El Secretario Técnico del Consejo Ciudadano, contará con los recursos profesionales, materiales y financieros necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 22. El Presidente es la primera autoridad de la Comisión. Será designado para promover y garantizar los derechos humanos de cualquier persona que se encuentre en el Estado; durará en su cargo cinco años y exclusivamente podrá ser designado para un segundo periodo, respetando el procedimiento realizado para la designación inicial.

ARTÍCULO 23. Para la designación del Presidente de la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado expedirá una convocatoria pública dirigida a los organismos sociales, colegios de profesionistas, universidades, y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos, y

II. De los candidatos propuestos por la sociedad, el Congreso del Estado nombrará al ciudadano que fungirá como Presidente de la Comisión, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

III. Se deroga.

ARTÍCULO 24. El Presidente de la Comisión deberá comparecer ante el Congreso del Estado, cuando el Pleno de la Legislatura lo requiera, a fin de presentar los informes que se le soliciten respecto de los asuntos más relevantes de sus funciones.

ARTÍCULO 25. El Presidente de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser originario del Estado o haber residido en él durante los últimos cinco años;

III. No haber desempeñado cargo dentro de la administración pública federal, estatal o municipal durante los dos últimos años anteriores al día de la designación;

IV. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;

V. No haber sido sentenciado por delito intencional, ni haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos;

VI. Tener título preferentemente de abogado o licenciado en derecho, o en su caso de carrera afín con conocimientos suficientes en materia de derechos humanos y del sistema jurídico normativo vigente en el Estado de Jalisco;

VII. Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad, y

VIII. No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTÍCULO 26. El Presidente de la Comisión no podrá en ningún momento de su gestión desempeñarse como ministro de algún culto religioso, desempeñar cargo de dirigencia estatal o municipal dentro de algún partido político ni realizar actos de proselitismo.

Asimismo, no podrá ejercer su profesión en forma privada, excepto en causa propia o en la docencia, ni desempeñar cargos, empleos o comisiones dentro de la administración pública federal, estatal o municipal durante su encargo.

ARTÍCULO 27. El Presidente de la Comisión no estará subordinado con motivo de sus funciones, a institución o autoridad alguna y desempeñará su cargo con plena autonomía.

Sólo podrá ser privado de su cargo por causa justificada prevista en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En caso de falta temporal, el Presidente será sustituido por el Primer Visitador General, en los términos que para tal efecto prevea el Reglamento Interior. Cuando la ausencia fuere definitiva, lo suplirá dicho Visitador, en tanto se designa al nuevo titular en un plazo no mayor de treinta días y conforme al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 28. Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión y promover la divulgación de la cultura de respeto de los derechos humanos ante los distintos niveles de gobierno;

II. Presidir el Consejo Ciudadano;

III. Aprobar y emitir recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los Visitadores, con motivo de las investigaciones que practiquen;

IV. Dirigir, planear y coordinar los trabajos de la Comisión, distribuyendo y delegando funciones a los Visitadores en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento Interior;

V. Formular los criterios generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar al per-

sonal técnico y administrativo del organismo que establezca el presupuesto de egresos;

VI. Enviar al Congreso del Estado, durante el mes de febrero, un informe anual de las actividades realizadas por la Comisión, mismo que deberá contener, las sugerencias que considere pertinentes y que redunden en beneficio y promoción de la cultura de los derechos humanos;

VII. Presentar un informe mensual ante el Consejo Ciudadano de la Comisión, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interior;

VIII. Solicitar al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos la revisión de la legislación cuando a su juicio algún ordenamiento legal contravenga disposiciones relativas a derechos humanos;

IX. Remitir al Congreso del Estado, al final de cada ejercicio presupuestal, un informe que contenga los estados financieros y demás datos que muestren el registro de las operaciones efectuadas en el libre ejercicio del presupuesto de egresos de la Comisión; debiendo poner a su disposición la documentación que compruebe y justifique dichos movimientos financieros, proporcionando al órgano técnico de inspección y vigilancia del Congreso del Estado, la información que le solicite en el ejercicio de sus funciones;

X. Enviar a cualquier poder del Estado, dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal, si así lo considera conveniente, un informe anual especial sobre el comportamiento de sus instituciones en cuanto al respeto a los derechos humanos, haciendo las observaciones y recomendaciones que incidan en la observancia de los derechos humanos;

XI. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos públicos y privados interesados en la defensa de los derechos humanos, así como con las instituciones académicas, asociaciones culturales y medios de comunicación masivos para el mejor cumplimiento de sus fines;

XII. Elaborar con la aprobación del Consejo Ciudadano, el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Comisión y el informe respectivo sobre su ejercicio, para que sean presentados al Ejecutivo del Estado, a más tardar el primer día hábil del mes de noviembre;

XIII. Dictar las disposiciones que estime convenientes y establecer la creación de las áreas que le auxilien en su trabajo y hagan eficiente la función de la Comisión;

XIV. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, Visitadores y demás personal, con excepción del Secretario Técnico del Consejo, en los tér-

minos de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás disposiciones legales aplicables;

XV. Otorgar licencias y permisos al personal de la Comisión en los términos del Reglamento Interior;

XVI. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores y demás personal;

XVII. Instaurar a través de la Contraloría de la Comisión, el procedimiento administrativo interno, cuando alguno de sus servidores públicos de la institución incurra en alguna falta, e imponer las sanciones que procedan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XVIII. Proponer al Consejo Ciudadano el proyecto de Reglamento Interior, los manuales de organización de la Comisión, de procedimientos y de servicios al público, que deberán actualizarse cada vez que así se considere necesario para el buen desempeño de la Institución;

XIX. Informar a la sociedad sobre el estado, avances o retrocesos que en materia de derechos humanos observen las autoridades;

XX. Prevenir la violación a los derechos humanos o la continuación de la misma mediante la emisión de pronunciamientos y recomendaciones, y

XXI. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS INFORMES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 29. El Presidente rendirá un informe anual a la sociedad y los titulares de los tres poderes del Estado, sobre las actividades que haya realizado. Dicho informe se difundirá en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad a través de las publicaciones de la Comisión y de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 30. El informe anual de actividades deberá contener un diagnóstico general de la situación de los derechos humanos en el Estado y las causas estructurales de su violación; una descripción del número y características de las quejas interpuestas, los resultados de su labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones, peticiones y los acuerdos de no violación a los derechos humanos que se hubiesen formulado; los resultados ob-

tenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados, con la consecuente eficacia en la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 31. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen evasivas o entorpecimiento en las investigaciones que realice la Comisión, por parte de las autoridades o servidores públicos estatales o municipales que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que se les hubiesen formulado, se deberá rendir un informe especial al respecto.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 32. El Secretario Ejecutivo de la Comisión es el servidor público encargado del enlace entre la Comisión y los organismos y asociaciones civiles y gubernamentales; estará encargado de difundir la cultura, trabajo y propuestas emprendidos por la Institución ante la sociedad y ante los diversos poderes del Estado y tendrá las demás funciones que se señalen en la presente Ley o le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión.

Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente registrado de abogado o licenciado en derecho con pleno conocimiento en materia de derechos humanos;
- III. Acreditar por lo menos tres años de práctica profesional;
- IV. Tener treinta años de edad el día de la designación, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTÍCULO 33. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Proponer al Consejo Ciudadano y al Presidente, los criterios generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante la población, los organismos civiles, autoridades estatales o municipales y las universidades;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con los ciudadanos, organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

III. Formular los anteproyectos de propuestas y consideraciones a las leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los órganos competentes y estudios que los sustenten;

IV. Elaborar los informes anuales y mensuales, así como de los especiales que envíe la Comisión a las dependencias de gobierno y los que se rindan al Consejo Ciudadano;

V. Promover y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión;

VI. Coordinar y ejecutar los programas y acciones que le sean encomendados por el Presidente;

VII. Programar, planear, organizar, coordinar y ejecutar cursos de capacitación que tengan por objeto la promoción y difusión de la cultura de los derechos humanos;

VIII. Apoyar al Presidente y a los Visitadores Generales cuando del trámite de las quejas se desprenda la necesidad de emitir un pronunciamiento, y

IX. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley, el Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 33 bis. El Secretario Ejecutivo coordinará a los capacitadores e investigadores de la institución, los que tendrán las siguientes funciones:

I. Dar y ofrecer apoyo técnico y de capacitación en materia de derechos humanos, a los miembros de la Comisión, a los organismos civiles y dependencias gubernamentales, así como instituciones educativas, a los particulares, y en general, a quien lo solicite;

II. Investigar y difundir estudios en materia de derechos humanos;

III. Analizar situaciones concretas con relación a los derechos humanos y sus planteamientos de solución;

IV. Realizar actividades para divulgar la cultura de los derechos humanos, y

V. Las demás que establezca el Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 34. Los Visitadores Generales, así como los visitadores adjuntos “A” y “B” deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para desem-

ñar el cargo de Secretario Ejecutivo, con excepción de la edad que será para los generales de 35 años, para los adjuntos “A” de 28 años, para los adjuntos “B” de veinticinco años y además les será obligatorio a estos últimos acreditar un año de práctica profesional.

ARTÍCULO 35. Son facultades y obligaciones de los Visitadores Generales:

I. Admitir o rechazar, de manera fundada y motivada, las quejas presentadas ante la Comisión que le hubieran sido turnadas por el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento;

II. Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su Visitaduría o iniciadas de oficio y del trámite de las mismas;

III. En coordinación con el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento, iniciar de oficio la investigación de las denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social o las de dominio público;

IV. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o de la petición, el cese inmediato de las violaciones de los derechos humanos;

V. Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución, acuerdos o peticiones, los que se someterán a consideración del Presidente para su análisis y, en su caso, aprobación;

VI. Cuando se requiera realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, tendrán las siguientes facultades:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

b) Practicar las visitas e inspecciones a las dependencias públicas, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, ya sea directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en los términos de la presente Ley y su Reglamento Interior;

c) Sugerir que a través de los procedimientos administrativos o penales, se analice la posible responsabilidad de las autoridades o servidores públicos que obstaculicen la investigación, y

d) Efectuar las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes para el mejor conocimiento de los asuntos.

VII. Conforme lo establezca el Reglamento Interior, realizar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social, estatales y municipales para constatar que no se cometan

violaciones a los derechos humanos, entregando un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. Para tal efecto, las autoridades o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del estado, en los órganos de procuración y de impartición de justicia, deberán prestar todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;

VIII. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones de que tengan conocimiento, y

IX. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36. Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales, en los términos del Reglamento Interior.

ARTÍCULO 37. El Primer Visitador General sustituirá al Presidente en sus ausencias, conforme lo establece esta Ley y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 38. El Director de Quejas, Orientación y Seguimiento tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se denuncien, acusar recibo de su recepción y turnarlas a los Visitadores Generales;

II. Cuando se trate de asuntos urgentes o graves, inmediatamente lo hará del conocimiento del Visitador General o, en su caso, del Presidente de la Comisión;

III. Coordinar, analizar y resolver las dificultades y peticiones que se presenten con motivo del cumplimiento de las recomendaciones, acuerdos o peticiones y dar cuenta al Presidente de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias a las que se les haya formulado recomendaciones;

IV. Informar a los quejosos los datos sobre los avances de los expedientes de quejas o cumplimiento de recomendaciones, realizando tal función en coordinación con los Visitadores;

V. Coordinar su trabajo de evaluación del cumplimiento de las recomendaciones con los Visitadores Generales o adjuntos que hubiesen preparado los proyectos respectivos;

VI. Coordinar el trabajo de las áreas de guardia y médico psicológica de la Comisión;

VII. Analizar las quejas que se presenten por cualquier medio, y en caso de ser procedentes aceptarlas como posibles violaciones a los derechos humanos. En caso contrario, dar orientación a los quejosos para que acudan ante la instancia correspondiente;

VIII. Turnar las quejas o asuntos en los que se señale como probables responsables a las autoridades federales o de otras entidades federativas, a los organismos públicos de derechos humanos competentes;

IX. Turnar a la dirección de Contraloría las quejas contra los servidores públicos de la Comisión, y

X. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento Interior y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 39. Son facultades del Director de Comunicación Social:

I. Definir e integrar las distintas publicaciones que realice la Comisión, con la aprobación del Presidente;

II. Ser el medio de difusión de la Comisión, para promover y divulgar la cultura de los derechos humanos en el Estado de Jalisco;

III. Informar a la sociedad los objetivos y programas de trabajo del organismo mediante la puesta en práctica de diversas estrategias, planes de comunicación y campañas de difusión, así como dar a conocer a la opinión pública las recomendaciones, pronunciamientos emitidos, conciliaciones y acuerdos de no violación, que sean pertinentes y el Presidente los apruebe;

IV. Gestionar la concesión de tiempos oficiales en el Sistema Jalisciense de Radio y Televisión;

V. Producir material de propaganda para la difusión de los derechos humanos, así como la *Gaceta* del Organismo, y

VI. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO X DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 40. Son facultades del Director Administrativo:

- I. Supervisar la correcta aplicación de los recursos financieros de la Comisión, ejerciendo un estricto control presupuestal;
- II. Establecer y controlar el sistema de informática de la Comisión;
- III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión, en coordinación con las distintas áreas de la Comisión;
- IV. Presentar a la Presidencia periódicamente y en forma oportuna, los informes de carácter financiero de la Institución;
- V. Encargarse de los recursos humanos de la institución;
- VI. Proporcionar los insumos para la adecuada operación de las distintas áreas de la Comisión;
- VII. Controlar la adquisición de los bienes autorizados en el presupuesto de egresos de la Comisión;
- VIII. Dar mantenimiento a los bienes de la Comisión, y
- IX. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento Interior y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XI DEL CONTRALOR INTERNO

ARTÍCULO 41. Son facultades del Contralor Interno:

- I. Dar trámite a las quejas relativas al desempeño de los servidores públicos de la Comisión, practicar las investigaciones necesarias y, cuando exista responsabilidad, instaurar los procedimientos administrativos, aplicando en su caso, las sanciones conducentes;
- II. Realizar auditorías periódicas, visitas de inspección y reuniones de evaluación en todas las áreas del Organismo, verificando el cumplimiento de los criterios generales y de los procedimientos;
- III. Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten a los presupuestos autorizados;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y evaluación por parte de los servidores públicos de la Institución, y

V. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento Interior y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 42. El Presidente, los consejeros ciudadanos, los secretarios Técnico y Ejecutivo, los Visitadores Generales y adjuntos, así como el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento, no podrán ser detenidos, ni sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones o recomendaciones que formulen o por los actos que realicen conforme a derecho y en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

Las funciones del Presidente, de los secretarios Ejecutivo y Técnico, de los Visitadores Generales y adjuntos, así como de los directores, serán incompatibles con cualquier otro cargo, empleo o comisión en organismos públicos, militancia en partidos u organizaciones políticas. Tampoco podrán ejercer en forma privada su profesión, ni otras actividades remuneradas, si éstas tienen relación con las funciones y competencia de la Comisión. Podrán desempeñar cualquier empleo relacionado con la docencia, la investigación científica o tecnológica que no les impidan el correcto desempeño de su cargo.

El resto de los servidores públicos que laboren en la comisión, no podrán trabajar en actividades que sean incompatibles con las tareas de la misma, por lo que el Reglamento Interior especificará en qué otros el personal, está impedido para ejercer otras actividades en los términos de este artículo.

CAPÍTULO XIII DE LA FE PÚBLICA

ARTÍCULO 43. El Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico, el Director de Orientación, Quejas y Seguimiento, así como los Visitadores Generales y visitadores adjuntos, tendrán fe pública en sus actuaciones para autenticar documentos, declaraciones y hechos en relación con sus funciones.

ARTÍCULO 44. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que

tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos servidores públicos, sin perjuicio del valor probatorio que se les atribuya, en los términos de este ordenamiento y otras leyes aplicables.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente.

CAPÍTULO XIV DEL PERSONAL AUXILIAR DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 45. Son auxiliares del Organismo el personal profesional, técnico y administrativo. El Secretario Ejecutivo, los directores, Visitadores Generales, y visitadores adjuntos, podrán ser designados libremente por el Presidente y removidos de conformidad con lo establecido por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 46. El Reglamento Interior determinará las áreas y unidades administrativas y técnicas, así como las funciones y facultades que deberá ejercer el personal de cada una de las áreas, de acuerdo con las necesidades institucionales, y conforme se autorice en su Presupuesto de Egresos.

El personal de confianza se determinará por las funciones que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presente Ley, su Reglamento Interior y los demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 47. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando siempre la conciliación. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El principio de concentración abarcará no sólo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones a los derechos humanos.

El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia.

Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los derechos humanos imputables a autoridades y servidores públicos cuando acumule quejas bajo este principio.

ARTÍCULO 48. Cuando se presenten distintas quejas por supuestas violaciones a los derechos humanos de los grupos vulnerables radicados dentro del Estado, que evidencien patrones definidos de transgresión de sus derechos, la Comisión concentrará los expedientes y emitirá la resolución correspondiente. Independientemente de ello, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, podrá expedir un pronunciamiento al respecto.

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

ARTÍCULO 49. El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación de los particulares y funcionarios, relativa a los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 50. Estará legitimada para presentar quejas a la Comisión, toda persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos o que presumiblemente haya sido objeto de éstas.

ARTÍCULO 51. La queja no requiere de ningún requisito de formalidad, podrá presentarse por escrito o verbalmente ante la propia Comisión.

En casos urgentes, podrá enviarse por cualquier medio de comunicación y deberá ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

En todos los casos operará, invariablemente, la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y tratándose de personas que no entiendan el idioma

español, les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete. Se pondrán a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite.

ARTÍCULO 52. Cuando las quejas provengan de personas que se encuentren en un centro de detención o reclusorios, deberán ser transmitidas a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros, pudiendo hacerlo también directamente a través de los Visitadores.

Para los efectos de la presente Ley, todos los días y horas deberán considerarse hábiles. Habrá personal de guardia para recibir y atender quejas, las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 53. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que puedan ser considerados violaciones graves a la integridad personal, ya sea física o moral.

ARTÍCULO 54. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 55. Los Visitadores Generales y adjuntos, así como el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento deberán solicitar a las autoridades competentes, en forma inmediata cuando lo estimen necesario, que se tomen todas las medidas precautorias y cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Son medidas de conservación las que pretenden que se mantenga una situación jurídica y que ésta no cambie con la intervención de la autoridad.

Son medidas restitutorias aquellas tendentes a devolver una situación al estado en que se encontraban antes de la intervención de la autoridad.

ARTÍCULO 55 bis. Si en la presentación de la queja, investigación y tramitación existe presunción de la comisión de un delito, la Institución deberá presentar la denuncia penal correspondiente ante el agente del Ministerio Público. De igual forma procederá en el caso de presunciones sobre infracciones y faltas que den origen a responsabilidades administrativas para efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE DE LA QUEJA

ARTÍCULO 56. El quejoso, o en su caso la Comisión, integrará la queja con los siguientes datos:

I. El nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso, y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona lo hará a su ruego;

II. De ser posible, una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. El nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, y

IV. Las pruebas que estén a su disposición, tendentes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos.

Cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar cuando menos el nombre y demás datos que se tengan, de este último, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la inconformidad.

ARTÍCULO 57. Cuando se considere que la queja es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente, el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento deberá rechazarla mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un

plazo máximo de cinco días hábiles, lo cual se notificará al quejoso. No se admitirán en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, quejas anónimas.

Las quejas presentadas ante la Comisión cuyo conocimiento compete a otra Comisión Estatal o a la Comisión Nacional, por razón del territorio, materia o servidores públicos involucrados, serán enviadas mediante oficio al organismo que corresponda, dentro de un plazo máximo de diez días, a partir del cual se notificará de ello a los quejosos.

ARTÍCULO 58. La Comisión registrará las quejas que se presenten y extenderá acuse de recibo de las mismas.

ARTÍCULO 59. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que haga las aclaraciones pertinentes. Si después de este requerimiento, el quejoso no contesta en un término de cinco días, se enviará al archivo por falta de interés. No obstante, en cualquier momento, teniéndose los datos necesarios, se continuará con el trámite respectivo.

ARTÍCULO 60. Una vez admitida la queja, la Comisión deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación, solicitándoles un informe específico sobre los actos u omisiones que se les atribuyen. Para tal efecto, se les remitirá copia de la queja y del acuerdo admisorio, omitiendo los datos del domicilio del particular, de su trabajo, número telefónico o cualquier dato que permita localizarlo.

CAPÍTULO IV DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 61. El informe de las autoridades o servidores públicos deberá rendirse dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento y, en el cual, se consignarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.

En el caso de privación ilegal de la libertad o peligro inminente de la integridad corporal, el informe deberá rendirse en un plazo que no deberá exceder

de doce horas, el cual se podrá realizar en forma verbal de inmediato y, posteriormente, por escrito, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

ARTÍCULO 62. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que sea considerada de carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla de esa naturaleza. En ese supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 63. Admitida la queja y requerido el informe que señala el capítulo anterior, la Comisión iniciará de inmediato la investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Para tal fin, practicará visitas e inspecciones a las dependencias por medio de su personal técnico, el cual solicitará o recibirá las pruebas de la autoridad o del servidor público presunto infractor, así como del quejoso y practicará todas aquellas actuaciones que estime pertinentes.

En la realización de las investigaciones, se observarán los principios legales a que se deberán sujetar las autoridades y servidores públicos, dándose prioridad a los que señala la presente Ley.

En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 64. La Comisión deberá recabar los elementos probatorios necesarios para resolver el expediente de queja.

ARTÍCULO 65. Una vez recibido el informe, se abrirá el periodo probatorio cuya duración será determinada por la Comisión de acuerdo al caso, tomándose en cuenta la gravedad y dificultad para allegarse las pruebas.

Se admitirán pruebas de toda índole y naturaleza, siempre y cuando no vayan en contra de la moral o del derecho, y se deberán recabar de oficio aquellas que puedan ayudar a la aclaración de los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 66. El Visitador General, valorará las pruebas en su conjunto, de conformidad con los principios de lógica, experiencia y legalidad, a fin de que pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

CAPÍTULO VII DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 67. La conciliación es el procedimiento por el cual la Comisión en cualquier momento, escuchando las posturas del agraviado y de la autoridad o servidor público presunto responsable, gestiona un acuerdo entre ellos para terminar con el conflicto planteado, siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos o que afecten intereses de terceros.

ARTÍCULO 68. Se consideran violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

Cualquiera que sea la etapa del procedimiento, la Comisión podrá realizar acciones de conciliación con la autoridad o servidor público, con el fin de lograr una solución inmediata a la violación haciendo de su conocimiento en que consiste el procedimiento de conciliación a través de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento o de las Visitadurías.

Asimismo, lo mantendrá informado del avance del trámite hasta su total conclusión.

La autoridad o servidor público que participe en una conciliación dispondrá de quince días naturales a partir de la recepción de la propuesta de la Comisión, para responderla por escrito mediante informe y enviar las pruebas que considere pertinentes.

Si la autoridad o servidor público acepta la conciliación, se concluirá el expediente siempre que acredite, dentro del término de diez días naturales a

partir de la recepción de su informe, haber dado cumplimiento a la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 69. Si la autoridad no cumple en los términos pactados, no acepta la propuesta, o si la Comisión las desaprueba, continuará con el trámite de la queja dentro de las setenta y dos horas hábiles siguientes, contadas a partir de que tenga conocimiento de ello, asentado razón de lo ocurrido.

CAPÍTULO VIII DE LOS ACUERDOS, PETICIONES Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 70. El Presidente, el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento y los Visitadores Generales y adjuntos podrán dictar acuerdos de trámite y peticiones en el curso de las investigaciones que realicen con motivo de las mismas.

Las peticiones deberán ser atendidas por las autoridades y servidores públicos a los que se solicite aportar información o documentos y su incumplimiento dará lugar a que el Presidente o el Visitador General requiera a la autoridad correspondiente la aplicación de las sanciones respectivas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados al servidor público o autoridad, se dictará acuerdo de no violación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 71. La petición procede:

I. Cuando se solicitan informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de los servidores públicos;

II. Cuando se soliciten documentos o cualquier otro tipo de pruebas;

III. Cuando se pida el cumplimiento a una recomendación o el cumplimiento de los términos de una conciliación;

IV. Cuando se solicite la comparecencia de un funcionario;

V. Cuando se solicite el cese de las violaciones en los centros de readaptación o de detención;

VI. Cuando se solicite al superior jerárquico de un servidor público se aplique una medida disciplinaria por no cumplir con las peticiones de la Comisión u obstaculizar las investigaciones que ésta emprenda, y

VII. Las demás que señale el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 72. La recomendación no tendrá carácter vinculatorio o imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar, dentro de los diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

ARTÍCULO 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el Visitador General deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores, han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes y emitirá la resolución final.

ARTÍCULO 74. El acuerdo de no violación a los derechos humanos tiene como finalidad deslindar la responsabilidad de aquel servidor público señalado como presunto violador de los derechos humanos en la queja respectiva.

ARTÍCULO 75. Las recomendaciones y los acuerdos de no violación a los derechos humanos se referirán a casos concretos; la Comisión no podrá aplicarlos a otros por analogía o por mayoría de razón. Sin embargo, los criterios éticos contenidos en una recomendación deberán ser tomados en cuenta por las autoridades en actuaciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 76. La Comisión deberá notificar fehaciente e inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, el contenido, la aceptación y la ejecución de la recomendación emitida o, en su caso, el acuerdo de no violación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 77. Corresponde a la Comisión comprobar o cerciorarse que se haya cumplido con la recomendación, para lo cual podrá realizar toda clase de diligencias, pudiendo actuar por moción propia o a petición de parte.

ARTÍCULO 78. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas o copias certificadas de sus actuaciones a la autoridad o servidor público a los cuales dirigió alguna recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, el Visitador General o el Director que conozca del caso, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 79. El Presidente deberá hacer públicas, en su totalidad o en extracto, las recomendaciones y los acuerdos de no violación a los derechos humanos. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS DE QUEJA E IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 80. En caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona o el propio quejoso, cuando lo pueda hacer, podrá interponer ante la Comisión el recurso extraordinario de exhibición de persona, en cuyo caso, los Visitadores Generales o adjuntos, el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado.

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública y de vialidad o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones.

El recurso de exhibición de persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

ARTÍCULO 81. Los Visitadores Generales o adjuntos, el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento y los secretarios de guardia, podrán solicitar a las

autoridades administrativas señaladas en el artículo que antecede, le exhiba o presente físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad, en cuyo caso, la presunta autoridad responsable deberá justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de su vida e integridad corporal, así como su salud física y mental.

ARTÍCULO 82. El recurso de exhibición de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en cualquier momento e incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida, la integridad corporal, la salud física y mental de una persona.

La Comisión resolverá de inmediato la procedencia o improcedencia del citado recurso. Su resolución será inatacable.

En caso de que la Comisión resuelva procedente la solicitud del recurso de exhibición de persona, se trasladará al sitio en donde la denuncia afirme que se encuentra detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución. Al efecto, se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico, para que, en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra o bien, de que no se encontraba dicha persona en el lugar descrito.

ARTÍCULO 83. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, los Visitadores Generales o el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento, así como el personal de guardia podrán disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, podrá solicitar que se ponga de inmediato a disposición ésta y si ya estuviere, podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales, lo anterior en cuanto no interviniere al autoridad federal por medio de juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito con relación al recurso promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan los Visitadores, el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento y los secretarios de guardia con relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme las leyes en la materia.

ARTÍCULO 84. Proceden los recursos de queja e impugnación en los casos y términos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS CON LA COMISIÓN

ARTÍCULO 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 86. Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los

medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 89. El patrimonio de la Comisión se integrará por:

I. Los bienes muebles o inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;

II. Los recursos que por otros medios legales pueda obtener, y

III. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado.

En el caso de la fracción II de éste artículo, la Comisión deberá informar de dichas percepciones al Congreso del Estado, las cuales podrá aceptar siempre y cuando no comprometan de manera alguna su autonomía y su actuación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo General tendrá un plazo de tres meses para la modificación de su Reglamento Interior, que comenzará a correr a partir del día en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de los artículos 46 y 47 de esta Ley, los trabajadores podrán ser recontractados por la Comisión, más deberá quedar

garantizada la antigüedad y demás derechos laborales adquiridos, en los términos de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Guadalajara, Jalisco a 23 de diciembre de 1997.

Diputado Presidente, Raúl Eduardo Vargas de la Torre; Diputado Secretario, Francisco Javier Mora Hinojosa; Diputado Secretario, Leonel Sandoval Figueroa. Rúbricas.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el mes de enero de 1998.

El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Alberto Cárdenas Jiménez; El Secretario General de Gobierno, Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez. Rúbricas.

TRANSITORIO DE LA REFORMA DE 1999

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Guadalajara, Jalisco a 8 de junio de 1999.

Diputado Presidente, Abundio Gómez Meléndez; Diputado Secretario, Manuel Castelazo Mendoza; Diputado Secretario, Vicente Vargas López.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el mes de junio de 1999.

El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Alberto Cárdenas Jiménez; El Secretario General de Gobierno, Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LA REFORMA DE 2001

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. En tanto no se lleve a cabo la reforma constitucional para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de los Consejeros Ciudadanos, se aplicará el procedimiento anterior, debiendo entrar en vigor el procedimiento contenido en el presente Decreto al día siguiente de iniciación de la vigencia de la reforma constitucional.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2000.

Diputado Presidente, Felipe de Jesús López García; Diputado Secretario, Abundio Gómez Meléndrez; Diputado Secretario, Juan Alberto Márquez de Anda. Rúbricas.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los veintisiete días del mes de diciembre de 2000 dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Alberto Cárdenas Jiménez; El Secretario General de Gobierno, Dr. Mauricio Limón Aguirre. Rúbricas.

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO*

* Publicada en la *Gaceta* del Gobierno el 20 de octubre de 1992, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 25 de febrero de 1994, el 3 de marzo y el 1 de julio de 1997.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO 2o. Se crea el organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

ARTÍCULO 3o. El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos se integra con los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado destine para el cumplimiento de sus objetivos y con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos Estatal.

ARTÍCULO 4o. La Comisión de Derechos Humanos es el organismo responsable de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, a los habitantes del Estado de México y a los mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio. La Comisión de Derechos Humanos estará obligada a promover, observar, estudiar y divulgar, los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5o. La Comisión de Derechos Humanos, para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u

omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

II. Tramitar los expedientes de las quejas conforme al procedimiento que la presente Ley señala;

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas en términos de artículo 16 de la Constitución Política del Estado de México;

IV. Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;

V. Elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y promoción de los derechos humanos en el ámbito estatal;

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efectos de dar pronta solución al conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, tratándose de asuntos de carácter administrativo;

VII. Supervisar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

VIII. Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales, así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas que se consideren indispensables para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

IX. Celebrar convenios de coordinación con las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos;

X. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado, de los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos;

XI. Establecer canales de comunicación permanentes con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;

XII. Expedir su Reglamento Interno, con sujeción estricta al presente ordenamiento; y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales relativos.

ARTÍCULO 6o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos deberán estar sujetos sólo a las formalidades esenciales que

requiera la documentación de los expedientes respectivos, bajo los principios de buena fe, gratuidad, simplificación, celeridad e inmediatez.

ARTÍCULO 7o. La Comisión de Derechos Humanos no podrá conocer de:

- I. Actos o resoluciones de organismos, autoridades y tribunales electorales;
- II. Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondo;
- III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 8o. La Comisión de Derechos Humanos estará constituida por:

- I. El Comisionado de los Derechos Humanos;
- II. El Secretario;
- III. Los Visitadores Generales;
- IV. Los visitadores adjuntos que sean necesarios; y
- V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión de Derechos Humanos para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTÍCULO 9o. La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo integrado por:

- I. El Comisionado de los Derechos Humanos, que lo presidirá;
- II. Cuatro Consejeros Ciudadanos; y
- III. Un Secretario, que lo será el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 10. Los Consejeros Ciudadanos deberán ser personas que gocen de reconocido prestigio en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

ARTÍCULO 11. La designación de los Consejeros Ciudadanos será hecha por la Legislatura del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para los efectos previstos en este artículo, la Legislatura del Estado podrá establecer un mecanismo de consulta para la formulación de los nombramientos respectivos, en la que se tomarán en cuenta las propuestas de las fracciones legislativas.

ARTÍCULO 12. Los Consejeros Ciudadanos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para un periodo similar.

Los Consejeros Ciudadanos durante el periodo de su encargo no podrán desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 13. Los Consejeros Ciudadanos tendrán la dieta de asistencia que determine el Presupuesto Anual de Egresos autorizado a la Comisión.

ARTÍCULO 14. Los Consejeros Ciudadanos no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión de Derechos Humanos ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

ARTÍCULO 15. El Comisionado de los Derechos Humanos deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al momento de su designación; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No ser ministro de culto de alguna asociación religiosa, excepto que se haya separado de su ministerio con cinco años de anticipación;

V. No haber sido objeto de recomendaciones o sanción en el desempeño de empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, con motivo de una recomendación de Organismos Oficiales de Derechos Humanos Nacionales o Internacionales reconocidos por la ley.

ARTÍCULO 16. El Comisionado de los Derechos Humanos es la autoridad ejecutiva responsable del organismo y será nombrado por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Legislatura del Estado podrá establecer un mecanismo de consulta para la formulación del nom-

bramiento respectivo, en la que se tomarán en cuenta las propuestas de las distintas fracciones legislativas.

ARTÍCULO 17. El Comisionado de los Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado por la legislatura con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, hasta por un periodo más, observándose para el efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18. Los Visitadores de la Comisión de Derechos Humanos, deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y contar con tres años de ejercicio profesional cuando menos;

IV. Ser de reconocida buena conducta; y

V. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, con motivo de una recomendación de las Comisiones de Derechos Humanos creadas por la ley.

Los visitadores adjuntos deberán reunir para su designación los mismos requisitos, con excepción de lo previsto en la fracción II.

ARTÍCULO 19. Para ser Secretario deberán reunirse los mismos requisitos que se exigen para ser Comisionado y contar con un grado académico del nivel licenciatura.

ARTÍCULO 20. El Comisionado de los Derechos Humanos, el Secretario y los Visitadores, están impedidos para el ejercicio libre de su profesión y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión, que sean remunerados, exceptuando las actividades académicas, igualmente no podrán ejercer función alguna en órganos de dirección de partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, ni desempeñar actividades electorales.

ARTÍCULO 21. El Comisionado de los Derechos Humanos y los Visitadores son inviolables por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. La Legislatura del Estado velará por su respeto.

ARTÍCULO 22. El Comisionado de los Derechos Humanos dejará de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

I. Renuncia;

II. Incapacidad;

III. Por haber sido condenado por delito doloso; y

IV. Por desempeñar actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley.

Para el caso de lo señalado en las fracciones III y IV, la Legislatura del Estado se sujetará a los procedimientos establecidos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En estos supuestos el Comisionado de los Derechos Humanos será sustituido por el primer Visitador, quién asumirá las funciones y obligaciones de éste de manera plena hasta en tanto se designe al nuevo Comisionado de los Derechos Humanos.

En caso de ausencia temporal será sustituido por el primer Visitador. Para este efecto se entienden como tal las que excedan de quince pero no de sesenta días.

ARTÍCULO 23. El personal de la Comisión de Derechos Humanos deberá hacer uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 24. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas, normas y criterios que orienten las actividades de la Comisión de Derechos Humanos;

II. Proponer al Comisionado de los Derechos Humanos los mecanismos y programas necesarios para el respeto, defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos;

III. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, así como sus modificaciones;

IV. Transmitir a la Comisión de Derechos Humanos el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma;

V. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Comisionado de los Derechos Humanos deberá rendir;

VI. Solicitar al Comisionado de los Derechos Humanos información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión de Derechos Humanos;

VII. Derogada;

VIII. Aprobar, en su caso, las propuestas generales, que le formule el Comisionado de los Derechos Humanos, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Derogada;

X. Turnar al Secretario, para su cumplimiento y seguimiento, los acuerdos que dicte el Consejo;

XI. Formar con sus miembros los comités que considere pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones;

XII. Conocer el Presupuesto Anual de Egresos autorizado para la Comisión de Derechos Humanos;

XIII. Conocer el informe del Comisionado de los Derechos Humanos en relación al ejercicio anual del presupuesto;

XIV. Nombrar al Secretario, a propuesta del Comisionado de los Derechos Humanos; y

XV. Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25. El Consejo como órgano colegiado, celebrará cuando menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Comisionado de los Derechos Humanos o por los menos tres de sus miembros. La convocatoria a las sesiones se hará en todos los casos por escrito.

ARTÍCULO 26. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá de estar el Comisionado de los Derechos Humanos. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, el Comisionado de los Derechos Humanos tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 27. Cuando no se reúna más de la mitad de los integrantes del Consejo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan entre los que deberá estar el Comisionado.

El Secretario asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 28. El Comisionado de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos, así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos;

IV. Coordinar a los Visitadores y al Secretario y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;

V. Rendir un informe anual ante el pleno de la Legislatura, con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades que la Comisión de Derechos Humanos haya realizado en dicho periodo. El informe será difundido para conocimiento de la sociedad;

VI. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de Derechos Humanos con organismos públicos, sociales y privados;

VII. Celebrar en los términos de la legislación aplicable, convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII. Aprobar y emitir las Recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

IX. Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos y el informe sobre su ejercicio, del cual dará cuenta al Consejo;

XIV. Remitir al Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos a fin de que, por su conducto, sea enviado a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso;

XV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo; y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 29. El Secretario de la Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar al Consejo, por acuerdo del Comisionado, las propuestas de política generales que habrá de seguir la Comisión de Derechos Humanos ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II. Realizar estudios en materia de derechos humanos;

III. Preparar los proyectos e iniciativas de Leyes y Reglamentos que la Comisión de Derechos Humanos haya de someter a los órganos competentes;

IV. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Comisionado de los Derechos Humanos y a los que emanen del Consejo;

V. Colaborar con el Comisionado de los Derechos Humanos en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión de Derechos Humanos;

VII. Mantener el archivo de la Comisión de Derechos Humanos;

VIII. Auxiliar al Comisionado de los Derechos Humanos en las tareas administrativas;

IX. Preparar, por acuerdo del Comisionado, el proyecto del orden del día de las sesiones del Consejo;

X. Llevar el control de asistencia de los miembros del Consejo;

XI. Elaborar las actas del Consejo; y

XII. Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 30. Los Visitadores de la Comisión de Derechos Humanos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Iniciar a petición de parte la integración de las quejas que le sean presentadas por los afectados, los representantes o los denunciantes;

II. Admitir las quejas que presumiblemente supongan una violación a los derechos humanos, remitiendo a las autoridades competentes las quejas que no lo constituyan;

III. Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;

IV. Realizar las actividades necesarias para detener de manera inmediata las violaciones de derechos humanos;

V. Representar al Comisionado de los Derechos Humanos en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del organismo;

VI. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos, que se someterán al Comisionado para su consideración;

VII. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;

VIII. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;

IX. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a quienes se atribuya violación a derechos humanos y aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;

X. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

XI. Las demás que señale la presente Ley y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores Generales para el mejor desempeño de sus funciones tendrán una ordenación numérica.

Los visitadores adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de éstos, conforme a los lineamientos generales que emita el Comisionado de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 31. El Comisionado de los Derechos Humanos y los Visitadores tendrán fe pública en sus actuaciones.

Para los efectos de esta Ley, fe pública es la facultad de certificar la veracidad de los hechos, documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 32. La sustanciación del procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos, se podrá iniciar a petición de parte o bien de oficio, y no regirá en él mayor formalidad que la esencial requerida para la integración de los expedientes.

ARTÍCULO 33. Cualquier persona que se vea afectada en sus derechos humanos, podrá acudir a la Comisión de Derechos Humanos a presentar la queja contra dichas violaciones ya sea directamente o por medio de representante.

Cuando los afectados, estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, las quejas podrán ser presentadas por sus familiares, vecinos o cualquier otra persona que tuviere conocimiento de los hechos.

Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos podrá presentar la queja ante la Comisión de Derechos Humanos.

Las organizaciones civiles legalmente constituidas pueden acudir ante la Comisión de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales carezcan de los medios para presentar quejas de manera directa.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos tenga conocimiento por cualquier medio, inclusive los masivos de comunicación, de una presumible violación a los derechos humanos, actuará de oficio.

ARTÍCULO 34. Las quejas podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la violación de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento del hecho. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

ARTÍCULO 35. Las quejas deberán presentarse por escrito debidamente firmadas, en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos; sólo en casos urgentes se podrán enviar por telefax o cualquier otro medio de comunicación electrónica, debiendo de ratificarse dentro del plazo de tres días siguientes a su presentación, en cuyo caso de no hacerlo se desecharán de plano.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un Centro Preventivo o de Readaptación Social, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos sin demora o censura por los directores de dichos Centros o podrán entregarse directamente a los Visitadores.

ARTÍCULO 36. La Comisión de Derechos Humanos designará personal de guardia para atender las denuncias o quejas a cualquier hora del día y de la noche, cuando la urgencia del caso lo amerite. Deberá poner a disposición de reclamantes, formularios, que faciliten el trámite y en todo caso dar orientación a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan, a fin de que puedan corregirse de inmediato.

Las quejas también podrán presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. En estos casos se levantará el acta respectiva con los datos necesarios.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 37. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

ARTÍCULO 38. La presentación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión de Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en la Ley, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 39. Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiesta y notoriamente infundada, en virtud de que no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, será rechazada de inmediato pero se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la Autoridad o Servidor Público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 40. Una vez corregidos los errores o las deficiencias, si la queja o denuncia corresponde a las materias que competen a la Comisión de Derechos Humanos, la misma deberá ser admitida expresamente, abriéndose expediente, y a la brevedad deberá ponerse en conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interpongan, utilizando en los casos de urgencia el teléfono, telefax o cualquier medio de comunicación electrónica.

En la misma comunicación se solicitará un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

En las situaciones que a juicio de la Comisión de Derechos Humanos considere urgentes dicho plazo podrá ser reducido. Durante la tramitación del procedimiento de queja, la Comisión de Derechos Humanos podrá solicitar

informes al superior jerárquico o a los servidores públicos a quienes se atribuyan las violaciones a derechos humanos.

ARTÍCULO 41. Cuando la queja se refiera a privación de la libertad, el informe requerido a los servidores públicos que corresponda, deberá rendirse en forma escrita en un plazo que no excederá de 24 horas.

ARTÍCULO 42. Una vez admitida la queja, la Comisión de Derechos Humanos designará al personal que se entrevistará con la autoridad o servidor público señalado como responsable, procurando conciliar los intereses de las partes involucradas, a fin de dar solución al conflicto. De lograrse una avenencia satisfactoria, la Comisión de Derechos Humanos lo hará constar así y ordenará archivar el expediente, el cual podrá reabrirse cuando no se haya dado cumplimiento con lo convenido en un plazo de cuarenta y cinco días. Para estos efectos, la Comisión de Derechos Humanos en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 43. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos, el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 44. En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga la queja se deberán consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados así como los elementos de información que consideren necesarios para la tramitación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 45. Recibidos o no los informes dentro del término señalado para ello, se abrirá un término probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas permitidas por la Ley y la Comisión de Derechos Humanos podrá requerirlas o recabarlas de oficio.

Las pruebas serán valoradas en su conjunto por el Visitador de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 45 bis. La Comisión de Derechos Humanos podrá solicitar a las autoridades competentes, medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

Estas medidas podrán solicitarse cuando la violación reclamada se considere grave, sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 46. Las conclusiones del expediente que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el mismo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 47. Concluida la investigación a cargo del Visitador, éste elaborará un proyecto de recomendación, en el cual se analizará la queja presentada, los informes de la autoridad, las pruebas recibidas de las partes y en su caso las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si se han violado los derechos humanos del afectado.

En dicho proyecto se propondrán las medidas que podrán tomarse para el respeto y protección de los derechos humanos del quejoso.

El proyecto de Recomendación será turnado al Comisionado de los Derechos Humanos para su consideración final.

ARTÍCULO 48. En el caso de que se pruebe que las autoridades no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión de Derechos Humanos dictará acuerdo de no responsabilidad, enviándose el expediente al archivo.

ARTÍCULO 49. Una vez aprobada la recomendación, el Comisionado de los Derechos Humanos, la notificará al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen actos u omisiones violatorias de los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

ARTÍCULO 50. Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos no tendrán el carácter imperativo para las autoridades o servidores públicos, sin embargo el Comisionado de los Derechos Humanos, dará cuenta en los informes que rinda a la Legislatura del Estado de las recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiese dado, quienes podrán formular comentarios y observaciones a los mismos pero no están facultados para dirigirlle instrucciones específicas.

El superior jerárquico, una vez notificado de la recomendación definitiva, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes si acepta dicha recomendación, y dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá entregar en su caso, las pruebas correspondientes, que demuestren su cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

La Comisión podrá verificar que se han cumplido efectivamente sus recomendaciones.

ARTÍCULO 51. La Comisión de Derechos Humanos no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 52. Las Recomendaciones se referirán a casos concretos, las cuales no son aplicables a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 53. El servidor público presunto responsable podrá solicitar una sola vez la reconsideración de la resolución de la Comisión a través de un recurso. Al conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto, ya sea confirmando, modificado o revocando su resolución, la Comisión le dará definitividad a la misma.

El término para interposición de recursos de reconsideración es de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique al servidor público presunto responsable, la recomendación dictada por la comisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 54. Todas las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, deberán colaborar, dentro del ámbito de su competencia con la Comisión de Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos podrá celebrar convenios con dichas autoridades y servidores públicos, para que pueden actuar como receptores de quejas y denuncias las que remitirán a la Comisión de Derechos Humanos por los medios más expeditos.

En el caso de los Ayuntamientos, la Comisión establecerá los mecanismos necesarios de colaboración, a través de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 55. La Comisión de Derechos Humanos notificará oportunamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 56. Los informes anuales del Comisionado de los Derechos Humanos, deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales para expedir o modificar las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará, también, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión de Derechos Humanos lleve a cabo.

ARTÍCULO 57. Tanto el titular del Ejecutivo, los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado deberán adoptar las medidas necesarias o iniciarán las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los Derechos Humanos en el territorio estatal.

CAPÍTULO NOVENO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 58. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión de Derechos Humanos podrá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos, denunciándolos ante las autoridades competentes según lo amerite el asunto de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos incurran en faltas o delitos, serán sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 60. La Comisión de Derechos Humanos deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza, para efectos de la aplicación a las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión de Derechos Humanos, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

En el caso de servidores públicos que de manera grave y sistemática sean señalados como violadores de Derechos humanos, y por su encargo deban ser sujetos al procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión podrá solicitarlo a la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 61. Las relaciones laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos, se registrarán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, considerándose como personal de confianza al Comisionado de los Derechos Humanos, al Secretario, y a los Visitadores Generales y Adjuntos, y a los Jefes de las Unidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta del Gobierno* del Estado.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado enviará a la Legislatura Local, para su aprobación, en su caso, la designación de los Consejeros Ciudadanos, así como las propuestas de candidatos al cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que esta Ley entre en vigor.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los tres siguientes meses a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en la *Gaceta del Gobierno* del Estado.

CUARTO. En tanto se expida el Reglamento Interior a que se refiere esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos resolverá lo que proceda conforme a derecho.

QUINTO. El Gobierno del Estado, proveerá en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley y propondrá en su oportunidad, las asignaciones presupuestales correspondientes.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del H. Poder Legislativo, previamente declarado, en la ciudad de Tlalnepantla de Baz, Méx., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Presidente. C. Dip. Eduardo Bernal Martínez; Secretario. C. Dip. Sergio Valdés Arias; Secretario. C. Dip. Felipe Tapia Sánchez; Prosecretario. C. Dip. Aurelio Salinas Ortiz; Prosecretario. C. Dip. Agustín González Ortega. Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de octubre de 1992.

El Gobernador del Estado,

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. Humberto Lira Mora. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1994

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta del Gobierno*.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Diputado Presidente. C. Lic. José Luis Bárcena Trejo. Diputados Prosecretarios. C. Lic. Jorge Eleazar García Martínez; C. Profra. Ma. Eugenia Aguiñaga Alamilla; C. María del Carmen Corral Romero; C. Lic. Benjamín Pérez Álvarez. Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de febrero de 1994.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. César Camacho Quiroz. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE MARZO DE 1997

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta del Gobierno*.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Diputado Presidente. C. Lic. Lucio Fernández González. Diputados Secretarios. C. Miguel Manuel Andario Jácome; C. Lionel Funes Díaz. Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 3 de marzo de 1997.

El Gobernador del Estado,

Lic. César Camacho Quiroz.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. Héctor Ximénez González. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE JULIO DE 1997

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta del Gobierno*.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días naturales al de su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

ARTÍCULO TERCERO. A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto el actual titular de la Comisión de Derechos Humanos se denominará Comisionado de los Derechos Humanos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete. Diputado Presidente. C. Joaquín Humberto Vela González. Diputados Secretarios. C. Ignacio Díaz; C. José Ruiz Hernández. Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 1 de julio de 1997.

El Gobernador del Estado de México,

Lic. César Camacho Quiroz.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. Jaime Vázquez Castillo. Rúbricas.

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE MICHOACÁN*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de julio de 2003.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Ley: la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

III. Derechos Humanos: el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad, y de manera específica:

a) Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

b) Los contenidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IV. Comisión: la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y,

V. Pleno: El Pleno de la Comisión.

ARTÍCULO 3o. La Comisión es un órgano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, con carácter permanente, y tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio, investigación, promoción y divulgación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 4o. La Comisión tiene su sede en la capital del Estado de Michoacán y competencia en todo el territorio de la entidad, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes

de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado y los asuntos de carácter laboral y electoral que violen estos derechos.

ARTÍCULO 5o. Los procedimientos que se tramiten ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se observarán los principios de inmediatez y concentración.

El acceso a la información o documentación relativa a los asuntos competentes de la Comisión, se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6o. Son atribuciones de la Comisión:

I. Conocer de oficio, o a petición de parte, presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa de servidores públicos estatales o municipales;

II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas;

III. Admitir, o desechar en su caso, las quejas que le presente cualquier persona respecto de presuntas violaciones a los derechos humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales, o bien iniciarlas de oficio;

IV. Formular propuestas, buscando la conciliación entre el quejoso y los servidores públicos presuntamente responsables de la violación de los derechos humanos, de manera que se solucione inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita;

V. Proponer las políticas estatales en materia de derechos humanos a través de pronunciamientos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión, las dependencias de gobierno y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución;

VI. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la Comisión;

VII. Promover la divulgación de la cultura de los derechos humanos en todos los niveles de gobierno y entre la población, por medio de programas de capacitación en la profesionalización del servicio público, en el sistema educativo, a través de los medios de comunicación masiva, y de la publicación de los textos que elabore, entre otros;

VIII. Apoyar y asesorar técnicamente en materia de divulgación de los derechos humanos, cuando le sea solicitado por organismos públicos, privados, o por cualquier particular;

IX. Sugerir a las autoridades competentes adecuaciones al sistema jurídico estatal, municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

X. Promover la participación de los distintos sectores público, social y privado, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los derechos humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos;

XI. Constituirse en instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de derechos humanos;

XII. Coordinar su actividad con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones de las demás entidades federativas, en los asuntos que les sean concurrentes;

XIII. Celebrar convenios y acuerdos, así como realizar reuniones de trabajo y establecer relaciones técnicas y operativas con organismos públicos y privados, en materia de derechos humanos;

XIV. Vigilar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia o readaptación social que se ubiquen en la entidad;

XV. Requerir la revisión médica de reos y detenidos, cuando se presuma maltrato o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas;

XVI. Solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, en materia de seguridad pública, prevención del delito o readaptación social, cuando se tenga conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en centros de detención o prisión, le han sido violados los derechos humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

XVII. Elaborar y en su caso modificar su Reglamento Interior, y enviarlo al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Realizar visitas a:

a) Localidades donde existan actos a partir de los cuales derive la presunción de violaciones a los derechos humanos; y,

b) Orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, para verificar la observancia y respeto de los derechos humanos.

XIX. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello, elaborará y actualizará, una recopilación de dichos documentos, que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población;

XX. Hacer del conocimiento público los informes y recomendaciones a que se refiere la presente Ley;

XXI. Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo, en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas, y en todo aquello que obstruya el trabajo de la Comisión;

XXII. Fomentar la investigación científica en el área de los derechos humanos; y,

XXIII. Las establecidas en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7o. En tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales, la Comisión no será competente, ni podrá otorgar asesoría sobre la interpretación de leyes a autoridades o particulares.

Tratándose de quejas que involucren a servidores públicos de la federación o de otras entidades federativas, la Comisión las remitirá a la Comisión Nacional o a su homóloga estatal, según corresponda, para su conocimiento.

La Comisión podrá solicitar la colaboración de la Comisión Nacional, tratándose de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o desaparecidas, o en las que se desconozca a la autoridad responsable; asimismo, podrá coadyuvar en el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional, a petición de ésta, dirigidas a las autoridades del Estado en los términos de las leyes de la materia.

ARTÍCULO 8o. La Comisión no tendrá más restricciones a sus atribuciones, que aquellas expresamente señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las demás disposiciones en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9o. La Comisión se integra por:

- I. El Pleno;
- II. El Presidente;
- III. Seis visitadores regionales;
- IV. El Secretario Ejecutivo;
- V. El Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento;
- VI. El Coordinador de Comunicación Social; y,
- VII. El Coordinador Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO

Sección Primera De su Integración

ARTÍCULO 10. El Pleno de la Comisión lo integran el Presidente y los visitadores regionales.

Sección Segunda Facultades del Pleno

ARTÍCULO 11. El Pleno tendrá las facultades siguientes:

I. Aprobar la emisión de recomendaciones, que por su magnitud y trascendencia sean puestas a su consideración;

II. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión y sus reformas, así como ejercer las funciones de órgano normativo interno;

III. Opinar sobre los proyectos de los informes del Presidente, así como de los asuntos que le sean sometidos a su consideración por el mismo;

IV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de Egresos de la Comisión, para su presentación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

V. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Comisión a propuesta del Presidente;

VI. Conceder licencias temporales al Presidente y a los visitadores regionales, hasta por treinta días;

VII. Aprobar todas aquellas acciones y medidas que sirvan para una mejor observancia y tutela de los derechos humanos en el Estado; y,

VIII. Aprobar los criterios generales que en materia de derechos humanos, habrá de seguir la Comisión ante los organismos públicos, privados y la ciudadanía.

Sección Tercera *De las Sesiones del Pleno*

ARTÍCULO 12. El Pleno sesionará cuando menos una vez al mes y tomará sus decisiones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente o a petición de al menos dos visitadores regionales.

ARTÍCULO 13. Las sesiones del Pleno serán válidas cuando a ellas asista el Presidente y la mitad de los visitadores regionales.

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez, observando el procedimiento para la designación inicial.

ARTÍCULO 15. Para la elección del Presidente de la Comisión, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado publicará una convocatoria dirigida a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas, y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de aspirantes;

II. Se abrirá un periodo de quince días para recibir propuestas, que deben acompañarse de los datos curriculares del aspirante y el sustento de los mismos;

III. Los aspirantes a ocupar el cargo de Presidente, deberán comparecer ante las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos y de Justicia;

IV. En dicha comparecencia, los aspirantes, deberán exponer oralmente sus propuestas, conocimientos sobre la materia y experiencia;

V. De los aspirantes que hayan comparecido, las Comisiones mencionadas en la fracción III, integrarán una terna que presentarán ante el Pleno del Congreso; y,

VI. De la terna propuesta, el Pleno del Congreso del Estado elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a quien fungirá como Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 16. Para ser Presidente de la Comisión, se deberá cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, legalmente expedidos;

III. Haber residido en el Estado durante el último año al día de la designación;

IV. Contar con conocimientos en materia de Derechos Humanos;

V. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección; y,

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, ni haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión no podrá en ningún momento de su gestión desempeñarse como ministro de algún culto religioso, en cargo de dirigencia estatal o municipal dentro de algún partido político, ni realizar actos de proselitismo.

Asimismo, no podrá ejercer su profesión en forma privada, excepto en causa propia o en la docencia, ni desempeñar cargos, empleos o comisiones dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 18. El Presidente de la Comisión no estará subordinado con motivo de sus funciones, a institución o autoridad alguna y desempeñará su cargo con plena independencia.

Solo podrá ser privado de su cargo por causa prevista en la Ley.

En caso de falta temporal, el Presidente será sustituido por el Visitador Regional con sede en la capital del Estado, en los términos que para tal efecto prevea el Reglamento Interior. Las faltas temporales no podrán ser mayores a treinta días, en cuyo caso se entenderá que son definitivas.

Cuando la ausencia fuere definitiva, lo suplirá el Visitador Regional con sede en la capital del Estado, en tanto se designa al nuevo titular conforme al presente ordenamiento, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 19. El Presidente de la Comisión, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presidir el Pleno, ejercer la representación legal de la Comisión y promover la divulgación de la cultura de respeto de los derechos humanos ante los distintos niveles de gobierno;

II. Aprobar y emitir recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, y someter a consideración del Pleno, aquellas que por su magnitud y trascendencia lo ameriten, a iniciativa propia o a petición de alguno de los visitadores;

III. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitadores, con motivo de las investigaciones que realicen;

IV. Dirigir, planear y coordinar los trabajos de la Comisión, en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento Interior;

V. Formular con aprobación del Pleno, los criterios generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

VI. Nombrar, dirigir y coordinar al personal técnico y administrativo del organismo, de acuerdo con el presupuesto de egresos;

VII. Designar al visitador regional, que haya de suplir las ausencias temporales de los visitadores regionales;

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, durante el mes de marzo, un informe anual de las actividades realizadas por la Comisión, o cuando el Congreso lo requiera;

IX. Presentar un informe mensual ante el Pleno de la Comisión, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interior;

X. Sugerir al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, modificaciones a la legislación cuando a su juicio

algún ordenamiento legal contravenga disposiciones relativas a los derechos humanos;

XI. Remitir al Congreso del Estado, al final de cada ejercicio presupuestal, un informe que contenga los estados financieros y demás datos que muestren el registro de las operaciones efectuadas en el ejercicio del presupuesto de egresos de la Comisión, debiendo poner a su disposición la documentación que compruebe y justifique dichos movimientos financieros, proporcionando a la Auditoría Superior de Michoacán, la información que le solicite en el ejercicio de sus funciones;

XII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades, organismos públicos y no gubernamentales interesados en la defensa de los derechos humanos, así como con las instituciones académicas, asociaciones culturales y medios masivos de comunicación para el mejor cumplimiento de sus fines;

XIII. Elaborar con la aprobación del Pleno, el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Comisión, para que sea presentado al Ejecutivo del Estado, a más tardar el primer día del mes de noviembre;

XIV. Dictar las disposiciones que estime convenientes para el buen funcionamiento de la institución;

XV. Proponer ante el Pleno el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo;

XVI. Otorgar licencias y permisos al personal de la Comisión en los términos del Reglamento Interior;

XVII. Proponer al Pleno el proyecto de Reglamento Interior, los manuales de organización de la Comisión, de procedimientos y de servicios al público; y,

XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INFORMES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 20. El informe anual de actividades de la Comisión, deberá contener un diagnóstico general de la situación de los derechos humanos en el Estado y las causas estructurales de su violación; una descripción del número y características de las quejas interpuestas, los resultados de su labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones, peticiones y los

acuerdos de no responsabilidad de violación a los derechos humanos que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS VISITADORES REGIONALES

ARTÍCULO 21. Los visitadores regionales de la Comisión deberán reunir para su elección los mismos requisitos que para ser Presidente, con igual procedimiento y periodo, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

ARTÍCULO 22. Los visitadores regionales, estarán adscritos a una delegación, las cuales tendrán las sedes siguientes:

- I. Morelia;
- II. Zamora;
- III. Apatzingán;
- IV. Uruapan;
- V. Lázaro Cárdenas; y,
- VI. Zitácuaro.

La jurisdicción de cada delegación, será señalada en el Reglamento Interior, sin menoscabo al derecho del quejoso de acudir a cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones de los visitadores regionales:

I. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno en los términos que establece la presente Ley;

II. Tener acceso a la información de los proyectos y programas relacionados con las áreas de investigación y de procedimientos, así como a las de promoción y difusión cultural de los derechos humanos;

III. Admitir o desechar, de manera fundada y motivada, las quejas que le sean presentadas; así como dictar los acuerdos que sean necesarios para la tramitación, práctica y desahogo de todas las diligencias necesarias en la integración del expediente de queja;

IV. Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su delegación, o iniciadas de oficio, así como el trámite de las mismas;

V. Iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que sean de interés social, informando al Presidente;

VI. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o a petición de la Comisión, el cese inmediato de las violaciones a los derechos humanos;

VII. Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación, acuerdo o petición, los que se someterán a consideración del Presidente para su análisis, y en su caso, aprobación;

VIII. Cuando se requiera realizar investigaciones para poder estar en aptitud de emitir recomendaciones, tendrán las facultades siguientes:

a) Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos en investigación;

b) Practicar las visitas e inspecciones a las dependencias públicas, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan;

c) Sugerir, que a través de los procedimientos administrativos o penales, se investigue la posible responsabilidad de los servidores públicos que obstaculicen la investigación; y,

d) Efectuar las demás acciones que conforme a derecho juzguen convenientes para el mejor conocimiento de los asuntos.

IX. Solicitar informes adicionales a las autoridades a quienes se dirigió la recomendación, a fin de que precise datos o aporte otros elementos para poder evaluar el grado de cumplimiento de las recomendaciones;

X. Informar al Presidente de la Comisión sobre el avance en el cumplimiento de cada una de las recomendaciones, hasta que se consideren totalmente concluidas;

XI. Realizar conforme al Reglamento Interior, visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social, para constatar que no se cometan violaciones a los derechos humanos, entregando un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. Para tal efecto, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del estado o municipio, deberán prestar todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;

XII. Coordinar el trabajo de las áreas de guardia y médica de la Comisión;

XIII. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consuma-

ción irreparable de las violaciones de derechos humanos que tengan conocimiento; y,

XIV. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 24. El Secretario Ejecutivo de la Comisión es el servidor público encargado del enlace entre ésta, las instancias gubernamentales y los organismos y asociaciones civiles, estará encargado de difundir la cultura de respeto a los derechos humanos, trabajo y propuestas emprendidos por la Comisión ante la sociedad y ante los diversos poderes del Estado; las que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión y las demás funciones que se señalen en la presente Ley.

ARTÍCULO 25. Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional, con amplio conocimiento en materia de derechos humanos;
- III. Acreditar por lo menos tres años de práctica profesional;
- IV. Tener por lo menos veintisiete años de edad el día de su designación; y,
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 26. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Elaborar las actas de las sesiones del Pleno, y dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos que en él se tomen;
- II. Proponer al Pleno y al Presidente, los criterios generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión;
- III. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con la ciudadanía, organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;
- IV. Formular los anteproyectos de propuestas y consideraciones a las leyes y reglamentos, que en materia de derechos humanos la Comisión haya de sugerir a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- V. Promover y resguardar el acervo documental y bibliográfico de la Comisión;

VI. Coordinar y ejecutar los programas y acciones que le sean encomendados por el Presidente;

VII. Programar, planear, organizar, coordinar y ejecutar cursos de capacitación que tengan por objeto la promoción y difusión de la cultura de los derechos humanos; y,

VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DIRECCIÓN DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 27. Para ser Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 28. El Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se denuncien, y turnarlas a los visitadores regionales;

II. Brindar orientación a las personas que así lo soliciten, cuando el asunto presentado no sea competencia de la Comisión;

III. Elaborar y revisar los convenios de colaboración que celebre la Comisión con otras dependencias, así como con Organismos Públicos o Privados;

IV. Cuando se trate de asuntos urgentes o graves, inmediatamente lo hará del conocimiento del Visitador Regional que corresponda o, en su caso, del Presidente de la Comisión;

V. Dar seguimiento a los trámites relativos al cumplimiento de las recomendaciones, acuerdos o peticiones, y dar cuenta al Presidente de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias a las que se les haya formulado, en los términos que señale el Reglamento de la Comisión;

VI. Auxiliar a los visitadores regionales en los informes que soliciten los quejosos, sobre los avances de los expedientes de quejas o cumplimiento de recomendaciones;

VII. Remitir por acuerdo del Presidente a los organismos públicos de derechos humanos competentes, las quejas o asuntos en los que se señale como probables responsables a las autoridades federales o de otras entidades federativas;

VIII. Recibir y sustanciar las quejas contra los servidores públicos de la Comisión, informando al Presidente de sus resultados; y,

IX. Las demás que le otorguen la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 29. Para ser Coordinador de Comunicación Social, se deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciado en ciencias de la comunicación, periodismo o carrera afín, legalmente expedidos;

II. Tener cuando menos dos años de experiencia profesional; y,

III. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 30. Son atribuciones del Coordinador de Comunicación Social:

I. Diseñar y editar las distintas publicaciones que realice la Comisión, con la aprobación del Presidente;

II. Ser el conducto para la difusión, promoción y divulgación de la cultura de los derechos humanos en el Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Divulgar los objetivos y programas de trabajo de la Comisión mediante diversas estrategias, planes de comunicación y campañas de difusión, así como dar a conocer a la opinión pública las recomendaciones, pronunciamientos emitidos, conciliaciones y acuerdos de no violación, que sean pertinentes y el Presidente los apruebe;

IV. Gestionar la concesión de tiempos en los medios de comunicación para difundir la cultura de los derechos humanos; y,

V. Las demás que le otorguen la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO NOVENO DEL COORDINADOR ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 31. Para ser Coordinador Administrativo, se deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, en el campo de las ciencias económico administrativas;

II. Tener cuando menos dos años de experiencia profesional; y,

III. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso o patrimonial que amerite pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones del Coordinador Administrativo:

I. Supervisar la correcta aplicación de los recursos financieros de la Comisión;

II. Establecer y controlar el sistema de informática de la Comisión;

III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, en coordinación con sus distintas áreas;

IV. Presentar a la Presidencia trimestralmente, los informes de carácter financiero de la institución;

V. Tener a su cargo los recursos humanos de la institución;

VI. Procurar los insumos para la adecuada operación de las distintas áreas de la Comisión;

VII. Contratar la adquisición de los bienes con las formalidades de Ley;

VIII. Integrar el expediente que ha de turnarse a la Auditoría Superior de Michoacán;

IX. Dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles de la Comisión; y,

X. Las demás que le otorguen la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33. Las funciones del Presidente, del Secretario Ejecutivo, de los visitadores regionales, así como del director y coordinadores, serán incompatibles con cualquier otro cargo, empleo o comisión en organismos públicos, partidos u organizaciones políticas. Tampoco podrán ejercer en forma privada su profesión, ni otras actividades remuneradas, si éstas tienen relación con las funciones y competencia de la Comisión. Podrán desempeñar cualquier empleo relacionado con la docencia, la investigación científica o tecnológica que no les impidan el correcto desempeño de su cargo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LA FE PÚBLICA

ARTÍCULO 34. El Presidente, los visitadores regionales, el Secretario Ejecutivo, y el Director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar documentos, declaraciones y hechos en relación con sus funciones.

ARTÍCULO 35. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por fe pública, la facultad de certificar documentos o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de los funcionarios mencionados en el artículo anterior y con motivo de sus funciones, sin perjuicio del valor probatorio que se les atribuya, en los términos de este ordenamiento y otras leyes aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 36. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos procurando la conciliación. Se tramitará además, de acuerdo con los principios procedimentales de inmediatez, concentración y rapidez, propiciando el contacto directo con quejosos y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El principio de concentración obliga a resolver el trámite de la queja, mediante el menor número de actuaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

ARTÍCULO 37. El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación de los particulares y funcionarios, relativa a los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 38. Estará legitimada para presentar quejas a la Comisión, toda persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos o que presumiblemente haya sido objeto de éstas.

ARTÍCULO 39. La queja no requiere de ningún requisito de formalidad, podrá presentarse en forma oral o escrita ante la propia Comisión.

En casos urgentes, podrá enviarse por cualquier medio de comunicación y deberá ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

En todos los casos operará, invariablemente, la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y tratándose de personas que no entiendan el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete. Se pondrán a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite.

ARTÍCULO 40. Cuando las quejas provengan de personas que se encuentren en un centro de detención o readaptación social, deberán ser turnadas a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros, pudiendo hacerlo también directamente a través de los visitantes.

ARTÍCULO 41. Para los efectos de la presente Ley, todos los días y horas deberán considerarse hábiles. Habrá personal de guardia para recibir y atender quejas las veinticuatro horas del día.

ARTÍCULO 42. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 43. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRÁMITE DE LA QUEJA

ARTÍCULO 44. La Comisión integrará la queja con los datos siguientes:

I. El nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso, y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá hacerlo a su ruego y en su nombre;

II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. El nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que permitan su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos; y,

IV. Las pruebas que estén a su disposición, tendentes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos.

Cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar cuando menos el nombre y demás datos que se tengan de este último, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja.

ARTÍCULO 45. Cuando se considere que la queja es improcedente, los visitadores regionales deberán desecharla mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la misma, lo cual se notificará al interesado. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se admitirán quejas anónimas.

Las quejas presentadas ante la Comisión cuyo conocimiento compete a otra Comisión Estatal o a la Comisión Nacional, por razón del territorio o servidores públicos involucrados, serán enviadas mediante oficio al organismo que corresponda, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la recepción de la queja, y se notificará de ello a los quejosos.

ARTÍCULO 46. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por

escrito al quejoso para que haga las aclaraciones pertinentes. Si después del requerimiento, el quejoso no contesta en un término de cinco días, se enviará al archivo bajo las reservas de Ley.

Si dentro de los seis meses siguientes el quejoso aporta los datos necesarios, se continuará con el trámite respectivo o en su defecto, se archivará definitivamente.

ARTÍCULO 47. Una vez admitida la queja, la Comisión dentro de los ocho días siguientes deberá hacerla del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación, solicitándoles un informe específico sobre los actos u omisiones que se les atribuyan, dejando constancia de ello. Para tal efecto, se les remitirá copia de la queja y del acuerdo admisorio, omitiendo los datos del domicilio particular, laboral, número telefónico o cualquier dato que permita localizarlo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INFORMES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 48. El informe de los servidores públicos se rendirá dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento, en el cual se señalarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.

En el caso de presunta privación ilegal de la libertad o de peligro inminente de la integridad corporal, el informe se rendirá a la brevedad posible, el cual se podrá realizar en forma oral y posteriormente por escrito.

A falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

ARTÍCULO 49. Los servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que sea considerada de carácter reservado, le comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla de esa naturaleza. En tal supuesto, los visitadores regionales podrán acudir a la instancia prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 50. Admitida la queja y requerido el informe que señala el capítulo anterior, la Comisión iniciará de inmediato la investigación para el esclarecimiento de los hechos.

Para tal fin, practicará visitas e inspecciones a las dependencias, solicitará y recibirá las pruebas del servidor público presunto infractor, así como del quejoso y practicará todas aquellas actuaciones que estime pertinentes.

La Comisión levantará en todos los casos acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 51. Una vez recibido el informe, se abrirá el periodo probatorio que no deberá exceder de treinta días.

Se admitirá cualquier prueba, siempre y cuando no vaya en contra de la moral y del derecho. Se deberán recabar de oficio aquellas que puedan ayudar a la aclaración de los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 52. El Visitador Regional valorará las pruebas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 53. La conciliación es el procedimiento por el cual la Comisión en cualquier momento, escuchando las posturas del agraviado y del servidor público presunto responsable, propicia un acuerdo entre ellos para terminar con el conflicto planteado, siempre que no se trate de violaciones graves a los derechos humanos o que afecten intereses de terceros.

La conciliación se propiciará en cualquier etapa del procedimiento.

ARTÍCULO 54. El servidor público que participe en una conciliación, dispondrá de hasta quince días contados a partir de la recepción de la propuesta de la Comisión, para responderla por escrito.

Si el servidor público acepta la conciliación, se concluirá el expediente siempre que acredite, dentro del término de diez días contados a partir de la recepción de su informe, haber dado cumplimiento a la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 55. Si el servidor público no acepta la propuesta, no cumple con el acuerdo de conciliación en los términos pactados, o si la Comisión lo desaprueba, se continuará de inmediato con el trámite de la queja, asentando la razón de lo ocurrido.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ACUERDOS, PETICIONES Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 56. El Presidente y los visitadores regionales podrán dictar acuerdos de trámite y peticiones a servidores públicos en el curso de las investigaciones que realicen con motivo de las mismas.

A falta de los informes que deban rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

ARTÍCULO 57. Será procedente la petición:

I. Cuando se soliciten informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de los servidores públicos;

II. Cuando se soliciten documentos o cualquier otro tipo de pruebas;

III. Cuando se pida el cumplimiento a una recomendación o los términos de una conciliación; y,

IV. Cuando se solicite el cese de las violaciones de los derechos humanos en los centros de readaptación o de detención.

ARTÍCULO 58. La recomendación no tendrá carácter vinculatorio o imperativo para los servidores públicos a los cuales se dirija, ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

ARTÍCULO 59. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el Visitador Regional deberá elaborar un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elemen-

tos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso.

ARTÍCULO 60. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos deberá contener las partes siguientes:

I. Antecedentes en que se basa la recomendación o el acuerdo de no violación;

II. Considerandos en que se funda, expresando las pruebas y la relación de éstas con los hechos; y,

III. Los puntos concluyentes del acuerdo de no violación o la recomendación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes y emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los derechos humanos, con excepción de aquellos que han de someterse a la consideración del Pleno.

ARTÍCULO 61. El acuerdo de no violación a los derechos humanos tiene como finalidad deslindar de responsabilidad al servidor público señalado como presunto violador de los derechos humanos en la queja respectiva.

En caso de que no se comprueben las violaciones de los derechos humanos, la Comisión notificará el acuerdo de no violación a la autoridad señalada como responsable, enviándose el expediente de queja al archivo definitivo.

ARTÍCULO 62. Las recomendaciones y los acuerdos de no violación a los derechos humanos se referirán a casos concretos; la Comisión no podrá aplicarlos a otros por analogía o por mayoría de razón. Sin embargo, los criterios éticos contenidos en una recomendación, deberán ser tomados en cuenta por las autoridades en actuaciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 63. La Comisión deberá notificar fehaciente e inmediatamente a los quejosos el contenido, la aceptación o no, de la recomendación emitida, o en su caso, el acuerdo de no violación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 64. Corresponde a la Comisión comprobar o cerciorarse que se haya cumplido con la recomendación, para lo cual podrá realizar toda clase de diligencias, pudiendo actuar por moción propia o a petición de parte.

ARTÍCULO 65. La Comisión estará obligada a entregar copias simples o certificadas de sus actuaciones a quien acredite interés jurídico, previa solicitud por escrito.

ARTÍCULO 66. El Presidente deberá hacer públicas, en su totalidad o en extracto, las recomendaciones y los acuerdos de no violación a los derechos humanos.

ARTÍCULO 67. Toda queja que haya sido admitida por la Comisión, deberá resolverse en un plazo máximo de un año. El Presidente vigilará su debido cumplimiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS DE QUEJA E IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 68. Proceden los Recursos de Queja e Impugnación en los casos y términos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON LA COMISIÓN

ARTÍCULO 69. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales, deberán proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Comisión para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 70. Todos los servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la

investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que deban imponerse. Esta autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 72. El patrimonio de la Comisión se integrará por:

I. Los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del presupuesto de egresos;

II. Los bienes muebles o inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines; y,

III. Los recursos que por otros medios legales pueda obtener.

En el caso de la fracción III de éste artículo, la Comisión deberá solicitar autorización al Congreso del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 73. Los funcionarios y empleados que integren la plantilla de personal de la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza

de las funciones que ésta desempeña, y sus relaciones laborales se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 8 de febrero de 1993.

TERCERO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso del Estado deberá expedir convocatoria para elegir al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En tanto se realiza el procedimiento de elección, el Congreso del Estado designará un Presidente con el carácter de interino, quien terminará su encargo una vez electo el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

CUARTO. Una vez electo el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Congreso del Estado deberá expedir convocatoria para elegir a los visitadores regionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los que entrarán a ejercer su encargo el primer día hábil del mes de enero de 2004.

QUINTO. El proyecto de Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, habrá de estar concluido dentro de los noventa días siguientes a la elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y deberá presentarse al Pleno para su discusión y aprobación, en su caso, durante los primeros quince días del mes de enero de 2004.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán sustanciarse conforme a las disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 8 de febrero de 1993.

SÉPTIMO. La nueva estructura de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá estar conformada y comenzar a funcionar el primer día hábil del mes de enero del año 2004, en tanto, funcionará con la estructura actual y conforme a las atribuciones de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 8 de febrero de 1993.

OCTAVO. En tanto sean nombrados los funcionarios de que habla la presente Ley, el Secretario General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se desempeñará con las facultades conferidas al Secretario Ejecutivo de la Comisión de los Derechos Humanos, con excepción de la asistencia y participación en el Pleno.

NOVENO. Después de instalado el Pleno de la Comisión y con un plazo no mayor a quince días, el Presidente convocará a sesión para el efecto de nombrar al Secretario Ejecutivo de la Comisión, discutir y aprobar, en su caso, el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión, y demás asuntos que tenga en trámite.

DÉCIMO. El mobiliario y equipo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se transfiere al patrimonio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 diez días del mes de julio de 2003 dos mil tres.

Presidente. Dip. Armando Octavio Ballinas Mayés. Secretario. Dip. José Luis López Salgado. Secretario. Dip. Edna Jannete Martínez Nambo. Secretario. Dip. Rigoberto Espinoza Zamora. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Mich., a los 11 once días del mes de julio del año 2003 dos mil tres.

Sufragio Efectivo. No Reelección. El Gobernador Constitucional del Estado. Lázaro Cárdenas Batel. El Secretario de Gobierno. Maestro Leonel Godoy Rangel. (Firmados).

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS*

* Publicada en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad* el 9 de febrero de 2000.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases orgánicas y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85-C de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con autonomía de gestión y autonomía presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, con fundamento en las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que el Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce y asegura en los términos del artículo 2o. de la Constitución Local.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos del Estado o Municipios de Morelos, así como de la Federación, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el marco de sus atribuciones, protegerá todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional, incluyendo aquellos contenidos en los instrumentos jurídicos internacionales que, al haber sido ratificados por México de acuerdo con el procedimiento constitucional establecido, forman parte de su derecho interno, y en general los derechos esenciales del ser humano.

ARTÍCULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, agraviados y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 5o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará con un Consejo Consultivo, un Presidente, Visitadores, un Secretario Ejecutivo y el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Recibir las quejas que formulen los particulares o quienes los representen, sobre presuntas violaciones a sus derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, sobre actos u omisiones de autoridades administrativas estatales o municipales, que hayan violado los derechos humanos, o bien cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la anuencia o tolerancia de algún servidor público o autoridad, o cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos;

III. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y solicitudes ante las autoridades respectivas y para el caso de que el hecho materia de la queja presuntamente configure un ilícito, la Comisión Estatal deberá presentar la denuncia correspondiente, pudiendo orientar con asesoría a la parte ofendida durante el proceso de integración de la averiguación si así lo solicita;

IV. Solicitar a las autoridades responsables de las oficinas o dependencias de las administraciones estatal y/o municipal la información necesaria para la investigación y esclarecimiento de las quejas o solicitudes que le son formuladas;

V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita, salvo aquellos asuntos que atenten contra la vida y la integridad física del quejoso;

- VI. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
 - VII. Formular propuestas de reformas a documentos normativos o a prácticas administrativas a las diversas autoridades del Estado y de los municipios correspondientes que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor defensa y protección de los derechos humanos;
 - VIII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal y municipal;
 - IX. Expedir su reglamento interno;
 - X. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
 - XI. Verificar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado; así como todo centro de reclusión preventiva;
 - XII. Solicitar al H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, previa aprobación del Pleno, que haga comparecer a los servidores públicos que no acepten una Recomendación, o que, aún aceptándola no la cumplan o no lo hagan; y
 - XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales. Todas estas acciones deberán tender a la conformación de una cultura del respeto a la dignidad del ser humano.
- ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrá conocer de los asuntos relativos a:
- I. Actos y Resoluciones de organismos y autoridades de carácter electoral;
 - II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
 - III. Conflictos de carácter laboral; y
 - IV. Consultas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 8o. Para apoyar y orientar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo Consultivo integrado por diez ciudadanos que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, siendo parte del mismo el Presidente de la Comisión, quien lo será además del Consejo.

Los miembros del Consejo no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

El cargo de Consejero será honorario.

El Consejo es un órgano permanente de consulta, de opinión, de análisis y consulta de la problemática que enfrentan los derechos humanos en el Estado.

ARTÍCULO 9o. Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- I. Establecer las políticas generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el reglamento interno de la Comisión;
- III. Opinar sobre el proyecto del informe anual que el Presidente de la Comisión presente al H. Congreso del Estado y al Ejecutivo del Estado;
- IV. Opinar cuando así lo requiera el caso, sobre la labor del personal de la Comisión;
- V. Opinar sobre la eficiencia y diligencia del trabajo de la Comisión y proponer las acciones para mejorar su desempeño;
- VI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual y el informe del ejercicio presupuestal de la Comisión, que les presente el Presidente;
- VII. Elegir al Presidente de la Comisión de entre los miembros del Consejo, cuyo nombramiento será ratificado por el Pleno del Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del término que no exceda de treinta días naturales a su elección; y
- VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 10. El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y sus acuerdos deberán ser tomados por mayoría de votos de sus miembros presentes.

El Consejo celebrará sesiones extraordinarias convocadas por el Presidente de la Comisión siempre que lo considere pertinente, o por solicitud que le formulen por lo menos tres miembros del Consejo.

ARTÍCULO 11. Para ser miembro del Consejo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, que no adquiriera otra nacionalidad, con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- II. Ser mayor de treinta años al día de su designación;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Tener conocimiento y experiencia en la protección de los derechos humanos; y
- V. Gozar de elevado prestigio personal, y preferentemente ser licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 12. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Congreso del Estado, previa convocatoria abierta a los organismos no gubernamentales en la materia, colegios, asociaciones de profesionistas en el Estado, para proponer candidatos en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

El registro de las propuestas se realizará ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13. Anualmente se renovarán dos Consejeros, sustituyéndose a los de mayor antigüedad en su designación, pudiendo ser reelectos por única vez para un segundo periodo.

Al aprobar su nombramiento el Congreso del Estado le asignará a los Consejeros un número ordinal progresivo que servirá de base para determinar su antigüedad.

CAPÍTULO TERCERO DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;
- III. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal de la Comisión, quienes estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en lo relativo a las relaciones laborales;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores y al demás personal del organismo;
- V. Presentar ante el Pleno del Congreso en el mes de enero un informe anual de las actividades de la Comisión o informes especiales cuando sean requeridos por el Pleno y cuando los casos lo ameriten; enviando asimismo copia del mismo al Ejecutivo del Estado para su conocimiento.
- VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y diversos organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores así como calificar el cumplimiento de las mismas;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo el anteproyecto de presupuesto de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

X. Ejercer el presupuesto de la Comisión;

XI. Presentar al Congreso del Estado el informe sobre el ejercicio del presupuesto dentro de los treinta días hábiles posteriores al término del ejercicio;

XII. Proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado la documentación que le sea requerida en ejercicio de su función fiscalizadora; y

XIII. Proporcionar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, en un ámbito de colaboración, toda la información que ésta le solicite.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado no menor a cinco años a la fecha de su nombramiento;

II. Ser mayor de treinta años el día de su nombramiento;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Preferentemente ser licenciado en Derecho; y

V. Gozar de elevado prestigio personal.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será electo por el Consejo de entre sus miembros.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo; durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por única vez para el periodo inmediato. En este último supuesto, deberá continuar en el cargo hasta en tanto se haga la designación correspondiente.

ARTÍCULO 18. El Presidente de la Comisión podrá ser removido y, en su caso, sujeto de responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado; en ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador, en tanto no se designe un nuevo Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 19. Tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

El Presidente de la Comisión, los miembros del Consejo y los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 20. Los Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Recibir, admitir o desechar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos en el Estado de Morelos que aparezcan en los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por sus características lo permitan;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo; y

V. Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 21. Los Visitadores deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por delito doloso;

III. Ser mayor de veinticinco años de edad, el día de su nombramiento;

IV. Tener título de licenciado en Derecho expedido legalmente y tener tres años de experiencia profesional cuando menos; y

V. Gozar de elevado prestigio personal y profesional.

ARTÍCULO 22. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismo públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

III. Preparar los anteproyectos de Iniciativas de Leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

IV. Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de los informes mensuales, anuales, así como de los especiales;

V. Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión;

VI. Apoyar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Comisión y supervisar su debida aplicación; y

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales, reglamentarias y las que le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 23. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad el día de su nombramiento;

III. Tener título de licenciado en Derecho expedido legalmente y tener tres años de experiencia profesional cuando menos;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y

V. Gozar de elevado prestigio personal y profesional.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 24. Cualquier persona física o moral podrá presentar por sí o por otros, quejas o solicitudes ante la Comisión por presuntas violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 25. La queja deberá presentarse en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que ocurrió la presunta violación a los derechos humanos o de que el quejoso o su representante tenga conocimiento de ella. En casos excepcionales la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad o constituyan actos u omisiones de tracto sucesivo.

ARTÍCULO 26. La queja respectiva deberá presentarse por escrito o por comparecencia; en casos urgentes podrá hacerlo por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días naturales a juicio del Presidente, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o agraviadores encuentren recluidos en un centro de detención o reclusión, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros o podrán entregarse directamente a los Visitadores.

La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día.

La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, y en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, debiendo proporcionar datos que permitan su identificación, aun en forma posterior.

ARTÍCULO 27. Las quejas deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del quejoso y/o agraviado en su caso;
- b) Nombre, cargo y dependencia del servidor o servidores públicos que intervinieron en el acto de queja; y

c) Una breve relación de los hechos que la motivan en donde se especifique hora, día y lugar en que acontecieron.

En caso de que el agraviado se encuentre detenido deberá señalarse además el lugar en que éste se encuentre.

ARTÍCULO 28. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones, acuerdos y recomendaciones que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 29. Cuando la queja sea inadmisibles por ser improcedente, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al quejoso, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público que corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 30. Una vez admitida la queja deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, así como al superior jerárquico, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación y solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión considere urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 31. Registrada cualquier queja, el Presidente o el Visitador se pondrá en contacto con la autoridad señalada como responsable de la violación de derechos humanos, buscando una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita de acuerdo a esta Ley, siempre dentro del respeto de los derechos humanos de los afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto. De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo razonable; para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 32. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos, recibidos por el quejoso, éste no la aclara, se desechará de plano.

ARTÍCULO 33. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja, éstas harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de sus actos u omisiones impugnadas, debiendo acompañar con el informe sus pruebas respectivas, así como los elementos de información que consideren necesarios.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 34. Rendido el informe correspondiente se dará vista al quejoso para que en un término no mayor de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que le correspondan.

ARTÍCULO 35. En la integración del expediente de la queja formulada, el Presidente y los Visitadores podrán solicitar a las autoridades todo género de documentación que sea necesaria para el desahogo de la queja, así como solicitar a las personas particulares o servidores públicos que deban comparecer como peritos o testigos, así como practicar visitas e inspecciones y efectuar todas las acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Bajo ninguna circunstancia se negará al personal de la Comisión el acceso a las personas, servidores públicos, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36. El Presidente y los Visitadores tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la realización de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación. Dichas medidas pueden ser de prevención, conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 37. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y medios de prueba que obren en el propio expediente.

Las actuaciones y resoluciones de la Comisión serán dictadas atendiendo los principios de la lógica, experiencia y legalidad.

TÍTULO CUARTO DE LAS RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 38. Las resoluciones que emita la Comisión en relación con las quejas admitidas serán de dos tipos:

- I. Recomendaciones; y
- II. Acuerdos de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 39. Concluida la investigación, los Visitadores formularán, en su caso, el proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad, en el cual se analizarán los hechos reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales.

ARTÍCULO 40. Los proyectos de Recomendaciones y de Acuerdos de No Responsabilidad serán presentados por los Visitadores al Presidente de la Comisión para su resolución final.

ARTÍCULO 41. Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos; sin perjuicio de que comprendan sugerencias de reformas en el orden administrativo, reglamentario y legislativo, ante las instancias facultadas para ello, para evitar la reiteración de los actos violatorios a los derechos humanos y favorecer con ello su protección.

ARTÍCULO 42. El proyecto de recomendación señalará las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

ARTÍCULO 43. Las recomendaciones serán públicas, no tendrán carácter imperativo ni vinculatorio para la autoridad o servidor público a quienes se dirijan y, en consecuencia, no podrán por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

ARTÍCULO 44. Dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación el servidor público informará a la Comisión si acepta dicha recomendación y entregará, en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores, las pruebas de su cumplimiento. Dichos plazos podrán ser ampliados por el Presidente de la Comisión cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 45. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus actuaciones o documentos que obren en sus expedientes a los cuales dirigió una recomendación, ni tampoco a los particulares. En casos excepcionales, la Comisión a través de su Presidente determinará, en forma discrecional en qué casos pueden entregarse.

ARTÍCULO 46. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 47. En caso de no comprobarse las violaciones de los derechos humanos imputadas, la Comisión emitirá Acuerdo de No Responsabilidad que será notificado en forma inmediata al servidor público.

ARTÍCULO 48. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de los informes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 49. El informe que anualmente presente el Presidente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo deberá contener la información que permita apreciar el estado que guarden las quejas que se hayan presentado ante la Comisión y el seguimiento de las Recomendaciones emitidas. Dará cuenta, asimismo, del desarrollo de los programas del organismo.

En el mismo informe se hará una valoración de los obstáculos para la plena vigencia de un régimen constitucional en el Estado de Morelos; asimismo se formularán las propuestas que en su caso correspondan para superarlos y se evaluarán las recomendaciones y propuestas que en el mismo sentido se hubiesen presentado con anterioridad.

ARTÍCULO 50. El Presidente de la Comisión Estatal, en casos de particular importancia o gravedad, deberá presentar al Congreso del Estado, al titular del Ejecutivo y a la opinión pública informes especiales.

ARTÍCULO 51. Las faltas administrativas cometidas por el personal de la Comisión se sancionarán de acuerdo a lo que establece el Título Séptimo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 52. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Queda abrogada la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos publicada el 22 de julio de mil novecientos noventa y dos, y abrogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos humanos en funciones, deberá cumplir el periodo para el que fue electo mediante el Decreto respectivo.

TERCERO. Los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos nombrados en términos de la Ley que se abroga, formarán parte del nuevo Consejo Consultivo, conservando el número de antigüedad que ya tengan asignado y serán remplazados en los términos y plazos a que se refiere el presente ordenamiento.

CUARTO. Esta Legislatura deberá actualizar en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la iniciación de la vigencia de la presente Ley, su Reglamento Interior, mismo que deberá remitirlo al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial *Tierra y Libertad*.

QUINTO. Una vez aprobada la presente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, deberá remitirse al titular del Poder Ejecutivo para efectos de su publicación en el periódico *Tierra y Libertad*, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO. La presente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los treinta y un días del mes de enero del dos mil.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Los CC. integrantes de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado: Presidente, Dip. Fernando García Gómez; Secretaria, Dip. María Cristina Balderas Aragón; Secretaria, Dip. Rufina Villanueva Pacheco. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos a los siete días del mes de febrero del año dos mil.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Jorge Morales Barud. El Secretario General de Gobierno, Jorge Arturo García Rubí; Rúbricas.

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA
EL ESTADO DE NAYARIT*

* Publicada en el *Periódico Oficial* el 13 de julio de 1994, incluye las reformas publicadas, en la misma fuente, el 21 de agosto de 1999.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Los Derechos Humanos son las prerrogativas de los individuos, reconocidas por el orden jurídico mexicano para la protección de la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, los derechos sociales, la cultura y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia o desarrollo; y las que establecen los tratados internacionales firmados y ratificados por México con otros países, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la materia.

ARTÍCULO 2o. Esta Ley es de orden público y de interés social y será aplicable dentro del territorio del Estado de Nayarit, en materia de Derechos Humanos, respecto de los individuos que se encuentren en él, conforme lo establecido por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3o. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y operativa y con participación de la sociedad civil, que tiene como finalidades esenciales la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos establecidos por la Constitución General de la República Mexicana, la particular del Estado y los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 4o. Para los efectos de la presente Ley, el término de “Comisión” se entenderá referido a dicho organismo, el cual tendrá su residencia y domicilio legal en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 5o. La Comisión diseñará e impulsará los mecanismos e instrumentos necesarios para promover, defender y salvaguardar los Derechos Humanos de los gobernados y en general de todos los individuos que se encuentren en el territorio del Estado, coordinándose al efecto con las autoridades

federales, estatales o municipales y concentrando acciones con los diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 6o. La Comisión tendrá competencia para conocer de las quejas y denuncias relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

Esta Ley considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los funcionarios o empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal. Asimismo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente; y por superior inmediato, al servidor público del cual depende, recibe órdenes directas el presunto infractor, o a quien éste reporta conforme a la estructura de la dependencia de la que se trate.

De igual forma se considerarán servidores públicos, quienes prestan sus servicios en los organismos públicos descentralizados ya sean estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

ARTÍCULO 7o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos a las mínimas formalidades esenciales requeridas para la integración del expediente respectivo. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes, autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, haciéndose efectiva en todos los casos la suplencia de la queja.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, INCOMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 8o. La Comisión se integrará con un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Visitador General y dos visitadores adjuntos, cuyas funciones serán

ejecutivas, así como también con el personal técnico y administrativo necesario y que el presupuesto de egresos correspondiente lo permita.

ARTÍCULO 9o. De igual forma se integrará con un Consejo, formado por un total de diez personas de reconocido prestigio, quienes no deberán tener cargo o comisión dentro del servicio público; fungirán con carácter honorario y sus funciones serán exclusivamente propositivas.

Los miembros del Consejo serán nombrados por el H. Congreso del Estado y durarán en su cargo cuatro años.

Las ausencias definitivas de un Consejero, darán lugar a su sustitución en los términos que el Reglamento Interno de la Comisión, lo establezca.

ARTÍCULO 10. El cargo de Presidente de la Comisión tendrá una remuneración igual a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión será nombrado por el H. Congreso del Estado y, en sus recesos por la Diputación Permanente, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser ratificado por el propio Congreso Local, para un segundo periodo.

ARTÍCULO 12. Para proceder a la designación del Presidente de la Comisión, el Presidente del H. Congreso propondrá a la asamblea legislativa una terna de candidatos, acompañando a la misma la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Electo el Presidente de la Comisión, éste rendirá la protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en sesión solemne, a la que serán invitados los titulares de los poderes de la entidad, así como la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos 30 años de edad el día de su designación o nombramiento, y no más de 65 años.

III. Poseer el día de su nombramiento, una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio profesional de Abogado, y cédula expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal por más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente

la buena fama en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política, durante los últimos seis años.

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años.

ARTÍCULO 15. El Secretario Ejecutivo y el Visitador General serán nombrados por el Consejo de la Comisión, de una terna que en cada caso propondrá el Presidente de la Comisión y deberán reunir los requisitos señalados en el artículo anterior; recibirán los emolumentos equivalentes al que percibe un Juez de Primera Instancia, así como el pago de viáticos, alimentos y hospedaje, según sean necesarios en el desempeño de sus funciones. De igual forma permanecerán en su cargo un lapso de 4 años, pudiendo ser ratificados para un periodo igual.

ARTÍCULO 16. Las funciones del Presidente de la Comisión, así como las del Secretario Ejecutivo y Visitador General, serán incompatibles con cualquier otro cargo o comisión en organismos públicos o privados, así como con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo y el Visitador General, así como los visitadores adjuntos, gozarán de inmunidad y en consecuencia no podrán ser reconvenidos, detenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que formulen o por las investigaciones o actos que realicen en el ejercicio de la competencia propia de sus cargos.

ARTÍCULO 18. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y en su caso sujeto a responsabilidad, sólo por las causas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y mediante los procedimientos establecidos por el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Nayarit. En ese supuesto, el Presidente podrá ser sustituido en forma interina por el Visitador General, hasta en tanto se nombre un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 19. En las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, el Visitador General ocupará su lugar en forma interina, y en caso de ausencia definitiva, será el Congreso del Estado quien haga la designación del Presidente sustituto, en los términos de los artículos 11 y 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 20. El personal de la Comisión bajo su estricta responsabilidad, deberá hacer uso de manera discrecional de la información o documentación confidencial relativa a los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 21. El Consejo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, estará integrado por 10 personas de reconocido prestigio en la sociedad nayarita, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, quienes no deberán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos, y entre los cuales podrá participar un Indígena representante de cada una de las etnias nayaritas.

El Presidente del Consejo y el Secretario Técnico del mismo, lo serán el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión. Los Consejeros serán designados por el H. Congreso del Estado, y sus cargos serán de carácter honorario, excepto los del Presidente y Secretario Técnico; y por lo tanto, la actuación de los Consejeros no implicará relación laboral alguna con la Comisión, ni devengarán salario o estipendio de naturaleza alguna, salvo que por necesidades propias de la Comisión, deban trasladarse a un determinado municipio de la entidad, ya que en este caso y de acuerdo con el presupuesto de la Comisión, se harán los pagos inherentes al traslado, alimentación y hospedaje en caso necesario.

ARTÍCULO 22. El Consejo tiene las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales, las normas y los criterios para orientar las actividades de la Comisión, con base a la política nacional y estatal en materia de Derechos Humanos.

II. Proponer al Presidente de la Comisión los mecanismos y programas necesarios, para lograr el respeto, la defensa, la protección, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos.

III. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión.

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión deberá enviar a la Legislatura Local y al titular del Ejecutivo Estatal.

V. Solicitar al Presidente de la Comisión, la información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o que haya resuelto la Comisión.

VI. Aprobar, a propuesta del Presidente de la Comisión, las Recomendaciones de carácter relevante que deban dirigirse a las autoridades o servidores públicos de la entidad, por violaciones a los Derechos Humanos.

VII. Conocer y aprobar en su caso, el proyecto del presupuesto anual de egresos, así como el informe de su Presidente en relación con su ejercicio.

VIII. Turnar al Secretario Ejecutivo, para su cumplimiento y seguimiento correspondiente, los acuerdos tomados por el Consejo.

IX. Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables al caso.

ARTÍCULO 23. El Consejo actuará como un órgano colegiado, celebrará una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias necesarias a juicio del Presidente de la Comisión, o bien cuando sean convocadas al menos por seis miembros del Consejo, en cuyo caso la convocatoria se hará por escrito, debiéndose lanzar en cualquier momento, pero con la constancia de notificación personal a los miembros del Consejo. En ambos casos los miembros actuarán con voz y voto.

ARTÍCULO 24. Para que las sesiones del Consejo se constituyan legalmente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre quienes deberá asistir el Presidente.

Las decisiones o resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Secretario Técnico asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 25. Cuando no se reúna la mitad más uno de los integrantes del Consejo, la sesión se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan a la misma, incluyendo invariablemente al Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 26. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus objetivos:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran las autoridades o servidores públicos señalados en el artículo 60. de esta Ley.

b) Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de un servidor público o autoridad ya sea estatal o municipal, o bien cuando estos últimos se nieguen sin fundamento, a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponda en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten o puedan afectar la integridad física de las personas.

III. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; en los términos señalados por el artículo 102, apartado B de la Constitución General de la República Mexicana y la presente Ley.

IV. Conocer y decidir sobre las inconformidades que se presenten en contra de las actuaciones y Recomendaciones de la Comisión Municipal de Derechos Humanos y Justicia Administrativa de los Ayuntamientos de la Entidad, así como también por la insuficiencia en el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades y servidores públicos locales, en los términos de la presente Ley y de su Reglamento.

V. Promover y vigilar la política estatal en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos, estableciendo los mecanismos que aseguren su adecuada ejecución.

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos agraviados, denunciantes y funcionarios públicos o autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, mediante amigable composición cuando la naturaleza del caso lo permita.

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit.

VIII. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones a los dispositivos legales, reglamentarios y prácticas administrativas que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos de la ciudadanía.

IX. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de Derechos Humanos en el ámbito del Estado y sus municipios.

X. Expedir su Reglamento Interno, por conducto de su Consejo.

XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos en los ámbitos jurídico, educativo y cultural, siendo prioritaria la atención a los reclamos sociales sobre dicha materia.

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado de Nayarit.

XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado nayarita, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

XIV. Celebrar acuerdos de colaboración, estableciendo una comunicación permanente y adecuada con las organizaciones no gubernamentales en materia de Derechos Humanos.

XV. Fungir como instancia preventiva para evitar las violaciones a los Derechos Humanos que en su caso se generen por actos administrativos de las autoridades y servidores públicos, así como cuando se ponga en peligro la vida, libertad y el patrimonio de las personas, atendiendo con especial cuidado los derechos de los Indígenas, menores de edad e incapaces o personas de pobreza extrema.

XVI. Proponer al Ejecutivo Estatal en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos en materia de Derechos Humanos.

XVII. Las demás que resulten de la presente Ley, de su Reglamento y las que sean propias a su naturaleza.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 27. La Comisión será incompetente para conocer de:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional de fondo.

III. Conflictos de carácter laboral.

IV. Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados autoridades o servidores públicos de la Federación y del Estado o sus municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cuando corresponda a la Comisión Nacional o a la Comisión de cualquier Entidad Federativa, conocer de la violación a los Derechos Humanos, por encontrarse involucrada alguna autoridad federal o alguna autoridad de otro Estado, se remitirá la denuncia o queja correspondiente a la Comisión respectiva, sin perjuicio de que se practiquen diligencias prioritarias y se tomen las medidas preventivas que el caso amerite, hasta declarar la incompetencia.

ARTÍCULO 28. En los términos de esta Ley, la Comisión sólo admitirá o conocerá de quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 29. El Presidente de la Comisión será la autoridad ejecutiva de la misma, y sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

I. Ejercer las funciones que esta Ley le atribuye a la Comisión, coordinándose en su caso con las autoridades que resulten competentes.

II. Representar al Estado de Nayarit ante los organismos locales y nacionales, en todas las cuestiones relativas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, pudiendo delegar esta función en el Secretario Ejecutivo o en el Visitador General de la Comisión.

III. Presidir, dirigir, planear y coordinar las actividades administrativas de la Comisión.

IV. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación estatal en la materia, buscando que ésta sea acorde a la política nacional en materia de defensa de los Derechos Humanos.

V. El Presidente de la Comisión presentará anualmente a los poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante la Cámara de Diputados dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, y lo entregará por escrito a los otros dos poderes.

VI. Nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y a todo el personal de la Comisión bajo su autoridad, así como presidir al Consejo de la misma.

VII. Solicitar a cualquier autoridad o servidor público de la entidad, la información sobre posibles violaciones a los Derechos Humanos, según se requieran para la pronta solución de las mismas.

Las autoridades federales que residan o actúen en el Estado, le rendirán la información con base en los convenios de coordinación respectivos, las disposiciones legales aplicables y por los conductos correspondientes.

VIII. Distribuir y delegar funciones al Visitador General y en su caso al Secretario Ejecutivo de la Comisión en los términos de esta Ley y su Reglamento.

IX. Emitir las Recomendaciones públicas y autónomas, así como los Acuerdos de No Responsabilidad que resulten de las investigaciones realizadas por el Visitador General o visitadores adjuntos, haciendo las observaciones pertinentes a las autoridades y servidores públicos de la entidad, sobre violaciones a los Derechos Humanos y en su caso, formular denuncias o quejas que procedan, ante las autoridades competentes.

X. De acuerdo con esta Ley, designar a los servidores públicos de la Comisión, conforme al presupuesto que le haya autorizado la Legislatura Local.

XI. Convocar a los integrantes de la Comisión y al Consejo de la misma, a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran.

XII. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Comisión de cada año, así como el respectivo informe sobre su ejercicio anual para presentarse ante el Congreso Local y el titular del Ejecutivo.

XIII. Administrar los recursos y todos los bienes afectos a la Comisión, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

XIV. Celebrar en los términos de la legislación aplicable, convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con las instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

XV. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado de Nayarit.

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento Interno y otros aplicables.

ARTÍCULO 30. Tanto el Presidente de la Comisión, como el Visitador General y los visitadores adjuntos, en todas sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos que se relacionen con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO SEXTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DEL VISITADOR GENERAL Y DE LOS VISITADORES ADJUNTOS

ARTÍCULO 31. El Secretario Ejecutivo de la Comisión, será designado en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Los requisitos que debe reunir serán los mismos que se requieran para ser el Presidente y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Aplicar la política general que en materia de Derechos Humanos proponga el Presidente de la Comisión y que deberá seguirse ante organismos gubernamentales y no gubernamentales.

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados en materia de Derechos Humanos.

III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de Ley y Reglamentos que la Comisión deba presentar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten.

IV. Cumplir, vigilar y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Presidente de la Comisión y los que emanen del Consejo.

V. Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de informes anuales o informes especiales.

VI. Enriquecer, mantener y custodiar la biblioteca, hemeroteca, videoteca, y el acervo documental de la propia Comisión.

VII. Mantener actualizado el archivo de la Comisión, por conducto del área respectiva.

VIII. Auxiliar al Presidente de la Comisión en todas las tareas administrativas, por conducto del área o departamento respectivo.

IX. Preparar por acuerdo del Presidente de la Comisión el proyecto del Orden del Día de las sesiones del Consejo.

X. Llevar un control de registro de las sesiones del Consejo y de la asistencia de sus miembros integrantes.

XI. Elaborar las actas de los acuerdos emanados de las sesiones de Consejo.

XII. Las demás que de manera discrecional le señale el Presidente de la Comisión y aquellas que le sean conferidas por otras disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 32. El Visitador General de la Comisión será nombrado en los términos que señala el artículo 15 y deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Presidente y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Recibir, admitir o rechazar previa calificación, las quejas, denuncias e inconformidades presentadas por los directamente afectados, por sus representantes o por los denunciadores en su caso.

II. Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas, e inconformidades que le sean presentadas, sobre todo aquellas en que aparezca en forma clara, violación a los Derechos Humanos con motivo de privación ilegal de la libertad.

III. Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación sobre las denuncias o quejas por violación a los Derechos Humanos, según aparezcan publicadas en los medios masivos de comunicación.

IV. Realizar las actividades necesarias para detener de manera inmediata los efectos de las violaciones a los Derechos Humanos, solicitando la suspensión de los actos que los provoquen, en los términos del artículo 45 de esta Ley.

V. Realizar cualquier actividad para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, pudiendo terminar en una amigable composición.

VI. Previa autorización del Presidente de la Comisión, representarlo en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del organismo.

VII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración final.

VIII. Practicar visitas e inspecciones oculares, ya sea personalmente o por medio de los visitadores adjuntos, de las dependencias públicas, centros de reclusión y otros similares.

IX. Deberá poner especial atención en todos los asuntos que se requiera la defensa de los Derechos Humanos de los Indígenas, de los menores de edad, de los discapacitados y de las personas con extrema pobreza.

X. Podrá citar a las personas que deban comparecer como testigos en cada expediente que así lo requiera o bien, a quienes como peritos deban actuar, dejando constancia de ello.

XI. Realizar todas las investigaciones con la discreción que el caso amerite, pero con pleno respeto al derecho de audiencia, de tal modo que todas las partes puedan hacerse oír en el procedimiento.

Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y el propio Presidente de la Comisión para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 33. Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones al Visitador General en los términos que fije el Reglamento de la Comisión y para el efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, deberá iniciar y proseguir de oficio, por denuncia o queja, el pro-

cedimiento de investigación encaminado a esclarecer las presuntas violaciones cometidas a los Derechos Humanos en la entidad.

ARTÍCULO 35. Cualquier persona podrá presentar denuncia o queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, acudiendo a las oficinas de la Comisión ya sea directamente o por medio de representante.

Cuando los afectados estén privados de su libertad, o por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales no tengan capacidad efectiva para presentar su queja directamente, o bien se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos del afectado, incluyendo a los menores de edad.

Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a los Derechos Humanos, podrá presentar su queja ante la propia Comisión. Igualmente las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión presentando quejas o denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, estén impedidas para presentar quejas o denuncias de manera directa.

Cuando la Comisión tenga conocimiento por cualquier medio, inclusive los masivos de comunicación, de una presumible violación a los Derechos Humanos, también actuará de oficio.

ARTÍCULO 36. Las denuncias o quejas deberán presentarse sin formalidad alguna y se firmarán por las personas que las formulen, en la inteligencia de que no se admitirán comunicaciones anónimas.

Si el denunciante o quejoso no sabe escribir, previa calificación, el Visitador General ordenará su formulación, indicará al quejoso o denunciante que estampe su huella digital del pulgar derecho y otra persona firmará a su ruego. De la misma forma se buscará la intervención de intérprete o traductor, cuando se trate de Indígenas de las distintas etnias del Estado, o bien de extranjeros que desconozcan el idioma español.

ARTÍCULO 37. Las quejas o denuncias solo podrán presentarse dentro de un plazo no mayor de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos repetidos o continuos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 38. Cuando los quejosos o denunciante se encuentren privados de su libertad en un centro de detención o reclusión, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna, a través de los encargados de dichos centros o reclusorios, o podrán entregarse directamente al Visitador General o a los adjuntos.

ARTÍCULO 39. La Comisión designará personal de guardia para atender las denuncias o quejas a cualquier hora del día y de la noche cuando la urgencia del caso lo amerite.

Ofrecerá también a los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, y en todo caso que les evite errores o deficiencias en su queja.

ARTÍCULO 40. En todos los casos, la Comisión formulará acta circunstanciada de sus diligencias.

ARTÍCULO 41. En el supuesto de que los quejosos o denunciante no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida si procede, a condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 42. Con relación al artículo anterior, si no se logra la identificación de la autoridad o Servidor Público presunto infractor, el Presidente de la Comisión ordenará la reserva del expediente de que se trate, hasta que aparezcan datos que permitan dicha identificación y en consecuencia, el Visitador General dispondrá de un plazo de 6 meses para realizar las investigaciones tendentes a ese objetivo, considerando que vencido el plazo señalado y de no conocer la identidad del presunto responsable, se decretará de plano el archivo del expediente que corresponda, como asunto concluido.

ARTÍCULO 43. La presentación y recepción de quejas o denuncias, así como las Recomendaciones y acuerdos que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que correspondan a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán, ni interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 44. Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato; y cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda ante la autoridad o al servidor público facultado para conocer y resolver el asunto.

ARTÍCULO 45. Una vez admitida la queja o denuncia, el Presidente de la Comisión, directamente o por conducto del Visitador General o visitadores adjuntos, ordenará la radicación y apertura del expediente respectivo; y a la brevedad posible deberá comunicar a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, la iniciación del procedimiento, recomendado a los mismos, detener los efectos de los actos u omisiones señalados como violatorios de Derechos Humanos, evitando la consumación irreparable de los mismos.

En la misma comunicación se solicitará a las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja o denuncia, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de tres días hábiles y por los medios que les sean más convenientes.

En caso urgente, la comunicación a que se refiere este artículo se puede realizar utilizando el teléfono, telefax o cualquier medio de comunicación electrónica.

En casos análogos y a juicio de la Comisión, el plazo a que se refiere el párrafo Segundo del presente numeral, podrá ser reducido hasta el mínimo necesario para evitar que se atenté contra la vida e integridad física de las personas.

ARTÍCULO 46. La Comisión por conducto del Presidente y previa notificación de la medida a los integrantes del Consejo, puede declinar su competencia en caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

ARTÍCULO 47. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente, el Visitador General o los adjuntos y en su caso el personal técnico y profesional de la Comisión, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos, para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de treinta días. En este supuesto, la Comisión en el término de setenta y dos horas, dictará el acuer-

do correspondiente y, en caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 48. Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo como asunto concluido por falta de interés del proquejoso.

En los casos donde exista desistimiento expreso o tácito, pero se considere, a juicio de la Comisión, que se trata de un asunto grave, podrá continuarse el trámite de oficio.

ARTÍCULO 49. En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos señalados como responsables contra los cuáles se interponga queja o denuncia, se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos que se consideren necesarios para probar su inexistencia, así como los documentos para soportar su descargo.

La falta de rendimiento del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 50. Para la investigación de un asunto, el Visitador General tendrá las facultades que según el caso podrá delegar en los adjuntos, siendo las siguientes:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales.

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes.

III. Practicar visitas e inspecciones, directamente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de Ley.

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos.

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 51. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irremediable de

las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 52. Recibidos o no los informes dentro del término señalado para ello, de ser necesario, la Comisión podrá abrir un periodo probatorio que no deberá exceder de diez días hábiles, dependiendo de la gravedad del caso y la dificultad que se tenga para allegarse los elementos necesarios y medios de convicción que sirvan de base para acreditar los puntos fundamentales de la queja.

ARTÍCULO 53. Se podrán ofrecer y en consecuencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y las contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres.

Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera, recabe o pudiera allegarse de oficio aún fuera del término probatorio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General y en casos específicos por la Comisión en pleno, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 54. Los Consejeros podrán aportar pruebas y en general coadyuvar en todos los actos del procedimiento, previo acuerdo y opinión del Presidente de la Comisión.

De igual forma, los Consejeros podrán acompañar al Visitador General o adjuntos en las inspecciones que se hagan con motivo de la defensa de los Derechos Humanos, proponiendo las medidas y sugerencias pertinentes, a fin de que aquellos apliquen las observaciones que correspondan.

ARTÍCULO 55. En los casos en que se abra periodo probatorio, concluido éste o su ampliación, el Presidente de la Comisión citará a reunión del pleno dentro del término de tres días para analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

Cuando la naturaleza del asunto lo requiera, esta reunión será de inmediato.

En los casos en que no se requiera la apertura de un periodo probatorio, por haberse substanciado el procedimiento con el informe de los responsables, se resolverá sin más trámite.

ARTÍCULO 56. Las conclusiones del expediente sujeto al análisis, que serán la base de las Recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

ARTÍCULO 57. El procedimiento ante la Comisión será totalmente gratuito, excepto los gastos que genere la expedición de fotocopias a los interesados si procede.

CAPÍTULO SEGUNDO ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 58. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten documentación e información. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 59. Concluida la investigación y el análisis de que habla el numeral 55 de la presente, el Visitador General formulará en su caso, un proyecto de Recomendación o bien un proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad.

En el primer caso, deberán señalarse las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales; o para la reparación de los daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado.

ARTÍCULO 60. En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas a las autoridades o servidores públicos ya sean estatales o municipales, se expedirá Acuerdo de No Responsabilidad.

De haberse comprobado la violación a los Derechos Humanos de los quejosos, se hará la Recomendación a la autoridad o servidor público respectivos, para su exacto cumplimiento.

El diverso nivel de incumplimiento o la negativa para aceptar dicha Recomendación, dejará en libertad a la Comisión para hacer pública esta circunstancia.

ARTÍCULO 61. Los proyectos antes referidos serán sometidos finalmente al Presidente de la Comisión para su consideración y modificación en su caso, quien en última instancia y con apego a las opiniones y conclusiones emitidas en pleno, describirá las violaciones a los Derechos Humanos que se hubieren cometido en contra de los afectados, a fin de que las responsables corrijan las anomalías que provocaran la acción u omisión motivo de la violación, se repare el daño causado, y cuando exista presunción de la comisión de un delito, presentará la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 62. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quienes se dirija y, en consecuencia no podrá por sí misma, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

ARTÍCULO 63. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros diez días hábiles adicionales, las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La Comisión podrá verificar por los medios que crea convenientes el cumplimiento efectivo de las recomendaciones.

ARTÍCULO 64. La Comisión no estará obligada a entregar ni una de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación, ni a los particulares.

Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 65. Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades o servidores públicos no podrán aplicarlas a otros casos por simple analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 66. Contra las recomendaciones, los acuerdos de no responsabilidad, o en el caso de omisión o inactividad de la Comisión serán precedentes los recursos de queja o impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos según el procedimiento que al efecto establezca el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de dicho organismo nacional.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 67. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 68. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad dictados por la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, conforme a las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 69. El Presidente de la Comisión comparecerá a rendir un informe anual a la Legislatura Local, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo, en los términos del artículo siguiente. Dicho informe será entregado por escrito a los poderes Ejecutivo y Judicial, y será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 70. Los informes anuales a que se refiere el artículo anterior, deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las Recomendaciones y los Acuerdos de No responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos; así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados, y lograr una mayor eficiencia en las funciones de las autoridades y los servidores públicos.

ARTÍCULO 71. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, con motivo de los informes a que alude el artículo 69 de esta Ley, o en cuanto al desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 72. El Congreso Local podrá hacer comentarios y observaciones a los informes del Presidente de la Comisión, pero no estará facultado para dirigirle instrucciones específicas. El Congreso del Estado deberá adoptar las medidas necesarias e iniciará las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una más efectiva protección de los Derechos Humanos en el Estado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INCONFORMIDADES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 73. De las inconformidades que se presenten respecto de las Recomendaciones, Acuerdos de No Responsabilidad, omisiones o inactividad de la propia Comisión, serán procedentes los recursos de queja o impugnación, los cuales podrán presentar los quejosos afectados, terceros perjudicados o las autoridades y servidores públicos, y será competente para conocer, substanciar y resolver de los mismos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los términos que establece el Título Tercero y el Capítulo Cuarto de la Ley de dicha Comisión Nacional; en la inteligencia de que el recurso de queja procederá en contra de las omisiones o la inactividad de esta Comisión, y el recurso de impugnación procederá exclusivamente contra las resoluciones definitivas de la propia Comisión o respecto de las informaciones definitivas de las autoridades o servidores públicos, con relación al cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por este organismo.

ARTÍCULO 74. La presentación de cualquiera de las inconformidades señaladas, puede formularse directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o bien ante la propia Comisión de la entidad, debiendo ésta acusar recibo de la misma, e inmediatamente señalará su incompetencia y remitirá el recurso al Organismo Nacional para los efectos de la iniciación del procedimiento respectivo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS INCONFORMIDADES ANTE LA COMISIÓN DE DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO

ARTÍCULO 75. Las inconformidades se sustanciarán mediante los recursos de queja e impugnación y de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título Tercero, Capítulo Primero de esta Ley.

Las resoluciones de la Comisión sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.

ARTÍCULO 76. El recurso de queja, sólo podrá presentarse por los quejosos, o denunciante que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de la Comisión Municipal de Derechos Humanos y Justicia Administrativa del Municipio que corresponda, con motivo de los procedimientos que hubieren substanciado ante las mismas, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hubieran transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo municipal.

En caso de que el organismo municipal, acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

ARTÍCULO 77. El recurso de queja deberá presentarse directamente ante la Comisión por escrito o en casos urgentes en forma oral; en este supuesto, la instancia deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes por el interesado.

En el escrito, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo municipal respectivo, acompañando además de las pruebas documentales que lo sustenten.

La Comisión, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o las aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharse de plano cuando lo estime notoriamente infundado o improcedente.

ARTÍCULO 78. El trámite será breve y sencillo, admitido el recurso, la Comisión notificará su presentación al organismo municipal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de 5 días hábiles, acompañando las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, en la inteligencia de que al no presentarse dicho informe en el plazo señalado, se presumirán ciertos los hechos que se reclamen, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 79. La Comisión deberá resolver el recurso de queja, en un plazo que no exceda de sesenta días a partir de la aceptación del recurso, formulando una Recomendación al organismo municipal para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presente ese organismo municipal.

Expedida la Recomendación en su caso, el organismo municipal deberá informar en un plazo no mayor de 15 días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación.

ARTÍCULO 80. La Comisión, ante la presentación de un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo municipal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea la Comisión quien emita en su caso la Recomendación correspondiente.

ARTÍCULO 81. El recurso de impugnación; procederá exclusivamente contra las resoluciones definitivas de los organismos municipales de Derechos Humanos, o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento a las Recomendaciones emitidas por los citados organismos.

ARTÍCULO 82. El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya así como las pruebas documentales que se consideren necesarias.

A su vez, el organismo municipal de Derechos Humanos deberá enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

ARTÍCULO 83. El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la entidad, dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación.

ARTÍCULO 84. Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo municipal de Derechos Humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las Recomendaciones de dichos organismos, como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

ARTÍCULO 85. Una vez que la Comisión reciba el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá del organismo municipal respectivo, las informaciones que considere necesarias.

Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

Admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo municipal contra el cual se hubiere presentado, según el caso, a fin de que en un plazo máximo de 5 días hábiles, remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta.

Si dicho informe no se presenta oportunamente en el plazo señalado se presumirán ciertos los hechos relacionados con el recurso de Impugnación salvo prueba en contrario.

De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión examinará la legalidad de la Recomendación del organismo municipal, o de la conducta de la autoridad, sobre el cumplimiento de lo que se le hubiere formulado.

En casos excepcionales, se podrá abrir un periodo probatorio a juicio de la Comisión, donde se recibirán las pruebas ofrecidas por los interesados o por los representantes oficiales de dichos organismos.

ARTÍCULO 86. Agotada la tramitación, la Comisión deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de 60 días naturales, dentro del cual deberá pronunciarse por:

a) La confirmación de la resolución definitiva del organismo municipal de Derechos Humanos.

b) La modificación de la propia Recomendación formulando a su vez, una nueva Recomendación al organismo municipal respectivo.

c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo municipal respectivo.

d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo municipal por parte de la autoridad o servidor público del Ayuntamiento que corresponda y a la cual se dirigió, en cuyo caso formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad o servidor público municipal, quien deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO OBLIGACIÓN Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 87. Todas las dependencias, autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal con residencia en el Estado, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, están obligados a presentar con veracidad y oportunamente los informes y documentos que le solicite la Comisión, atendiendo al plazo señalado para ello. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la responsabilidad en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 88. Las autoridades o servidores públicos a los que se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión expresando las razones para considerarla así. En este supuesto el Visitador General de la propia Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, que se manejará con la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 89. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo celebrar convenios con autoridades federales en funciones dentro del Estado.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que por disposición de esta Ley se confieren a la Comisión, ésta podrá actuar como receptora de quejas y denuncias de competencia federal, previo convenio o acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la que establecerá la forma y términos para la remisión de las mismas por los medios más expeditos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
Y SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LAS SANCIONES
A PARTICULARES

ARTÍCULO 90. En el caso de incumplimiento de la obligación a que alude el artículo 87 de la presente Ley, las sanciones aplicables serán las señaladas en el Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, como lo dispone la diversa fracción XXI del artículo 54 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 91. Las autoridades y los servidores públicos serán también responsables por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones de la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 92. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión en este caso, denunciará ante las autoridades competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 93. La Comisión deberá poner en conocimiento de los superiores jerárquicos competentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse o en su caso, la iniciación de los procedimientos internos que correspondan.

La autoridad jerárquicamente superior a su vez, informará a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas o, en su caso, sobre la denuncia de hechos al C. Agente del Ministerio Público respectivo.

ARTÍCULO 94. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones practicadas por la Comisión, ésta podrá solicitar al titular de la dependencia de que se trate, la amonestación pública o privada según el caso.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95. Todo el personal que preste sus servicios dentro de la Comisión, gozará de las mismas prestaciones que establece el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizados de Carácter Estatal y las que establezca el Reglamento Interior de la propia Comisión.

ARTÍCULO 96. Tanto los funcionarios públicos como el personal administrativo que integra la Comisión, por la naturaleza de las actividades que realizan, se considerarán trabajadores de confianza.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 97. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, contará con patrimonio propio. El Gobierno Estatal deberá proporcionarle todos los recursos financieros, materiales, técnicos y los necesarios para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 98. La Comisión tendrá la facultad de elaborar su presupuesto anual de egresos, el cual enviará directamente al Ejecutivo del Estado, quien lo integrará al Presupuesto de Egresos del Estado para su aprobación y trámite correspondiente. En todo caso, dicho presupuesto deberá ser suficiente para permitirle el cumplimiento de sus fines. En los términos que dispongan las leyes, oportunamente se rendirán los informes de su ejercicio y comprobación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos de esta Ley, el Congreso del Estado hará la depuración del listado de Consejeros existente, ratificando a los 10 que deban seguir en sus cargos honorarios, a los cuales se convocará para que rindan la protesta de Ley ante el propio Congreso.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión, será expedido por su Consejo dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga el Decreto número 7339 publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado con fecha 24 de noviembre de 1990, mediante el cual se creó la Ley que regula a la Comisión, y se derogan también todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta nueva Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Si al entrar en vigor la presente Ley, existiera personal que se desempeñe como visitador auxiliar o adjunto sin reunir los requisitos que para ello exige la presente y su reglamento, el personal que tenga esas características continuará en sus funciones sin perjuicio de que los nombramientos sucesivos deberán expedirse cumplimentando los requisitos que la Ley establece.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto se expida el Reglamento Interior a que se refiere esta Ley, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, resolverá lo procedente conforme a derecho.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Comisión seguirá funcionando con el personal que actualmente la integra y su plantilla se incrementará en la medida que el presupuesto de egresos lo permita.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al pleno de la Comisión, para que elabore y apruebe el distintivo o logotipo que identifique al Organismo y reglamente su uso.

Dado en la Sala de Sesiones “Benito Juárez” del H. Congreso Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Dip. Presidente. Jorge Castañeda Altamirano. Dip. Secretario. Francisco Pérez Perales. Dip. Secretario. Manuel Ibarra López.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

El Secretario General de Gobierno, C. P. Antonio Echevarría Domínguez.

TRANSITORIO DE LAS REFORMAS DE 1999

ARTÍCULO ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en la Sala de Sesiones “Benito Juárez” del H. Congreso Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Dip. Presidente. Carlos Tapia Pérez. Dip. Secretario. Benjamín Parrilla Varela. Dip. Secretario. Ignacio Arámbula Nuño.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador del Estado, Rigoberto Ochoa Zaragoza. El Secretario General de Gobierno, Lic. Sigfrido de la Torre Miramontes.

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 28 de diciembre de 1992, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 11 de enero de 2002.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público y de aplicación en el Estado de Nuevo León, en materia de Derechos Humanos, respecto de toda persona sea nacional o extranjera, en los términos establecidos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado y 102 apartado B de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 2o. Se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial.

ARTÍCULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán gratuitos breves y sencillos, estando sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades.

En tanto la tramitación de un asunto no se halle concluida, el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa.

TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará con: un Consejo, un Presidente, hasta tres Visitadores que auxiliarán a éste y lo sustituirán en sus ausencias, una Secretaría Ejecutiva, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;

b) Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III. Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita;

IV. Formular y dirigir a las autoridades Estatales y Municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos del artículo 97 de la Constitución del Estado;

V. Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las autoridades Estatales y Municipales que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito Estatal;

VIII. Expedir su Reglamento interior;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del Estado y en su caso dirigir recomendaciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social; y

XI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7o. La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y demás cuerpos legales.

ARTÍCULO 8o. Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

ARTÍCULO 9o. Tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores, en sus actuaciones tendrán fe pública para verificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los requisitos que la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado en la misma forma que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en sus funciones cuatro años y podrá ser confirmado por el Ejecutivo y ratificado por el Congreso, por otro periodo en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión gozará de absoluta libertad para el desempeño de su función. En consecuencia no podrá ser detenido, multado o juzgado por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título VII de la Constitución Política del Estado, como si se tratara de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el primer Visitador, en tanto no se designe un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente a la Comisión;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores;

V. Enviar un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión;

VI. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo; y

X. Las demás que señale la presente Ley o las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 16. El Consejo será un órgano colegiado, integrado por diez personas, además del Presidente de la Comisión, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que se hayan significado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, y cuando menos siete de ellos no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. Las faltas definitivas de los miembros del Consejo serán motivo de nuevo nombramiento. Cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad, a excepción del Presidente.

ARTÍCULO 18. A los integrantes del Consejo los designará el titular del Poder Ejecutivo, con la ratificación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en los recesos del mismo.

ARTÍCULO 19. El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de la Comisión;
- III. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- V. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma; y
- VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 20. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario. Para sesionar se necesita la asistencia de por lo menos seis de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o mediante solicitud que hagan a éste por lo menos seis de sus miembros.

El Secretario Ejecutivo deberá asistir a las sesiones, con voz pero sin voto y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 24 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 21. Los Visitadores de la Comisión Estatal deberán reunir para su designación los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces de Primera Instancia y serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión. No podrán ser detenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo; quedando sujetos a responsabilidad conforme al Título VII de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 22. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciante ante la Comisión;

II. Iniciar discrecionalmente, de oficio, la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán al Presidente para su consideración; y

V. Las demás que le señalen la presente Ley y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 23. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece para los Jueces de Primera Instancia, y será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 24. El titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales;

III. Preparar los proyectos e iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

V. Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión;

VI. Fungir como Secretario del Consejo, ejerciendo las funciones que le corresponden en este cuerpo colegiado;

VII. Preparar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los Acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX. Proponer al Presidente de la Comisión y coordinar las publicaciones y programas de divulgación en los medios masivos de comunicación, a través de los cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención y defensa de los derechos humanos;

X. Formular y ejecutar los programas de capacitación que en materia de derechos humanos se hubieren aprobado; y

XI. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos fundamentales o en los de sus integrantes, podrán ocurrir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus parientes o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.

ARTÍCULO 26. Las quejas o denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo a discreción.

ARTÍCULO 27. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito, o por cualquier otro medio idóneo, e incluso por comparecencia del afectado, en cuyo caso, se levantará el acta respectiva con los datos necesarios para iniciar la instancia. No se admitirán denuncias anónimas. Cuando los quejosos o denunciante se encuentren en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por los encargados de dichos establecimientos.

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

ARTÍCULO 29. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 30. En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 31. En el supuesto de que los quejosos o denunciante no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 32. La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente al quejoso o denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 33. Cuando la queja o denuncia sea inadmisibles por manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión Estatal, será rechazada, asesorando al promovente sobre la instancia adecuada.

ARTÍCULO 34. Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor público contra quien se interponga, el contenido de la misma, solicitando, por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de quince días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta a cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 35. La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 36. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al quejoso o denunciante en el goce de sus derechos. Logrado lo anterior, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 37. Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión Estatal, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará al promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos éste no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés del compareciente.

ARTÍCULO 38. En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 39. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; y

V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 40. El Visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42. Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 43. La Comisión Estatal de Derechos Humanos puede dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 44. En caso de no comprobarse que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final.

ARTÍCULO 46. La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros diez días adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomen-

dación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

De no aceptarse la recomendación, o aceptada, no se cumpliera, se hará pública la misma.

ARTÍCULO 47. Contra las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión Estatal, podrán inconformarse las partes ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 48. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 49. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 50. La Comisión Estatal de Derechos Humanos notificará oportunamente a los quejosos los resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 51. Para los efectos del último párrafo del artículo 46, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual tanto al Congreso del Estado como al titular del Poder Ejecutivo, sobre las actividades que haya realizado en dicho periodo. Este informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 53. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberán comprender una descripción resumida del

número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubieren formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará, también, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleve a cabo.

ARTÍCULO 54. Tanto el titular del Poder Ejecutivo del Estado como el Congreso Local podrán formular comentarios y observaciones a los informes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero no están facultados para dirigirle instrucciones específicas. Ambos deberán adoptar las medidas necesarias o iniciar las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el Estado.

CAPÍTULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 55. Las inconformidades se sustanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 56. El recurso de queja sólo podrá ser promovido por los quejosos o denunciadores que sufran un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de los procedimientos que se hubiesen sustanciado ante ella, y siempre que no exista recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo.

ARTÍCULO 57. El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por escrito, o en caso de urgencia oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá de ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado.

En dicho escrito o comunicación, deberán de precisarse las omisiones o la inactividad del organismo Estatal, acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten.

ARTÍCULO 58. El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades Estatales y Municipales, sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 59. El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá de enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la resolución que se impugna, con los documentos justificativos que considere necesarios.

ARTÍCULO 60. El recurso de impugnación interpuesto contra una resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por las autoridades Estatales o Municipales, deberá presentarse por escrito ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia recomendación. La Comisión Estatal deberá enviar el recurso a la Comisión Nacional dentro de los quince días naturales siguientes.

ARTÍCULO 61. Sólo quienes hayan sido partes en un expediente integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estarán legitimados para interponer el recurso de impugnación, tanto contra las resoluciones de ésta, como contra la insuficiencia de las autoridades Estatales y Municipales en el cumplimiento de ellas.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 62. Todas las autoridades y servidores públicos, Estatales y Municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión Estatal, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que en auxilio de la Estatal, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.

ARTÍCULO 63. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión, expresando las razones para considerarlos así. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 64. Todas las autoridades y servidores públicos Estatales y Municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pudiendo actuar como receptores de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.

Las dependencias oficiales encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 65. Las autoridades, los servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que

incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las leyes.

ARTÍCULO 66. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos.

La Comisión orientará al quejoso para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

ARTÍCULO 67. La Comisión Estatal podrá asimismo poner en conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 68. Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma los hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados como corresponda, conforme a las leyes.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 69. Las relaciones laborales del personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Civil.

Por la naturaleza de las funciones que desempeña la Comisión Estatal de Derechos Humanos, todos los servidores públicos que realicen labores para ella, de cualquier categoría o clase, serán trabajadores de confianza.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 70. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 71. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al titular de la Secretaría en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1o. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

ARTÍCULO 2o. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a partir de la vigencia de esta Ley, y será publicado en el *Periódico Oficial* del Estado.

Envíese al Ejecutivo para su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Presidente: Dip. Juan Paredes Gloria; Dip. Secretario: Justino Guadalupe Alonso Cruz y Dip. Secretario: Jesús Luna Aguillón. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Sócrates C. Rizzo García.
El C. Secretario General de Gobierno, Lic. Alejandro Lambretón Narro.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2002

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Archívese como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil uno. Presidente: Dip. Pedro Morales Somohano. Dip. Secretario por Ministerio de Ley: Marcela Guerra Castillo. Dip. Secretario por Ministerio de Ley: Erasmo Santos Muñoz. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil uno. El C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond. El C. Secretario General de Gobierno, Lic. José Luis Coindreau García.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el 28 de enero de 1993.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio estatal en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el Estado, en los términos establecidos por el artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio Estatal, para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Tratándose de presuntas violaciones a los derechos humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos del Estado o de los Municipios, conocerá la Comisión Estatal de Derechos Humanos, salvo que se presente un recurso de queja por omisión o inactividad ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues en este caso la queja continuará tramitándose en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denuncia-

tes y autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5o. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, un Visitador General, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo, necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir todas las quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, probables violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A) Por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos administrativos de carácter estatal;

B) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con tales ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y, denuncias y quejas ante las autoridades competentes, en los términos establecidos por el artículo 138 bis, de la Constitución Política del Estado;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
 - VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
 - VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;
 - VIII. Expedir su reglamento interno;
 - IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
 - X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
 - XI. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio estatal, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos; y
 - XII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.
- ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:
- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
 - II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
 - III. Conflictos de carácter laboral; y
 - IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otros entes, sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 8o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9o. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de treinta años de edad el día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y

IV. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a la designación.

ARTÍCULO 10. Para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el Gobernador del Estado propondrán a la Legislatura Local, o en sus recesos, a la Diputación Permanente, una lista de tres candidatos al cargo de Presidente, acompañando la documentación que acredite los requisitos del artículo 9o. de esta Ley, dentro de los cuales se designará al titular.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

ARTÍCULO 12. Las funciones del Presidente de la Comisión Estatal de la Secretaría Ejecutiva y del Visitador General, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión, de la Federación, del Estado, de los Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, con exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión Estatal y el Visitador General, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, únicamente por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado. En este supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el Visitador General, en tanto se designe un nuevo Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su mando;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones a él o los Visitadores en los términos del Reglamento Interno;

V. Enviar el informe anual por escrito a la Cámara de Diputados del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión;

VI. Celebrar en los términos de la Legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación, y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor logro de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos, que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio, para presentárselo al Consejo de la misma; y

X. Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 16. Tanto el Presidente de la Comisión como el Visitador General y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17. El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, estará integrado por siete personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, cuando menos cuatro de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros de éste serán honoríficos. A excepción de su Presidente. Cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 18. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el titular del Poder Ejecutivo Estatal y sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, a la Diputación Permanente.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 19. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;
III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Estatal presente a la Cámara de Diputados del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal; y

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto del ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 20. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 21. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación; y
- III. Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento.

ARTÍCULO 22. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que, en materia de derechos humanos, habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III. Dar cuenta al Presidente de la Comisión de las quejas que se presenten auxiliándolo en el trámite y sustanciación de las mismas; proyectar los acuerdos y resoluciones que conforme al derecho procedan; asistir al Presidente en las diligencias que este lleve a cabo;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de los informes anuales, así como los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y redactar las actas circunstancias que por cualquier motivo lleguen a levantarse; y

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 23. El Visitador General de la Comisión Estatal deberá reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;

III. Tener Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y

IV. Ser de reconocida buena fama.

ARTÍCULO 24. El Visitador General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;

II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas; o de oficio, discrecionalmente, de las denuncias de violación de derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que, por su naturaleza, así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y

V. Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones al Visitador General en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por conducto del representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que, por sus condiciones

físicas, mentales, económicas, sociales y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 26. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que, por su gravedad, puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 27. La instancia deberá presentarse por escrito: en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención, o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente al Visitador General o adjuntos.

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día y de la noche.

ARTÍCULO 29. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma castellano, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 30. En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 31. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 32. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emitan la Comisión Estatal, no afectará el ejer-

cicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 33. Cuando la instancia sea inadmisibile por ser improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 34. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que, a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 35. La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 36. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o el Visitador General o adjuntos y , en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideran afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que, no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal, en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y , en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 37. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que lo aclare. Sí, después de dos requerimientos, el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 38. En el informe que rendirán las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 39. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicional;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de la presente Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 40. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que lo justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 41. Las pruebas que se presenten tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones,

o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja. Se admitirán todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres y al derecho.

ARTÍCULO 42. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 43. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará en su caso un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a determinar si las autoridades o servidores han violado, o no, los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 45. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 46. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta, dicha recomendación.

Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 47. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal, no procederá ningún recurso ordinario, excepto la inconformidad a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 48. La Comisión Estatal, no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 49. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 50. La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos, los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 51. El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo, con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá rendir informe anual y por escrito, a la Cámara de Diputados del Estado, así como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo, dicho informe será difundido en la forma más amplia posible, para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 53. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos; así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

ARTÍCULO 54. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de los informes a que se refiere al artículo 52 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 55. Las inconformidades se sustanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley, aplicándose supletoriamente en lo procedente las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Capítulo Primero de este ordenamiento.

ARTÍCULO 56. El recurso de queja, solo podrá ser promovido por los quejosos o denunciante que sufran un perjuicio grave por las omisiones o inactividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: con motivo de los procedimientos que se hubiesen sustanciado ante ella sin que haya recaído recomen-

dación alguna o hubiesen transcurrido seis meses de la fecha de presentación de la queja ante el propio organismo y no se le dé el trámite o seguimiento adecuado.

ARTÍCULO 57. El recurso de queja se presentará directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su sustanciación en los términos establecidos en el Capítulo IV de la Ley que le es aplicable.

ARTÍCULO 58. Una vez conocida la interposición de la queja, y dentro de los diez días hábiles siguientes, rendirá su informe con justificación, para lo cual acompañará las constancias y fundamentos conducentes.

ARTÍCULO 59. Si se declarara procedente la queja, la Comisión Estatal procederá conforme a la recomendación que se le haga, informando de la aceptación y cumplimiento en caso que hubiere dado.

ARTÍCULO 60. El recurso de impugnación procede contra resoluciones definitivas de la Comisión Estatal o respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal. También procederá en contra de los acuerdos de la Comisión Estatal y cuya procedencia será determinada por la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 61. Sólo los que tengan el carácter de quejosos ante la Comisión, estarán legitimados para interponer los recursos de inconformidad.

ARTÍCULO 62. El recurso de impugnación se interpondrá por escrito ante la Comisión Estatal dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la recomendación. La Comisión remitirá el recurso a la Comisión Nacional para su trámite.

ARTÍCULO 63. El recurso de impugnación contendrá una relación sucinta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que lo complementen. La Comisión enviará con la instancia del recurrente, un informe sobre la recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

ARTÍCULO 64. Si el recurso de impugnación se resuelve modificando la recomendación reclamada, la Comisión Estatal, informará en su caso sobre la aceptación y cumplimiento que hubiere dado a la emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 65. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 66. Las autoridades o servidores públicos o a quienes se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto, el Visitador General de la Comisión Estatal tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará con la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 67. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la Comisión, esta podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias de competencia local, las que remitirán a la Comisión Estatal por los medios más expeditos.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 68. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 69. La Comisión Estatal podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta le hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que trate.

Respecto a los particulares que, durante los procedimientos de la Comisión Estatal, incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante, y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 71. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN LABORAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72. El personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regirá por lo dispuesto en la ley estatal que regule las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del fondo de pensiones del Estado.

Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión Estatal son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que

esta desempeña, obligándose a guardar sigilo sobre las actividades que desempeñan y sujetándose a las responsabilidades que señala esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 73. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá directamente al Ejecutivo del Estado para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su consejo dentro de los seis meses siguientes de la entrada en vigor de esta ley, y deberá ser publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Comuníquese oportunamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la instalación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para los efectos a que se contrae el artículo segundo transitorio, segundo párrafo de la ley que la rige.

QUINTO. Para el nombramiento del primer Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Gobernador del Estado enviará a la Cámara de Diputados o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, la terna de la cual será designado dicho titular, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de enero de 1993.

Jacobo Sánchez López, Diputado Presidente. Enrique Martínez Hinojosa, Diputado Secretario. Juan Orozco Ibarra, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., 27 de enero de 1993.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Diódoro Carrasco Altamirano. El Secretario General de Gobierno, Lic. Agustín Márquez Uribe. Rúbricas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

“El Respeto al derecho ajeno es la Paz”.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 24 de marzo de 2000.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público, interés social y de aplicación en todo territorio del Estado en materia de derechos humanos, en términos del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.

La sede de la Comisión de Derechos Humanos es la Ciudad de Puebla de Zaragoza, sin perjuicio del establecimiento de Delegaciones en cada Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 3o. Cuando en el presente ordenamiento se mencione la palabra Comisión, se entenderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4o. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales.

La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas y de cualquier otro organismo, institución o dependencia que tenga relación con los derechos humanos. Sin admitir la instancia la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Local pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata de su queja.

ARTÍCULO 5o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se procurará en la medida de lo posible, establecer contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

La información o documentación que se aporte dentro de los asuntos que esté conociendo la Comisión deberá ser de carácter estrictamente confidencial.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6o. La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico Ejecutivo, hasta cinco Visitadores Generales, visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Además, contará con un Consejo Consultivo, como coadyuvante en el cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 7o. El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano poblano, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de licenciatura, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 8o. El Congreso del Estado, elegirá al Presidente de la Comisión de entre las propuestas de organizaciones más representativas de la sociedad —Universidades, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades, Organismos y demás afines— que se hayan distinguido en el ámbito de la defensa de los derechos humanos, y que estén legalmente constituidos.

Para ser electo Presidente de la Comisión, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado por el Congreso del Estado para un segundo periodo, sin mediar convocatoria.

ARTÍCULO 9o. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido, y en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Noveno, Capítulo I de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el caso de renuncia, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador General hasta en tanto no se elija un nuevo Presidente.

Durante las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán cubiertas por el Visitador General que corresponda, atendiendo a su orden progresivo.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 10. El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, se integrará por diez ciudadanos hombres y mujeres de reconocido prestigio en la sociedad, poblanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, con conocimiento en materia de derechos humanos y cuando menos, seis de éstos no deberán desempeñar empleo, cargo o comisión como servidores públicos, durante el tiempo de su gestión.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos.

El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo, se realizará de la misma forma que para el cargo del Presidente de la Comisión, debiéndose sustituir cada año al miembro del Consejo de mayor antigüedad, con excepción de su Presidente.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO

ARTÍCULO 11. El Secretario Técnico Ejecutivo, será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano poblano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de veintiocho años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Poseer Título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

CAPÍTULO V DEL NOMBRAMIENTO DE LOS VISITADORES GENERALES

ARTÍCULO 12. Los Visitadores Generales, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión y deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano poblano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, a la fecha de su nombramiento;
- III. Poseer Título de Licenciado en Derecho, con cinco años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

TÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades estatales y municipales;

b) Cuando un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público, o bien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, en relación con dichos ilícitos; particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III. Solicitar al Ministerio Público a través de los Visitadores, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

IV. Formular Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VI. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VII. Proponer a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas reglamentarias correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VIII. Proponer programas y acciones en coordinación con las dependencias competentes, sobre tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, signados y ratificados por México, que impulsen su cumplimiento en el Estado:

IX. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;

X. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI. Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos y menores en el Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las

autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;

XII. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, en materia de derechos humanos, propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

XIII. Expedir su Reglamento Interno;

XIV. Hacer cumplir en el territorio del Estado de Puebla, los tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos Humanos; y

XV. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 14. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral;

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales; y

V. Actos u omisiones provenientes de la autoridad judicial del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Formular los lineamientos Generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, remover, dirigir y co-ordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones, en términos de su Reglamento Interno;

V. Rendir un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Ejecutivo, sobre las actividades realizadas por la Comisión; dicho informe será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad;

VI. Suscribir, en términos de la legislación aplicable, las bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de

los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Presentar denuncias penales o administrativas, cuando fuere necesario;

VIII. Emitir recomendaciones y documentos de no responsabilidad, que resulten de la investigación realizada;

IX. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

X. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, presentarlo al Consejo Consultivo para su aprobación y remitirlo al Ejecutivo del Estado, para su inclusión en el presupuesto de egresos de la Entidad;

XI. Informar al Consejo Consultivo sobre el ejercicio presupuestal;

XII. Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, así como sobre la situación de los derechos humanos en el Estado, debiendo realizarse por lo menos una reunión por año; y

XIII. Las demás que le señalen la presente Ley otros ordenamientos.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 16. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;

III. Autorizar el proyecto de informe que el Presidente de la Comisión presente anualmente;

IV. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que presente el Presidente de la Comisión;

V. Conocer el informe del Presidente de la Comisión, respecto del ejercicio presupuestal;

VI. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o que haya resuelto la misma; y

VII. Proponer al Presidente de la Comisión, en términos de la legislación aplicable, las bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con insti-

tuciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 17. El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes y las extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen, por lo menos tres Consejeros, cuando estimen que hay razones de importancia para ello, informando a los miembros del Consejo Consultivo por lo menos con cinco días de anticipación.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO EJECUTIVO

ARTÍCULO 18. El Secretario Técnico Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;

II. Remitir oportunamente a los Consejeros, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;

III. Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;

IV. Someter a consideración del Presidente de la Comisión, los proyectos de normatividad de la misma, así como las propuestas de modificación al marco legal que la rige;

V. Organizar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión, de la cual será el Director;

VI. Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión;

VII. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones;

VIII. Diseñar y supervisar los programas de capacitación en materia de derechos humanos;

IX. Proponer los proyectos de reformas a leyes y reglamentos, en términos de la fracción VII del artículo 13 de esta Ley;

X. Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;

XI. Promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en el Estado;

XII. Promover el estudio y enseñanza de los derechos humanos en el sistema educativo del Estado;

XIII. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

XIV. Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

XV. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y

XVI. Las demás que el Presidente y el Consejo le encomienden y le señale el Reglamento Interno.

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS VISITADORES GENERALES

ARTÍCULO 19. Al frente de la Visitaduría General habrá un Visitador General, quien se auxiliará de los visitadores adjuntos.

Los visitadores adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que el Visitador General, a excepción de la edad, que será mayor de veinticinco años y una experiencia de tres años y tendrán las mismas obligaciones y atribuciones en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que esta Ley establece para aquéllos.

ARTÍCULO 20. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar a petición de parte la Investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas;

III. Tramitar de oficio en forma discrecional, la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos que refieran los medios de comunicación;

IV. Solicitar al Ministerio Público, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;

V. Llevar a cabo las gestiones necesarias, para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita;

VI. Realizar investigaciones y estudios para formular los proyectos de recomendación o documentos de no responsabilidad, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración; y

VII. Las demás que les señale la presente Ley, el Reglamento Interno y el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

ARTÍCULO 21. El Presidente de la Comisión, los Visitadores y el personal profesional tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo que antecede, se harán constar en acta circunstanciada que al efecto levante el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 22. Durante la fase de investigación de la queja, los Visitadores Generales y los adjuntos, dentro de sus atribuciones, podrán solicitar al titular de cualquier oficina administrativa o centro de reclusión las facilidades necesarias para investigar los hechos motivo de la queja.

ARTÍCULO 23. El Presidente de la Comisión y los Visitadores, no podrán ser sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen con motivo de las funciones propias del cargo que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 24. Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores y del Secretario Técnico Ejecutivo, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, Municipios y organismos públicos o privados y con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas no remunerativas.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA QUEJA

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

ARTÍCULO 26. Cuando los afectados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus parientes o vecinos, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión, para denunciar probables violaciones de derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 27. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno, en caso de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o que atenten contra una comunidad o un grupo social.

ARTÍCULO 28. La denuncia respectiva deberá presentarse por escrito, con firma o huella digital o datos de identificación, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónico. Si el quejoso no se identifica al momento de presentar su queja o denuncia, o no la suscribe en ese primer momento, deberá ratificarla dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren privados de su libertad, las denuncias deberán ser turnadas a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de los centros de detención, o podrán entregarse personalmente a los Visitadores.

ARTÍCULO 29. La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día o de la noche.

ARTÍCULO 30. La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite y en todo caso, los orientará sobre el contenido de su queja. Las denuncias podrán presentarse por comparecencia y tratándose de personas que no hablen el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 31. En los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 32. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la denuncia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación de los hechos.

ARTÍCULO 33. La formulación de quejas, así como las resoluciones, recomendaciones y documentos de no responsabilidad que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a los afectados; de igual manera, no suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la queja.

ARTÍCULO 34. Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluyendo el electrónico. En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Cuando la denuncia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 35. El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los anteceden-

tes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 36. La Comisión, por conducto de su Presidente, y previa consulta con el Consejo Consultivo, podrá declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente, para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

ARTÍCULO 37. Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos, el Presidente y los Visitadores, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como responsable, a efecto de lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas y solucionar el conflicto.

Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad o servidor público deberá acreditar dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión declare como concluido el expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 38. Una vez presentada y ratificada la queja y si de ésta no se deducen elementos que ameriten la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al quejoso para que aporte mayores datos. Si después de dos requerimientos el quejoso no comparece, la queja se archivará por falta de interés.

ARTÍCULO 39. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes al respecto;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea de manera personal o a través del cuerpo técnico o profesional bajo su dirección, en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 40. El Presidente de la Comisión o los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, tomen las medidas necesarias, para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de carácter preventivo, precautorio, de conservación, o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, en términos de lo que establece la Ley.

ARTÍCULO 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, de lógica y en su caso de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

ARTÍCULO 42. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES Y DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 43. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, a efecto de que las autoridades o servidores públicos involucrados, comparezcan para aportar la información o documentación relacionada con el caso que se le solicite, quedando bajo la responsabilidad de los presuntos implicados, la aportación de dichos elementos. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título VII, Capítulo Único de la presente Ley.

ARTÍCULO 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o documento de no responsabilidad,

en el que analizará los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el caso del proyecto de recomendación, se deberán señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

Si de las evidencias expresadas en la recomendación, se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, por parte de las autoridades o servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo en consecuencia la Comisión a través de su Presidente, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 45. Si una vez realizada la investigación, no se acreditan las violaciones a los derechos humanos imputadas, la Comisión dictará documento de no responsabilidad.

ARTÍCULO 46. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

La falta de comunicación de aceptación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a la cual fue dirigida, el compromiso de darle cumplimiento.

ARTÍCULO 47. La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total

cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ARTÍCULO 48. Cuando la Recomendación haya sido aceptada, a petición del quejoso, y de no haber objeción por parte de la autoridad o servidor público señalado como responsable, se sustituirá por un convenio, cuyo seguimiento estará a cargo de la Comisión.

En caso de incumplimiento del convenio, se procederá en términos de lo dispuesto en el Título VII, Capítulo Único de esta Ley, con independencia de hacer pública dicha circunstancia.

ARTÍCULO 49. La Comisión se reservará el derecho de expedir copias o entregar alguna constancia a la autoridad o a algún particular, respecto de un expediente en la que ésta se encuentre involucrada; sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 50. Las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES, LOS INFORMES Y LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 51. La Comisión notificará oportunamente a los quejosos los resultados de la investigación; como serían: la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el documento de no Responsabilidad.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones y los Documentos de no Responsabilidad. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 53. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad

que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos; así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 54. Contra la inacción de la Comisión, sus omisiones, sus Resoluciones definitivas; así como contra el Informe relacionado con el cumplimiento de las recomendaciones, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación, los que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según la normatividad aplicable.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CASO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 55. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas desaparecidas, aquéllas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Se trate de persona plenamente identificada y se demuestre que existió previamente a su desaparición;

II. Que por las circunstancias de los hechos, costumbres, hábitos y el tiempo transcurrido, no se tenga noticia de la persona y se haga presumible su desaparición;

III. Que la persona de que se trate, hubiere desaparecido dentro del Estado de Puebla; y

IV. Que se presuma la desaparición por una autoridad.

ARTÍCULO 56. Podrán presentar queja sobre la desaparición de una persona, quien o quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la misma y puedan aportar pruebas suficientes.

ARTÍCULO 57. Presentada la queja de desaparición de personas, se turnará a un Visitador, quien la tramitará en los siguientes términos:

I. Hacerla del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se inicie la averiguación previa;

II. Solicitar se le designe coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de la legislación aplicable;

III. Requerir informes sobre la persona desaparecida, a las corporaciones policíacas, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico legal, centros de detención o reclusión, así como a las autoridades correspondientes;

IV. Solicitar la colaboración de la sociedad para la localización de la persona denunciada como desaparecida, publicando, en los casos que amerite, en los medios de comunicación que estime pertinentes, los datos, fotografías o retratos hablados, que se hubieren elaborado;

V. Efectuar las investigaciones de campo procedentes para la localización de la persona de quien se trate, en coordinación con las autoridades respectivas, en términos de la legislación aplicable;

VI. Hacer acopio de las pruebas que sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose en términos de la legislación aplicable, con la autoridad que, conforme a sus atribuciones, deba conocer del asunto; y

VII. Llevar a cabo las acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que imponga la ley o las que señale el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 58. Como resultado del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, si la Comisión localizara el paradero o destino de la persona desaparecida, se informará de inmediato a los interesados; si se presumiere la comisión de algún delito o delitos, el Presidente de la Comisión lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 59. Los trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión adopte respecto de estos asuntos, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación previa o en las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente, en su caso, emita, ni sobre declaraciones de ausencia, pues sólo tendrán el valor de meras presunciones, quedando la valoración a cargo de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto.

CAPÍTULO II
DE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN
DE PERSONAS

ARTÍCULO 60. La solicitud de exhibición de personas consiste, en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, pida a la Comisión, se dirija a la autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba o presente físicamente ante un Visitador, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de que se trate; así como garantizar la preservación de la vida, la salud física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona.

ARTÍCULO 61. Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se denuncie que está ilegalmente retenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que en su caso, establezca la identidad del presentado, o se concluya que no se localizó al mismo en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentre el detenido.

El Visitador podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

ARTÍCULO 62. Si la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, exhibiera a la persona; el Visitador de la Comisión, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su vida e integridad corporal.

Si el detenido es menor de dieciséis años, se exhortará a la autoridad, lo traslade de inmediato al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

En su caso, se requerirá de la autoridad señalada como presunta responsable, un informe con justificación por escrito en relación con la solicitud formu-

lada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

ARTÍCULO 63. La solicitud de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido.

Si las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquiera otra, rindiera a la Comisión informes falsos o incompletos, se procederá conforme lo dispuesto por el Título VIII, Capítulo Único de esta Ley.

TÍTULO VI DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 64. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley,

ARTÍCULO 65. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, colaborarán con la Comisión en el ámbito de su competencia.

TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 67. Serán igualmente responsables las autoridades y servidores públicos que por cualquier medio, obstaculicen el envío de información a la

Comisión, frenen o intenten frenar el carácter público de las resoluciones que ésta emita, o interfieran de cualquier manera las conversaciones entre los funcionarios de la misma y las personas que tengan relación con algún asunto del que esté conociendo la Comisión.

ARTÍCULO 68. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 69. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70. La Comisión en la prevención, difusión y promoción de una cultura por los derechos humanos, podrá:

I. Celebrar convenios con autoridades, dependencias e instituciones públicas y privadas, tendentes a la divulgación, promoción, prevención, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos;

II. Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública, dirigidos al fortalecimiento del

contenido básico en materia de derechos humanos de los diversos ciclos educativos;

III. Proponer a los órganos de procuración de justicia, seguridad pública y vialidad estatal y municipal, programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, tendentes a su conocimiento y práctica;

IV. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos; y

V. Elaborar material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades.

ARTÍCULO 71. La Comisión en términos de las leyes respectivas, podrá solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus funciones y actividades.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72. El personal que preste sus servicios a la Comisión, se regirá por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 73. Se consideran trabajadores de confianza de la Comisión: el Presidente, el Secretario Técnico Ejecutivo, los Visitadores Generales y adjuntos, directores y peritos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se aboga la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. El Presidente de la Comisión, así como los Consejeros, seguirán en sus funciones por el periodo para el cual fueron electos.

El Gobernador, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil. Diputado Presidente. Gregorio Toxtle Tepale. Rúbrica. Diputado Secretario. Horacio Gaspar Lima. Rúbrica. Diputado Secretario. César Augusto Reyes Cabrera. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil. El Gobernador Constitucional del Estado. Licenciado Melquiades Morales Flores. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer. Rúbrica.

LEY DE LA “COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS” REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO
9o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERÉTARO ARTEAGA*

* Publicada en el Periódico Oficial *La Sombra de Arteaga* el 24 de diciembre de 1992, incluye las reformas publicadas, en la misma fuente, el 28 de diciembre de 1995 y el 5 de septiembre de 1997.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Los Derechos Humanos son las prerrogativas inherentes a los individuos, reconocidas por el orden jurídico y que la norma atribuye a la protección de la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la cultura y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia o desarrollo y demás que establecen los tratados internacionales firmados y ratificados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por México con otros países.

ARTÍCULO 2o. Esta Ley es de orden público, será aplicable dentro del territorio del Estado de Querétaro en materia de Derechos Humanos respecto de los individuos que se encuentren en él, conforme a lo establecido por el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es reglamentaria del artículo 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y operativa; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 4o. La Comisión tendrá competencia para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal; entendiéndose como tales, aquellos a que se refieren los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5o. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados autoridades o servidores públicos de la Federación y del Estado o sus municipios, la competencia surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión diseñará e impulsará los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los gobernados y en general de todos los individuos que se encuentren en el territorio del Estado; coordinándose al efecto con las autoridades federales, estatales o municipales y concertando acciones con las diversos sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 6o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez; se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal o los miembros de la Comisión deberán manejar bajo su estricta responsabilidad, y de manera confidencial, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7o. Son órganos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos los siguientes:

- I. La Presidencia de la Comisión;
- II. El Consejo;
- III. La Secretaría Ejecutiva; y
- IV. La Visitaduría General.

La Comisión contará para el mejor desempeño de sus funciones, con el personal técnico y administrativo que determine su Reglamento correspondiente, así como con los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos, de acuerdo a sus necesidades y a las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 8o. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión estatal tendrá las siguiente atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de carácter administrativo, en que incurran servidores públicos, estatales o municipales;
 - b) Cuando los particulares, o algún otro agente social, cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten o puedan afectar la integridad de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas en los términos establecidos por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9o. de la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- IV. Procurar la conciliación de los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito del Estado y los municipios;
- VIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen la difusión dentro del territorio del Estado, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- IX. Establecer convenios con la Comisión de Derechos Humanos y los organismos que se establezcan a nivel municipal, a fin de coadyuvar en la realización de objetivos comunes;
- X. Auxiliar a la Comisión nacional, cuando requiera se practique alguna diligencia en el territorio del Estado, que corresponda a una queja competencia de aquélla.

XI. Expedir su Reglamento Interior;

XII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de protección de los derechos humanos;

XIII. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado; y

XIV. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral;

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre interpretación de las disposiciones constitucionales y legales; y

V. Resoluciones de carácter legislativo emitidas por la H. Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 10. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11. La Comisión Estatal de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos y no más de sesenta, el día de su designación;

III. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política en los últimos seis años;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;

V. Ser de reconocida honradez y rectitud además de no haber sido condenado por delito intencional; y

VI. Estar vinculado y tener conocimiento de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado.

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado por la Legislatura del Estado, con el voto de la mayoría de los integrantes de ésta.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones 3 años y podrá ser ratificado por la Legislatura.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Formular los lineamientos legales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

III. Nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

IV. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Distribuir y delegar funciones al Visitador General, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

VI. Enviar un informe anual a la Legislatura del Estado, al titular del Poder Ejecutivo y al Presidente del poder judicial de la entidad, durante la última semana del mes de abril de cada año, sobre las actividades de la Comisión, haciéndolo público a la sociedad;

VII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades de organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII. Emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores y en su caso, formular las denuncias o quejas que procedan, ante las autoridades competentes;

IX. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

X. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo;

XI. Presidir al Consejo de la Comisión; y

XII. Cualesquiera otras que le señale esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15. El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estará integrado: por ocho personas de reconocido prestigio en la sociedad; mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos; y cuando menos seis de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Los Consejeros serán designados por el Ejecutivo del Estado.

El cargo de miembro del Consejo, excepto el Presidente y Secretario, será de carácter honorario y, por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

A excepción del Presidente y del Secretario, cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo con mayor antigüedad.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. El Consejo contará con un Secretario, fungiendo como tal el Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien asistirá a la sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 16. El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión presente a la Legislatura del Estado y al titular del Ejecutivo Estatal;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión; y

VI. Conocer y aprobar el informe del Presidente de la Comisión respecto del ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 17. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 18. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo quien será designado por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente de la Comisión.

Para ser Secretario Ejecutivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de reconocida honradez y rectitud además de no haber sido condenado por delito intencional; y

III. Ser mayor de treinta (veintisiete) años el día de su nombramiento.

ARTÍCULO 19. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de presentar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

IV. Realizar estudios e investigaciones en materia de derechos humanos;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes semestrales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y

VII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO V NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 20. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará, asimismo, con una Visitaduría General, cuyo titular será designado por el Presidente de la Comisión, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de veintisiete años el día de su nombramiento;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición del documento respectivo; y

IV. Ser de reconocida honradez y rectitud y no haber sido condenado por delito intencional.

Los visitadores adjuntos que también serán designados por el Presidente, auxiliarán en sus funciones al Visitador General en los términos que fije el Reglamento y deberán cubrir los mismos requisitos.

ARTÍCULO 21. El Visitador General para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas o de oficio, discrecionalmente, aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos de las que tuviere conocimiento;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

V. Realizar visitas e inspecciones en dependencias públicas, centros de reclusión u otros similares; y

VI. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento, y el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22. El Presidente de la Comisión sólo podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad por las causas y mediante el procedimiento que señala el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto

el Presidente será sustituido interinamente por el Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 23. El Presidente de la Comisión y el Visitador General no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Las funciones del Presidente de la Comisión, del Secretario Ejecutivo y del Visitador General son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, Estados, municipios, organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 25. El Presidente de la Comisión, el Visitador General y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir a las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad, se desconozca su paradero, o que por sus condiciones físicas, mentales, económicas, culturales o de cualquier otra naturaleza no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, cualquier persona podrá denunciar los hechos.

ARTÍCULO 27. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos

humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 28. La queja respectiva deberá presentarse por escrito o por comparecencia; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. Toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente al Visitador General o los adjuntos.

A solicitud del denunciante o quejoso, la Comisión deberá guardar la identidad del mismo.

ARTÍCULO 29. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite y, en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan o no sepan leer o escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 30. En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 31. En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, si procede.

ARTÍCULO 32. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pueda corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán e interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 33. Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcio-

nar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público facultado para conocer y resolver el asunto.

ARTÍCULO 34. Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 35. La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en su caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

ARTÍCULO 36. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente, el Visitador General o los adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos, para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de treinta días. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 37. Si de la formulación de la queja no se reúnen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

En los casos donde exista desistimiento expreso o tácito, pero se considere, a juicio de la Comisión, que se trata de un asunto grave, podrá continuarse el trámite de oficio.

ARTÍCULO 38. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta del informe o de la documentación que le apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 39. Para la investigación de un asunto, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 40. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su levantamiento cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas podrán ser, inclusive, restitutorias.

ARTÍCULO 41. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto las contrarias a la moral o al derecho.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 42. Las conclusiones del expediente, que será la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 43. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten documentación e información. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 44. Concluida la investigación, el Visitador formulará en su caso, un proyecto de Recomendación o de Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTÍCULO 45. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará Acuerdo de No Responsabilidad y ordenará su publicación para hacerlo del conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 46. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. En este caso, entregará en otros quince días adicionales, las constancias que acrediten que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 47. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 48. Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 49. Contra las Recomendaciones, acuerdos, o en el caso de omisión o inactividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán procedentes los recursos de queja o impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establece la ley respectiva.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 50. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 51. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad de la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión deberá enviar un informe semestral, tanto a la Legislatura como al Ejecutivo del Estado, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 53. Los informes semestrales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como

las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, estatales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en las funciones de los servidores públicos.

ARTÍCULO 54. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de los informes a que se refiere el artículo 53 de esta Ley o en cuanto al desarrollo de sus funciones.

TÍTULO CUARTO AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIÓN Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 55. Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Para la tramitación de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 56. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información y documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, el Visitador de la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 57. Las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 58. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 59. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 60. La Comisión deberá poner en conocimiento de los superiores jerárquicos competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse o, en su caso, la iniciación de los procedimientos penales correspondientes. La autoridad jerárquicamente superior, a su vez, informará a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas o, en su caso, la denuncia de hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 61. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso

de las investigaciones practicadas por la Comisión, ésta podrá solicitar al titular de la dependencia de que se trate, la amonestación pública o privada.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. El personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 63. Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 64. El Gobierno Estatal proporcionará los recursos financieros, materiales y técnicos para el debido funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO 65. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Ejecutivo del Estado, para su trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial *La Sombra de Arteaga*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial *La Sombra de Arteaga*.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos, realizará una insaculación para conocer el orden mediante el cual serán sustituidos sus miembros por primera vez, de conformidad al artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado enviará a la Legislatura, para su aprobación, el nombramiento de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que esta Ley entre en vigor. En los recesos, se atenderá a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima, publique y observe.

Dada en el recinto oficial del Poder Legislativo a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente, C. Gilberto Ugalde Campos. Diputado Vicepresidente, Lic. Enrique González González. Diputado Secretario, Ing. Atilano Inzunza Inzunza. Diputado Secretario, Lic. Jacaranda López Salas. Rúbricas.

En cumplimiento por lo dispuesto por la fracción primera del artículo cincuenta y siete de la Constitución Política de esta entidad y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Enrique Burgos García, Gobernador Constitucional del Estado. Jesús Rodríguez Hernández, Secretario de Gobierno. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1995

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima, publique y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Diputado Presidente, Lic. Raúl García Martínez; Diputado Vicepresidente, Lic. Eduardo León Chain; Diputado Secretario, Lic. Mario Ochoa Parra; Diputado Secretario, C. J. Jesús Ponce Ponce. Rúbricas.

En cumplimiento por lo dispuesto en la fracción primera del artículo cincuenta y siete de la Constitución Política de esta entidad, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Lic. Enrique Burgos García, Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Alejandro Espinosa Medina, Secretario de Gobierno. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1997

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial *La Sombra de Arteaga*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima, publique y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Atentamente: Sufragio Efectivo. No Reelección.

Diputada Presidenta, Lic. Martha Aurora Pérez Said; Diputado Vicepresidente, C. Miguel Rodríguez Maciel; Diputado Secretario, Lic. Eduardo León Chain; Diputado Secretario, Lic. Héctor Martínez Montes. Rúbricas.

En cumplimiento por lo dispuesto por la fracción primera del artículo cincuenta y siete de la Constitución Política de esta entidad, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Lic. Enrique Burgos García, Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Alejandro Espinosa Medina, Secretario de Gobierno. Rúbricas.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el 13 de diciembre de 2002.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado, en los términos establecidos en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, la presente Ley, tiene como fin establecer la forma de integración, atribuciones y procedimientos de atención de quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

ARTÍCULO 2o. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La sede de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es la ciudad de Chetumal, sin perjuicio del establecimiento de Visitadurías Generales o Adjuntas en los municipios de la entidad.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley: La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Comisión Nacional: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Presidente: El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Legislatura: La Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Diputación Permanente: La Diputación Permanente de la Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Grupo Vulnerable: Conjunto de personas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Instrumentos Jurídicos Internacionales: Los Tratados, Convenios, Acuerdos, Resoluciones, Declaraciones, Convenciones, Recomendaciones y Pactos Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales México forma parte.

ARTÍCULO 4o. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal.

También será competente para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 5o. Tratándose de quejas sobre presuntas violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos de la Federación, la Comisión las remitirá a la Comisión Nacional.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como del Estado o sus municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, la Comisión podrá intervenir de manera inmediata a fin de preservar los derechos humanos del quejoso, realizando las diligencias de carácter urgente que estime necesarias, tomando con celeridad las constancias de dichas actuaciones a la Comisión Nacional.

Cuando se trate de asuntos que involucren a autoridades o servidores públicos de otras entidades federativas, la Comisión enviará la documentación e información relativa a la Comisión Estatal que corresponda, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 6o. En la aplicación de las disposiciones de esta Ley, están obligados a colaborar con la Comisión, todos los ciudadanos residentes o de paso en el Estado y, especialmente, las autoridades y los servidores públicos.

ARTÍCULO 7o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En todos los casos operará la suplencia de la queja.

ARTÍCULO 8o. El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en el entendido que únicamente se proporcionarán aquellos datos o informes que sean necesarios para cumplir adecuadamente con las atribuciones que les confiere esta Ley.

El personal de la Comisión que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior será sujeto de responsabilidad ante la comisión por las infracciones que por sus acciones u omisiones resultaren, independientemente de la responsabilidad penal o de otra naturaleza, que pudiera derivarse.

ARTÍCULO 9o. La Comisión, en el desempeño de sus funciones y en el carácter y ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. La Comisión se integrará con un Consejo Consultivo, un Presidente que será quien tenga la representación legal de la misma, un Secretario Técnico, un Secretario Ejecutivo y hasta tres Visitadores Generales, así como por el número de visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y ad-

ministrativo necesario para el desempeño de sus funciones, que permita la disponibilidad presupuestal de la Comisión.

El Primer Visitador General desempeñará sus funciones en la sede de la Comisión.

ARTÍCULO 11. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos;

II. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

III. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

IV. Conocer e investigar, a petición de parte, sobre presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos;

V. Conocer e investigar, aún de oficio, sobre violaciones a derechos humanos cuando estas sean cometidas en flagrancia por los servidores públicos;

VI. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución Local;

VII. Sustanciar el procedimiento administrativo contemplado en el Reglamento, previo a la determinación de las recomendaciones señaladas en la fracción anterior;

VIII. Procurar la conciliación y la mediación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

IX. Proponer a las diversa autoridades, que promuevan en el ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional y de la propia Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

X. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos;

XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII. Realizar visitas periódicas para supervisar el respeto a los derechos humanos en los centros destinados a la detención preventiva, de readaptación social, para menores infractores, orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, asistencia social o de educación especial y, en general, cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinado al tratamiento de niños, personas con capacidades diferentes y/o adultos mayores;

XIII. Celebrar convenios de apoyo con las diversas dependencias federales, estatales y municipales;

XIV. Celebrar con las instituciones de educación media y media superior convenios relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos que indiquen los reglamentos de cada institución;

XV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio del Estado de los instrumentos jurídicos internacionales;

XVI. Celebrar convenios con la Comisión Nacional y con las comisiones de otros Estados de la Federación;

XVII. Expedir su Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Consultivo; y

XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 12. La Comisión promoverá y fomentará, el estudio, la enseñanza y la divulgación de los Derechos Humanos. Para tal efecto, gozará de espacios gratuitos en los medios de comunicación del Gobierno del Estado que le permitan transmitir mensajes y difundir eventos, preferentemente en los horarios de mayor audiencia. En todo caso, cuando se requiera la elaboración o producción de programas de radio o televisión, se acordarán los términos entre ambas partes, tomando en cuenta que para la fijación de costos deberá considerarse la naturaleza y fines sociales de la propia Comisión.

ARTÍCULO 13. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos o autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 14. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales o laborales estatales, cuando dichos actos y omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15. El Presidente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años anteriores al día de su designación;

III. Contar, por lo menos, con 30 años cumplidos el día de su designación;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 16. El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

El Presidente durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado exclusivamente para un segundo periodo.

ARTÍCULO 17. El procedimiento para la designación del Presidente se sujetará al trámite siguiente:

I. Llegado el momento de la designación, el Presidente de la Mesa Directiva de la legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a los

grupos parlamentarios representados en la Legislatura para que presenten sus propuestas;

Para estos efectos, los Grupos Parlamentarios por sí y bajo su responsabilidad podrán invitar a la sociedad organizada, instituciones educativas, colegios de profesionistas, y otras instituciones vinculadas, con la defensa de los derechos para que participen con la presentación de propuestas y de éstas hacer la valoración correspondiente;

II. Dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que hayan sido convocados, cada uno de los grupos parlamentarios presentará por escrito y por conducto de su respectivo coordinador ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, la propuesta de hasta dos ciudadanos para ocupar el cargo de Presidente, debiendo acompañar en cada caso, copia simple de la documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las propuestas se turnarán inmediatamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada;

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se notificará al grupo parlamentario que corresponda por conducto de su coordinador o representante, para que a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, anexe o corrija la documentación respectiva;

IV. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que hayan sido recibidas las propuestas, o a las que hayan sido subsanadas las omisiones o errores si las hubieren, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, presentará al Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, un dictamen que contendrá la relación de los nombres de las personas propuestas que cubrieron los requisitos legales;

V. En la sesión que celebre la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, se dará lectura a las propuestas que hayan cumplido con los requisitos señalados en esta Ley e, inmediatamente después, se someterán a votación de sus integrantes, procediendo en consecuencia a notificar la designación para recibir la protesta correspondiente; y

VI. La designación del Presidente se mandará a publicar en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

En caso de ratificación del Presidente, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura efectuará la propuesta respectiva, de la evaluación de los

informes anuales presentados por el Presidente en turno, así como de la actuación del mismo, la cual, se someterá para su aprobación a la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, mediante el mismo sistema de votación estipulado para su designación.

ARTÍCULO 18. Las funciones del Presidente, de los Visitadores Generales, del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, el Estado o municipios, o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades docentes, académicas o de investigación.

ARTÍCULO 19. El Presidente y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de los cargos que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 20. El Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de la Constitución local. En este supuesto, será sustituido por el Primer Visitador General, hasta en tanto no se designe nuevo Presidente.

ARTÍCULO 21. En sus faltas temporales, el Presidente será sustituido por el Primer Visitador General, de conformidad a lo previsto por el Reglamento de la Comisión.

En ningún caso el Presidente podrá ausentarse de su cargo por más de noventa días.

Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, el Primer Visitador General quedará encargado de la Presidencia de la Comisión, en tanto la Legislatura designe al nuevo titular.

ARTÍCULO 22. El Presidente tendrá la representación legal de la Comisión y, en ejercicio de ésta, contará con las siguientes atribuciones:

I. Promover, instrumentar y ejecutar programas y acciones tendentes a la adecuada aplicación de la política estatal en materia de derechos humanos;

II. Vigilar la adecuada observancia, por parte de los integrantes de la Comisión y de las autoridades y servidores públicos, de las disposiciones de esta Ley y, en general, de la legislación en materia de derechos humanos;

III. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IV. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Solicitar a los superiores jerárquicos la imposición de sanciones a los funcionarios y servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, se nieguen a colaborar con la Comisión en los términos del Título Cuarto de esta Ley;

VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales;

VIII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

IX. Formular los lineamientos generales a que se sujetaran las actividades administrativas de la comisión;

X. Nombrar a los Visitadores Generales, al Secretario Técnico, al Secretario Ejecutivo y a los funcionarios y personal bajo su autoridad;

XI. Someter a la opinión y consideración del Consejo Consultivo el Informe anual de actividades que será presentado ante la legislatura del Estado;

XII. Rendir un informe anual sobre las actividades de la Comisión a la legislatura, remitiendo de igual manera una copia del informe al titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

XIII. Los demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 23. Tanto el Presidente como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

Los documentos emitidos por la Comisión dentro de los procedimientos establecidos en esta Ley, tendrán el carácter de públicos.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 24. El Consejo Consultivo estará integrado por un presidente y seis consejeros, que deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad; ser mexicanos por nacimiento; con una residencia mínima en el Estado de 5 años, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los cargos de consejeros serán de carácter honorífico y cuando menos cuatro de ellos, no deberán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

El Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, lo serán también del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 25. Los miembros del Consejo Consultivo durarán en sus respectivos cargos un periodo de cuatro años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, en los mismos términos que la designación del Presidente. De igual manera podrán ser ratificados por un periodo igual.

ARTÍCULO 26. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- IV. Conocer y opinar sobre el informe anual que el Presidente le presente a la Legislatura;
- V. Solicitar al Presidente, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Asistir con su opinión al Presidente respecto a los asuntos que éste le presente; y
- VII. Las demás que le señale la presente Ley.

ARTÍCULO 27. El Consejo Consultivo tomará sus decisiones por mayoría de votos de su miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Consejo Consultivo sesionará trimestralmente de manera ordinaria y extraordinaria cuantas veces lo convoque así el Presidente, o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 28. El Secretario Técnico de la Comisión deberá para su designación, reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años;
- III. Contar, por lo menos, con 25 años cumplidos el día de su designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- V. Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional, expedidos por institución legalmente autorizada para hacerlo; y
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 29. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Consultivo y al Presidente, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, locales y nacionales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, locales y nacionales, en materia de derechos humanos;
- III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, o sus reformas, que la Comisión haya de sugerir a la Legislatura, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos;
- IV. Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes anuales, así como en los especiales;
- V. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental y bibliográfico de la Comisión;
- VI. Fungir como Secretario del Consejo Consultivo, llevando el libro de actas y acuerdos del mismo;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, supervisar el ejercicio presupuestal y presentar al Presidente, el respectivo informe de su aplicación; y
- VIII. Las demás que le señalen esta Ley, otros ordenamientos legales y las que le asigne el Presidente.

CAPÍTULO V
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DEL SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 30. El Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos exigidos para el Secretario Técnico, salvo el relativo a poseer título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional.

ARTÍCULO 31. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Presidente de la Comisión en la conducción de las políticas de comunicación social y en sus relaciones con los medios de comunicación;

II. Elaborar materiales impresos y audiovisuales para dar a conocer a la sociedad las funciones y actividades de la Comisión;

III. Mantener contacto permanente con los directivos, reporteros, corresponsales y articulistas de los medios de comunicación, a efecto de informarles sobre las acciones que realiza la Comisión;

IV. Coordinar la edición de las publicaciones que realice la Comisión;

V. Brindar a las distintas dependencias de la Comisión el apoyo técnico para el desarrollo de sistemas y procesamiento de la información;

VI. Desarrollar metodologías que coadyuven al mejor manejo de archivos, diseños y documentos;

VII. Diseñar e implementar un sistema automatizado que registre y otorgue seguimiento al procedimiento de recepción y tramitación de quejas;

VIII. Fungir como secretario del Consejo Consultivo en las ausencias del Secretario Técnico; y

IX. Las demás inherentes al cumplimiento de los objetivos de la Comisión y las que expresamente le señale el Presidente de la propia institución.

CAPÍTULO VI
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DE LOS VISITADORES GENERALES

ARTÍCULO 32. Los Visitadores Generales deberán, para su designación, reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años;
- III. Ser mayor de 25 años el día de su nombramiento;
- IV. Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de 3 años, título profesional de abogado o licenciado en derecho y contar con la cédula profesional respectiva;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo de cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No haber sido sancionado en el desempeño de algún cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 33. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- II. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o la mediación la solución inmediata de las violaciones de los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- III. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación, que se someterán al Presidente para su consideración;
- IV. Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su Visitaduría o de los procedimientos iniciados de oficio y del trámite de las mismas;
- V. Efectuar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social, estatales y municipales para constatar que no se cometan violaciones a los derechos humanos y entregar un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. En este caso las autoridades o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Estado en los órganos de procuración y de impartición de justicia otorgarán todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita; y
- VI. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 34. Los visitadores adjuntos deberán, para su designación, reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años;

III. Contar con carta de pasante de la carrera de abogado o licenciado en derecho o haber cursado por lo menos el 50% de los estudios de dicha carrera; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 35. Los visitadores adjuntos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a los Visitadores Generales en la recepción de quejas;

II. Auxiliar a los Visitadores Generales en las investigaciones y estudios que éstos realicen con motivo de las quejas presentadas;

III. Auxiliar a los Visitadores Generales en las acciones de conciliación y de mediación; y

IV. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DE LA QUEJA

ARTÍCULO 36. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por parientes, amigos o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Así también a través de los encargados de los centros de detención, internamiento o readaptación social o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre el quejoso. En ambos casos la queja deberá ser ratificada en cuanto el agraviado se encuentre en posibilidad de hacerlo.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 37. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. Igualmente procederá dicha ampliación cuando la ejecución de los hechos que se presuman violatorios sean de tracto sucesivo o de realización continuada.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 38. La queja o denuncia respectiva, deberá presentarse por escrito, para lo cual se le facilitarán a los quejosos los formatos correspondientes, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

En caso de que el agraviado se encuentre privado de su libertad o se desconozca su paradero, la queja deberá ser ratificada en cuanto el afectado se encuentre en posibilidad de hacerlo, lo cual no interrumpirá la tramitación de la queja.

ARTÍCULO 39. La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las quejas o denuncias urgentes a cualquier hora del día y de la noche durante todo el año, incluyendo días festivos o feriados.

ARTÍCULO 40. El quejoso o denunciante, o en su caso la Comisión, integrará la Queja con los siguientes datos:

I. El Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso, y firma de la persona que promueve. En caso de no saber firmar, el quejoso o denunciante estampará su huella digital; cuando

la queja sea presentada por una persona distinta al agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan de éste último, los que se completarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja;

II. De ser posible, una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. El nombre y cargo de la autoridad o servidor público señalado como responsable, o en caso, de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentre adscrito; y

IV. Las pruebas que posea, para comprobar las imputaciones vertidas en contra de la autoridad o servidores públicos señalados como responsables.

ARTÍCULO 41. La Comisión deberá poner a disposición de los quejosos o los denunciantes, formularios que faciliten el trámite y, en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o denuncia.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.

En este caso el compareciente deberá estampar su huella digital en el escrito de queja. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 42. En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 43. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA

ARTÍCULO 44. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad.

Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 45. Cuando la queja o la denuncia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, a menos de que se requiera información adicional ya sea por parte del quejoso o de la autoridad señalada como responsable, en este caso, una vez que se tengan los elementos necesarios se determinará lo conducente respecto a la procedencia o no de la queja. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al quejoso o denunciante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 46. Si al admitir la queja o denuncia, se observa que los hechos manifestados como violaciones a los derechos humanos, son susceptibles de conciliación o mediación, el Presidente, el Visitador General o los visitadores adjuntos, se pondrán en contacto con la autoridad señalada como responsable, con su superior inmediato o con su superior jerárquico, para realizar una propuesta de conciliación o intervenir como mediador con la finalidad de lograr una solución inmediata de la queja o denuncia.

De lograrse una solución satisfactoria o lograrse el allanamiento a la propuesta de conciliación o mediación por parte de la autoridad a la que fue dirigida, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando la autoridad no cumpla con los puntos señalados en la misma dentro del plazo de treinta días naturales y el quejoso lo haga saber a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes. En este último supuesto, la Comisión dictará el acuerdo correspondiente y de inmediato procederá con lo establecido en esta Ley.

Las características y modalidades de la conciliación y de la mediación, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 47. Una vez admitida la queja o denuncia y, no habiendo posibilidad de conciliación o mediación, la Comisión hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, que ha iniciado su intervención en relación a presuntas violaciones de derechos humanos y solicitará al mismo tiempo un informe de los actos u omisiones que se le atribuyen en la queja o denuncia, el cual deberá ser rendido en un plazo máximo de cinco días hábiles. En casos urgentes esta solicitud de informe podrá realizarse utilizando cualquier medio de comunicación, además de que el plazo para su presentación podrá ser reducido, a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 48. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 49. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en los términos de Ley;

IV. Citar a las autoridades o servidores públicos y particulares que deban comparecer como peritos o testigos para esclarecer los hechos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 50. El Presidente y el Visitador General tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades señaladas como responsables o a otras autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, conforme a las prevenciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 51. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones,

o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo, con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia.

La Comisión podrá recabar toda clase de pruebas, siempre que éstas no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres y no estén prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 52. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 53. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para que las autoridades y servidores públicos comparezcan o aporten información y documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente Ley.

Asimismo, en estos casos, podrá turnarse el asunto a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efectos de aplicar las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 54. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones contrarios a los mismos o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán presentados al Presidente para su consideración final.

ARTÍCULO 55. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

De comprobarse las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, se emitirá una recomendación a la autoridad o servidor público respectivo, para su exacto cumplimiento.

En caso de incumplimiento a la recomendación o de la negativa de aceptación de la misma, la Comisión estará en aptitud de hacer pública esta circunstancia, y procederá a turnar la recomendación o la negativa de la autoridad, a la Secretaría de la Contraloría del Estado, tratándose de servidores públicos del Poder Ejecutivo; a la Gran Comisión de la Legislatura, en el caso del Poder Legislativo; al Consejo de la Judicatura cuando corresponda al Poder Judicial, y al Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de funcionarios de la administración pública municipal; en todos los casos, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya sea en contra del titular de la dependencia o entidad a quien se haya dirigido la recomendación, en caso de incumplimiento, o bien, en contra del servidor público referido en los puntos de la recomendación, en caso de que se produzca la negativa de la autoridad a la aceptación del documento de la Comisión.

Lo mismo procederá en caso de que la autoridad que haya aceptado la recomendación, omita, evada o simule el cumplimiento de la recomendación.

ARTÍCULO 56. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público al cual sea dirigida y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación, si se acepta dicha recomendación y, en caso de aceptar la misma, quedará obligado a cumplirla en sus términos, debiendo remitir a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aceptación, las pruebas que acrediten su exacto cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 57. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, solamente procede el recurso de inconformidad señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 58. Proceden los recursos de queja e impugnación, en los casos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 59. Quedan a salvo los medios de defensa, ante las Organizaciones Internacionales y Tratados de los que México es parte.

ARTÍCULO 60. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas o documentos que obren en los expedientes respectivos a la autoridad a la cual se dirigió una recomendación o a algún particular.

Si dichas pruebas le son solicitadas, el Presidente de manera discrecional determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 61. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 62. La Recomendación o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad, deberán ser notificados a la autoridad o servidor público involucrado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 63. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos o denunciantes, los resultados de sus investigaciones, la recomendación que se haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación o no aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma y, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 64. El Presidente de la Comisión estará facultado para publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión.

En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 65. Los informes anuales del Presidente deberán remitirse a la Legislatura y comprenderán una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación y mediación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos

que se consideren convenientes dentro de las actividades de capacitación, difusión y promoción de los derechos humanos.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como estatales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legales y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la actuación de los servidores públicos.

Este informe deberá ser ampliamente difundido para hacerlo del conocimiento de la población en general.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 66. Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen.

ARTÍCULO 67. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicaron a la Comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 68. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 69. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Este informe especial deberá ser difundido para el conocimiento de la sociedad quintanarroense.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. A su vez, la autoridad superior informará a la Comisión sobre las medidas y sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 71. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72. El personal que preste sus servicios a la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las adecuaciones conducentes al Reglamento de la presente Ley, deberán ser emitidas en un término de noventa días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Decreto número 96, por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el día 30 de septiembre del año 1992.

ARTÍCULO CUARTO. Los funcionarios que actualmente se encuentran en el desempeño de sus cargos dentro de la Comisión, cuya designación compete a la Legislatura, continuarán en los mismos durante el tiempo para el cual fueron designados.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Diputado Presidente: Juan Manuel Herrera. Diputado Secretario (en funciones) Pablo de J. Rivero Arceo.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción II y 93, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y para su debida observancia, mando se publique en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado, el Decreto número 21 expedido por la Honorable X Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de noviembre del año 2002, por el que se aprueba la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz. El Secretario de Gobierno, Víctor M. Alcérrecas Sánchez.

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 13 de marzo de 1997, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 11 de junio de 1999.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto, determinar la integración, organización y atribuciones del órgano de protección a los derechos humanos de los potosinos y de quienes se encuentren en la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2o. Se establece la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargada del estudio, fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, de entre los cuales se encuentran, los relativos a la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la salud, la posesión y la propiedad.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas y denuncias presentadas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

La actuación o intervención en los asuntos de la competencia de la Comisión se podrá dar de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán expeditos, breves y sencillos, cuidando siempre de observar las formalidades esenciales del procedimiento; procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, a fin de evitar la dilación de las comunicaciones escritas, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN, COMPETENCIA Y FACULTADES
DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará de la siguiente forma:

- I. Con un Presidente;
- II. Un Consejo formado por nueve consejeros;
- III. Un Secretario Ejecutivo;
- IV. Ocho Visitadores Generales; y
- V. El número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesarios para la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender quejas y denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal; y
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado;
- V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VI. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado;

VII. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

VIII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal;

IX. Expedir su Reglamento Interno;

X. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

XI. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en la etapa de averiguación previa penal, con apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado; así como en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado;

XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio potosino de los Tratados, Convenciones y Acuerdos signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIII. Proponer al Ejecutivo Estatal, en los términos de la Legislación aplicable, la suscripción de Convenios o Acuerdos en materia de Derechos humanos; y

XIV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos no será competente para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales, ni laborales.

Tampoco lo será para atender o desahogar consultas relativas a la interpretación de las normas o disposiciones Constitucionales, ni las de diverso carácter, incluyendo las reglamentarias.

ARTÍCULO 8o. Respecto de las Autoridades Judiciales, la Comisión Estatal de Derechos Humanos por ningún motivo, pretexto o circunstancia, podrá conocer o examinar cuestiones o asuntos jurisdiccionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 9o. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;

III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez y no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; y

IV. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores a su designación, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho o su equivalente, o Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente de un partido político. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.

ARTÍCULO 10. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será nombrado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 11. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado en el cargo, únicamente, por otro periodo igual.

ARTÍCULO 12. Las funciones del Presidente, de los Visitadores Generales y del Secretario Ejecutivo, deberán cumplirse de tiempo completo y son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o de organismos privados, o con el desempeño de su profesión.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 14. Sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurra, ni de la aplicación de las leyes por parte de las autoridades competentes, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su caso, será sujeto de juicio político en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

En caso de falta absoluta del Presidente de la Comisión, el primer Visitador General ocupará interinamente la Presidencia hasta en tanto sea designado un nuevo Presidente, mismo que habrá de concluir el periodo respectivo. Así mismo lo suplirá en las faltas temporales que sean de quince hasta noventa días.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por falta absoluta, la muerte, la destitución, la renuncia y la falta al desempeño del cargo por más de tres meses sin causa justificada.

No se concederá al Presidente licencia para separarse de su cargo por más de seis meses consecutivos.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

II. Formular conjuntamente con el Consejo, los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como dirigir y coordinar al personal bajo su mando, además de nombrar y remover al que en términos de esta Ley no deba ser designado por diversa instancia;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales, en los términos del Reglamento Interno;

V. Enviar anualmente, al Congreso Local y al titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe sobre las actividades de la Comisión, previamente aprobado por el Consejo;

VI. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración, de coordinación o de diversa naturaleza con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones, en cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar emitir y comunicar al Consejo las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales;

VIII. Formular en coordinación con el Consejo las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de Egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

X. Proponer al Consejo el proyecto de Reglamento Interno de la Comisión; y

XI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 16. Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17. El Consejo a que se refiere la fracción II del artículo 5o. de esta Ley, estará integrado por el Presidente de la Comisión y por nueve Consejeros que serán designados por el Congreso del Estado y tendrán derecho a voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones respectivas.

Para ser Consejero se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad; y
- III. No ser funcionario público en el momento de su designación.

Por cada Consejero titular se designará un suplente, mismo que sólo a falta definitiva de aquél pasará a ocupar el cargo respectivo.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos lo será también del Consejo y tendrá voto de calidad. Los demás miembros del Consejo no percibirán remuneración alguna.

La Comisión dotará a los Consejeros que no radiquen en la Capital del Estado, de los viáticos necesarios para su traslado y estancia en la misma cuando se les cite a las reuniones de Consejo, y a los Consejeros en general, de los viáticos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 18. Los miembros del Consejo serán designados por el Congreso del Estado; durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser ratificados, únicamente, por otro periodo igual. En todo caso se procurará que tanto la designación de los miembros del Consejo, como la del Presidente de la Comisión se efectúen al mismo tiempo, a fin de que concluyan a la vez en el desempeño del encargo.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 19. El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
- II. Aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal y vigilar su debido cumplimiento;
- III. Revisar y aprobar el proyecto de informe anual que la Comisión Estatal, a través de su Presidente, presente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo;

IV. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;

V. Revisar y, en su caso, aprobar el informe que respecto al ejercicio presupuestal rinda el Presidente de la Comisión Estatal;

VI. Revisar y en su caso aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión, antes de su envío al Ejecutivo del Estado;

VII Designar a propuesta del Presidente del Consejo a los Visitadores Generales, al Secretario Ejecutivo y al Secretario Técnico de la Comisión, y removerlos por el voto de las dos terceras partes del mismo, cuando existiere causa justificada para hacerlo; y

VIII. Solicitar, cuando existiere causa justificada, por mayoría de votos, la destitución del Presidente de la Comisión Estatal, ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 20. El consejo se reunirá celebrando sesiones ordinarias y extraordinarias, pudiendo sesionar validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros; sus decisiones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente lo hará, en cualquier tiempo en que resulte necesario.

El Presidente del Consejo convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias; pero en el caso de éstas últimas, lo podrá hacer además a solicitud de por lo menos tres miembros del consejo, que justifiquen razón para ello.

CAPÍTULO CUARTO DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 21. El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de entre una terna que proponga el Presidente del mismo. Dicho funcionario tendrá derecho a voz en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo. Para su designación deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez, y no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; y

IV. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente y cinco años de ejercicio profesional cuando menos.

ARTÍCULO 22. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Presidente de la Comisión Estatal y al Consejo, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos e instancias gubernamentales y no gubernamentales, estatales, nacionales e internacionales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos;

III. Realizar estudios respecto a los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, así como respecto a los foros y encuentros de carácter nacional;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO QUINTO

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 23. Los Visitadores Generales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán designados por el Consejo a propuesta del Presidente de la misma. Para su designación deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos potosinos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayores de treinta años de edad, al día de su nombramiento;

III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y

IV. Gozar de buena reputación, honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama del concepto público.

Cuando menos tres de los ocho visitadores deberán recorrer sistemáticamente las zonas indígenas del Estado para proporcionar los servicios de la Comisión en las diversas localidades. Dichos Visitadores deberán hablar preferentemente la lengua de la zona indígena en donde realicen su función o en su caso auxiliarse con un traductor competente.

ARTÍCULO 24. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir o rechazar las quejas, denuncias e inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal. En caso de rechazo, los Visitadores deberán fundar y motivar por escrito la causa del mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes al de recepción de la queja, denuncia o inconformidad, y en todo caso deberán orientar al quejoso sobre los medios legales con que cuente para tramitar su asunto, o canalizarlo a la instancia o autoridad competente;

II. A petición de parte interesada, iniciar la investigación de las quejas y denuncias que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, iniciar la correspondiente a las denuncias de violación a los derechos humanos, que se difundan a través de los medios de comunicación;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán a la consideración del Presidente de la Comisión Estatal; y

V. Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto, deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25. Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos; al efecto, acudirá directamente o por medio de representante a presentar ante las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quejas y denuncias contra las violaciones de que se trate.

Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, por menores de edad.

ARTÍCULO 26. La queja o denuncia se podrá presentar a más tardar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de iniciada la ejecución de los hechos estimados violatorios o, en su caso, del día en que quien la realice tenga conocimiento de ellos. Tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, así como en casos excepcionales de evidente justificación, sustentada en acuerdo debidamente fundado, se podrá ampliar el plazo mencionado. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser generadores de violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 27. La queja o denuncia se presentará por escrito. Lo anterior, en la inteligencia de que cuando no sea posible hacerlo así, se acudirá directamente ante la propia Comisión, en donde al efecto se levantará el escrito que la contenga, pudiéndose además formular inclusive, por carta. En casos urgentes se podrá presentar a través de cualquier medio de comunicación.

La queja o denuncia que por cualquier causa se presente sin estar debidamente firmada, deberá ser ratificada personalmente por el interesado o su representante en un término de quince días, contados a partir del siguiente al de su presentación. El mismo lapso se entenderá en favor de quien la haya realizado por carta, sólo que en este caso deberá recaer notificación de la Comisión, por la que comunique de manera específica dicho término.

En todo caso en que los quejosos o denunciadores se encuentren privados de su libertad en virtud de encontrarse sujetos a un procedimiento, o en cumplimiento de purgación de pena impuesta por autoridad judicial competente, los escritos que dirijan a la Comisión Estatal deberán hacerse llegar de inmediato a la misma por conducto y bajo la más estricta responsabilidad de los encargados o responsables de los centros, reclusorios o establecimientos de readaptación social, o bien, los podrán hacer llegar a la Comisión Estatal entregándolos directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal de Derechos Humanos recibirá y atenderá las quejas o denuncias urgentes a cualquier hora del día y de la noche, designando para ello al personal necesario.

ARTÍCULO 29. En todo caso la Comisión Estatal de Derechos Humanos orientará a los comparecientes respecto al contenido de su queja o denuncia, pondrá además a su disposición los formularios que tiendan a facilitar el trámite. Las quejas o denuncias podrán formularse oralmente cuando los comparecientes no sepan escribir o sean menores de edad.

Tratándose de personas que no entiendan o hablen el idioma español o de personas con discapacidad auditiva o del habla, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 30. En todos los casos en que se requiera, la Comisión Estatal de Derechos Humanos levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 31. La queja o denuncia presentada sin identificar a las autoridades o servidores públicos a quienes se atribuyan actos u omisiones específicas, será admitida si procede, bajo la condición de que en tanto se realice la investigación de los hechos, el denunciante o quejoso lleve al cabo dicha identificación, apoyándolo para tal efecto en los casos en que sea necesario.

ARTÍCULO 32. Las quejas o denuncias formuladas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las resoluciones y recomendaciones que emita, no serán óbice para el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa que correspondan a los afectados conforme a lo previsto en los ordenamientos y disposiciones aplicables; no suspenderán por tanto, ni interrumpirán, los plazos preclusivos de prescripción o caducidad. La circunstancia anterior deberá hacerse del conocimiento de los interesados a través del acuerdo de admisión que recaiga a la planteada.

ARTÍCULO 33. Cuando la queja o denuncia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará de inmediato. Por otra parte,

cuando evidentemente se advierta que el asunto no es de la competencia de la Comisión se evitará su conocimiento y se proporcionará la orientación necesaria al interesado, a fin de que con la certidumbre debida se acuda ante la autoridad o servidor público a quien compete conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 34. Admitida la queja o denuncia, ello se hará inmediatamente del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando al efecto en casos de extrema o evidente urgencia, cualquier medio de comunicación electrónica.

En dicha comunicación se pedirá a las autoridades o servidores públicos un informe en relación con los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, mismo que deberán obsequiar en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente al de la recepción de la comunicación. Si a juicio de la Comisión Estatal se determina justificadamente estar en presencia de una situación o caso urgente, el plazo señalado podrá reducirse hasta en términos en que las circunstancias y prudencia lo permitan.

ARTÍCULO 35. Desde el momento en que se admita la queja o denuncia, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos, y en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión Estatal, en término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 36. Cuando de la queja o denuncia no se deriven los elementos necesarios que posibiliten la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá expresamente al interesado para que la aclare en el término de quince días naturales. Si al finalizar el lapso mencionado la Comisión no recibe la aclaración respectiva, enviará la queja o denuncia al archivo por evidente falta de interés del promovente.

ARTÍCULO 37. En el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, se harán constar los antecedentes y hechos del asunto; los fun-

damentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados; se precisará si efectivamente éstos existieron, aportando los elementos e información complementaria, necesaria para la mejor documentación del asunto.

La no rendición del informe o, en su caso, la omisión en la entrega de la documentación cuando ésta deba conjuntamente aportarse, así como el retraso injustificado en su presentación, independientemente de la responsabilidad que ello origine, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 38. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales, los que deberán rendir en un plazo no mayor de diez días naturales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 39. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 40. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera o recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica, y de la costumbre, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 41. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 42. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo de la presente Ley.

ARTÍCULO 43. Concluida la investigación el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en el cual se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales violados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En todo caso, los proyectos de referencia serán sometidos a la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal y dados a conocer al Consejo de la misma.

ARTÍCULO 44. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 45. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si la acepta. De no hacerlo, por considerar que la misma es incongruente, infundada, improcedente o excesiva, dentro del mismo término señalado comunicará a la Comisión su desacuerdo debidamente fundado, a fin de que ésta revalore o reconsidere su pronunciamiento, hecho lo cual la Comisión en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción del es-

critico de desacuerdo, la reenviará en los mismos términos o, en su caso, con las modificaciones o ajustes que hubieren sido procedentes efectuar, debiendo entonces el requerido informar a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de la fecha de recepción de la diversa notificación, si acepta la recomendación, haya sido modificada o no.

Aceptada que sea la recomendación, se concederán diez días hábiles, contados a partir del de la aceptación, para dar cumplimiento a la misma; debiendo hacer llegar a la Comisión en el plazo antes señalado, copia certificada del documento o las pruebas que en su caso acrediten dicho cumplimiento.

Si el último día del plazo para quienes deban rendir el informe o acreditar el cumplimiento a la recomendación fuera inhábil o feriado, se habilitará al efecto el siguiente útil.

El plazo concedido, de ser necesario, podrá ampliarse cuando las circunstancias, la naturaleza del asunto, o bien, de la propia recomendación, así lo precisen.

ARTÍCULO 46. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procederá la interposición de los recursos a que se refiere el Capítulo Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 47. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar oficiosamente a la autoridad o servidor público a quien dirija recomendación alguna, copias de las pruebas en que se soporte la veracidad de los hechos que les sean atribuidos; pero si media al efecto solicitud, deberá cumplir de inmediato con la entrega de las mismas. Mientras no se dé cumplimiento a lo anterior, se interrumpirán para la autoridad o servidor público los plazos que les sean propios en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 48. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 49. La Comisión Estatal de Derechos Humanos notificará inmediatamente a los quejosos o denunciantes los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos

responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 50. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 51. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual, previamente aprobado por el Consejo, tanto al Congreso del Estado como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 52. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la actuación de los servidores públicos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de las inconformidades planteadas en relación con las recomendaciones, resoluciones, acuerdos y omisiones de

la Comisión Estatal; dichas inconformidades se sustanciarán mediante los recursos de queja e impugnación.

ARTÍCULO 54. Dichos recursos se interpondrán y sustanciarán de conformidad con lo dispuesto en el Título III, Capítulo IV denominado “de las inconformidades”, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las resoluciones que recaigan no admitirán recurso alguno.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 55. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión Estatal en tal sentido.

ARTÍCULO 56. Las autoridades o servidores públicos a los que se solicite información o documentación estimada con carácter reservado o confidencial, comunicarán a la Comisión Estatal de Derechos Humanos tal circunstancia, expresando las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Estatal harán la calificación definitiva sobre las reservas, pudiendo, en su caso, reiterar que se les proporcione dicha información o documentación, la cual de llegar a proporcionárseles obliga a la Comisión a manejarla con las más estricta confidencialidad, lo que de no hacer así hará que quienes actúen en sentido contrario incurran en responsabilidad.

ARTÍCULO 57. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos estatales y municipales colaborarán en el ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que podrá celebrar convenios con autoridades y servidores públicos de carácter federal en funciones en el estado, para los mismos efectos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que la presente Ley confiere a la Comisión Estatal, ésta podrá actuar como receptora de quejas, denuncias e inconformidades de competencia federal, previo acuerdo con la Comisión

Nacional, con la que al efecto establecerá la forma y términos más expeditos de remisión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 58. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias a cargo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 59. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respectos a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 60. La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas, o en su caso sobre la improcedencia de las mismas, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 61. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la

amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. La relación laboral que se genere entre el personal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Todos los servidores públicos al servicio de la Comisión Estatal son trabajadores de confianza, en virtud de la esencia y naturaleza de las funciones de dicha Comisión.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 63. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno Estatal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 64. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente a la Secretaría de la Administración Pública Estatal competente, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual se difundió mediante decreto número 464, en el *Periódico Oficial* del Estado número 76, el 22 de septiembre de 1992.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. En términos de las atribuciones del Consejo, éste modificará y aprobará en congruencia con lo dispuesto en esta Ley, a más tardar dentro de los sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la misma, el reglamento interno de la Comisión. Mientras lo anterior ocurre, mantendrá vigencia el actual, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Diputado Presidente: Daniel Vázquez López. Diputado Secretario: Joel Ramírez Díaz. Diputado Secretario: Enrique Juárez Pérez. Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Horacio Sánchez Unzueta. El Secretario General de Gobierno, Dr. Jesús Eduardo Noyola Bernal.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1999

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En términos de las atribuciones del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste modificará y aprobará en congruencia con lo dispuesto en este Decreto, a más tardar dentro de los sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo, el Reglamento interno de la Comisión. Mientras ello ocurre, mantendrá su vigencia el actual, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día veintisiete del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Diputado Presidente: Antonio Rivera Barrón. Diputado Secretario: Zaida Martínez Venegas. Diputado Secretario: Santos Gonzalo Guzmán Salinas. Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Fernando Silva Nieto. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Lic. Juan Carlos Barrón Cerda. Rúbrica.

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE SINALOA*

* Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa* el 7 de abril de 1993, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 4 de julio de 2001.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

ARTÍCULO 2o. Se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa como un organismo descentralizado, representativo de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

ARTÍCULO 3o. La sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la ciudad de Culiacán Rosales y tendrá competencia en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del Estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La Comisión podrá tener oficinas regionales, para captar las quejas por violaciones a los derechos humanos.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o Municipio, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos previstos por la Ley Federal.

ARTÍCULO 4o. La Comisión diseñará e implementará los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los habitantes y visitantes del Estado, coordinándose para este efecto con las autoridades federales, estatales o municipales y concertando acciones con los particulares de los sectores social y privado, celebrando los convenios de coordinación pertinentes.

ARTÍCULO 5o. Los procedimientos seguidos ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y se sujetarán únicamente a las formalidades esenciales requeridas para la documentación de los expedientes correspondientes. En ellos se observarán los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FACULTADES

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, un Visitador General, visitadores de zona, así como con el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

b) Otros individuos o grupos contando con la anuencia o la tolerancia de algún servidor público o autoridad o cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, especialmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas; y

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades competentes, en los casos y términos establecidos en esta Ley;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita y sobre la base del respeto a los derechos humanos;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Establecer los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las demás Comisiones Estatales y desarrollar una colaboración permanente con ellas;

VII. Establecer canales de comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales estatales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a las demandas sociales en materia de derechos humanos;

X. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se solicite o se estime conveniente, a las demás autoridades estatales y a las municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos;

XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;

XII. Formular y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural;

XIII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas y en los centros de reclusión o detención;

XIV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de Sinaloa, de los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de derechos humanos;

XV. Proponer al Ejecutivo del Estado, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos en materia de derechos humanos;

XVI. Expedir su Reglamento interno, así como las reglas de operación de la Comisión; y

XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 9o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal será hecho por el Congreso del Estado con la aprobación del voto de las dos terceras partes de sus integrantes y mediante convocatoria pública previa a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa. Durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá ser reelecto por una sola vez para un nuevo periodo mediante el mismo procedimiento de convocatoria pública y votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener no menos de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

- III. Gozar de buena reputación personal y profesional;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. No desempeñar ningún cargo, empleo o comisión públicos, al momento de ser nombrado;
- VI. No ser dirigente de partido político al momento de su designación; y
- VII. Contar con experiencia de cuando menos 5 años en la defensa de los derechos humanos y tener una residencia efectiva de al menos tres años en el estado, con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 12. Las funciones del Presidente de la Comisión Estatal, del Visitador General y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado o los Municipios o con el desempeño de la profesión, exceptuando las actividades académicas y culturales.

ARTÍCULO 13. El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por todo lo que hace a sus percepciones, incluso por cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal y el Visitador General no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos, asignadas en esta Ley.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, únicamente por las causas y mediante los procedimientos establecidos por la legislación vigente. En este supuesto, el Presidente será sustituido provisionalmente por el Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;
- II. Coordinar los trabajos de la Comisión y los del Consejo, dictando las medidas específicas que juzgue convenientes para su mejor desempeño;
- III. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;
- IV. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que en el Estado se establezcan en la materia, competencia de la Comisión;
- V. Distribuir y delegar funciones a los diversos funcionarios de la Comisión en los términos del Reglamento Interno;

VI. Presentar anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades;

VII. Solicitar a cualquier autoridad del Estado o de los municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la información que requiera sobre posibles violaciones a los derechos humanos;

VIII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismo de defensa de los derechos humanos, así como instituciones académicas y asociaciones culturales, instituciones sociales para el mejor cumplimiento de sus fines, sometiéndolos a la consideración del Consejo;

IX. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

X. Formular, en coordinación con el Consejo, las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

XI. Nombrar a las personas que habrán de fungir como titulares de las diversas dependencias y unidades administrativas de la Comisión, garantizando su imparcialidad, así como dirigir y coordinar las labores de éstas últimas por sí o a través de las personas que designe;

XII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

XIII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión, el Visitador General y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones estarán investidos de fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 18. El Consejo es el órgano colegiado y plural que estará integrado por el Presidente de la Comisión, y diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. De estos últimos, cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público; quienes lo desempeñen, se-

rán nombrados por su trayectoria personal y no a partir de su representación institucional.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. A excepción de su Presidente, cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se podrán establecer Consejos municipales conforme a las bases contempladas en el Reglamento de la Comisión.

ARTÍCULO 19. Para el nombramiento de los miembros del Consejo, el Congreso del Estado convocará a presentar propuestas a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos de Sinaloa, de entre quienes con la aprobación de sus dos terceras partes, nombrará a los diez consejeros y les tomará protesta encabezados por su Presidente.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, correspondiendo al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión fungir como tal.

ARTÍCULO 19 bis. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá comunicar al Congreso del Estado la necesidad del cambio de los dos Consejeros, que cada dos años deban ser sustituidos, para lo cual el Congreso realizará el procedimiento establecido para el nombramiento de los miembros del Consejo.

En tanto no se realicen los nombramientos respectivos, los Consejeros que deban ser sustituidos continuarán en el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 20. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
- II. Aprobar el Reglamento Interno y demás normas y reglas de operación de la Comisión Estatal;
- III. Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Comisión en cuestiones técnicas y de operación;
- IV. Fungir como órgano de decisión en la labor de planeación general y evaluación de las labores de la Comisión;
- V. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Estatal presentará al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;

VII. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal;

VIII. Opinar sobre las recomendaciones que apruebe y emita el Presidente;

IX. Opinar sobre los acuerdos y convenios que celebre el Presidente; y

X. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 21. El Consejo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal a instancia propia o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Para celebrar sesiones del Consejo, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de sus miembros y del Presidente.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 22. Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades:

I. Asistir a las sesiones con voz y voto;

II. Integrar los comités que el Consejo determine;

III. Proponer al Consejo la obtención de informes y opinar sobre aquellos que presenten el Presidente o el Visitador General de la Comisión; y

IV. Desempeñar las actividades que el Consejo le asigne.

ARTÍCULO 23. Los consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 24. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título profesional de licenciado en derecho;
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional;
- IV. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; y
- V. Tener una residencia efectiva de, al menos, tres años en el Estado con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 25. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III. Realizar estudios sobre la legislación vigente, los tratados y convenciones internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y difundir sus resultados;

IV. Coordinar los estudios realizados para el mejor funcionamiento de la propia Comisión, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales estatales y municipales;

V. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo;

VI. Ejecutar los acuerdos que a él se refieren y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Presidente de la Comisión, así como los emanados del Consejo;

VII. Preparar los anteproyectos de iniciativa de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

VIII. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

IX. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo bibliográfico y documental de la Comisión Estatal; y

X. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V
DEL NOMBRAMIENTO
Y FACULTADES DEL VISITADOR

ARTÍCULO 26. El Visitador General de la Comisión Estatal deberá reunir para su nombramiento, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener Título de Licenciado en Derecho y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Ser de reconocida y buena reputación personal y profesional; y
- V. Tener una residencia efectiva de, al menos, tres años en el Estado con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 27. El Visitador General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar atención a los individuos y grupos que denuncien la posible violación de los derechos humanos;
- II. Recibir, admitir o rechazar la quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- III. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas; o de oficio, discrecionalmente, aquéllas denuncias de violación a los derechos humanos hechas públicas en los medios de comunicación masiva;
- IV. Integrar los expedientes y recibir las pruebas que fueren rendidas por las partes en el procedimiento y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión, realizando las visitas que considere convenientes para este efecto;
- V. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- VI. Asistir a los individuos y grupos canalizando aquellas quejas que no constituyan una violación a los derechos humanos a las instituciones competentes;
- VII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y

VIII. Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores de zona y los adjuntos auxiliarán en sus funciones al Visitador General en los términos fijados por el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO TERCERO EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá iniciar y proseguir el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer violaciones a los derechos humanos de los habitantes y visitantes de la entidad, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán ser debidamente fundados y motivados.

ARTÍCULO 29. Cualquier persona estará legitimada para presentar quejas o denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y podrán acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal, ya sea directamente o por medio de representantes debidamente acreditados. Las asociaciones u organismos sociales podrán presentar quejas en representación de alguno de sus miembros.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, aún cuando fueren menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 30. La Comisión sólo conocerá de quejas y denuncias presentadas dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese

tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad pueden ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 31. Todos los trámites y gestiones realizadas ante y por la Comisión Estatal serán gratuitos.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 32. Las quejas o denuncias deberán presentarse por escrito y firmarse por quien las formule; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y no la suscribe en un primer momento.

Cuando el quejoso o denunciante se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos podrán entregarse directamente al Visitador General, visitantes de zona o a los adjuntos. En su caso, los encargados de dichos centros o reclusorios, tendrán la obligación de remitir las quejas a la Comisión Estatal, de lo contrario incurrirán en responsabilidad.

ARTÍCULO 33. Para la atención oportuna e inmediata de las reclamaciones o quejas sobre violaciones de derechos humanos, la Comisión designará personal de guardia para recibirlas a cualquier hora del día o de la noche, durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

ARTÍCULO 34. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los quejosos los formularios que faciliten el trámite, proporcionando orientación a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Cuando los comparecientes no sepan o no puedan escribir o sean menores de edad, podrán presentar su queja o denuncia en forma oral, debiendo la Comisión brindarle el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia. Igualmente proporcionará servicio de traducción o intérprete cuando se trate de personas que no entiendan o hablen suficientemente el idioma español.

ARTÍCULO 35. En la sustanciación del procedimiento, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 36. Cuando por cualquier motivo los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, no obstante la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 37. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 38. Cuando la denuncia o queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se dictará acuerdo inmediato desechándola. Cuando del contenido de la queja o denuncia se advierta que ostensiblemente el asunto no es de la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 39. Una vez admitida la queja o denuncia, se formará expediente y se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 41. Cuando la queja o denuncia sea referida a privación de la libertad de una persona fuera de procedimiento judicial, el informe al cual se refiere el artículo anterior, deberá rendirlo la autoridad inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas, en este caso el informe sobre los hechos motivo de la reclamación podrá rendirse verbalmente por la autoridad co-

respondiente, debiendo quedar consignado en actas, y con posterioridad formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a las veinticuatro horas.

Cuando la queja o denuncia se refiera a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, que les impida el ejercicio de su única actividad personal, afectando ello la fuente principal de subsistencia familiar, el plazo para rendir el informe señalado en el artículo anterior será de veinticuatro horas, pudiendo rendirse por el servidor público de que se trate en forma verbal, debiendo quedar consignado en actas, y con posterioridad formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 42. La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 43. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente, el Visitador General, visitadores de zona o los visitadores adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograr una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente.

La causa podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de treinta días naturales. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 44. Si por falta de información, de la presentación de la queja o denuncia no se deduce los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron,

así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 46. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá además las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 47. La Comisión llevará a cabo todas aquellas investigaciones que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

ARTÍCULO 48. El Presidente de la Comisión, el Visitador General, los visitadores de zona y los adjuntos tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 49. Recibidos o no los informes de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables se abrirá un término probatorio, cuya duración determinará el visitador teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas.

ARTÍCULO 50. Para acreditar los hechos motivo de la queja o su improcedencia las partes podrán ofrecer o la Comisión recabarlas de oficio, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos.

ARTÍCULO 51. El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con la violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

ARTÍCULO 52. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 53. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO III

DE LOS ACUERDOS, DICTÁMENES Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 54. La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley.

ARTÍCULO 55. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 56. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 57. La recomendación será pública y autónoma; su contenido se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 58. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

Habiendo aceptado la Recomendación entregará, en su caso, en otros cinco días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 59. En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal, no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 60. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 61. Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que dicte la Comisión se referirán únicamente a casos concretos; por consiguiente, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 62. Los acuerdos, resoluciones, y Recomendaciones emitidas por la Comisión se notificarán de inmediato a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 63. La Comisión Estatal, notificará inmediatamente, en forma personal, a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 64. El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

CAPÍTULO V DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 65. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal un informe de las actividades que haya desarrollado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para promover la cultura de los derechos humanos en la sociedad.

ARTÍCULO 66. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 67. El informe anual de que habla el artículo anterior, podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto locales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal podrá en casos específicos rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con sus investigaciones, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 69. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos del Estado o municipios, involucrados en asun-

tos de la competencia de la Comisión Estatal, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 70. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expedirán las razones para considerarla así. En ese supuesto, el Visitador General de la Comisión Estatal tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará en las más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 71. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72. La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

ARTÍCULO 73. En cuanto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 74. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 75. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguidas por la Comisión Estatal ésta podrá solicitar la amo-

nestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Los servidores públicos presuntos responsables de violación grave a los derechos humanos, serán suspendidos de sus funciones en tanto el Ministerio Público resuelve la responsabilidad de que se le acusa.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76. El personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirá por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen de prestaciones que a su favor tienen los servidores públicos del Estado.

ARTÍCULO 77. Atendiendo a la naturaleza de las funciones que la Comisión desempeña, todos los servidores públicos adscritos a la misma serán personal de confianza.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado de Sinaloa deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 79. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 80. El Congreso del Estado vigilará que se otorguen a la Comisión los recursos materiales y financieros para garantizar su adecuado funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Sinaloa*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el periódico oficial *El Estado de Sinaloa*.

CUARTO. Los miembros del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que sean nombrados para la instalación de la misma, serán insaculados para conocer el orden en que serán sustituidos anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

QUINTO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, el Ejecutivo someterá a consideración del Congreso del Estado la terna para que realice el nombramiento del Presidente de la Comisión, así como la lista para nombrar a los Consejeros integrantes de la misma, todo ello en un plazo que no exceda de treinta días.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. Prof. Jesús Manuel Arredondo, Diputado Presidente. C. Saúl Alfredo González Contreras, Diputado Secretario. Lic. Heriberto Arias Suárez, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Renato Vega Alvarado. El Secretario General de Gobierno, Dr. Francisco C. Frías Castro

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2001

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto comenzará a surtir efectos al día siguiente de la publicación, en el periódico oficial *El Estado de Sinaloa*, del Decreto No. 514 mediante el cual se reforma al artículo 77 bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Presidente y consejeros que actualmente integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos continuarán en el ejercicio de sus funciones y facultades hasta concluir el periodo para el cual fue electo el actual Presidente de esta Comisión.

ARTÍCULO TERCERO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá comunicar al Congreso del Estado las vacantes actuales de consejeros del Consejo Consultivo de esta Comisión.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado convocará, a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos de Sinaloa, a presentar propuestas para la elección de las vacantes de consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. C. Óscar Aguilar Loya, Diputado Presidente. C. Óscar Félix Ochoa, Diputado Secretario. C. Alma E. Alcaraz Hernández, Diputada Secretaría.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado, Juan S. Millán Lizárraga. El Secretario General de Gobierno, Gonzalo M. Armienta Calderón.

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA*

* Publicada en el *Boletín Oficial* del Estado el 8 de octubre de 1992, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 28 de diciembre de 1998.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público y tendrá aplicación en todo el Estado de Sonora, en materia de derechos humanos, respecto de todas las personas que se encuentren dentro del territorio del Estado, en los términos establecidos por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o. Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo a su competencia y a la naturaleza de sus atribuciones, no forma parte de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 4o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Comisión, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 5o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6o. La Comisión se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta tres Visitadores, así como el número de visitadores adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTÍCULO 7o. La Comisión tendrá competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de

disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en los ámbitos estatal y municipal;

VIII. Expedir su Reglamento Interno;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

XI. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento en el Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XII. Proponer al Ejecutivo Estatal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de acuerdos interinstitucionales, en materia de derechos humanos; y

XIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8o. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 9o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales o de los Tribunales Administrativos, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de su designación;

III. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

IV. Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;

V. No ejercer cargo público en el momento de su designación; y

VI. Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus diputados integrantes. Para el nombramiento respectivo, deberá valorarse previamente las opiniones de la sociedad sonorensis, de acuerdo a los procedimientos que el Congreso determine, con base en su propia normatividad interna.

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo periodo.

ARTÍCULO 13. Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, municipios, o en organismos privados, partidos políticos, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión y los Visitadores, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Sexto de la Constitución Política Local. El Pre-

sidente será sustituido interinamente por el primer Visitador, en tanto no se designe un nuevo Presidente.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores, en los términos del Reglamento Interno;
- V. Presentar directamente un informe anual al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión, o en su caso, cuando éstos se lo requieran oportunamente.
- VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y
- X. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 17. Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores y los visitadores adjuntos en sus actuaciones tendrán fe pública, para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas, presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 18. El Consejo a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley, estará integrado por siete personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad,

mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos cuatro de entre ellos, no deben desempeñar ningún cargo, empleo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada dos años deberán ser sustituidos dos miembros del Consejo de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 19. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, valorando previamente las opiniones de la sociedad sonorenses para la integración de dicho Consejo, y posteriormente someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 20. El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión; y

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 21. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 22. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; y
- IV. Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido y cuando menos con 3 años anteriores a la fecha de su designación.

ARTÍCULO 23. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión, con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III. Realizar estudios sobre los tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con la presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 24. Los Visitadores de la Comisión deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV. Gozar de buena reputación.

Los visitadores adjuntos deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 25. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación; realizar visitas a los Centros de Readaptación Social o a los Consejos Tutelares para Menores;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

V. Realizar visitas a los Reclusorios para conocer de viva voz, quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos o recibir los escritos respectivos; y

VI. Las demás que le señale la presente Ley, y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, y acudir ante las oficinas de la Comisión, para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas

y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 27. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 28. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los Visitadores.

ARTÍCULO 29. La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día y de la noche.

ARTÍCULO 30. La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite y, en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 31. En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 32. En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 33. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de

otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, y no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 34. Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 35. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 36. La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución, con la obligación de dar una amplia explicación del motivo por el cual ha declinado; dando conocimiento de dicha determinación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 37. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión, en el término de setenta y dos horas dictará el acuer-

do correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 38. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 39. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materiales de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 40. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes, para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 41. El Visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación, o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 42. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 43. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 44. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 45. Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTÍCULO 46. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 47. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 48. Procederán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos o resoluciones de la Comisión.

ARTÍCULO 49. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 50. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 51. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 53. El Presidente de la Comisión deberá presentar directamente un informe anual, tanto al Congreso del Estado, como al titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

En el caso del Congreso del Estado, dicho informe deberá presentarse personalmente por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de ese órgano legislativo, quienes resolverán el procedimiento de análisis y evaluación correspondiente, con sujeción a su propia normatividad interior.

ARTÍCULO 54. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto locales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 55. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 56. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados

en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión, en tal sentido.

ARTÍCULO 57. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores de la Comisión tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 58. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, locales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 59. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 60. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades

y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar dentro del término de quince días, a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas o que deba imponer.

ARTÍCULO 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas, en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 63. El personal que preste sus servicios a la Comisión, estará sometido a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil e incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 64. La Comisión contará con patrimonio propio, de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 65. La Comisión tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al titu-

lar del Ejecutivo Estatal, para su incorporación al Presupuesto de Egresos del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los miembros del primer Consejo de la Comisión realizarán una incautación, para conocer el orden en que serán sustituidos de acuerdo con el artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobierno del Estado deberá proporcionar a la Comisión los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento, hasta en tanto le sea autorizado su presupuesto.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Hermosillo, Sonora, a 7 de julio de 1992. “1992, Año de la Universidad de Sonora”. Lic. Daniel Ernesto Trelles Iruretagoyena, Diputado Presidente. Ladislao Ramírez Mercado, Diputado Secretario. Dr. José María Juvera Vindiola, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se publique en el *Boletín Oficial* del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora, octubre seis de mil novecientos noventa y dos.

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera.

El Secretario de Gobierno,
Lic. Roberto Sánchez Cerezo.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 1998

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, que hasta en tanto sea adecuado el Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior a la Ley Orgánica de este Congreso, puedan instrumentar conjuntamente el procedimiento de selección y nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o en su caso, el de ratificación para un segundo periodo, de acuerdo a las disposiciones de la propia Ley de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan a la aplicación y observancia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las facultades otorgadas en la presente Ley a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos a efecto de instruir el procedimiento de selección y nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, entrará en vigor una vez concluido el periodo ordinario del actual Presidente de dicho Organismo.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Hermosillo, Sonora, a 17 de diciembre de 1998.

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 6 de enero de 1993.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el Estado, en materia de Derechos Humanos, en los términos establecidos por el párrafo tercero del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2o. Se constituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos del Estado o de los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial de la Entidad.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como del Estado o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Comisión Estatal, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 5o. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 3 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

A) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter Estatal y municipal;

B) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado;

IV. Procurar la conciliación entre quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Impulsar la observación de los Derechos Humanos en el Estado;

VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y los Municipios, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito Estatal y Municipal;

VIII. Expedir su Reglamento Interno;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

X. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado;

XI. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XII. Proponer al C. Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación en materia de Derechos Humanos; y

XIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales.

ARTÍCULO 8o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 9o. El Presidente de la Comisión Estatal deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener 30 años de edad, en pleno ejercicio de sus facultades, el día de su nombramiento;

III. Tener residencia en el Estado, no menor de tres años; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 10. El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será hecho por el Congreso del Estado a propuesta en terna del titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado para un segundo periodo.

ARTÍCULO 12. Las funciones del Presidente de la Comisión Estatal, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, partidos políticos o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades docentes.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión Estatal y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones de sus cargos que les asigne esta Ley.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión Estatal, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión Estatal;

IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;

V. Presentar un informe anual al Congreso del Estado y al C. Gobernador del Estado sobre las actividades de la Comisión Estatal;

VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión Estatal y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y

X. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 16. Tanto el Presidente de la Comisión Estatal como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17. El Consejo a que se refiere el artículo 5o., de esta Ley, estará integrado por siete personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y, cuando menos, tres de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público. Uno de los integrantes podrá ser representante indígena o persona que se distinga por la promoción y defensa de los Derechos Humanos en la entidad.

ARTÍCULO 18. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 19. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;
- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Estatal presente al Congreso Local y al Gobernador del Estado;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal; y
- VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 20. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando estimen que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 21. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación; y
- III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

ARTÍCULO 22. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, estatales y nacionales, en materia de Derechos Humanos;

III. Realizar estudios sobre los convenios y acuerdos de coordinación, en materia de Derechos Humanos;

IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal, en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 23. Los Visitadores Generales de la Comisión Estatal deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;

III. Tener título de licenciado en derecho, expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y

IV. Ser de reconocida buena fama.

ARTÍCULO 24. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;

II. Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas que le sean presentadas o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y que sugieran una evidente violación a los Derechos Humanos;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y

V. Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos, auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales, en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto, deberán reunir los requisitos que establezca el mismo, para su designación.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por medio de representantes quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Estatal para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 26. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 27. La instancia respectiva deberá presentarse personalmente o por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres

días siguientes de su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Cuando los quejosos o denunciadores se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, aún en horas y días inhábiles.

ARTÍCULO 29. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, y en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

ARTÍCULO 30. En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 31. Si los quejosos o denunciadores no pudieran identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la Comisión Estatal procurará el acceso a dependencias o archivos para que puedan hacerlo.

En caso de que proceda, la instancia será admitida. Sin embargo, en el supuesto de que se hayan agotado todos los medios y no se lograra identificar a los presuntos infractores, el expediente se archivará, reabriéndose posteriormente si se allegaran nuevos indicios sobre la identidad de los infractores.

ARTÍCULO 32. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 33. Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 34. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar en un plazo de diez días naturales y por los medios que sean convenientes. Cuando la queja se refiera a privación de la libertad fuera del procedimiento judicial, el informe requerido deberá rendirse en un plazo que no deberá exceder de doce horas; siempre que las circunstancias y medios de comunicación lo permitan; en este caso el informe podrá rendirse en forma verbal, por la autoridad correspondiente, debiéndose cubrir la formalidad del informe por escrito en un término no mayor de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 35. La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

ARTÍCULO 36. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 37. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 38. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, contra las cuales se interponga queja o reclamación, se

deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 39. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes relacionados con la queja;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 40. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 42. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 43. La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, para que aparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 45. En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas, la Comisión Estatal dictará Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 46. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 47. En contra de las recomendaciones, acuerdos, resoluciones u omisiones de la Comisión Estatal, se procederá de conformidad con lo que señala la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 48. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 49. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 50. La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 51. El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTÍCULO 52. El Presidente de la Comisión Estatal deberá presentar un informe anual, tanto al Congreso del Estado como al Gobernador del Estado, sobre las actividades que haya realizado la Comisión en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 53. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 54. Ninguna autoridad o servidor público, dará instrucciones a la Comisión Estatal, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 55. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos del Estado y los Municipios, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de esta Ley, tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley aplicable.

ARTÍCULO 56. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación, que estimen con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresará las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación, la que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 57. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal podrá celebrar convenios y acuerdos con autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, para que puedan actuar como receptores de quejas o denuncias, las que remitirán a la Comisión por los medios más expeditos.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 58. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 59. La Comisión Estatal podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 60. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas, dentro del término de 15 días.

ARTÍCULO 61. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar ésta la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62. El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 63. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 64. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el *Periódico Oficial* del Estado.

CUARTO. El Gobernador del Estado enviará a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente del Congreso, en su caso, la propuesta en terna para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el nombramiento de los miembros del Consejo, para su aprobación, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que esta Ley entre en vigor.

QUINTO. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 17, los integrantes del Consejo, realizarán una insaculación para conocer el orden en que serán sustituidos los integrantes del mismo, cuya antigüedad empezará a contar a partir de 1995.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Lic. Carlos Manuel Morales Trinidad, Diputado Presidente. Lic. Ventura Marín Fonz, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos.

Lic. Manuel Gurría Ordóñez, Gobernador. Lic. Enrique Priego Oropeza, Secretario de Gobierno. Rúbricas.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 5 de febrero de 1994, incluye las reformas publicadas, en la misma fuente, el 23 de octubre de 2002.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2o. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 3o. La Comisión conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión serán breves y sencillos, sin más formalidades que las establecidas en esta Ley y se regirán por los principios de buena fe, accesibilidad, inmediatez, conciliación, concentración, rapidez, discrecionalidad, publicidad y carácter no vinculatorio de sus resoluciones.

El personal de la Comisión manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos que conozca.

ARTÍCULO 5o. La Comisión residirá en la capital del Estado, sin perjuicio de las oficinas que instale en cualquier otro lugar de la Entidad.

ARTÍCULO 6o. La Comisión será independiente en el desempeño de sus funciones y para la adopción de sus decisiones.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7o. La Comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario Técnico, hasta tres Visitadores Generales y el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.

ARTÍCULO 8o. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Procurar la defensa de los Derechos Humanos por parte de todas las autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado;

II. Promover y fomentar el respeto de los derechos humanos en la Entidad;

III. Recibir quejas y denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos;

IV. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos que actúen en el territorio del Estado;

b) Cuando particulares u otras agrupaciones sociales cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o servidor público, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que les confiere la Ley en relación con dichos ilícitos;

V. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

VI. Procurar la solución inmediata de una queja a través de conciliación cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII. Promover el estudio, la enseñanza y la difusión de los derechos humanos en el ámbito del Estado;

VIII. Proponer a los órganos competentes la expedición y reformas de normas jurídicas que permitan una protección eficaz de los derechos humanos;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Celebrar convenios con autoridades y organismos públicos y privados para lograr una eficaz protección de los derechos humanos;

XI. Realizar todas las acciones que sean necesarias para fomentar la cultura y el respeto de los derechos humanos;

XII. Expedir y reformar, en su caso, su Reglamento Interno; y

XIII. Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 9o. La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de naturaleza jurisdiccional;

III. Conflictos de carácter laboral;

IV. Actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos de la Federación; y

V. Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, o juicio de amparo, o cuando de la misma queja esté conociendo una autoridad competente.

Las quejas y denuncias contra actos u omisiones de autoridades jurisdiccionales sólo se admitirán cuando aquéllas sean de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 10. Para los efectos de esta Ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias, laudos y resoluciones definitivas que concluyan una instancia;

II. Las sentencias interlocutorias o autos que decidan un incidente procesal; y

III. Los autos, decretos o acuerdos dictados por un órgano jurisdiccional para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación legal.

Todos los demás actos y omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión.

La Comisión por ningún motivo podrá emitir recomendaciones sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo.

ARTÍCULO 11. Los cargos de Presidente, Secretario Técnico, Visitador y Consejero son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo público o privado, que implique una relación de subordinación, con excepción de las actividades docentes.

ARTÍCULO 12. El Presidente, el Secretario y los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las re-

comendaciones, opiniones y demás actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13. El Presidente, el Secretario Técnico y los Visitadores tendrán fe pública en las actuaciones que practiquen en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II EL CONSEJO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 14. El Consejo de la Comisión estará integrado por seis personas de nacionalidad mexicana, de conocida solvencia moral que se hayan distinguido por su interés y participación en el desarrollo de la sociedad tamaulipeca, los que serán designados por el Ejecutivo Estatal de las ternas propuestas por el Presidente de la Comisión y cuyos nombramientos serán sometidos a la ratificación del Congreso del Estado en Pleno.

Los miembros del Consejo durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos para un siguiente periodo; en caso de falta o separación de un Consejero, quien lo sustituya complementará el periodo correspondiente. Estos cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 15. El Consejo será presidido por el Presidente de la Comisión y contará con una Secretaría cuya función será desempeñada por el Secretario Técnico de la propia Comisión.

ARTÍCULO 16. El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de la actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;
- III. Conocer el informe anual que el Presidente de la Comisión debe presentar al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado;
- IV. Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o haya resuelto;
- V. Conocer el anteproyecto de presupuesto de la Comisión; y
- VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión sobre el ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 17. El Consejo funcionará con sesiones ordinarias y extraordinarias, y quedará formalmente instalado con la asistencia de cuatro de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Las sesiones ordinarias se verificarán trimestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Presidente o a petición de tres miembros del Consejo.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 18. Para ser designado Presidente de la Comisión se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento y ciudadano tamaulipeco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y

IV. Poseer título profesional de abogado expedido por institución legalmente autorizada con una antigüedad mínima de cinco años.

ARTÍCULO 19. El nombramiento del Presidente de la Comisión será realizado por el titular del Poder Ejecutivo y sometido a la aprobación del Congreso del Estado, o en los recesos de éste, a la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 20. El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un siguiente periodo.

ARTÍCULO 21. El Presidente de la Comisión sólo podrá ser destituido o separado de su cargo mediante los procedimientos previstos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado. En este supuesto, o en caso de ausencia temporal o de renuncia, el Presidente será sustituido interinamente por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 22. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión con las atribuciones de apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial conforme a la Ley;

II. Ejercer las funciones que esta Ley otorga a la Comisión;

III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de lineamientos generales de la Comisión;

IV. Nombrar al Secretario, Visitadores y demás personal que requiera la Comisión, así como crear las unidades administrativas que permiten un mejor funcionamiento;

V. Asignar y delegar atribuciones a los funcionarios de la Comisión;

VI. Solicitar a las autoridades y servidores públicos, directamente o por conducto de los demás funcionarios, los informes y documentos relacionados con las investigaciones que practique la Comisión sobre presuntas violaciones de los Derechos Humanos, así como verificar inspecciones o reconocimiento de lugares, cosas y personas para el cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas;

VIII. Enviar un informe general al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, y comparecer ante el Pleno Legislativo cuando así se solicite;

IX. Elaborar el proyecto del presupuesto de egresos de la Comisión, con base en las previsiones de ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas, y el respectivo informe sobre su ejercicio;

X. Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, servidores públicos y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones educativas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión; y

XI. Las demás que señale esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 23. El titular a la Secretaría Técnica deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

III. Tener licenciatura en derecho con título expedido legalmente con una antigüedad mínima de cinco años; y

IV. Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento.

ARTÍCULO 24. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente estudios sobre políticas y lineamientos generales que en materia de derechos humanos deba seguir la Comisión, así como instrumentar su aplicación;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, en materia de derechos humanos;

III. Proyectar iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de someter a los órganos competentes para una mejor protección de los derechos humanos;

IV. Coordinar los programas sobre estudios, enseñanza, capacitación y difusión de los derechos humanos, aprobados por la Comisión;

V. Proyectar y dictaminar los convenios de coordinación, colaboración y concertación que la Comisión pretenda celebrar;

VI. Coadyuvar con el Presidente de la Comisión en:

a) La ejecución y vigilancia de programas preventivos en materia de derechos humanos;

b) La recepción e investigación de quejas presentadas ante la Comisión;

c) La formulación de recomendaciones, acuerdos y demás resoluciones que procedan con motivo de la tramitación de quejas;

d) Los demás asuntos que le encomiende; y

VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 25. Los Visitadores Generales deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas que se presenten ante la Comisión;

II. Solicitar y recibir la información y documentación de las autoridades o servidores públicos involucrados en presuntas violaciones de Derechos Humanos;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, a través de la conciliación o mediación, la solución inmediata de una queja, cuando la naturaleza del caso la permita;

IV. Practicar investigaciones, recibir pruebas y realizar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos imputados a una autoridad o servidor público;

V. Elaborar los proyectos de recomendaciones y demás resoluciones procedentes con base en las investigaciones y pruebas obtenidas, para someterlas a la consideración del Presidente o Secretario de la Comisión; y

VI. Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos o el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 26. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Visitadores Generales serán auxiliados por los visitadores adjuntos o especiales que designe o habilite el Presidente de la Comisión.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. La Comisión podrá iniciar o proseguir a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación sobre violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.

ARTÍCULO 28. Toda persona física o moral, que tenga conocimiento sobre violaciones a derechos humanos, está legitimada para presentar quejas ante la Comisión y aportar los medios probatorios que tenga a su alcance.

ARTÍCULO 29. Las quejas deberán presentarse por escrito, en el que se expondrá:

I. El nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. La autoridad o servidor público a quien se impute responsabilidad, o los datos que permitan su identificación;

III. Los actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones de derechos humanos; y

IV. Las pruebas que se exhiben o puedan proporcionarse directamente, en su caso.

Para facilitar la presentación de quejas, la Comisión pondrá formularios a disposición de los reclamantes y proporcionará orientación para su integración.

Las quejas podrán presentarse en forma oral solamente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad, y en casos urgentes, por cualquier medio de comunicación electrónica.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación

si el quejoso no se identifica y la firma o impone su huella digital en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser entregados a la Comisión sin demora alguna; para ello, el quejoso o denunciante podrá valerse del encargado del centro respectivo, o enviar su escrito con cualquier persona de su confianza.

ARTÍCULO 30. El plazo para presentación de quejas será de un año a partir de la realización de acciones u omisiones que se estimen violatorias de derechos humanos o de que el quejoso tenga conocimiento de ellas. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados de lesa humanidad.

ARTÍCULO 31. Las quejas que sean notoriamente improcedentes o infundadas por las causas establecidas en esta Ley u otros ordenamientos, serán rechazadas de inmediato, pero se proporcionará asesoría al quejoso sobre las posibles soluciones del caso.

ARTÍCULO 32. Si de la queja formulada no se deducen elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare; si después de dos requerimientos no contesta, aquélla será archivada por falta de interés y se le tendrá por desistido.

ARTÍCULO 33. La presentación de quejas y la emisión de recomendaciones u otras resoluciones que efectúe la Comisión no afectarán los derechos y medios de defensa susceptibles de ser ejercidos por el quejoso; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de preclusión, prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá comunicarse al interesado en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 34. Cuando la naturaleza del caso lo permita, desde el momento en que se admita una queja, los funcionarios o el personal técnico y profesional de la Comisión se pondrán en contacto con la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la violación de derechos humanos, con el objeto de intentar la conciliación de intereses entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata de la controversia.

ARTÍCULO 35. Simultáneamente a la admisión de la instancia, la Comisión ordenará la notificación de la queja a la autoridad o servidor público señala-

do como presunto responsable, directamente o por conducto del superior jerárquico, y le solicitará que rinda un informe y remita la documentación respectiva, sobre los actos, omisiones o resoluciones que le imputan, en un plazo de diez días hábiles, el cual podrá reducirse en casos urgentes.

La notificación de la queja y la presentación del informe se realizarán en forma escrita, y en caso de urgencia, por cualquier medio de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 36. En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes.

La falta de presentación del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 37. Una vez rendido el informe o transcurrido el plazo fijado para su presentación, se le dará vista del mismo al quejoso para que exprese lo que a su interés convenga, y si fuese necesario o procedente, se abrirá un periodo probatorio cuya duración determinará la Comisión tomando en cuenta la gravedad del caso y los problemas para obtener probanzas, pero no será menor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 38. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión recabarlas de oficio; para tal efecto, los Visitadores realizarán las investigaciones conducentes obteniendo informes y documentos, practicando visitas o inspecciones, citando testigos y peritos, y en general, allegarán los medios probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos y resolver lo procedente.

ARTÍCULO 39. Las pruebas recibidas serán analizadas y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 40. En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones

que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

CAPÍTULO II DE LAS RESOLUCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 41. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá emitir las siguientes resoluciones:

- I. Acuerdos;
- II. Recomendaciones; y
- III. Opiniones.

ARTÍCULO 42. Todas las resoluciones de la Comisión se dictarán con base en la documentación y demás pruebas que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 43. Los acuerdos serán de trámite, de improcedencia, de no responsabilidad y de sobreseimiento.

ARTÍCULO 44. Los acuerdos de trámite son aquellas resoluciones generales que dicte la Comisión desde la iniciación del procedimiento de queja hasta su terminación.

ARTÍCULO 45. Los acuerdos de improcedencia son las resoluciones que dicte la Comisión en los casos previstos en el artículo 9o. de esta Ley y cuando la queja sea extemporánea.

ARTÍCULO 46. Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.

ARTÍCULO 47. Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:

- I. Desistimiento del quejoso;
- II. Conciliación de intereses de las partes;
- III. Cumplimiento voluntario de la queja antes de emitirse Recomendación; y
- IV. Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia de la queja.

En el caso a que se refiere la fracción II de este artículo, el expediente podrá reabrirse cuando el quejoso denuncie a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso o con la restitución plena de sus derechos.

Para este efecto la Comisión dictará el acuerdo correspondiente en un plazo de setenta y dos horas y proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

El acuerdo de sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en que haya incurrido el servidor público.

ARTÍCULO 48. La Recomendación es la resolución mediante la cual, la Comisión, después de haber concluido las investigaciones del caso, determina de acuerdo con el análisis y evaluación de los hechos, argumentos y pruebas que constan en el expediente, que la autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, injustos, irrazonables, inadecuados o erróneos y señala las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, la sanciones susceptibles de ser aplicadas al responsable.

ARTÍCULO 49. La Recomendación será pública y autónoma, no vinculatoria para la autoridad o servidor público a quien se dirija y no podrá por sí misma anular, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y denunciados.

En todo caso, una vez notificada la Recomendación, el servidor público informará a la Comisión en un plazo de diez días hábiles si acepta o no dicha resolución y en caso afirmativo, remitirá dentro de los quince días siguientes las pruebas de su cumplimiento, pudiendo ampliarse el término cuando la naturaleza del asunto lo amerite.

ARTÍCULO 50. En los casos a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley y de quejas extemporáneas, la Comisión podrá emitir opiniones en relación con los actos y omisiones provenientes de autoridades y servidores públicos que sean violatorios de Derechos Humanos.

Esta facultad será de naturaleza discrecional y la Comisión podrá ejercerla tomando en cuenta la gravedad o la urgencia del caso con el objeto de impedir o de extinguir violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 51. La Comisión no estará obligada a entregar constancias, pruebas o actuaciones que obran en los expedientes a personas o autoridad alguna.

De la misma manera, los servidores públicos que laboren en la Comisión no estarán obligados a rendir testimonio cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procesos civiles, penales o administrativos y se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de las quejas radicadas en dicho Organismo.

ARTÍCULO 52. El quejoso tendrá derecho a impugnar la resolución definitiva de la Comisión que ponga fin al procedimiento de queja, mediante el recurso de reconsideración.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la propia Comisión dentro del plazo de diez días hábiles y contener una descripción de los hechos y razonamientos en que se apoya.

La Comisión resolverá el recurso en un plazo no mayor de quince días hábiles.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 53. Las resoluciones que dicte la Comisión en los procedimientos de queja serán notificados a las partes en forma inmediata, utilizando los medios de comunicación más idóneos según sea el caso.

ARTÍCULO 54. El Presidente de la Comisión deberá publicar en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad, así como otras resoluciones que juzgue conveniente. En casos excepcionales podrá determinar que los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 55. El Presidente de la Comisión deberá enviar en el mes de enero de cada año un informe general al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo Estatal. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad. Asimismo, el Presidente de la Comisión comparecerá ante el Pleno Legislativo, cuando así se solicite, para brindar información adicional, sobre las actividades de la Comisión.

ARTÍCULO 56. Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, así como de las resoluciones y resultados obtenidos en las mismas.

También expresará las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más eficaz los

derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 57. Ninguna autoridad o servidor público podrá dar instrucciones a la Comisión con motivo de los informes señalados en los artículos anteriores.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 58. Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los municipios tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:

I. Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones; y

II. Las facilidades y el apoyo necesarios al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones.

ARTÍCULO 59. A las autoridades y servidores públicos estatales que se les solicite información y documentación que estimen confidencial, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva y solicitar que se les proporcione información y documentación que se manejará con la más estrecha reserva.

ARTÍCULO 60. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 61. Las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 62. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpe-

cimiento por parte de autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

ARTÍCULO 63. La Comisión denunciará ante los órganos competentes a los servidores públicos que hubieran incurrido en delitos o infracciones en el desempeño de sus funciones, para la aplicación de las sanciones penales o administrativas que procedan conforme a las leyes de la materia.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64. Las relaciones laborales y prestaciones del personal administrativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirán por la Ley del Servicio Burocrático del Estado.

ARTÍCULO 65. El personal que preste sus servicios a la Comisión, serán trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 66. El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en su presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 67. La Comisión remitirá su proyecto de presupuesto anual de egresos al Ejecutivo del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos materiales y presupuestales que tiene asignados actualmente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, formarán parte de su patrimonio.

ARTÍCULO CUARTO. Los actuales funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Gobernador del Estado enviará al Congreso Estatal o a la Diputación Permanente, en su caso, el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para su aprobación, dentro de los sesenta días siguientes al de iniciación de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. La Comisión expedirá su Reglamento en un plazo de 90 días y mientras tanto continuará rigiéndose por el vigente, en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El primer informe que rinda el Presidente de la Comisión se realizará en enero de 1995, el que comprenderá desde el mes de diciembre de 1993 a diciembre de 1994.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Cd. Victoria, Tam., a 6 de diciembre de 1993. Diputado Presidente, Lic. Manuel Álvarez Montemayor. Rúbrica. Diputado Secretario, Profr. Bruno Álvarez Valdez. Rúbrica. Diputada Secretaria, Profra. Ma. Magdalena Peraza Guerra. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Gobernador Constitucional del Estado, Manuel Cavazos Lerma. El Secretario General de Gobierno, Jaime Rodríguez Inurrigarro. Rúbricas.

TRANSITORIO DE LAS REFORMAS DE 2002

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Cd. Victoria, Tam., a 16 de octubre de 2002. Diputado Presidente, Ing. Enrique Cárdenas del Avellano. Rúbrica. Diputado Secretario, Lic. Jesús J. de la Garza Díaz del Guante. Rúbrica. Diputado Secretario, Ing. Andrés Alberto Compean Ramírez. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Gobernador Constitucional del Estado, Tomás Yarrington Ruvalcaba. La Secretaria General de Gobierno, Mercedes del Carmen Guillén Vicente. Rúbricas.

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado el 12 de enero de 1999, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 23 de mayo de 2001.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público, interés social y aplicación general en todo el territorio tlaxcalteca en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

ARTÍCULO 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia; su finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier servidor público estatal o municipal en ejercicio de sus funciones que presuntamente viole estos derechos. Y si de la investigación de la queja aparece la responsabilidad del servidor público, formulará recomendación pública y no vinculatoria. Asimismo, podrá hacer denuncias y quejas de hechos violatorios de los derechos humanos ante las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 4o. Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con funcionarios de dicha Comisión.

ARTÍCULO 5o. Los procedimientos que se sigan ante este organismo, deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, estableciéndose, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos o servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el desempeño de sus funciones y en el carácter y ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integrará por un Consejo Consultivo, Visitadurías, una Secretaría Ejecutiva y el personal técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 8o. El Consejo estará formado por cinco ciudadanos, que deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca, o en su caso, habitante del Estado, con una antigüedad de cinco años a la fecha del nombramiento;

II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento y no ser mayor de sesenta y cinco años;

IV. Gozar de buena reputación; no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;

V. Ser licenciado en derecho o en cualquier otra carrera afín a las ciencias sociales o humanísticas;

VI. Al momento de la designación no ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio;

VII. No haber sido Gobernador o servidor público de primer nivel en la administración pública estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, durante el año previo a su designación;

VIII. No ser Ministro de algún culto religioso; y

IX. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del País.

ARTÍCULO 9o. Los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán electos por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Congreso, convocará abiertamente a todas aquellas personas que estén interesadas y reúnan los requisitos del artículo anterior, a efecto de que se inscriban ante ella y participen en la selección que hará la propia Comisión, la cual tendrá las más amplias facultades para investigar la procedencia en el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad de la personalidad de los aspirantes. Las autoridades y particulares, a quienes se requiera información al respecto, deberán proporcionarla de inmediato; de no hacerlo así, la Comisión podrá imponer a los omisos, si son del ámbito local, alguna de las medidas de apremio que señale el Código Procesal Civil del Estado.

La convocatoria se expedirá con un mes de anticipación a la elección y será debidamente publicada en los periódicos, *Oficial* del Gobierno del Estado y los de mayor circulación.

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será designado por los propios Consejeros de entre ellos mismos, en la sesión de instalación.

Para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Consultivo, preferentemente deberá ser licenciado en derecho.

ARTÍCULO 11. Los miembros del Consejo Consultivo, devengarán la retribución que se establezca en el presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 12. Derogado.

ARTÍCULO 13. Los Visitadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Para poder ser Visitador General de la Comisión, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III. No haber sido condenado por delito intencional o preterintencional;

IV. Gozar de buena reputación;

V. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y contar con tres años de ejercicio profesional, cuando menos; y

VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión Estatal o Municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de protección y defensa de derechos humanos.

ARTÍCULO 14. Las funciones del Presidente, de los Visitadores y del titular de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con cualquier cargo, comisión, empleo público o privado, a excepción de actividades académicas.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los Visitadores, no podrán ser detenidos, sancionados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que emitan, ni tampoco por los actos que realicen en ejercicio de las facultades propias de sus cargos, que les asigne esta Ley.

ARTÍCULO 16. El Presidente podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título VIII de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el de renuncia, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador General, en los términos que señale el Reglamento Interior, en tanto se determina otro titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 17. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, se deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser Consejero, a excepción de la edad que será de veinticinco años como mínimo en el momento de su nombramiento.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las siguientes:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Actuar como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos de otra entidad federativa; sin admitir la instancia, la turnará a la Comisión respectiva, notificando de ello al quejoso;

III. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones a derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de índole administrativa de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local y municipal;

b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público, autoridad local, municipal, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

IV. Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntamente responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Formular recomendaciones públicas autónomas, y no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

VI. Proponer la política estatal en materia de defensa, protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos, impulsando así el desarrollo de la cultura de los derechos humanos en el Estado;

VII. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política estatal de defensa, protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

IX. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial;

X. Expedir su Reglamento Interior;

XI. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos;

XII. Supervisar que las personas que se encuentren privadas de su libertad en las cárceles municipales preventivas, separos de la policía judicial del Estado, Centros de Orientación para Menores y Centros de Readaptación Social en el Estado, cuenten con sus prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico de los presuntos responsables o internos, cuando se con-

sidere que ha habido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que se tomen las medidas de atención de acuerdo a la política de derechos humanos, o en su caso, se denuncien ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables.

Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto;

XIII. La Comisión solicitará a las instancias pertinentes, cuando las condiciones jurídicas del interno lo permitan, su excarcelación cuando éste se encuentre en un estado físico, psicológico o de edad con deterioro avanzado, a efecto de que el interno pueda recibir la atención de sus familiares, máxime cuando éste se encuentre afectado de una enfermedad que haga presumible su inminente fallecimiento;

XIV. La Comisión podrá solicitar en cualquier momento, la presentación de algún reo o procesado;

XV. La Comisión podrá recomendar el traslado de algún interno, ya sea procesado o sentenciado, a fin de que éste pueda cumplir su internamiento en su propio domicilio o en otro recinto distinto a la prisión, cuando las condiciones psicológicas o físicas pongan en riesgo su salud, quedando excluidos de este beneficio los internos que estén sujetos a proceso o sentenciados por los delitos de homicidio, delitos sexuales, secuestro y delitos contra la salud; y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 19. En los términos de esta Ley sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales del Estado, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

ARTÍCULO 20. La Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrá conocer de los casos concernientes a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral;
- IV. Conflictos de carácter ecológico;
- V. Conflictos de carácter agrario; y
- VI. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 21. Para los efectos de esta Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias definitivas que concluyan la instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del Juzgado o Tribunal u órgano de impartición de justicia para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; y
- IV. En materia administrativa, los análogos o señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, serán considerados con el carácter de administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 22. El Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales para las actividades de la Comisión;
- II. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión, así como las reformas al mismo;

III. Aprobar las demás normas y acuerdos de carácter interno relacionadas con las actividades de la Comisión;

IV. Opinar sobre el Proyecto del informe anual que el Presidente de la Comisión debe enviar, en los términos del artículo 24 fracción VIII de esta Ley, así como de otros asuntos que el propio Presidente le someta a su consideración, incluyendo el supuesto a que se refiere el artículo 52 de la presente Ley;

V. Pedir al Presidente de la Comisión, información sobre los asuntos que se encuentren en trámite o que haya resuelto la misma; y

VI. Conocer el informe del Presidente respecto al ejercicio presupuestal.

ARTÍCULO 23. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria mediante convocatoria de su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria por sí mismo o a solicitud de por lo menos tres de los integrantes de dicho Consejo, cuando se estime que haya razones de importancia para ello.

CAPÍTULO II DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 24. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades:

I. Actuar como representante legal de la Comisión;

II. Formular los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal de la misma;

III. Ejercer, personalmente y por acuerdo del Consejo Consultivo, las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 81 de la Constitución Política Local, y demás que señale la misma;

IV. Establecer las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales;

V. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de su competencia;

VI. Dictar las medidas específicas que estime idóneas para el adecuado desempeño de las actividades de la Comisión;

- VII. Distribuir y delegar funciones específicas a los Visitadores;
- VIII. Rendir anualmente un informe al Congreso del Estado sobre las actividades de la Comisión;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organizaciones de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- X. Aprobar y emitir, en su caso, las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas;
- XI. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XII. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado al Consejo de la misma y al Honorable Congreso del Estado; y
- XIII. Las demás que señale la presente Ley y las que le confiera el Consejo, que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 25. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos legalmente constituidas, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión.

ARTÍCULO 26. Los Visitadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer y calificar las quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los afectados, sus Representantes o los Denunciantes en su calidad todos de quejosos;
- II. Iniciar de oficio, discrecionalmente, las investigaciones de las quejas que aparezcan en los medios de comunicación social, registrados ante la autoridad correspondiente y que sean de su competencia;
- III. Procurar la conciliación entre los quejosos y autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o Acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión, para su consideración y en su caso aprobación; y
- V. Las demás que le sean conferidas en otros ordenamientos legales, reglamentarios y por el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 27. Tanto el Presidente, como los Visitadores y la Secretaría Ejecutiva, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante la Comisión.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya en términos del artículo 45 de esta Ley.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento Interior y para tal efecto, deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO QUINTO DE LA QUEJA Y PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LA QUEJA

ARTÍCULO 28. Toda persona podrá presentar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, ya sea directamente o por medio de su representante, aún cuando se trate de menores de edad o discapacitados.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán dar a conocer por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión para hacer del conocimiento de presuntas violaciones a derechos humanos.

ARTÍCULO 29. Las quejas sólo podrán presentarse durante el plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos; el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la propia Comisión.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que

atenten contra una comunidad o un grupo social en conjunto, no contará plazo alguno.

ARTÍCULO 30. Para la presentación y atención de quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 31. Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación, y en casos urgentes o cuando el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad, podrá presentarse verbalmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación; cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los Centros de Detención, Internamiento o de Readaptación Social del Estado, o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos; asimismo, podrán ser entregados directamente a los Visitadores; de igual modo, podrán presentar su queja por vía telefónica.

ARTÍCULO 32. La formulación de quejas, así como los oficios de no responsabilidad y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el Acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en todo caso, orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la queja y tratándose de personas que no entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Se pondrán a disposición de los quejosos formularios que faciliten la presentación de la queja.

En el supuesto de que los quejosos no puedan señalar a las autoridades o servidores públicos que consideran les hayan afectado sus derechos humanos, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación en la investigación de los hechos.

ARTÍCULO 34. La Comisión registrará las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo de las mismas en su caso.

Cuando considere que la instancia es inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado, que emitirá dentro de un plazo máximo de diez días hábiles. No se admitirán quejas anónimas.

Cuando notoriamente la queja no sea competencia de la Comisión, se proporcionará al quejoso la orientación respectiva, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda.

ARTÍCULO 35. Cuando el contenido de la queja sea oscuro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al interesado para que la aclare; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés; el plazo que mediera entre los dos requerimientos será de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 36. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con el Consejo, podrá declinar en conocer un determinado caso, si éste puede lesionar su autoridad moral o autonomía.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 37. Una vez admitida y registrada la queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, ya sea de manera directa o por escrito, mediante la solicitud de un informe correspondiente al titular del órgano del que dependen, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica.

El informe será rendido en un plazo de quince días naturales contados a partir de que la autoridad o servidor público reciban el relato y el requerimiento por escrito; si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

ARTÍCULO 38. En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan en la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.

ARTÍCULO 39. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja, tendrá el efecto de que la Comisión, al emitir su recomendación, dará por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 40. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o los Visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos, recibidas ante este Organismo denunciadas ante las autoridades competentes, o por la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de carácter preventivo, precautorio, de conservación, o según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 41. Desde el momento en que se conozca la presunta violación a los derechos humanos, personal acreditado de la Comisión, establecerá contacto directo con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación a derechos humanos, a efecto de conciliar entre las partes involucradas y lograr una solución inmediata del conflicto.

ARTÍCULO 42. Admitida la queja por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión procurará la conciliación de las partes siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados; que de lograrse, dará origen a la conclusión del expediente, siempre que la autoridad o servidor público acredite dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 43. Cuando la queja no se resuelva en la conciliación de manera inmediata, la Comisión iniciará las investigaciones del caso, teniendo las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones a derechos humanos, la presentación de informes o documentos complementarios;

II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos, documentos e informaciones relacionados con el asunto materia de la investigación;

III. Las autoridades o servidores públicos a que se refieren las Fracciones I y II del presente artículo, tendrán la obligación de proporcionar los informes y documentos que se les soliciten;

IV. Practicar visitas e inspecciones, a través de personal técnico o profesional;

V. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos; y

VI. Efectuar todas las demás acciones que se juzguen convenientes para el asunto.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 44. Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en el expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar la rendición y desahogo de las pruebas que resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales en el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 45. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones a derechos humanos, o bien que la Comisión se allegue de oficio, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

ARTÍCULO 46. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO IV DE LOS OFICIOS DE NO RESPONSABILIDAD Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 47. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictará acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o servidores públicos que deban com-

parecer o aportar información o documentos y su cumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Sexto, Capítulo III de esta Ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiese imputado, la Comisión dictará el respectivo oficio de no responsabilidad.

ARTÍCULO 48. Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará en su caso, un proyecto de recomendación u oficio de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por la leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración y aprobación en su caso.

ARTÍCULO 49. El Presidente de la Comisión estudiará todos los proyectos de recomendación y los oficios de no responsabilidad que los visitadores presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, los signará.

ARTÍCULO 50. La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija; asimismo, no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la recomendación.

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

ARTÍCULO 51. La autoridad o servidor público que haya aceptado la recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ARTÍCULO 52. Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas investigaciones, para efecto de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas en términos de la fracción VI del artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 53. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, decidirá de manera discrecional, si proporciona o no alguna prueba que obre en su poder y le sea solicitada por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 54. Las recomendaciones y los oficios de no responsabilidad, se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 55. Contra las resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión, así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de las mismas, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación que se sustanciarán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según establezcan su Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 56. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificará oportuna y fehacientemente a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el oficio de no responsabilidad.

ARTÍCULO 57. El Presidente de la Comisión, deberá publicar en los diarios de mayor circulación en su totalidad o en forma abreviada, las recomendacio-

nes de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deben comunicarse a los interesados, de acuerdo con las circunstancias específicas. Se deberá informar a la opinión pública del cumplimiento total o no de las recomendaciones aceptadas.

TÍTULO SEXTO DE LOS INFORMES, OBLIGACIONES, COLABORACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 58. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, rendirá un informe anual al Honorable Congreso del Estado, de las actividades que se hayan realizado en dicho periodo. Este informe deberá ser difundido de la manera más amplia para conocimiento general.

La difusión del informe a que se refiere el presente artículo estará a cargo de la propia Comisión.

ARTÍCULO 59. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán contener una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos de labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido aceptadas, cumplidas, no aceptadas y las pendientes de cumplir, los oficios de no responsabilidad que se hubiesen emitido, los resultados logrados así como las estadísticas, programas y demás asuntos que se consideren de interés.

Asimismo, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y de lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el informe podrá contener las propuestas dirigidas a las autoridades competentes para expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para mejorar las prácticas administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 60. Todas la autoridades y servidores públicos, en los términos del artículo 30 de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 61. Todas las autoridades y servidores públicos colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 62. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, no obstante los requisitos que ésta les hubiere formulado, la misma podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos denunciará ante los Órganos competentes, los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate, independientemente de las conductas o actitudes previstas en el párrafo anterior.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en presuntas infracciones o en delitos, serán denunciados ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 64. La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá asimismo, solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones adminis-

trativas que procedan por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión. El Organismo disciplinario informará a la misma acerca de las sanciones impuestas en su caso.

ARTÍCULO 65. Además de las denuncias de delitos e infracciones administrativas en que puedan incurrir autoridades o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta tendrá la facultad de solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, según sea el caso, al titular del centro de trabajo de aquéllos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. La Comisión Estatal de Derechos Humanos en la promoción, prevención y difusión de una cultura de los derechos humanos, podrá:

I. Celebrar convenios con las dependencias y órganos referidos en el artículo 3o. de esta Ley, tendentes a la divulgación, promoción, prevención, conocimiento y capacitación en materia de derechos humanos;

II. Promover ante las autoridades competentes, la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos de los diversos ciclos educativos;

III. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, propondrá a los órganos de seguridad pública estatal y municipal, programas de formación y de capacitación, contenidos en materia de derechos humanos tendientes a su conocimiento y práctica; y

IV. Elaborar material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades.

ARTÍCULO 67. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá acceso, en los términos de las leyes respectivas, a la radio y televisión para la divulgación de sus funciones.

TÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68. Las relaciones laborales entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su personal, estará regulado por las disposiciones contenidas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y tendrán en todos los casos, la categoría de empleados de confianza, debido, a la naturaleza de las funciones que la propia Comisión desempeña.

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrá la facultad de elaborar su proyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá directamente al Congreso del Estado para su aprobación, y en todo caso, dicho presupuesto será suficiente para permitirle el cumplimiento de sus fines, y congruente con el índice inflacionario de nuestro País.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expedida por la LIV Legislatura Local, mediante Decreto número 5 de fecha 16 de febrero de 1993, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado número 8, segunda época, tomo LXXIX, de fecha 24 de febrero del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de iniciar la sustitución de los Consejeros a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de la presente Ley,

los Consejeros celebrarán una sesión, en la que por sorteo se les asignará el número que les corresponda, siendo sustituido el primer año a quien le corresponda el número uno; el segundo año el número dos, y así sucesivamente hasta reemplazar a todos e iniciar la renovación con el de mayor antigüedad.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de fallecimiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su lugar será ocupado interinamente por el primer Visitador General, en tanto se designa sustituto, quien terminará el periodo por el cual fue elegido el anterior Presidente.

ARTÍCULO QUINTO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será expedido por su Consejo, el cual deberá ser publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. La actual Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los Consejeros, cumplirán su ejercicio en los términos en que fueron designados por el Congreso del Estado, la primera por Decreto número 37 de fecha 14 de junio de 1996, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado número extraordinario, tomo LXXIX, segunda época, de fecha 17 de junio de 1996, y los segundos mediante Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 1998, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado número 46, tomo LXXX, segunda época, de fecha 18 de noviembre de 1998.

Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

C. José Asunción Gutiérrez Rodríguez. Diputado Presidente. C. Jesús Peña Cocletzi. Diputado Secretario. C. Miguel Moisés García de Oca. Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador del Estado. José Antonio Cruz Álvarez Lima. El Secretario de Gobierno. Carlos Hernández García. Rúbricas.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 2001

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado, a través de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, emitirá su convocatoria a más tardar el día veinticuatro de mayo del año dos mil uno, y se recepcionarán propuestas hasta el día veintiocho de ese mismo mes y año, y en ella se establecerá el procedimiento para este efecto.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Consultivo en su primera sesión enviará al Congreso del Estado, las propuestas de retribuciones a sus miembros y la modificación a su presupuesto.

ARTÍCULO CUARTO. El nuevo Consejo Consultivo de los Derechos Humanos, deberá expedir su reglamento interior en un término máximo de noventa días a partir de que entre en funciones.

Al Ejecutivo para que lo sancione y mande publicar.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez. Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno.

C. Ana María Amador Valdez. Diputada Presidenta. C. Martín Márquez Cruz. Diputado Secretario. C. Arnulfo Corona Estrada. Diputado Secretario. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Gobernador del Estado. Alfonso Abraham Sánchez Anaya. Rúbrica. El Secretario de Gobierno. Fabián Pérez Flores. Rúbrica.

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ*

* Publicada en el *Periódico Oficial* del Estado el 27 de diciembre de 2002.

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1o. Esta ley es de observancia general y de orden público y de aplicación en todo el Estado de Veracruz en materia de derechos humanos respecto de toda persona que se encuentre en la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado. Se aplicará asimismo cuando el peticionario o quejoso se encuentre fuera del Estado y la violación a los derechos humanos produzca o pueda producir sus efectos dentro de éste, en la persona o bienes de aquéllos.

ARTÍCULO 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo de Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, goza de autonomía técnica y presupuestal; y sólo puede ser fiscalizada en términos de lo preceptuado por la Constitución Política Local. Todos los servicios que presta son gratuitos.

ARTÍCULO 3o. La Comisión de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran. Cuando en un mismo hecho se involucren autoridades o servidores públicos federales, estatales y municipales, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, salvo que puedan dividirse los hechos, sin que se divida la causa, de ser así, se hará el desglose correspondiente para su envío.

ARTÍCULO 4o. Son atribuciones de la Comisión Estatal:

I. Recibir, conocer e investigar, a solicitud de parte o de oficio, peticiones o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Intervenir en los juicios de protección de los derechos humanos conforme a la legislación de la materia;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas en los términos pre-

vistos en la Constitución Política Local; igualmente, formular recomendaciones y observaciones o sugerencias generales a las autoridades del Estado para que dentro del ámbito de su competencia promuevan los cambios modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, de manera que se generen las condiciones necesarias para que las personas gocen de una mejor protección de los derechos humanos que establece la Constitución Política Local;

IV. Hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado, y de la autoridad que estime pertinente, el incumplimiento reiterado de las recomendaciones;

V. Turnar a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, los asuntos de su competencia conforme a la legislación aplicable;

VI. Procurar la inmediata solución de una queja planteada, cuando la naturaleza de ésta lo permita, por el medio que se estime conducente;

VII. Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la materia de su competencia, así como proponer las reformas legales a la autoridad competente, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

VIII. Promover el estudio, investigación, análisis y difusión de los derechos humanos en el Estado;

IX. Diseñar y ejecutar los programas preventivos y operativos que en materia de los derechos humanos se requieran;

X. Vigilar y exigir el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario estatal;

XI. Dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos;

XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con organismos públicos o privados que impulsen, dentro de la entidad federativa, el cumplimiento de los tratados, acuerdos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano;

XIII. Orientar, gestionar y otorgar el apoyo que requieran los quejosos, ofendidos y víctimas del delito para hacer efectivos sus derechos;

XIV. Expedir su Reglamento Interno; y

XV. Las demás que otorguen la Constitución Política Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5o. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, laborales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras

entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral. Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

ARTÍCULO 6o. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el representante legal de ésta y le corresponden las facultades siguientes:

- I. Otorgar mandato general o especial;
- II. Establecer los lineamientos generales que deberán observarse respecto a las actividades administrativas, sustantivas y adjetivas de la Comisión;
- III. Crear, con aprobación del Consejo, las áreas o dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y que el presupuesto permita, mediante el acuerdo correspondiente;
- IV. Emitir los acuerdos y circulares que se requieran para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- V. Nombrar, remover o destituir, discrecionalmente, al personal que presta sus servicios en la Comisión;
- VI. Imponer sanciones al personal del Organismo, así como acordar las renunciaciones que le sean presentadas;
- VII. Conocer del desistimiento de la queja y dictar el acuerdo que corresponda;
- VIII. Intervenir, por sí o por medio de los visitadores, en los juicios sobre protección de los derechos humanos conforme a la legislación aplicable;
- IX. Aprobar, emitir, plantear y dar a conocer las recomendaciones públicas y generales, no vinculatorias, y los acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas con motivo de las quejas interpuestas ante el Organismo por violaciones a los derechos humanos;
- X. Celebrar acuerdos, convenios, bases de coordinación, con entidades públicas o privadas, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XI. Rendir, a la sociedad, un informe anual de las actividades desarrolladas;
- XII. Elaborar y someter a la consideración del H. Congreso del Estado el presupuesto de egresos de la Comisión, de conformidad con la legislación aplicable;
- XIII. Rendir anualmente al H. Congreso del Estado un informe sobre la situación patrimonial de la Comisión;

XIV. Presidir los órganos colegiados que funcionan en el interior de la Comisión;

XV. Ser miembro de organismos nacionales e internacionales de defensa y protección de los derechos humanos;

XVI. Designar a quien se haga cargo de la Presidencia, durante sus ausencias temporales que no excedan de treinta días hábiles; Para ausentarse por un periodo mayor al señalado anteriormente, deberá obtener licencia del H. Congreso del Estado, o en su caso de la Diputación Permanente del mismo;

XVII. Iniciar, a petición de parte o de oficio, las quejas que le presenten sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, así como efectuar las investigaciones necesarias;

XVIII. Dar publicidad a las recomendaciones, a las conciliaciones, y a los acuerdos que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos que sean de relevancia para la sociedad;

XIX. Formular denuncias ante la autoridad competente por violaciones graves a los derechos humanos o de lesa humanidad, o de aquellas que puedan ser constitutivas de delitos perseguibles de oficio;

XX. Comunicar al superior jerárquico la falta de atención de los servidores públicos a su mando a las solicitudes de informes que legalmente hayan formulado los visitadores, directores o delegados, o por no permitir la práctica de las visitas o diligencias de éstos en el ejercicio de sus funciones;

XXI. Dictar las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos y, en su caso, pedir el informe sobre las medidas adoptadas en el cumplimiento de éstas;

XXII. Delegar las atribuciones contenidas en las fracciones II, IV, VI, VIII, X, XIV, XV, XVII, XIX, XX y XXI de este artículo; y

XXIII. Las demás que señale la Constitución Política Local esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7o. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de esta Ley comprenden:

I. Recibir en forma escrita, oral, o por cualquier otro medio, las peticiones o quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Iniciar de oficio la investigación de actos u omisiones graves, o de lesa humanidad, presumiblemente violatorios de los derechos humanos, de los que tenga conocimiento por cualquier medio, así como proceder oficiosamente cuando de la investigación se desprendan hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos por autoridad o servidor público;

III. Recabar las pruebas y practicar las diligencias necesarias durante la investigación de la queja que permitan esclarecer los hechos y comprobar la violación a los derechos humanos;

IV. Solicitar informes a las autoridades y servidores públicos, sean o no responsables, y, en su caso, solicitar la ampliación de éstos; y

V. Las demás que los casos ameriten o se encuentren establecidas en el Reglamento.

ARTÍCULO 8o. Las atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de esta Ley comprenden:

I. Promover de oficio el juicio de protección de los derechos humanos cuando la violación constituya hechos de lesa humanidad, o violaciones graves a los derechos humanos;

II. Representar y asesorar legalmente a la parte actora, cuando ésta lo solicite, en los juicios sobre protección de los derechos humanos;

III. Ofrecer, preparar y desahogar las pruebas necesarias y pertinentes;

IV. Promover y contestar los incidentes;

V. Desahogar las vistas;

VI. Asistir e intervenir en las audiencias;

VII. Interponer los recursos ordinarios y los extraordinarios;

VIII. Promover el juicio de amparo;

IX. Formular los alegatos;

X. Oír y recibir las notificaciones;

XI. Promover la ejecución de las sentencias; y

XII. Las demás aplicables que las Leyes y disposiciones aplicables determinen. En el caso de la fracción II de este artículo, la Comisión prestará asistencia y representación a la parte actora en forma gratuita, siempre que de acuerdo con el estudio socioeconómico que practique se compruebe que no se encuentra en condiciones de cubrir los honorarios de un profesional del ramo. Tratándose de personas que pertenezcan a un grupo étnico indígena, probada tal pertenencia, recibirán el servicio.

ARTÍCULO 9o. Las atribuciones contenidas en la fracción III del artículo 4o. de esta Ley comprenden:

I. Dar publicidad a las recomendaciones emitidas cuando se juzgue pertinente;

II. Formular denuncias ante la autoridad competente, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, o de lesa humanidad que, además, puedan ser constitutivas de delitos perseguibles de oficio;

III. Hacer del conocimiento del superior jerárquico, la falta de rendición del informe solicitado al servidor público bajo su mando, así como por no otorgar las facilidades necesarias a los visitantes, directores o delegados de este Organismo al momento de llevar a cabo la práctica de diligencias, o que en cualquier forma las entorpezca;

IV. Proponer a las autoridades estatales o municipales llevar a cabo los cambios o modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas para erradicar las violaciones a los derechos humanos; y

V. Las demás que se establezcan en los tratados, en las declaraciones, en las convenciones internacionales, en esta Ley, así como las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10. Las atribuciones contenidas en la fracción VIII del artículo 4o., comprenden:

I. Elaborar y ejecutar programas de estudio, investigación y análisis para la promoción de los derechos humanos;

II. Promover y difundir los derechos humanos;

III. Realizar estudios e investigaciones en materia de derechos humanos para enriquecer el acervo documental de la Comisión;

IV. Preservar, custodiar y mantener el acervo documental de la Comisión; y

V. Las que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. Las atribuciones a que se refiere el artículo 4o., fracción X, de esta Ley, comprenden:

I. Practicar visitas periódicas al sistema penitenciario estatal, para salvaguardar y proteger el respeto a los derechos humanos de los internos;

II. Supervisar regularmente las instalaciones físicas que conforman el sistema penitenciario del Estado para determinar si éstas reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la observancia y respeto a los derechos humanos de los internos;

III. Atender a la población interna y orientarla en sus peticiones, así como gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de intervención que formulen;

IV. Visitar periódicamente las cárceles municipales y cualquier otro centro de internamiento para supervisar el respeto a los derechos humanos;

V. Elaborar y ejecutar programas de difusión en materia de los derechos humanos dirigidos a los internos; y

VI. Las que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables. Las atribuciones señaladas en este artículo se ejercerán, tratándose de mujeres y meno-

res de edad en conflicto con la ley penal, en los lugares en que éstos o aquellas se encuentren.

ARTÍCULO 12. Las atribuciones contenidas en los artículos 4o., 7o., 8o., 9o., 10 y 11 de la presente Ley, serán ejercidas, conjunta o separadamente, por el Presidente de la Comisión, los Visitadores, directores y delegados de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO BASES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 13. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integra con un Presidente, un Consejo Consultivo, una Secretaría Técnica del Consejo, Consultivo, una Contraloría Interna, una Secretaría Ejecutiva, visitadurías generales, visitadurías adjuntas, visitadurías auxiliares, direcciones, jefaturas de departamento, delegaciones y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

El Reglamento establecerá la estructura orgánica, los requisitos para la designación de los titulares de cada una de las áreas y las facultades de éstos, con excepción de las que corresponden a la Presidencia, al Consejo Consultivo y a la Contraloría Interna.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión es el superior jerárquico de todo el personal que presta sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos señalados en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 15. El nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se hará mediante decreto expedido por el H. Congreso del Estado; para ello deberá contarse con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En los recesos del H. Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento del Presidente con carácter provisional, en tanto aquel se reúne y expide la aprobación definitiva.

ARTÍCULO 16. Para su designación, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designa, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho expedido por la autoridad o por institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con estudio de postgrado o con experiencia profesional en derechos humanos; y

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado, exclusivamente, para un segundo periodo.

ARTÍCULO 18. El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por cuatro personas que gocen de reconocido prestigio dentro del Estado, deberán ser ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, veracruzanos con residencia en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicanos por nacimiento, con residencia mínima de cinco años en el Estado. Los Consejeros durarán en funciones cinco años y podrán ser designados, exclusivamente, para un segundo periodo.

ARTÍCULO 19. El Presidente de la Comisión, lo es también del Consejo Consultivo. Con excepción de éste, el cargo de consejero es honorífico.

ARTÍCULO 20. El nombramiento de los Consejeros se hará mediante decreto del H. Congreso del Estado a partir de ternas propuestas por el Presidente de la Comisión y, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 21. El Consejo Consultivo de la Comisión tiene las facultades siguientes:

I. Elaborar, reformar, adicionar y, en su caso, aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y ordenar su publicación;

II. Opinar sobre el proyecto del informe anual que el Presidente de la Comisión debe dar a conocer a la sociedad;

III. Designar, a propuesta del Presidente de la Comisión, al secretario técnico del Consejo, al contralor interno y a los integrantes de los órganos colegiados, cuya creación sea necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;

IV. Conocer y opinar sobre el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;

V. Aprobar el calendario anual de actividades;

VI. Analizar y, en su caso aprobar los asuntos que, conforme al reglamento interior de la Comisión deba conocer y los que a juicio del Presidente deban ser tratados con el Consejo;

VII. Aprobar los ingresos por concepto de suscripciones, cuota de inscripción, donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, en los términos que se establecen en el artículo 24, disponiendo su destino o uso al cumplimiento de los fines de la Comisión;

VIII. Designar, de entre los visitadores generales, al Presidente Interino de la Comisión que cubrirá las ausencias temporales del Presidente que excedan de treinta días hábiles;

IX. Si la ausencia temporal se convierte en definitiva, o por renuncia del Presidente de la Comisión, el Consejo designará de entre los visitadores generales al Presidente Interino de la Comisión, hasta en tanto el H. Congreso del Estado nombre al titular de la Comisión que habrá de concluir el periodo;

X. Si vencido el periodo para el que fue designado el Presidente de la Comisión por el H. Congreso del Estado, éste no nombra al nuevo titular, aquél continuará en sus funciones hasta en tanto éste ejerce su atribución; y

XI. Las demás que le otorgue esta Ley y normas legales aplicables, o que por disposición de éstas deba conocer un órgano colegiado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 22. El contralor interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su designación, debe reunir los requisitos siguientes:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en contaduría pública o equivalente, expedido por autoridad o por institución legalmente facultada para ello, con experiencia profesional mínima de cinco años en contaduría pública o auditoría y contar, preferentemente, con estudios de postgrado; y

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 23. La Contraloría Interna Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las disposiciones, reglas, criterios, lineamientos, bases y políticas de carácter administrativo en el ejercicio de las atribuciones que conforme a la Ley competen a la Comisión;

II. Elaborar el programa anual de control y auditoría;

III. Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de los órganos y la estructura administrativa de la Comisión, de las normas de control, fiscalización y evaluación;

IV. Asesorar a las áreas sustantivas en la elaboración, implementación, actualización y observancia de los manuales de procedimientos;

V. Emitir opinión sobre el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión;

VI. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales, sistemas y procedimientos administrativos por parte de las dependencias de la Comisión;

VII. Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten al presupuesto autorizado;

VIII. Recibir y atender las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión Estatal; practicar investigaciones sobre sus actos y fincarles, en su caso, responsabilidades a que haya lugar;

IX. Supervisar el desarrollo de las licitaciones;

X. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes

XI. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, el aseguramiento y resguardo de bienes, muebles, así como para la baja y determinación de su destino final;

XII. Acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia e informarle de aquellos que le encomiende; y

XIII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 24. El Patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será destinado al cumplimiento de sus atribuciones, y se integrará por los conceptos siguientes:

I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;

II. El presupuesto que anualmente le asigne el H. Congreso del Estado;

III. Los donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral y se dediquen a la promoción, difusión, divulgación, análisis, e investigación de los derechos humanos; y

IV. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudios y análogos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán breves y sencillos. Se procurará observar las formalidades esenciales del procedimiento, y se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Las pruebas que consten en los expedientes de queja serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, buena fe y, en su caso, de la legalidad, con el fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja. El Reglamento Interno establecerá los procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 26. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será responsable en los términos que se indican en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado. Los demás servidores públicos que presten sus servicios en la Comisión Estatal serán responsables de las funciones que tengan a su cargo, así como de las infracciones en que incurran conforme a las prescripciones establecidas en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 27. El Presidente de la Comisión, los visitadores, los directores y delegados, no podrán ser sujetos de responsabilidad alguna por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en el ejercicio de las facultades que les asigna esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. No podrán ser citados a declarar ante ninguna autoridad por las investigaciones que estén o hayan estado bajo su responsabilidad, excepto que los hechos sean presuntamente constitutivos de delito.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN DE AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 28. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma. Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 29. Todo el personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos es de confianza, y en lo conducente, le será aplicable la Ley Estatal del Servicio Civil.

ARTÍCULO 30. Los servidores públicos que prestan sus servicios a la Comisión Estatal sólo podrán desempeñar, además de las funciones establecidas por esta Ley y disposiciones aplicables, las de docencia.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 31. El Presidente de la Comisión, los visitadores, directores y delegados, en el ejercicio de sus facultades y funciones, tienen fe pública.

ARTÍCULO 32. El Presidente, los visitadores, directores y delegados podrán plantear la inmediata solución de una queja cuando la naturaleza de ésta lo permita, por el medio que se estime conducente, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 33. El personal de la Comisión Estatal guardará la confidencialidad de la información y de la documentación relativa a los asuntos que tengan bajo su responsabilidad. Al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos le está prohibido expedir copias literales, fotocopias certificadas o simples a persona alguna, sean o no parte en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 34. El Presidente, el contralor interno, los visitadores, la secretaria ejecutiva, el secretario técnico del Consejo Consultivo, los directores, los delegados y los jefes de departamento o sus equivalentes, tienen el deber de rendir la declaración de situación patrimonial, inicial, de modificación o de conclusión ante al H. Congreso del Estado en la forma prevista por la Ley aplicable.

ARTÍCULO 35. Todo el personal que labora al servicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos está obligado, en su caso, a realizar la entrega en forma personal, o por medio de representante legalmente constituido, de todos los bienes, valores o recursos económicos que les hayan sido confiados, así como de los expedientes y documentos que estén bajo su responsabilidad al concluir sus funciones. Cumplido con lo dispuesto en el párrafo que antecede, la contraloría interna expedirá el documento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, salvo lo previsto en el Quinto transitorio de ésta.

TERCERO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la entrada en vigor de esta Ley, se hará la propuesta al Congreso del Estado de los integrantes del Consejo Consultivo.

CUARTO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al del inicio de la vigencia de esta Ley, deberá expedirse el nuevo Reglamento Interno; en tanto sucede esto, continuará aplicándose el que se encuentra vigente, así como los acuerdos del Consejo Consultivo y de la Presidencia.

QUINTO. En cuanto a los procedimientos para la solución de los asuntos que son competencia de la Comisión, iniciados antes de la puesta en vigor de esta Ley, se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentran vigentes, hasta la conclusión de los mismos.

SEXTO. Lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, es aplicable al nombramiento de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que fue aprobado por este H. Congreso, mediante Decreto 16 de fecha 30 de enero del año 2001.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Felipe Amadeo Flores Espinosa, Diputado Presidente. Rúbrica. Natalio Alejandro Arrieta Castillo, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo y 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio número 004147, de los Diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Lic. Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado. Rúbrica.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN*

* Publicada en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado el 23 de mayo de 2002.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y FINES DE LA LEY

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social; y sus disposiciones son de observancia general en el Estado de Yucatán. Tiene por objeto establecer la forma de integración, competencia y atribuciones, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como los procedimientos en la materia, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o. Para el desempeño de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades y servidores públicos estatales y municipales.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Derechos Humanos:

I. Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Yucatán, así como en las leyes que de ellas emanen;

II. Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

III. Los contenidos en los Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte; y

IV. Los derechos de los grupos vulnerables.

ARTÍCULO 4o. Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

Comisión. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Comisión Nacional. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Congreso. El Congreso del Estado de Yucatán.

Comisión Permanente. La Comisión Permanente de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Consejo. El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tratados. Los Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte.

Autoridades o Servidores Públicos. Los señalados como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Yucatán así como en las leyes que de ellas emanen.

Reglamento. El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Grupo Vulnerable. El conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que pueden hacerlas más susceptibles de ataques reiterados a sus Derechos Humanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 5o. La Comisión es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito.

ARTÍCULO 6o. La Comisión tiene como finalidad esencial la protección, defensa, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 7o. El patrimonio de la Comisión se integrará con los bienes que se destinen o adquiera para el cumplimiento de sus fines y los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

La Comisión sin menoscabo de su autonomía, podrá recibir donaciones, debiendo informar en todo caso al Congreso sobre el origen y consistencia de las mismas.

ARTÍCULO 8o. La Comisión tiene su domicilio en la ciudad de Mérida y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior de acuerdo a sus condiciones presupuestales y en los términos que determine su Reglamento, podrá establecer en el interior

del Estado, oficinas regionales o municipales para recibir quejas, atender y dar seguimiento a los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9o. La Comisión se integra por:

- I. El Presidente;
- II. El Secretario Ejecutivo;
- III. Los Visitadores que determine su Reglamento; y
- IV. El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento.

ARTÍCULO 10. La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Consejo.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11. La Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Tratándose del Poder Judicial del Estado, la Comisión sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.

ARTÍCULO 12. La Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Asuntos de carácter laboral; y
- IV. Consultas formuladas por autoridades y particulares, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 13. Tratándose de asuntos de su competencia que involucren a autoridades o servidores públicos de la federación o de otras entidades federativas, la Comisión enviará la documentación e información relativa a la Comisión Nacional o a la Comisión Estatal que corresponda, para los fines legales pertinentes.

ARTICULO 14. La Comisión podrá solicitar la coadyuvancia de la Comisión Nacional tratándose de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes o aquellas en las que se desconozca a la autoridad responsable.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Recibir quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los Derechos Humanos por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;
- III. Formular Recomendaciones públicas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- IV. Acudir ante los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, ante el incumplimiento de las Recomendaciones de la Comisión o cuando se cometan violaciones graves a los Derechos Humanos en el Estado;
- V. Sustanciar y resolver el incidente de presentación de personas en los términos de la presente Ley;
- VI. Sin menoscabo de la Ley, procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado y la restitución del goce del derecho vulnerado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII. Promover la observancia de los Derechos Humanos en el Estado y en los municipios;
- VIII. Formular y proponer, a las diversas autoridades del Estado y de los municipios, cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de práctica administrativa, que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;
- IX. Formular y proponer programas y acciones que impulsen el cumplimiento en el Estado de los Tratados en materia de Derechos Humanos de los que México forma parte y, en su caso, promover el retiro de las reservas que el Ejecutivo Federal haya establecido a los mismos. Para ello, elaborará y actualizará de manera permanente, una recopilación de dichos documentos a los que le dará una amplia divulgación entre la población;
- X. Formular y proponer políticas públicas en materia de Derechos Humanos;
- XI. Promover y fomentar la investigación científica, el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal;

XII. Elaborar y ejecutar programas preventivos, formativos y de difusión en materia de Derechos Humanos;

XIII. Promover la participación del sector público, social y privado, en la formulación y ejecución de los programas preventivos, formativos y de difusión en materia de Derechos Humanos;

XIV. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración tendentes al cumplimiento de sus fines con instituciones públicas y privadas;

XV. Realizar visitas periódicas, con la finalidad de verificar y supervisar el irrestricto respeto a los Derechos Humanos en:

a) Establecimientos del sector público estatal y municipal destinados a la detención preventiva, custodia y de readaptación social;

b) Los orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, de asistencia social o de educación especial y en general cualquier establecimiento del sector público estatal o municipal destinados al tratamiento, atención o internamiento de niños, enfermos mentales, discapacitados y/o ancianos;

c) En las zonas rurales del Estado, en particular, aquellas en donde la población es predominantemente indígena;

XVI. Expedir y modificar su Reglamento; y

XVII. Las demás que le otorga la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 16. El Presidente es la primera autoridad de la Comisión y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de Derechos Humanos. Será designado por el Pleno del Congreso de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 18 de esta Ley.

Durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado por un periodo más.

ARTÍCULO 17. Son requisitos para ser Presidente de la Comisión:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser originario del Estado o haber residido en el mismo durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de su designación;

III. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y

IV. No haber sido sentenciado por delito intencional, ni haber resultado responsable por violaciones a los Derechos Humanos en alguna de las Recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 18. El Presidente de la Comisión será designado conforme al siguiente procedimiento:

I. La Comisión Permanente, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones sociales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión. La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que deba designarse al Presidente de la Comisión;

II. Cada organización social, colegio de profesionistas e institución educativa de nivel superior a través de su representante legal, podrá proponer exclusivamente un candidato a Presidente de la Comisión.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones sociales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas y registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley;
- b) Tener cuando menos cinco años de haberse registrado o inscrito;
- c) Contar con domicilio legal en el Estado;
- d) No perseguir fines lucrativos;
- e) Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter social, profesional, educativo, cultural o altruista.

III. Las propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria en la Oficialía Mayor del Congreso anexando la siguiente documentación:

A) DOCUMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso;

b) Copia certificada del documento que acredite el registro o inscripción de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso;

c) Copia certificada del documento que acredita la personalidad del representante legal de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso.

B) DOCUMENTACIÓN DEL CANDIDATO:

- a) Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Original o copia certificada de la constancia de residencia si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- c) Currículum vitae;
- d) Carta de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, en que se expresen las razones por las cuales se considera idónea la propuesta presentada.

IV. La Oficialía Mayor del Congreso turnará inmediatamente a la Comisión Permanente las propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión que hubiera recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III del presente artículo y dentro de los cinco días siguientes a dicho término, la Comisión Permanente formulará una lista con los nombres de los candidatos a Presidente de la Comisión que reúnan los requisitos de Ley.

Para efecto de lo anterior, la Comisión Permanente analizará cada una de las propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión, verificando la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las organizaciones sociales, colegios de profesionistas o instituciones educativas de nivel superior para los efectos de esta Ley o en su caso, para ser Presidente de la Comisión, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente.

La Comisión Permanente, a más tardar siete días antes de la fecha en que deba designar al Presidente de la Comisión, publicará una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos especificando en cada caso, cuales cumplieron con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La lista con los nombres de los candidatos a Presidente de la Comisión que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designe al Presidente de la Comisión.

De no haberse logrado la designación del Presidente de la Comisión, con la mayoría señalada en el párrafo que antecede, se procederá a hacer la designación mediante el siguiente procedimiento.

Tratándose de una lista de cinco o menos candidatos a Presidente de la Comisión, se procederá a hacer la designación mediante insaculación, de entre los candidatos que integran la lista.

Si se tratara de una lista de seis o más candidatos a Presidente de la Comisión, el Congreso procederá a seleccionar mediante votación de sus miembros, a cinco candidatos, para efecto de designar al Presidente de la Comisión en los términos previstos en el párrafo anterior. Para tal efecto, cada diputado podrá votar sólo por un candidato.

Serán seleccionados los candidatos que obtuvieron por lo menos cinco votos a su favor.

Si realizada la votación no se lograra la selección de los cinco candidatos, el Congreso, mediante votación de sus miembros y por mayoría simple, procederá a seleccionar a los que falten hasta completar la selección de cinco candidatos.

En todo caso, las votaciones se realizarán en forma secreta y por cédula.

V. El Presidente de la Comisión durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado para un periodo más a propuesta de la Comisión Permanente, siempre y cuando dicha ratificación sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

ARTÍCULO 19. El Presidente sólo podrá ser destituido de su cargo, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 20. En caso de falta temporal, el Presidente será sustituido por el Secretario Ejecutivo, en los términos que para tal efecto prevea el Reglamento. Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, el Secretario Ejecutivo quedará encargado de la Presidencia de la Comisión, en tanto el Congreso designa al nuevo titular conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 de la presente Ley. En ningún caso el Presidente podrá ausentarse de su cargo por más de noventa días.

ARTÍCULO 21. Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias, así como los Acuerdos de No Responsabilidad;
- III. Aprobar las propuestas de acuerdo que se formulen dentro del procedimiento de conciliación;
- IV. Aprobar los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de práctica administrativa que redunden en una mejor

protección de los Derechos Humanos para efecto de ser propuestas a las diversas autoridades del Estado y de los municipios;

V. Aprobar los programas y propuestas tendentes a impulsar el cumplimiento en el Estado, de los Tratados en materia de Derechos Humanos de los que México forme parte y, en su caso, promover el retiro de las reservas que el Ejecutivo Federal haya establecido a los mismos;

VI. Aprobar el diseño de políticas públicas en materia de Derechos Humanos para efecto de ser propuestas a las autoridades competentes;

VII. Formular y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Reglamento y en su caso, las propuestas de modificación al mismo;

VIII. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, a los Visitadores, al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y al demás personal técnico y administrativo de la Comisión;

IX. Formular y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Programa Operativo Anual de la Comisión;

X. Formular los criterios generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión así como dirigir y coordinar los trabajos de la misma, delegando funciones en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento;

XI. Realizar, cuando a su juicio sea necesario, las funciones del Oficial de Orientación, Quejas y Seguimiento y de los Visitadores;

XII. Formular y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Informe Anual de Actividades de la Comisión;

XIII. Comparecer anualmente ante el Congreso, a fin de presentar el Informe Anual de Actividades de la Comisión en términos del Capítulo V de la presente Ley;

XIV. Presentar al Consejo un reporte trimestral de sus actividades;

XV. Elaborar el proyecto del Presupuesto de la Comisión y presentarlo al Ejecutivo del Estado para que éste lo incorpore en el proyecto de Presupuesto del Gobierno del Estado;

XVI. Presentar al Consejo un informe trimestral del ejercicio presupuestal de la Comisión;

XVII. Conforme a lo establecido por la Ley de la materia, presentar a la Contaduría Mayor del Congreso la cuenta pública de la Comisión; y

XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO V DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 22. El Presidente de la Comisión deberá de comparecer, al Congreso en el mes de agosto de cada año, para efectos de presentarle personalmente un Informe Anual de Actividades de la Comisión.

ARTÍCULO 23. En la fecha en que deba comparecer al Congreso para los efectos previstos en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión, en sesión del Pleno del Congreso, expondrá una síntesis del Informe Anual de Actividades que presente.

ARTÍCULO 24. El Informe Anual de Actividades de la Comisión, constará por escrito, y deberá contener un diagnóstico general de la situación de los Derechos Humanos en el Estado y sus municipios, las causas estructurales de su violación, una descripción del número y características de las quejas interpuestas, de las investigaciones realizadas, los resultados de su labor de conciliación, las Recomendaciones, los Acuerdos de No Responsabilidad que se hubiesen formulado y los datos estadísticos correspondientes.

El Informe también deberá contener en su caso, las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión en el artículo 15 de la presente Ley, particularmente las señaladas en las fracciones IV, VII a la XV del citado numeral.

ARTÍCULO 25. El Presidente de la Comisión deberá comparecer y proporcionar información a la Comisión Permanente, cuando ésta así se lo solicite.

ARTÍCULO 26. La Comisión, de acuerdo a sus condiciones presupuestales, deberá difundir su Informe Anual de Actividades en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad, a través de las publicaciones que, en su caso, realice y de los medios de comunicación.

El Informe Anual de Actividades de la Comisión, deberá publicarse en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro de los diez días siguientes al de su presentación en el Congreso.

CAPÍTULO VI
DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 27. El Consejo se integra por:

- I. El Presidente de la Comisión quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. Cuatro Consejeros de carácter honorario; y
- III. El Secretario Ejecutivo de la Comisión quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto a excepción del Secretario Técnico, quién participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Para ser Consejero se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 28. El Congreso del Estado designará a los Consejeros con base en el siguiente procedimiento:

I. La Comisión Permanente, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones sociales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a Consejeros. La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que deban designarse a los Consejeros;

II. Cada organización social, colegio de profesionistas e institución educativa de nivel superior a través de su representante legal, podrá proponer hasta dos candidatos a Consejeros;

III. Las propuestas de candidatos a Consejeros deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria en la Oficialía Mayor del Congreso, anexando la documentación señalada en los apartados A) y B) de la fracción III del artículo 18 de la presente Ley;

IV. La Oficialía Mayor del Congreso turnará inmediatamente a la Comisión Permanente las propuestas de candidatos a Consejeros que hubiera recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III del presente artículo y dentro de los cinco días siguientes a dicho término, la Comisión Permanente formulará una lista con los nombres de los candidatos a Consejeros que reúnan los requisitos de Ley.

Para efecto de lo anterior, la Comisión Permanente analizará cada una de las propuestas de candidatos a Consejeros, verificando la documentación presen-

tada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las organizaciones sociales, colegios de profesionistas o instituciones educativas de nivel superior para los efectos de esta Ley o en su caso para ser Consejeros, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su notificación, presente la documentación precedente.

La Comisión Permanente, a más tardar siete días antes de la fecha en que deba designar a los Consejeros, publicará una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos especificando en cada caso, cuáles cumplieron con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La lista con los nombres de los candidatos a Consejeros que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran, en forma secreta, por cédula y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designe a los Consejeros.

De no haberse logrado la designación de los cuatro Consejeros, con la mayoría señalada en el párrafo que antecede, se procederá a designar a los que falten, mediante insaculación de los candidatos que integran la lista referida;

V. La integración del Consejo será revisada por la Comisión Permanente cada tres años, a fin de proponer al Pleno que sean ratificados o en su caso determinar la sustitución de algunos de los Consejeros; y

VI. En caso de renuncia o vacante de algunos de los Consejeros, el Presidente del Consejo se dirigirá al Congreso a fin de que éste haga la designación correspondiente.

ARTÍCULO 29. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el Programa Operativo Anual de la Comisión;

II. Aprobar el Reglamento de la Comisión y sus modificaciones, a propuestas del Presidente;

III. Aprobar el Proyecto de Informe Anual de Actividades de la Comisión;

IV. Conocer el reporte trimestral de actividades que le presente el Presidente;

V. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;

VI. Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley.

ARTÍCULO 30. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses. Sin embargo, su Presidente, podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando así lo soliciten tres integrantes del Consejo con derecho a voz y voto.

Para que el Consejo pueda sesionar es necesaria la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voz y voto.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 31. Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título profesional;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la designación; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTÍCULO 32. El Secretario Ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones que establezca la presente Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 33. Para desempeñar el cargo de Visitador, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente registrado de abogado o licenciado en derecho;
- III. Acreditar por lo menos tres años de práctica profesional; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones de los Visitadores:

I. Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su visitaduría o iniciadas de oficio y del trámite de las mismas;

II. En coordinación con el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos que sean de interés social o del dominio público;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o de la petición, el cese inmediato de las violaciones de los Derechos Humanos;

IV. Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución, acuerdos o peticiones, los que se someterán a consideración del Presidente para su análisis y, en su caso, aprobación;

V. Cuando se requiera, realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento;

VI. Conforme lo establezca el Reglamento, realizar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social, estatales y municipales para constatar que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos, entregando un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. Para tal efecto, las autoridades o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Estado, en los órganos de procuración y de impartición de justicia, deberán prestar todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;

VII. Realizar las visitas a las organizaciones establecidas en la fracción XV del artículo 15 de la presente Ley conforme al programa que al efecto presente y apruebe el Consejo; y

VIII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LA OFICIALÍA DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 35. El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar la recepción y el registro de las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, acusar recibo de su presentación y turnarlas a los Visitadores;

II. Iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

III. Cuando se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos, inmediatamente lo hará del conocimiento del Visitador o en su caso, al Presidente de la Comisión;

IV. Coordinar, analizar y resolver las dificultades y peticiones que se presenten con motivo del cumplimiento de las Recomendaciones, acuerdos o peticiones y dar cuenta al Presidente de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias a las que se les hayan formulado Recomendaciones;

V. Informar a los quejosos los datos sobre los avances de los expedientes de quejas o cumplimiento de Recomendaciones, realizando tal función en coordinación con los Visitadores;

VI. Analizar las quejas que se presenten por cualquier medio, y en caso, de ser procedentes aceptarlas como posibles violaciones a los Derechos Humanos. En caso contrario, dar orientación a los quejosos para que acudan ante la instancia correspondiente;

VII. Turnar las quejas o asuntos en los que se señale como probables responsables a las autoridades federales o de otras entidades federativas, a las Comisiones de Derechos Humanos competentes; y

VIII. Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 36. El Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Visitadores, así como el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, no podrán ser detenidos, ni sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones o Recomendaciones que formulen o por los cargos que realicen conforme a derecho y en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 37. El Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Visitadores, así como el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión en instituciones públicas, partidos políticos, asociaciones políticas ni el ministerio de algún culto religioso. Tampoco podrán

ejercer en forma privada su profesión, ni otras actividades remuneradas, si éstas tienen relación con las funciones y competencia de la Comisión. Podrán desempeñar cualquier empleo relacionado con la docencia, la investigación científica o tecnológica que no les impida el correcto desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 38. Los demás servidores públicos que laboren en la Comisión, no podrán trabajar en actividades que sean incompatibles con las tareas de la misma, por lo que el Reglamento especificará en qué casos el personal, está impedido para ejercer otras actividades en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 39. Para la realización de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, la Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo que determine su Reglamento.

El personal que preste sus servicios a la Comisión, se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

La Comisión podrá tomar las medidas necesarias a fin de instaurar un servicio civil de carrera, en la medida de sus posibilidades.

ARTÍCULO 40. Los documentos emitidos por la Comisión dentro de los procedimientos establecidos en esta Ley tendrán el carácter de públicos.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran para la investigación de los hechos. Se tramitará, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con quejosos y autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

ARTÍCULO 42. El principio de concentración abarcará la acumulación de los expedientes en los casos en que se trate de actos u omisiones imputables a una

misma autoridad o servidor público que hagan probable la existencia de violaciones reiteradas a los Derechos Humanos; o cuando se trate de violaciones cometidas por varias autoridades o servidores públicos respecto a una sola persona.

El principio de concentración se aplicará también cuando se presuman patrones definidos de trasgresión a los Derechos Humanos en la actuación de autoridades o servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia.

Sin perjuicio de analizar cada caso en particular y emitir Recomendaciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los Derechos Humanos imputables a una misma autoridad o servidor público cuando se acumulen quejas en su contra.

ARTÍCULO 43. Cuando se presenten distintas quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables radicados dentro del Estado y sus Municipios, que evidencien patrones definidos de trasgresión de sus derechos, la Comisión concentrará los expedientes y emitirá las Recomendaciones correspondientes. Independientemente de ello, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, podrá expedir un pronunciamiento al respecto.

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

ARTÍCULO 44. La queja no requiere de ningún requisito de formalidad. Podrá presentarse por escrito o verbalmente ante la propia Comisión.

En casos urgentes, podrá enviarse por cualquier medio de comunicación como teléfono, fax o correo electrónico y deberá, ratificarse dentro de los cinco días siguientes al de su presentación.

La Comisión a solicitud del quejoso procurará mantener en la confidencialidad la identidad del mismo.

ARTÍCULO 45. En todos los casos operará, invariablemente, la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y tratándose de personas que no hablen o entiendan el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete. Igualmente la Comisión, pondrá a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite.

ARTÍCULO 46. Toda persona podrá presentar ante la Comisión, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

Las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para presentar quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar dichas quejas de manera directa.

ARTÍCULO 47. Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, las quejas deberán ser presentadas a la Comisión sin demora alguna por los encargados de los centros de detención, internamiento o readaptación social o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre el quejoso. Asimismo, la queja podrá presentarse directamente a través de los Visitadores, o por los parientes o vecinos de los presuntos afectados.

ARTÍCULO 48. Para los efectos de prescripción, la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hubiere concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los Derechos Humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

No contará plazo alguno cuando se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 49. Para los efectos de la presente Ley, todos los días y horas deberán considerarse hábiles. La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender quejas, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

ARTÍCULO 50. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como las peticiones, acuerdos y Recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los quejosos conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la queja.

ARTÍCULO 51. El Presidente, los Visitadores, así como el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento deberán solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, en forma inmediata cuando lo estimen necesario, que se tomen todas las medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos reclamados o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Son medidas de conservación las que pretenden que se mantenga una situación jurídica y que ésta no cambie con la intervención de la autoridad o servidor público.

Son medidas restitutorias aquellas tendentes a devolver una situación al estado en que se encontraba antes de la intervención de la autoridad o servidor público.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE DE LA QUEJA

ARTÍCULO 52. El quejoso, o en su caso la Comisión, integrará la queja con los siguientes datos:

I. El nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso, y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, el quejoso estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego;

II. De ser posible, una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. El nombre y cargo de la autoridad o del servidor público señalados como presuntos responsables o en caso, de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos. En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren violatorios a los Derechos Humanos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos; y

IV. Las pruebas que estén a su disposición, tendentes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de la autoridad o servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Cuando la queja sea presentada por una persona distinta al presuntamente agraviado, se deberá indicar cuando menos el nombre y demás datos que se tengan, de este último, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja.

ARTÍCULO 53. La Comisión registrará las quejas que se presenten y extenderá acuse de recibo de las mismas.

ARTÍCULO 54. Cuando se considere que la queja es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento deberá rechazarla mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación, lo cual se notificará inmediatamente al quejoso.

Las quejas presentadas ante la Comisión cuyo conocimiento compete a otra Comisión Estatal o a la Comisión Nacional, por razón del territorio, materia, autoridad o servidores públicos involucrados, serán enviadas mediante oficio al organismo que corresponda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación e inmediatamente se le notificará de ello a los quejosos.

Cuando notoriamente la queja no sea competencia de autoridades en materia de Derechos Humanos, se proporcionará orientación al quejoso a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 55. Si la queja es oscura o de la misma no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que haga las aclaraciones pertinentes. Si el quejoso no contesta dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que reciba el requerimiento, se enviará al archivo por falta de elementos.

No obstante, en cualquier momento, teniéndose los datos suficientes, se continuará con el trámite respectivo.

ARTÍCULO 56. Una vez admitida la queja, la Comisión deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación. Igualmente les solicitará un informe específico sobre los actos u omisiones que se les atribuyen. Para tal efecto, se les remitirá copia de la queja y del acuerdo admisorio, omitiendo todos los datos que conlleven a la posible identificación o la localización del quejoso.

CAPÍTULO IV

DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 57. El informe de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberá rendirse dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento respectivo.

En su informe, las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, consignarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

En el caso de quejas por privación ilegal de la libertad o que denoten un peligro inminente de la integridad física del presunto afectado, el informe deberá rendirse en un plazo que no deberá exceder de doce horas contadas a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento. En estos casos, el informe se podrá realizar en forma verbal de inmediato y, posteriormente, por escrito, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba de lo contrario, recabada durante el procedimiento.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 58. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 59. En la realización de las investigaciones, se observarán los principios legales a que se deben sujetar las autoridades y servidores públicos, dándose prioridad a los que señala la presente Ley.

En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 60. La Comisión deberá recabar los elementos probatorios necesarios para resolver el expediente de queja.

ARTÍCULO 61. Una vez recibido el informe o vencido el término otorgado para su presentación, se abrirá el periodo probatorio cuya duración será de treinta días. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la gravedad y dificultad para allegarse las pruebas, lo amerite.

ARTÍCULO 62. Se admitirán pruebas de toda índole y naturaleza, siempre y cuando no vayan en contra del derecho, y se deberán recabar de oficio aquellas que puedan ayudar a la aclaración de los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 63. Las pruebas que se presenten, tanto por los quejosos como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por los Visitadores de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 64. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las Recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO VII DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 65. La conciliación es el procedimiento por el cual la Comisión en cualquier momento, escuchando las posturas del agraviado y de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, propone un acuerdo entre ellos para terminar con el conflicto planteado, siempre que no se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos.

En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá observar y ajustarse a las disposiciones constitucionales y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 66. Para los efectos de esta Ley, se consideran violaciones graves a los Derechos Humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

ARTÍCULO 67. Tratándose de asuntos que afecten los intereses de terceros, a juicio de la Comisión se emplazará a los involucrados para que participen en la conciliación.

ARTÍCULO 68. Cualquiera que sea la etapa del procedimiento, la Comisión podrá realizar acciones de conciliación entre el agraviado y las autoridades o servidores públicos, con el fin de lograr una solución inmediata al conflicto planteado haciendo de su conocimiento en qué consiste el procedimiento de conciliación a través de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento o de los Visitadores.

Asimismo, la Comisión mantendrá informadas a las partes del avance de las acciones de conciliación, desde su inicio hasta su conclusión.

La Comisión propondrá un acuerdo para la solución del conflicto planteado. El agraviado así como las autoridades o servidores públicos que participen en la conciliación, dispondrán de tres días contados a partir de aquel en que reciban la propuesta de acuerdo de la Comisión, para responder si lo aceptan o no.

Si las partes aceptan el acuerdo propuesto por la Comisión, se cerrará el expediente siempre que la autoridad o servidores públicos acrediten, dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que la Comisión tenga conocimiento de la aceptación del acuerdo, haber dado cumplimiento a los términos del mismo. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 69. Si las partes no aceptan el acuerdo propuesto por la Comisión o si habiéndole aceptado, la autoridad o servidores públicos no cumplen con los términos del mismo, la Comisión continuará con el trámite de la queja dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tenga conocimiento de ello, asentando razón de lo ocurrido.

CAPÍTULO VIII DE LAS PETICIONES, ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 70. El Presidente, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y los Visitadores podrán hacer peticiones en el curso de las investigaciones que realicen.

Las peticiones deberán ser atendidas por las autoridades y servidores públicos de manera obligatoria. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo II de la presente Ley.

ARTÍCULO 71. La petición procede:

I. Cuando se solicitan informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de las autoridades o servidores públicos;

II. Cuando se soliciten documentos o cualquier otro tipo de pruebas;

III. Cuando se solicite la comparecencia de un funcionario;

IV. Cuando se solicite el cese de las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de readaptación o de detención; y

V. Cuando se solicite al superior jerárquico de un servidor público, se aplique una medida disciplinaria por no cumplir con las peticiones de la Comisión u obstaculizar las investigaciones que ésta emprenda.

ARTÍCULO 72. Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundado y motivado.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidores públicos o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 73. La Recomendación o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad, deberán ser notificados a la autoridad o servidor público involucrado, dentro de los tres días siguientes al de su emisión.

ARTÍCULO 74. La Recomendación, no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

Una vez recibida por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar a la Comisión, dentro de los diez días siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes a su notificación, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo requiera. Si la autoridad o servidor público no cumple la Recomendación, ésta será publicada en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán y en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 75. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos, los resultados de la investigación, el contenido, la aceptación y el cumplimiento de la Recomendación emitida, o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 76. Corresponde a la Comisión de oficio o a petición de parte, cerciorarse que se haya cumplido con la Recomendación.

ARTÍCULO 77. Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos; la Comisión y las demás autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón. Sin embargo, los criterios contenidos en una Recomendación podrán ser tomados en cuenta por las autoridades en actuaciones de la misma naturaleza.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas o copias certificadas de sus actuaciones a la autoridad o servidor público a los cuales dirigió alguna Recomendación. Si dicho documento le es solicitado, el Presidente discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 79. El Presidente en el informe anual y trimestral deberá hacer públicas, en su totalidad o en extracto, las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deben comunicarse a los interesados, de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

ARTÍCULO 80. La Comisión en todo caso deberá:

a) Interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando, a raíz de la presentación de una queja o en el desarrollo de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito;

b) Solicitar la intervención de la autoridad estatal o municipal correspondiente, en materia de seguridad pública, prevención del delito, readaptación social o protección civil, cuando tenga conocimiento de que a alguna persona que se encuentre recluida en algún centro de detención, prisión o internamiento, le están siendo violados sus Derechos Humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones; y

c) De igual forma, la Comisión deberá requerir la auscultación médica y demás pruebas y análisis necesarios de reos y detenidos cuando se presuma malos tratos, incomunicación o tortura, informando a las autoridades competentes los resultados de las mismas.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS Y LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I INCIDENTE DE PRESENTACIÓN DE PERSONA

ARTÍCULO 81. En caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona o el propio quejoso, cuando lo pueda hacer, podrá interponer ante la Comisión el incidente extraordinario de presentación de persona, en cuyo caso, el Presidente, los Visitadores, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado.

Este incidente podrá iniciarse de oficio por la propia Comisión cuando tenga conocimiento de una desaparición o detención ilegal.

Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales así como dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública y de vialidad o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones.

El incidente de presentación de persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

ARTÍCULO 82. El Presidente, los Visitadores, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, podrán solicitar a las autoridades administrativas señaladas en el artículo que antecede, le presente físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad, en cuyo caso, la presunta autoridad responsable deberá justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de su vida e integridad corporal, así como su salud física y mental.

ARTÍCULO 83. El incidente de presentación de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en cualquier momento e incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida, la integridad corporal, la salud física y mental de una persona.

La Comisión resolverá de inmediato la procedencia o improcedencia del citado incidente. Su resolución será inatacable.

En caso de que la Comisión resuelva procedente la solicitud del incidente de presentación de persona, se trasladará al sitio en donde se afirme que se encuentra detenida ilegalmente la persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución. Al efecto, se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico, para que, en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra o bien, de que no se encontraba dicha persona en el lugar descrito.

ARTÍCULO 84. Si la autoridad o los servidores públicos señalados como presuntos responsables presentaran a la persona agraviada, el Presidente, los Visitadores o el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, podrán exigir la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviera a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, podrá solicitar que se ponga de inmediato a disposición de ésta y si ya estuviera, podrá demandar que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales, lo anterior en cuanto no interviniera la autoridad federal por medio del juicio de amparo.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad o al servidor público señalado como presunto responsable, un informe por escrito con relación al incidente promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan el Presidente, los Visitadores, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento con relación a este incidente, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, se sancionará conforme las leyes en la materia.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE QUEJA E IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 85. Proceden los recursos de queja e impugnación, en los casos y términos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 86. Quedan a salvo los medios de defensa ante las Organizaciones Internacionales y Tratados de los que México es parte.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS CON LA COMISIÓN

ARTÍCULO 87. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 88. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que sea considerada de carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla de esa naturaleza. En ese supuesto, los Visitadores tendrán la facultad de hacer la

calificación definitiva sobre la reserva y solicitar en su caso, que se les proporcione la información o documentación, la cual deberá ser manejada en la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 89. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de las investigaciones que realice la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 90. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones que lleve a cabo dicha Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Igualmente, la Comisión podrá enviar a cualquier autoridad o servidor público, así como organizaciones en las que intervengan autoridades estatales o municipales si así lo considera conveniente, un informe especial sobre el comportamiento de sus instituciones en cuanto al respeto a los Derechos Humanos, haciendo las anotaciones y Recomendaciones necesarias para incidir en la observancia de los mismos.

Además de lo anterior, la Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 91. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran las autoridades o servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para el efecto de que les sean aplicadas las sanciones

administrativas que correspondan. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso designará al Presidente de la Comisión y a los Consejeros del Consejo, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de la primera designación de los Consejeros, ésta será revisada por el Congreso en forma escalonada: dos Consejeros en el 2003 determinados por insaculación y los dos Consejeros restantes en el 2005.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento de la Comisión deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto se expida el Reglamento a que se refiere esta Ley, el Presidente de la Comisión resolverá lo que proceda conforme a Derecho.

ARTÍCULO QUINTO. Se abroga la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto número 539 y publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha 28 de enero de 1993, así como se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los quince días del mes de mayo del año dos mil dos. Presidente: Dip. Ing. Aristeo de Jesús Catzín Cáceres. Secretario: Dip. Profr. Freddy Hernán Monforte Braga. Secretario: Dip. Lic. Robert Gutiérrez Crespo. Rúbricas.

Y por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la sede del Recinto del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dos.

C. Patricio José Patrón Laviada. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, Abog. Pedro Francisco Rivas Gutiérrez. Rúbrica.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS*

* Publicada en el *Periódico Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado, el 27 de enero de 1993, contiene las reformas publicadas, en la misma fuente, el 27 de marzo de 1999.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Esta Ley es de orden público, y de aplicación en todo el territorio del Estado de Zacatecas en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en la entidad, en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Derechos Humanos, las garantías individuales y sociales que consagra la Constitución General de la República, los que derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los contenidos en tratados, convenciones y acuerdos internacionales que México haya celebrado, celebre o de los cuales forme parte.

ARTÍCULO 3o. Se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 4o. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con presunta violación de los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y servidores públicos de carácter Estatal y Municipal; y por lo que hace a los del poder judicial, autoridades laborales y electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones administrativos de carácter procesal que no diriman controversia alguna.

La Comisión de Derechos Humanos podrá conocer excepcionalmente sobre actos cometidos por los medios de comunicación cuando, por información no acorde a la verdad legal e histórica cause daño moral a las personas.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, ni podrá pronunciarse sobre la culpabilidad o no del procesado o sentenciado.

ARTÍCULO 5o. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o sus Municipios, la competencia corresponderá a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 60 de la Ley que rige a este Organismo.

ARTÍCULO 6o. Para los efectos de esta Ley se reputan servidores públicos los señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanan.

Por superior jerárquico se entiende al titular de la dependencia correspondiente; y, por superior inmediato, al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes el presunto infractor, de acuerdo a la estructura orgánica de la dependencia de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES

ARTÍCULO 7o. La Comisión se integrará con los siguientes órganos de gobierno:

- I. El Consejo Consultivo;
- II. El Presidente;
- III. Un Secretario Ejecutivo; y
- IV. Tres Visitadores, por lo menos.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

ARTÍCULO 8o. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
- II. Proponer al Gobierno del Estado lineamientos de política en materia de Derechos Humanos;
- III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos;
- IV. Presentar iniciativas de leyes que tiendan a prevenir, mejorar y garantizar la protección de los Derechos Humanos;

V. Representar al Estado ante autoridades y organismos sobre aspectos relacionados con los Derechos Humanos;

VI. Recibir quejas de presuntas violaciones a tales derechos;

VII. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter Estatal o Municipal;

b) Por actos u omisiones de servidores públicos de organismos descentralizados, desconcentrados o empresas donde tengan participación el Gobierno del Estado o los municipios;

c) Cuando los particulares o alguna persona moral cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos;

VIII. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, inciso B de la Constitución General de la República;

IX. Turnar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que conozca y decida en última instancia, las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de la Comisión del Estado. Asimismo, las inconformidades por omisiones en que incurra la propia Comisión del Estado y por insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones por parte de las autoridades locales, en términos señalados por la Ley;

X. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

XI. Elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y la promoción de los Derechos Humanos;

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en los centros de readaptación social del Estado;

XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio Estatal, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIV. Proponer al Ejecutivo Estatal los instrumentos jurídicos, administrativos, sociales, educativos, culturales o de naturaleza análoga que tengan

por propósito promover, prevenir y salvaguardar en el Estado los Derechos Humanos;

XV. Expedir su Reglamento Interior, y manuales de organización y de procedimientos;

XVI. La Comisión pondrá especial interés en la asistencia y protección de los sectores sociales más desprotegidos. En particular de los menores, mujeres, ancianos y discapacitados. La defensa del sistema ecológico así como los derechos de los campesinos y etnias serán igualmente prioritarios;

XVII. Procurar las instancias necesarias de vinculación con las comisiones locales fronterizas para la adecuada defensa de los Derechos Humanos de los emigrantes zacatecanos; y

XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 9o. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de fondo de carácter jurisdiccional;

III. Resoluciones de conflictos de carácter laboral; y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no estará sujeto a mandato imperativo de autoridad alguna y desempeñará sus atribuciones con autonomía, sin más restricciones que las que señalan las Constituciones Federal y Local, las leyes que de ellas emanen, y, en especial, el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, mayor de 35 años, con una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años;

b) Tener preferentemente título de licenciado en derecho y haberse distinguido en la defensa y promoción de los Derechos Humanos;

c) Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito doloso;
d) No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, con el Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ni con el Procurador General de Justicia; y

e) No haber sido dirigente de partido político, ni ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a la elección.

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Comisión, será designado por la Legislatura, de una terna que le formulen las fracciones parlamentarias representadas en la propia Legislatura.

ARTÍCULO 13. El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser designado para otro periodo únicamente.

ARTÍCULO 14. Las funciones del Presidente, del Secretario y de los Visitadores son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, los Municipios o de organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión y los Visitadores no podrán ser privados de su libertad, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo hasta que se designe nuevo Presidente de la Comisión.

En las faltas temporales del Presidente de la Comisión, será sustituido por el Secretario Ejecutivo. Si se tratare de falta absoluta del Presidente de la Comisión, será sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo hasta que se designe nuevo Presidente, conforme a lo establecido en el artículo 12 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Presidir y coordinar los trabajos del Consejo Consultivo;
- III. Vigilar el cumplimiento de la política Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Solicitar a los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación del

Gobierno del Estado, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V. Aprobar en su caso, y emitir las recomendaciones pertinentes a los servidores públicos de las dependencias y entidades señaladas en la fracción anterior por violaciones a los Derechos Humanos;

VI. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

VII. Designar al Secretario Ejecutivo;

VIII. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IX. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores en los términos del Reglamento Interno;

X. Rendir un informe anual, por escrito, a la Legislatura en trabajo de Comisión con la asistencia de los Diputados y al Gobernador del Estado sobre las actividades de la Comisión;

XI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

XII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos;

XIII. Elaborar el presupuesto anual de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para su aprobación por el Consejo Consultivo; y

XIV. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 18. El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Visitadores de la Comisión, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 19. El Consejo Consultivo estará integrado, además del Presidente, por siete personas de reconocida solvencia moral, mexicanos, en pleno ejer-

cicio de sus derechos ciudadanos y que no desempeñen cargo o comisión como servidores públicos.

A excepción de su Presidente, los cargos de miembros del Consejo serán honorarios, y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual.

ARTÍCULO 20. La designación de los miembros del Consejo, será hecha por la Legislatura, a propuesta que le formulen los coordinadores de las fracciones parlamentarias representadas en la propia Legislatura.

ARTÍCULO 21. El Consejo Consultivo es un órgano permanente de consulta de la Comisión.

Tendrá las siguientes facultades:

I. El examen y opinión de los problemas que se presenten, relativos al respeto y defensa de los Derechos Humanos;

II. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto del Presidente de la Comisión, la política Estatal sobre la prevención y defensa de los Derechos Humanos;

III. Establecer los lineamientos generales para la actuación de la Comisión;

IV. Elaborar el Reglamento Interno de la Comisión y sus manuales operativos;

V. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

VI. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente a la Legislatura y al Gobernador del Estado;

VII. Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VIII. Aprobar el presupuesto de egresos de la Comisión para su remisión a la Legislatura;

IX. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal; y

X. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 22. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que a aquél formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que haya razones de importancia para ello.

CAPÍTULO CUARTO
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL TITULAR
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 23. El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado en los términos de la fracción VII del artículo 17 de esta Ley y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- III. Ser mayor de 25 años de edad el día de su nombramiento; y
- IV. Tener título de licenciado en derecho y práctica profesional de un mínimo de tres años.

ARTÍCULO 24. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar, con el Presidente de la Comisión, la propuesta al Consejo Consultivo sobre las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la propia Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales;

II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos;

III. Realizar estudios sobre convenios y acuerdos en materia de Derechos Humanos;

IV. Preparar, con el Presidente, los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión acuerde, así como los estudios que los sustenten;

V. Colaborar con el Presidente en la elaboración de los informes anuales así como de los especiales;

VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

VII. Dar seguimiento de oficio a las quejas recibidas, hasta su ejecución; y

VIII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo o la Ley.

CAPÍTULO QUINTO
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTÍCULO 25. Los Visitadores serán nombrados por el Consejo Consultivo de la Comisión y deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 23 en sus

fracciones I, II, y III exige para el titular de la Secretaría Ejecutiva y ser preferentemente licenciado en derecho.

ARTÍCULO 26. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que le sean presentadas, o de oficio y discrecionalmente aquéllas sobre denuncias o violación a los Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

II. Realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata a las violaciones de Derechos Humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

III. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión, para su consideración;

IV. Visitar los Municipios de la entidad, para atender las denuncias de posibles violaciones a los Derechos Humanos y dar cuenta al Presidente de la Comisión;

V. Visitar los centros de readaptación social, dialogar con los internos y atender sus demandas que puedan constituir violaciones a los Derechos Humanos, y orientarlos en aquéllas que no lo sean o no competan a la Comisión;

VI. Verificar la eficiencia, diligencia y honestidad en los servicios de defensoría de oficio que presta el Estado en materia penal y familiar, y hacer del conocimiento de los titulares de dicha defensoría y de los bufetes sociales, los resultados de la labor realizada; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento respectivo y el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO SEXTO PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 27. El patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado disponga para este fin;

II. El presupuesto que le asigne la Legislatura del Estado; y

III. Las donaciones, subsidios y aportaciones que le hagan organismos internacionales, dependencias federales, estatales o municipales, así como otras personas físicas o morales haciendo del conocimiento a la Legislatura Local.

ARTÍCULO 28. Al rendir el informe a que se refiere la fracción X del artículo 17 de esta Ley, el Presidente de la Comisión dará cuenta en forma circunstanciada, del ejercicio presupuestal realizado.

La Contaduría Mayor de Hacienda podrá intervenir, con las facultades que le competen, respecto del ejercicio presupuestal de la Comisión.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29. El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve y sencillo y estará sujeto sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Ningún procedimiento podrá exceder del término de tres meses, contados a partir de la denuncia o queja.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS

ARTÍCULO 30. Toda persona física o moral podrá presentar por sí o por conducto de terceros ante las oficinas de la Comisión, las quejas o denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, sin distinción alguna por razón de raza, sexo, idioma, religión, situación migratoria, opinión política, posición económica, o cualquiera otra condición.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan capacidad efectiva o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores a partir de los diez años de edad.

ARTÍCULO 31. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No correrá plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 32. La denuncia o queja respectiva, deberá presentarse por escrito y en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica ni la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren internos en un centro preventivo o de readaptación social, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión sin demora alguna por los encargados de dichos centros o podrán entregarse directamente a los Visitadores.

ARTÍCULO 33. La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

ARTÍCULO 34. La Comisión deberá poner a disposición de los quejosos o denunciantes, formularios que faciliten el trámite, y en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja, la cual también podrán presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTÍCULO 35. En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 36. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 37. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos,

de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 38. Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 39. Admitida la queja o denuncia los hechos se pondrán en conocimiento del servidor público señalado como infractor, así como a su superior inmediato u organismo de quien dependa, utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En el mismo escrito se solicitará a los servidores públicos responsables, que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, al cual deberá contestar por escrito dentro de un plazo máximo de ocho días naturales.

ARTÍCULO 40. Si la queja es relativa a la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, el informe al que se refiere el artículo anterior, deberá rendirse inmediatamente o en plazo que no podrá exceder de doce horas; en este caso, la autoridad correspondiente podrá rendir en forma verbal el informe solicitado sobre los hechos motivo de la queja, y obligada a formularlo por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 41. Cuando la queja o denuncia se refiere a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, con lo cual se impida el ejercicio de su actividad personal y lesione la fuente principal de subsistencia familiar, el plazo para rendir verbalmente el informe a que se refiere el artículo 40 de esta Ley será de 24 horas, y por escrito, de 48 horas.

ARTÍCULO 42. Si la queja o denuncia se refiere a actos u omisiones de servidores públicos dependientes de la jurisdicción Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 5o. de esta Ley.

ARTÍCULO 43. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores y en su caso el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para procurar una conciliación entre las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse ésta, o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse

cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 30 días naturales. Para estos efectos, la Comisión, en el término de setenta y dos horas, dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 44. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo.

ARTÍCULO 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se hará constar los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la tramitación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 46. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares documentos e informes que se relacionen con la queja o denuncia;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 47. El Visitador tendrá la facultad de solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación, así como requerir que aquéllas se modifiquen cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo indique la naturaleza del asunto.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 48. Podrá ofrecerse como prueba todo lo que pueda constituirla, siempre y cuando guarde relación con los hechos en estudio, no sea contraria a derecho o a la moral y tienda a fundar o desvirtuar los hechos en que se basa la denuncia o la queja.

ARTÍCULO 49. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 50. Una vez que se hayan valorado las pruebas, si a juicio de la Presidencia de la Comisión no hiciere falta realizar otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, se procederá a dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles. La Legislatura del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la Comisión, cuando no se dicte la resolución en el plazo señalado.

ARTÍCULO 51. Concluida la investigación, el Visitador formulará un proyecto de Recomendación, o de Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se incluirá el análisis de los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas.

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución en sus derechos a los afectados, y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTÍCULO 52. En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas, la Comisión expedirá Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 53. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público y, en consecuencia, no podrá por sí misma, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia.

Recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si acepta

dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 54. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, sólo procederán los recursos que señale esta Ley y la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 55. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 56. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTÍCULO 57. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación y la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 58. El Presidente de la Comisión hará del conocimiento público, en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión; excepcionalmente podrá determinar si sólo deban comunicarse a los interesados considerando las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 59. Los informes anuales del Presidente de la Comisión, deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se considere convenientes.

El informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos, para promover la expedición o modificación de disposicio-

nes legislativas y reglamentarias, o de prácticas administrativas, con el fin de perfeccionar la política de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 60. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión de Derechos Humanos con motivo de los informes a que se refiere el artículo precedente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 61. Las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos, u omisiones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se sustanciarán con base en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 62. El servidor público, presunto infractor, podrá solicitar, una sola vez, la reconsideración de la resolución, dentro de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la Recomendación.

La Comisión determinará en el término de 48 horas, si confirma, modifica, o revoca su resolución, con lo cual le dará definitividad, a ésta.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 63. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Estado y municipa-

les correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la citada Ley.

ARTÍCULO 64. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime de carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarlo así. En ese supuesto, los Visitadores de la Comisión tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará con la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 65. La Comisión podrá celebrar convenios o acuerdos con autoridades, servidores públicos, organizaciones sociales y particulares interesados en la defensa y lucha de los Derechos Humanos para que puedan actuar en forma honoraria como receptores de quejas y denuncias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 66. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67. La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones de las autoridades y servidores públicos que entorpezcan las investigaciones en que aquellos deberán participar.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto de los particulares que incurran en faltas o delitos durante los procedimientos de la Comisión, ésta lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que se proceda legalmente.

ARTÍCULO 68. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones y solicitar la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 69. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, ésta podrá solicitar una amonestación, pública o privada según el caso, al titular de la dependencia de que se trate, o a su superior inmediato.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTÍCULO 70. Los integrantes de la Comisión se consideran trabajadores de confianza, debido a las funciones que desempeñan y por tanto, les es aplicable lo que establece para esta clase de trabajadores, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 71. El Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo y los Visitadores serán remunerados con los criterios que establezca la Legislatura Local, en concordancia con la fracción II del artículo 27 de esta misma Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Comisión de Derechos Humanos deberá quedar integrada a más tardar dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley. Los integrantes rendirán protesta ante la Legislatura del Estado.

TERCERO. El Reglamento Interno de la Comisión deberá elaborarse por el Consejo, a más tardar a los noventa días en que inicie funciones dicho órgano y será publicado en el *Periódico Oficial*.

CUARTO. En tanto se expida el Reglamento Interior, la Comisión resolverá lo que proceda conforme a derecho.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, deberá proveer los recursos suficientes y necesarios a la Comisión, sobre la base, por esta única vez, del presupuesto que elabore el Secretario de Planeación del Gobierno del Estado.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado promoverá, una vez que quede integrada la Comisión, la reforma constitucional respectiva, a efecto de que la Comisión pueda disponer de la facultad a que se refiere la fracción IV del artículo 8o. de esta Ley y las demás correspondientes a la normatividad Estatal.

SÉPTIMO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres. Diputado Presidente, Lic. Ramón Cardona García. Diputados Secretarios: Arturo González Salazar y Gilberto del Real Ruedas. Rúbricas.

Y, para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Arturo Romo Gutiérrez. El Secretario General de Gobierno, Lic. Eustaquio de León Contreras. Rúbricas.

TRANSITORIO DE LA REFORMA DE 1999

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Periódico Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Sexta Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Diputado Presidente, Prof. Francisco Javier González Ávila. Diputados Secretarios: Dr. Miguel Ángel Trejo Reyes y Lic. Aurora Cervantes Rodríguez. Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Armando Monreal Ávila. El Secretario General de Gobierno, Ing. Raymundo Cárdenas Hernández. Rúbricas.

Marco Jurídico de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2003 en los talleres de OFFSET UNIVERSAL, S. A., Calle 2, núm. 113, Col. Granjas San Antonio, C. P. 09070, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 2,000 ejemplares.

